

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de recubrimientos cerámicos para muros y pisos, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 6907.90.99 y 6908.90.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE RECUBRIMIENTOS CERÁMICOS PARA MUROS Y PISOS, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA INGRESA POR LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 6907.90.99 Y 6908.90.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.

Visto para resolver en la etapa inicial el expediente administrativo 27/14, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 19 de diciembre de 2014 Manufacturas Vitromex, S.A. de C.V. ("Vitromex") y Porcelanite Lamosa, S.A. de C.V. ("Lamosa"), o en su conjunto, las "Solicitantes", solicitaron el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de recubrimientos cerámicos para muros y pisos, originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia.

2. Las Solicitantes manifestaron que las importaciones de recubrimientos cerámicos ingresaron al mercado nacional en volúmenes considerables y a precios discriminatorios, causando daño a la producción nacional.

3. Propusieron como periodo de investigación el comprendido del 1 octubre de 2013 al 30 septiembre de 2014 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 enero de 2011 al 30 septiembre de 2014.

B. Solicitantes

4. Vitromex y Lamosa son empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas. Su principal actividad consiste, entre otras, en la fabricación, maquila, compra, venta, importación, exportación, distribución y, en general, la negociación en cualquier forma de toda clase de recubrimientos, revestimientos y productos de cerámica. Señalaron como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Misantla número 21, Col. Roma Sur, C.P. 06760, México, Distrito Federal.

C. Producto objeto de investigación

1. Descripción general

5. Las Solicitantes señalaron que el nombre genérico del producto objeto de investigación es losetas o baldosas cerámicas esmaltadas y no esmaltadas, cuadradas o rectangulares para recubrir muros y pisos (recubrimientos cerámicos para muros y pisos).

6. El producto objeto de investigación se obtiene a partir de arcillas naturales y otros componentes minerales, a veces con aditivos de diferente naturaleza, que tras un proceso de modelado, se someten a operaciones de secado, aplicación de esmaltes y decoraciones, así como otros tratamientos, para desembocar en uno o varios procesos de cocción que confieren el estado final y, consecuentemente, las propiedades técnicas y estéticas. Por su geometría, al ser placas de poco grosor y dimensiones más o menos regulares, se utilizan para el revestimiento de paredes y pisos.

7. Las Solicitantes indicaron que los recubrimientos cerámicos para muros y pisos son piezas cerámicas impermeables que están constituidas por un soporte cerámico y que las arcillas utilizadas en la composición del soporte pueden ser de cocción roja, o bien, de cocción blanca, con o sin recubrimiento esencialmente vítreo: el esmalte cerámico. Son incombustibles e inalterables a la luz. Los recubrimientos cerámicos pueden ser no esmaltados ("unglazed") o esmaltados ("glazed"), los no esmaltados se someten a una cocción única; los esmaltados reciben una cubierta vitrificable entre la primera y segunda cocción (bicocción) o antes de la única cocción (monococción).

8. Lamosa y Vitromex solicitaron excluir de la presente investigación algunas piezas que identificaron como especiales, las cuales se describen a continuación:

Tabla 1. Piezas especiales

Nombre	Descripción
Ángulo	Pieza que se utiliza en las esquinas internas o externas de cubiertas de baño y cocina instaladas con muro o revestimiento de pared, las cuales dan continuidad a cenefas y listelos. Presenta un radio convexo o cóncavo en uno de sus bordes.
Cenefa	Pieza de forma rectangular obtenida mediante corte o molde, constituye elementos repetidos de un mismo adorno, pueden presentarse sobre revestimientos, unidas con una malla de cartón o con terminación en punta.
Cordón o trenza	Pieza tipo bordura que tiene moldeado los bordes de una sogá.
Listelo	Pieza de forma rectangular más pequeño que una cenefa, rectos, obtenido mediante corte o molde.
Decorado o inserto	Pieza decorada que se utiliza para acentuar el decorado de pisos y muros.
Modular	Pieza cortada de la base original en cuadros o rectángulos para hacer instalaciones combinadas.
Moldura	Pieza con una bordura o relieve que sobresale de la base cerámica o parte plana, generalmente no son decoradas.
Media caña	Pieza con bordura o relieve con apariencia de medio círculo.
Peldaño para escalón	Pieza cuadrada o rectangular, que en una orilla se le inserta una media caña o media vuelta, o en la misma pieza presenta un boleado. Sirve para recubrir escaleras.
Rosetón	Pieza cuadrada formada por pedazos de varios colores, decorados sobre malla de cartón.
Taco o esquina	Pieza cuadrada que dan vuelta o continuidad a una cenefa.
Taco sobre malla	Pieza formada por cortes regulares o irregulares de varios colores de piso unidas con una malla de cartón que sirven para dar continuidad a una cenefa.
Triángulo	Pieza con forma de triángulo que al invertirlas van formando una cenefa.
Torelo	Pieza con una o dos borduras que salen de la base que se usan para acentuar el producto. Vistos de forma transversal tienen una forma convexa que asemeja un cilindro en su parte central, también llamado pecho de paloma.
Ventana	Pieza perfectamente rectangular que deja un hueco para insertar una cenefa, sobre las bases de revestimiento de muro o pared.
Zoclo o rodapié	Pieza de forma rectangular, en la cual uno de sus bordes largos está boleados o con una curva. Protege y decora la parte inferior de los muros.

9. Asimismo, indicaron que deben de quedar fuera de la cobertura de producto los recubrimientos total o parcialmente constituidos de vidrio, como son: azulejos de vidrio y productos de vidrio con mármol. También los productos prefabricados para la construcción, el mármol y marcas de cerámica para asfalto.

2. Características físicas

10. Las Solicitantes señalaron que en general los recubrimientos cerámicos tienen forma rectangular con tendencia a ser cuadrada, se clasifican en gresificados, semigresificados, porcelánicos y cottoforte (monoporoso). Entre las principales características que distinguen a cada uno de los recubrimientos cerámicos se encuentran las siguientes:

- A. Temperatura de cocción: se refiere a la temperatura en grados centígrados a la que es sometida la pieza en el proceso de fabricación.
- B. Absorción de agua: es la capacidad del recubrimiento para aceptar y retener agua.
- C. Resistencia: se refiere a la flexión que soporta cada pieza.

3. Tratamiento arancelario

11. El producto objeto de investigación ingresa al mercado nacional por las fracciones arancelarias 6907.90.99 y 6908.90.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Tabla 2. Descripción arancelaria

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 69	Productos cerámicos.
Partida 6907	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.
Subpartida 6907.90	- Los demás.
Fracción 6907.90.99	Los demás.
Capítulo 69	Productos cerámicos.
Partida 6908	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.
Subpartida 6908.90	- Los demás.
Fracción 6908.90.01	Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

12. Las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 6907.90.99 y 6908.90.01 de la TIGIE están sujetas a un arancel del 15%. Los países exentos de arancel son: Estados Unidos, Canadá, Colombia, Japón, Bolivia, Costa Rica, Nicaragua, Israel, Comunidad Europea, Guatemala, El Salvador, Honduras, Suiza, Noruega, Islandia, Liechtenstein, Chile, Uruguay y Perú.

13. La unidad de medida en las operaciones comerciales y de importación es el metro cuadrado.

4. Proceso productivo

14. Las Solicitantes señalaron que los insumos utilizados en la fabricación de recubrimientos cerámicos para muros y pisos son feldespatos, arcillas, sílicas, engobes, esmaltes, colores, granillas, colores de cuerpo e incluso podrían ser sales solubles.

15. Indicaron que para la producción de recubrimientos cerámicos existen una gran variedad de rutas y la diversidad de productos hace que sea difícil la clasificación y la esquematización de los diferentes procesos productivos. Sin embargo, con la información acumulada, puede esquematizarse en las siguientes fases básicas el proceso productivo: control de materias primas; preparación de pastas (mezcla, molienda, atomización); conformado (por prensado o extrusión); secado; preparación de esmaltes; esmaltado y decoración; cocción y clasificación y embalaje.

5. Usos y funciones

16. Las Solicitantes manifestaron que el uso y función principal de los recubrimientos cerámicos es en un 99.8% el de recubrir muros y pisos, tanto internos como externos. Sin embargo, puede llegar a tener usos alternos de nichos muy específicos como recubrir una barra de cocina, bases de mesas o inclusive hacer un cuadro artístico con ellas, lo cual, representa sólo el 0.2% del uso ordinario.

D. Partes interesadas

17. Los importadores y exportadores de que tiene conocimiento la Secretaría son:

1. Productores nacionales que apoyan la solicitud

Nitropiso, S.A. de C.V.
Eje 140 No. 1000
Zona Industrial Delegación La Pila
C.P. 78395, San Luis Potosí, San Luis Potosí

Cesantoni, S.A. de C.V.
Carretera Panamericana Km. 24.6
Zona Industrial
C.P. 98500, Caleras, Zacatecas

2. Importadores

Alcobe Cerámicos, S.A. de C.V.
Cisne No. 583
Col. Los Olivos
C.P. 13270, México, Distrito Federal

Amnimex de Occidente, S.A. de C.V.
Johannes Brahms No. 299
Col. Residencial la Estancia
C.P. 45030, Zapopan, Jalisco

Artexa, S.A. de C.V.
Cañón Grande No. 7720
Col. La Estanzuela
C.P. 64984, Monterrey, Nuevo León

Bodega de Azulejos y Plomería Dalvi, S.A. de C.V.
Av. Poniente No. 3501
Col. Belisario Domínguez
C.P. 72180, Puebla, Puebla

Casa Ortiz, S.A. de C.V.
Av. Cuauhtémoc No. 226
Col. Doctores
C.P. 06720, México, Distrito Federal

Cerámica Europea, S.A. de C.V.
Av. 25 Poniente No. 3105
Col. Los Ángeles
C.P. 72440, Puebla, Puebla

Cerfomex, S.A. de C.V.
Revolución No. 23
Col. Tepalcates
C.P. 09210, México, Distrito Federal

Comercializadora AH, S.A. de C.V.
Paseo de los Laureles No. 458
Col. Lomas de Vista Hermosa
C.P. 05120, México, Distrito Federal

Comercializadora Tobamo, S.A. de C.V.
Misión de San Diego No. 1010-A
Fracc. El Descanso
C.P. 21478, Tecate, Baja California

Comerprix, S.A. de C.V.
Toreros No. 7703
Col. Jardines de Guadalupe
C.P. 45030, Guadalajara, Jalisco

Constructora y Provedora Ferretodo, S.A. de C.V.
Av. Benito Juárez No. 4190
Col. Nueva California
C.P. 27089, Torreón, Coahuila

Corporación Comercial Unión, S.A. de C.V.
Av. Unión No. 327
Col. Obrera Centro
C.P. 44140, Guadalajara, Jalisco

Dalecsa, S.A. de C.V.
Calle Ludwig Van Beethoven No. 4
Col. Lomas del Seminario
C.P. 45038, Zapopan, Jalisco

De la Toba Careaga Jesús Martín
Lázaro Cárdenas No. 2-a
Zona Centro
C.P. 06000, México, Distrito Federal

Detalles Cerámicos, S.A. de C.V.
División del Norte No. 1810
Col. General Anaya
C.P. 03300, México, Distrito Federal

Distribuidora Intercontinental Mexicana, S.A. de C.V.
Calle 31 de julio de 1859 No. 116
Col. Leyes de Reforma
C.P. 09310, México, Distrito Federal

Domus Itálica, S.A. de C.V.
San Lorenzo No. 383
Col. Vista Hermosa
C.P. 64620, Monterrey, Nuevo León

El Niplito del Sureste, S.A. de C.V.
Periférico Poniente Tablaje CAT No. 1395
Ejido de Chuburna de Hidalgo
C.P. 97300, Mérida, Yucatán

Exel Mexicana, S.A. de C.V.
Av. Presidente Juárez No. 2002
Col. Industrial Puente de Vigas
C.P. 54070, Tlalnepantla, Estado de México

Geomexe Business Trading, S.A. de C.V.
Calle Ludwig Van Beethoven No. 4914
Col. Lomas del Seminario
C.P. 45038, Zapopan, Jalisco

Gilsa, S.A. de C.V.
Calzada del Valle No. 320
Col. Del Valle
C.P. 66220, San Pedro Garza García, Nuevo León

Gobi Seracercom, S.A. de C.V.
Efraín González Luna No. 2503
Col. Arcos Vallarta
C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco

Grespania México, S.A. de C.V.
Cerrada de Galeana No. 5
Col. La Loma
C.P. 54060, Tlalnepantla, Estado de México

Grupo Marmex, S.A. de C.V.
Av. Coyoacán No. 1717
Col. Del Valle
C.P. 03100, México, Distrito Federal

Importaciones Bony, S.A. de C.V.
Calle 121 No. 305-A
Col. Mercedes Barrera
C.P. 97199, Mérida, Yucatán

Importadora Allapsa, S.A. de C.V.
Calle Poniente 150 No. 842
Col. Industrial Vallejo
C.P. 02300, Azcapotzalco, Estado de México

Intercasa, S.A. de C.V.
Hidalgo No. 5400
Col. Flamboyanes
C.P. 89330, Tampico, Tamaulipas

Jaos Importaciones, S.A. de C.V.
Alfredo R. Plasencia No. 11
Col. Ladrón de Guevara
C.P. 44600, Guadalajara Jalisco

JHR Importaciones, S.A. de C.V.
Alfredo R. Plasencia No. 111
Col. Ladrón de Guevara
C.P. 44600, Guadalajara Jalisco

León Acabados Arquitectónicos, S.A. de C.V.
Blvd. Campestre No. 908
Col. Jardines del Moral
C.P. 37160, León, Guanajuato

Lux Sany, S.A. de C.V.
Calle Saturno No. 44 Anexo 1
Col. Nueva Industrial Vallejo
C.P. 07700, México, Distrito Federal

Macon y Acabados, S.A. de C.V.
Rafael Buelna No. 888-D
Col. Hacienda Las Cruces
C.P. 82126, Mazatlán, Sinaloa

Mármoles Arca, S.A. de C.V.
Carretera Cuautitlán Teoloyucan Km. 12.8
Col. San Lorenzo Río Tenco
C.P. 54713, Cuautitlán Izcalli, Estado de México

Papeles Pintados Iberia, S.A. de C.V.
27 Sur No. 2306
Col. Santa Cruz Los Ángeles
C.P. 72400, Puebla, Puebla

Picersa, S.A. de C.V.
Av. División del Norte No. 1266
Col. Letrán Valle
C.P. 03650, México, Distrito Federal

Porcelanatto, S.A. de C.V.
Alemania No. 90
Col. Olímpica 68
C.P. 55130, Ecatepec de Morelos, Estado de México

Revestimientos Porcelánicos Bosa de México S.A. de C.V.
Rincón de Llano No. 7703
Col. Rincón de Guadalupe
C.P. 67193, Guadalupe, Nuevo León

Sears Operadora México, S.A. de C.V.
Calle Lago Zurich No. 245
Col. Ampliación Granada
C.P. 11529, México, Distrito Federal

Servicios Home Depot, S.A. de C.V.
Ricardo Margain Zozaya No. 555, Edificio A
Fracc. Parque Corporativo Santa Engracia
C.P. 66267, San Pedro Garza García, Nuevo León

Suministros Capersa, S.A. de C.V.
Santa Paula No. 362
Col. Santa Margarita 1a. sección
C.P. 45140, Zapopan, Jalisco

Tiles 2000, S.A. de C.V.
Av. Zavaleta No. 1949
Col. Santa Cruz Buenavista
C.P. 72170, Puebla, Puebla

Urban Tiles, S.A. de C.V.
Circonio No. 16
Col. Belisario Domínguez Sección XVI
C.P. 14080, México, Distrito Federal

3. Importadores de los que no se tienen datos de localización

Rovafo Import and Export, S.A. de C.V.
Servicios del Norte en Comercio Exterior, S.A. de C.V.

4. Exportadores

Catic Fujian Co., Ltd.
7th floor
350001, Dongjie, Fuzhou, China
Chengdu Jiahong Art Glass Co., Ltd.
16F Unit 1, Platinum Age Plaza
610016, Qinglong Street Chengdu, China

Colway Smart Ltd.
Zhuzilin, Jinmin Building
518040, Shenzhen, China

Daltile Corporation
7834 C.F. Hawn Freeway
75217, Dallas, Texas, Estados Unidos

Daltile Distribution Inc.
7834 C.F. Hawn Freeway
75217, Dallas, Texas, Estados Unidos

Eminem International Ltd.
St. 83 Fengming Yuan Fenghuang Chen Xintang
511356, Guangzhou, China

Foshan Castel Imp. and Exp. Co., Ltd.
Xia Bei B Building Jihua 15 Road, Chancheng Area
528000, Foshan, China

Foshan Castel Import & Export Co., Ltd.
Building Getianfang 1506 (Creative City), Fenghuang
528000, Guangdong, China

Guangdong Sanfi Ceramics Group Co, Ltd.
3rd Jihua Road, Changcheng District
528000, Foshan, Guangdong, China

Interceramic China
International Plaza 1, Chengmentou West Road
528000, Guangdong, China

Interceramic de Panamá, S.A.
Vía Fernández de Córdoba
Vista Hermosa Local 2
04948, Panamá, Panamá

Interceramic Inc.
2333 S Jupiter Road
75041, Garland, Texas, E.U.A.

Shanghai Hi-Expo International Logistics Co., Ltd.
Room 602 No. A104, Building Zheng Tong Road
100120, Beijing, China

Shenzhen Chengtengyunye Import and Export Co., Ltd.
8 Block Luyingcuidi Lian Tang
188A8, Louhou District, China

Xiamen Lotus Trading Company
No. 3 Fenghuang Xiu Hubin, North Road
361012, Xiamen, China

Zibo Carry Import and Export Co., Ltd.
Yangzhai Industrial Park
255086, Zichuan District, China

5. Gobiernos

Consejero Económico-Comercial

Embajada de China en México

Platón No. 317

Col. Polanco

C.P. 11560, México, Distrito Federal

E. Prevención

18. El 27 de febrero de 2015 las Solicitantes respondieron la prevención que la Secretaría les formuló el 29 de enero de 2015, de conformidad con los artículos 52 fracción II de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 78 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

F. Argumentos y medios de prueba

19. Con la finalidad de acreditar la práctica desleal de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, las Solicitantes argumentaron lo siguiente:

- A. Se consideran como parte del producto objeto de investigación todos los productos que ingresen por las fracciones arancelarias 6907.90.99 y 6908.90.01 de la TIGIE, con excepción de las siguientes piezas especiales: ángulo, cenefa, cordón o trenza, listelo, decorado o inserto, modular, moldura, media caña, peldaño para escalón, rosetón, taco o esquina, taco sobre malla, triángulo, torelo, ventana, zoclo o rodapié y recubrimientos total o parcialmente constituidos de vidrio.
- B. Las Solicitantes son empresas nacionales fabricantes de la mercancía objeto de investigación, cuya producción conjunta representa el 64% de la producción nacional total.
- C. Las empresas productoras Cesantoni, S.A. de C.V. y Nitropiso, S.A. de C.V., apoyan expresamente la solicitud de inicio de la presente investigación antidumping.

1. Discriminación de precios

a. Precio de exportación

- D. El precio de exportación se obtuvo a partir de la base de datos de las importaciones de la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 6907.90.99 y 6908.90.01 de la TIGIE proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) a la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA), quien a su vez proporcionó a los Solicitantes una versión pública de dicha base de datos.
- E. Para calcular el precio de exportación de la mercancía originaria de China, las Solicitantes integraron una base de datos en la cual identificaron los productos originarios de China que consideraron como investigados y aquellos que no lo son. A estas últimas las identificaron como "piezas especiales". A partir de dicha base, elaboraron otro registro que contiene la información sobre el producto objeto de investigación importado en el periodo investigado.

i. Ajustes al precio de exportación

- F. Ajustaron el precio de exportación del producto investigado por concepto de crédito implícito y flete terrestre de la planta china al puesto de embarque.

b. Valor normal

- G. Se debe considerar a China como una economía centralmente planificada en términos de los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 15, inciso a, romanito iii), del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial del Comercio (OMC).

i. Selección de país sustituto

- H. Propusieron como país sustituto de China a Estados Unidos, en virtud de lo siguiente:

- a. Estados Unidos es productor de recubrimientos cerámicos;
- b. la competencia en el mercado de recubrimientos cerámicos en Estados Unidos es abierta y está libre de distorsiones;
- c. en 2013 China se convirtió en la primera potencia comercial del mundo, mientras que Estados Unidos ocupa la segunda posición, por lo que la economía de Estados Unidos tiene gran similitud, acercamiento y vecindad razonable con la economía de China;

- d. en Estados Unidos existe disponibilidad de los principales insumos para la fabricación del producto investigado;
- e. el proceso de producción de recubrimientos cerámicos en Estados Unidos es similar al proceso que opera en China, y
- f. no tienen conocimiento de investigaciones antidumping o antisubvención en contra de las exportaciones de recubrimientos cerámicos de Estados Unidos.

(1) Precios en el mercado interno de Estados Unidos

- I. Calcularon el valor normal de los recubrimientos cerámicos en el país sustituto con base en el "Informe estadístico para pisos de cerámica y azulejo de pared al primer trimestre 2014" del "Tile Council of North America" (TCNA).
- J. Las ventas de recubrimientos cerámicos en Estados Unidos se consideran hechas en el curso de operaciones comerciales normales, toda vez que las principales empresas productoras estadounidenses obtuvieron resultados operativos positivos durante 2013.

c. Margen de discriminación de precios

- K. En el periodo investigado los precios de las exportaciones de recubrimientos cerámicos chinos, ajustados a nivel Ex-Works, son sensiblemente menores a su valor normal en el mercado de Estados Unidos, en el nivel comercial comparable, el cual proviene de operaciones comerciales normales y representativas en su respectivo mercado doméstico. Al comparar el precio de exportación ajustado y el valor normal se configura un margen de discriminación de precios superior al considerado de minimis.

2. Daño y causalidad

- L. Los recubrimientos cerámicos originarios de China y los de fabricación nacional tienen características y composición muy parecidas, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares.
- M. Las operaciones de importación del producto objeto de investigación realizadas por las Solicitantes son minoritarias, mientras que la producción y ventas constituyen su ocupación ordinaria y habitual. Dichas importaciones han tenido por objeto hacer viable la mercancía en territorio nacional en ciertos pedidos particulares de clientes, en el contexto de la competencia de productos de importación a precios discriminados.
- N. Las importaciones del producto originario de China crecieron en el periodo investigado propuesto y a lo largo del periodo analizado. Esto significó que ganaron mayor presencia en el mercado nacional en proporción con el consumo doméstico.
- O. Los precios del producto originario de China se ubicaron entre 57% y 70% por debajo del precio nacional, cuando se contrastan precios de los productos comercialmente más comparables, considerando el método de comparación vis a vis.
- P. Durante el periodo analizado el Consumo Nacional Aparente (CNA) se incrementó en forma moderada pues creció un punto porcentual en los tres periodos comparables.
- Q. La rama de producción nacional ha tenido que contener sus precios para conservar su participación en el mercado.
- R. Como consecuencia de las importaciones investigadas la producción nacional ha resentido los siguientes efectos:
 - a. el volumen de producción tuvo un crecimiento insignificante en el periodo previo al investigado, seguido de un retroceso mayor en este último;
 - b. la participación de la producción dirigida al mercado interno pasó de 63.36% y 59.37% en los periodos previos al investigado a 56.53% en dicho periodo;
 - c. las ventas internas bajaron en el periodo investigado y en el periodo comparable anterior, como consecuencia, la producción perdió participación en el CNA, lo que contrasta con la dinámica de crecimiento y participación del producto chino en el CNA;
 - d. la utilización de la capacidad instalada de las Solicitantes experimentó un deterioro;
 - e. se incrementaron los inventarios de las Solicitantes de octubre de 2012 a septiembre de 2014;
 - f. el desempeño financiero de las Solicitantes se deterioró en el periodo investigado;
 - g. el empleo se mantuvo estable, no obstante, la productividad se deterioró en el periodo investigado;

- h. al reducirse el volumen de venta, con precios deteriorados y márgenes operativos disminuidos, se observó una menor disponibilidad de recursos en caja y un comportamiento menos atractivo para la inversión, y
 - i. las Solicitantes han realizado importantes inversiones que no han podido rendir los resultados esperados a causa de las importaciones en condiciones de discriminación de precios.
 - S. En caso de no imponerse una cuota compensatoria a las importaciones investigadas, éstas continuarán desplazando a la producción nacional, la que se ajustará a la baja en cuanto a producción dirigida al mercado interno y ventas, con los siguientes resultados:
 - a. se espera un crecimiento del volumen de las importaciones chinas en los siguientes periodos comparables al investigado mientras que el CNA continuará estable o incluso mostrará una caída, por lo que las importaciones ganarán 3 puntos de participación en el CNA en los siguientes periodos;
 - b. el crecimiento de las importaciones presionará a la baja el volumen de producción nacional dirigida al mercado interno;
 - c. las ventas internas de la rama seguirán una tendencia negativa en los siguientes periodos;
 - d. los precios del producto chino se mantendrán a niveles subvalorados respecto a los precios nacionales;
 - e. los precios nacionales caerán en los siguientes periodos comparables al investigado;
 - f. la capacidad de producción utilizada continuará cayendo al disminuir los niveles de producción en los periodos subsecuentes al investigado;
 - g. se prevé una baja en el margen de utilidad en el siguiente periodo comparable al investigado y en el subsecuente, por lo que el margen de utilidad operativa de las Solicitantes se ubicará en niveles significativamente bajos y posteriormente negativos en el siguiente periodo comparable;
 - h. el proyecto de inversión de Lamosa se verá frustrado y las inversiones realizadas por Vitromex no se recuperarán desde el punto de vista de su rendimiento, y
 - i. las Solicitantes no repercutirán en lo inmediato sus dificultades financieras en la contratación de mano de obra. Por ello, no se proyectaron disminuciones en el empleo y se consideró un crecimiento en salarios igual a la inflación esperada. No obstante, esto llevará a una pérdida de eficiencia en el empleo, lo cual se observa a partir del indicador de productividad.
 - T. Se demuestra la existencia de una capacidad libremente disponible de los oferentes chinos, que tendría como destino natural México, pues en varios de sus mercados estratégicos les han sido impuestas medidas antidumping.

20. Las Solicitantes presentaron:

- A. Copia certificada de los siguientes testimonios notariales:
 - a. de la escritura pública número 328, del 27 de agosto de 2014, otorgada ante el Notario Público número 21 de Saltillo, Coahuila, mediante la cual acredita la legal existencia de Vitromex, así como las facultades de su representante legal, y
 - b. de la escritura pública número 3,554, del 23 de mayo de 2014, otorgada ante el Notario Público Suplente número 121 de Monterrey, Nuevo León, mediante la cual acredita la legal existencia de Lamosa, así como las facultades de su representante legal.
- B. Credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral a favor del representante legal de las Solicitantes.
- C. Cédula para el ejercicio profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública a favor del representante legal de las Solicitantes.
- D. Datos de localización de las empresas identificadas como importadoras del producto objeto de investigación en el periodo analizado.
- E. Datos de localización de las empresas identificadas como exportadoras del producto objeto de investigación en el periodo analizado.
- F. Documento denominado "Recubrimientos cerámicos (fracciones arancelarias 6907.90.99 y 6908.90.01), análisis de dumping", el cual contiene el análisis de discriminación de precios elaborado por las Solicitantes.
- G. Escrito del 3 de noviembre de 2014 firmado por el Director General de Vitromex, dirigido a la CANACINTRA, mediante el cual solicita entregue a la Secretaría y a Vitromex información relacionada con las estadísticas de importación del producto objeto de investigación.
- H. Escrito del 5 de febrero del 2015, firmado por el "Gerente de Outsourcing y Comercio Exterior" de Vitromex, mediante el cual hace constar la capacidad de los contenedores utilizados para las importaciones de piso cerámico de China.

- I. Detalle de las operaciones de importación del producto objeto de investigación realizadas en el periodo analizado, integrada por la Solicitante a partir del resumen público de la base de datos con el valor y volumen de las operaciones de importación de la mercancía china que ingresó por las fracciones arancelarias 6907.90.99 y 6908.90.01 de la TIGIE en el periodo analizado, así como los ajustes aplicados y el cálculo del precio de exportación, cuya fuente es la base de datos del SAT.
- J. Descripción de los productos investigados que ingresaron por las fracciones arancelarias 6907.90.99 y 6908.90.01 de la TIGIE en el periodo analizado, cuya fuente es la base de datos del SAT.
- K. Tasas de interés en los mercados internacionales en el periodo comprendido de enero a noviembre de 2014, cuya fuente es el Banco de México.
- L. Información de costos por concepto de flete terrestre en China, cuya fuente es la comunicación vía correo electrónico del 28 de octubre del 2014, entre un funcionario de una empresa transportista china y un funcionario de una de las Solicitantes.
- M. Tipo de cambio del Renmimbi Yuan chino ("renmimbi") a dólares de los Estados Unidos en los siguientes periodos: diario, del primero al 12 de diciembre de 2014 y del 18 al 30 de noviembre de 2014; promedios mensuales para noviembre y diciembre de 2012 y los años 2013 y 2014, y promedios anuales para los años de 2006 al 2014.
- N. Documento denominado "WT/TPR/S/300" del 27 de mayo de 2014 emitido por el Órgano de Examen de las Políticas Comerciales de la OMC, con el informe de China y de la Secretaría de la OMC sobre el examen de las políticas comerciales de dicho país asiático.
- O. Documento denominado "El Sector del Azulejo en China" elaborado por la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Shanghai.
- P. Documento denominado "El mercado de los pavimentos y revestimientos cerámicos en EE.UU." de julio de 2012, elaborado por la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Miami.
- Q. Documento denominado "Reporte de la Baldosa Cerámica – Abril 2014", elaborado en abril de 2014 por Jessica Chevalier y publicado en la página de Internet de "Floor Daily".
- R. Documento denominado "The US Flooreport, 2013 Edition, Ceramic Tile" elaborado por Floor Focus y Market Insights.
- S. Documento denominado "Ceramic Floor and Wall Tile Statistics" elaborado por el TCNA al primer trimestre del 2014.
- T. Resumen corporativo del documento denominado "Perfil corporativo" relativo a la empresa Mohawk Industries.
- U. Especificaciones, fotos y comparativo del producto investigado contra los productos que fabrica y comercializa la principal empresa productora de baldosas de cerámicas en Estados Unidos.
- V. Descripción del proceso de manufactura de las baldosas de cerámica en Estados Unidos, preparado por "Market Insights/Torcivia", publicado en el "US.FLOORReport-2013".
- W. Artículo denominado "Las arcillas: propiedades y usos" obtenido de la página de Internet <http://www.uclm.es/users/higueras/yymm/arcillas.htm>.
- X. Boletín denominado "Materias primas cerámicas. Yacimientos de arcillas y caolines" de la Sociedad Española de Cerámica y Vidrio, obtenido de la página de Internet <http://boletines.secv.es/upload/198827201.pdf>.
- Y. Acta No. 1735 de la Comisión Nacional de Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de Argentina con la resolución definitiva del caso antidumping relativo a las importaciones chinas de placas y baldosas de gres fino.
- Z. Documento denominado "Reglamento (UE) No. 258/2011 de la Comisión Europea de 16 de marzo de 2011 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de baldosas de cerámica originarias de la República Popular China", obtenido de la página de Internet <https://legislacion.derecho.com/reglamento-258-2011-30-noviembre-0002-comision-europea-3334788>.
- AA. "Reglamento de Ejecución (UE) N° 917/2011 del Consejo de 12 de septiembre de 2011 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de baldosas de cerámica originarias de la República Popular China" publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea del 15 de agosto de 2011.

- BB.** Documento denominado “Anti-dumping duty on vitrified and porcelain tiles, other than vitrified industrial tiles originating in or exported from PR of China & UAE” emitido por el Gobierno de la India.
- CC.** Documento denominado “Provisional anti-dumping duty slapped on tiles from China” publicado el 13 de abril de 2014 en la página de Internet www.customstoday.com.pk.
- DD.** Artículo denominado “Brazil imposes anti-dumping duty on Chinese ceramics” publicado el 21 de agosto de 2013 en la página de Internet WantChinaTimes.com.
- EE.** Artículo denominado “China’s Ceramics Floor Tile and General Ceramics Knowledge: Global Anti-dumping and Trade Barrier towards China” publicado el 21 de mayo de 2014 en la página de Internet www.e-cantonfair.com.
- FF.** Tabla con el índice mensual y anual de inflación en Estados Unidos para los años 2004 a 2014.
- GG.** Tabla con los precios internos en el mercado doméstico de Estados Unidos durante el periodo comprendido del segundo trimestre del 2013 al tercer trimestre del 2014, cuya fuente es el TCNA.
- HH.** Comunicación vía correo electrónico mediante la cual un empleado de una empresa fabricante de recubrimientos en Estados Unidos informa a un empleado de Lamosa que los precios reportados por el TCNA son a nivel Ex-Works.
- II.** Comparativo de diversos productos chinos importados por las fracciones arancelarias 6907.90.99 y 6908.90.01 de la TIGIE en los años 2011 a 2014, con el respectivo contratipo de producción nacional identificado por las Solicitantes.
- JJ.** Facturas emitidas por Vitromex por concepto de venta de recubrimientos para muros y pisos en el periodo comprendido de abril de 2013 a julio de 2014.
- KK.** Pedimentos de importación y sus anexos que amparan operaciones de importación del producto investigado realizadas por Lamosa y Vitromex.
- LL.** Extracto de la Tesis de grado para la obtención del título de Ingeniero en Diseño Industrial denominada “Guía del proceso industrial para la fabricación de baldosas cerámicas” elaborada en septiembre de 2013 por Martín Pedro Abad Jaramillo para la Universidad Internacional del Ecuador.
- MM.** Video denominado “Baldosas” y cuadro descriptivo con el proceso de producción de baldosas.
- NN.** Diagrama con el proceso de producción utilizado por Vitromex para la fabricación de recubrimientos para pisos y paredes.
- OO.** Diagrama de flujo con el proceso de producción de losetas o baldosas cerámicas en China, cuya fuente es la página de Internet <http://www.dongpeng.com/ViewList.htm> con el proceso productivo de recubrimientos cerámicos de la empresa china Dongpeng Ceramics.
- PP.** Extracto del documento denominado “Clasificación y selección de la baldosa cerámica” elaborado por la Asociación Profesional de Alicatadores/Soladores (PROALSO).
- QQ.** Documento denominado “Características en la norma EN 14411” elaborado por el “Institut de Promoció Ceràmica”.
- RR.** Estudio comparativo de doce modelos distintos de recubrimientos cerámicos, de fabricación nacional y extranjera, del 22 de octubre de 2014, elaborado por la empresa Gestoría Ambiental y de Riesgos, S.A. de C.V.
- SS.** Norma ASTM (por las siglas en inglés de American Society for Testing and Materials) C 373-88 (Reapproved 2006).
- TT.** Certificaciones expedidas por el laboratorio de TCNA que demuestran que el producto nacional cumple con las norma ASTM- Standard Test Method, así como las facturas que una de las empresas Solicitantes cubrió al laboratorio de TCNA por el análisis realizado.
- UU.** Artículos denominados “Globalisation scenarios in the world ceramic market” de Alfonso Panzani y “World production and consumption of ceramic tile” de David Stock, publicados en los ejemplares 83 y 77, respectivamente, de la Revista “Tile Today” disponible en la página de Internet www.infotile.com/publications.
- VV.** Impresión de pantalla de la sección “About us” de la página de Internet de la empresa Guangdong Xinruncheng Ceramics Co., Ltd., con una introducción de la operación de la compañía.
- WW.** Cartas del 9 y 11 de noviembre de 2014, emitidas por las empresas Nitropiso, S.A. de C.V. y Cesantoni, S.A. de C.V., respectivamente, mediante las cuales manifiestan el apoyo a la solicitud de inicio de la presente investigación.

- XX.** Carta del 21 de noviembre de 2014, firmada por el Director General de Vitromex, mediante la cual solicita al TCNA el porcentaje de participación en la producción del producto similar al investigado de las Solicitantes y otros productores en el periodo comprendido de octubre de 2013 a septiembre de 2014.
- YY.** Carta del 28 de noviembre de 2014 firmada por el Director General del TCNA-México mediante la cual informa el porcentaje de participación en la producción del producto similar al investigado de las Solicitantes y otros productores en el periodo comprendido de octubre de 2013 a septiembre de 2014.
- ZZ.** Listado con el nombre, teléfono y sitio de Internet de los miembros de la TCNA.
- AAA.** Producción total de piezas especiales y de otros productos fabricadas por las empresas no solicitantes Cesantoni, Santa Julia, Nacesa, Nitropiso, Orion, San Lorenzo y otras, en el periodo comprendido de enero de 2011 a octubre de 2014, cuya fuente es el TCNA.
- BBB.** Canales de distribución y tipo de consumidores de recubrimientos cerámicos para muros y pisos en México, cuya fuente es información proporcionada por los departamentos de venta y mercadotecnia de las Solicitantes y su experiencia en el mercado.
- CCC.** Consolidado del volumen de importación y de exportación, por país, de recubrimientos para muros y pisos en el 2013, así como sus principales socios comerciales, cuya fuente es Trademap.
- DDD.** Tabla con los principales países productores de recubrimientos cerámicos en el periodo comprendido del 2008 al 2012, cuya fuente es el ejemplar número 108 del año 2014 de la revista Ceramic World Review, disponible en la página de Internet www.ceramicworldweb.it/DocumentList.aspx?documentId=19306&docu.
- EEE.** Documento denominado "Recubrimientos cerámicos (fracciones arancelarias 6907.90.99, 6908.90.01). Análisis de Daño", elaborado por las Solicitantes, con el análisis de daño y causalidad.
- FFF.** Valor de las importaciones a México del producto investigado, no investigado y totales, realizadas en el periodo comprendido de enero de 2011 a septiembre de 2014, así como información de la participación porcentual de dichas importaciones en el total importado, cuya fuente es la base de datos de importaciones que el SAT proporcionó a la CANACINTRA.
- GGG.** Valor y volumen de las importaciones de productos chinos y de otros países realizadas por las Solicitantes y por otras empresas, realizadas en el periodo comprendido de enero de 2011 a septiembre de 2014, así como información sobre la participación porcentual de dichas importaciones en el total importado, cuya fuente es la base de datos de importaciones que el SAT proporcionó a la CANACINTRA.
- HHH.** Volumen y proporción que le corresponde al producto objeto de investigación en el total de las importaciones chinas y del resto de mundo que ingresan por las fracciones 6907.90.99 y 6908.90.01 de la TIGIE para cada año del periodo analizado.
- III.** Valor y volumen de las importaciones del producto investigado realizadas en el periodo investigado, con y sin las operaciones realizadas por las Solicitantes.
- JJJ.** Comparativo del producto nacional y el producto objeto de investigación en relación con los modelos y precios, realizado por las Solicitantes para obtener el margen de subvaloración, a partir de información contenida en pedimentos de importación para el periodo comprendido de octubre de 2013 a septiembre de 2014, y a partir de la información del importador del que tuvieron conocimiento las Solicitantes para el periodo comprendido de abril de 2013 a marzo de 2014.
- KKK.** Detalle de algunas operaciones de importación del producto investigado realizadas en el periodo enero a septiembre de 2014 utilizada por las Solicitantes para construir el anexo referido en el inciso anterior.
- LLL.** Documento denominado "Notas sobre índices y comparabilidad de precios" elaborado por las Solicitantes, con una discusión metodológica acerca de las comparaciones de precios, desde el punto de vista de la literatura y estadística económica.
- MMM.** Nombre de los principales clientes de Lamosa con información de sus volúmenes de compras, del periodo comprendido de enero de 2011 a marzo de 2014.
- NNN.** Valor y volumen de ventas de recubrimientos cerámicos para muros y pisos a clientes de Lamosa en el periodo 2011 a 2013 así como en los periodos octubre de 2011 a septiembre de 2012, octubre de 2012 a septiembre de 2013 y octubre de 2013 a septiembre de 2014.
- OOO.** Nombre y datos de localización de los principales clientes de Vitromex.

- PPP.** Valor y volumen mensual de compra de recubrimientos cerámicos para muros y pisos, y de todas las familias de productos, de los principales clientes de Vitromex, en el periodo comprendido de enero de 2010 a marzo de 2014.
- QQQ.** Volumen de venta de recubrimientos cerámicos para muros y pisos a clientes de Vitromex en el periodo comprendido de octubre de 2011 a septiembre de 2014.
- RRR.** Listado con el nombre de los clientes de Vitromex que a su vez son importadores del producto objeto de investigación.
- SSS.** Listado con el nombre y volúmenes de compra de los clientes de Lamosa en el periodo enero 2011 a marzo de 2014, que a su vez son importadores del producto objeto de investigación.
- TTT.** Documento denominado "Estructura accionaria" y diagrama de flujo con la estructura accionaria de Lamosa.
- UUU.** Documento denominado "Notas aclaratorias adicionales a los anexos del formulario" elaborado por las Solicitantes con un listado de observaciones metodológicas para explicar cómo contestaron el Formulario Oficial.
- VVV.** Datos de localización de las plantas productoras de las Solicitantes en las que fabrican la mercancía nacional similar a la investigada.
- WWW.** Tablas con la productividad de Lamosa en el periodo comprendido de enero de 2011 a abril del 2014 relativo a los productos "semigres y monoporosa", "porcelánico esmaltado y no esmaltado o técnico" y a la productividad total, medida en volumen, desperdicio y calidad real y proyectada.
- XXX.** Información de los volúmenes de producción y ventas al mercado interno y de exportación, así como el valor y volumen de las importaciones originarias de China y de otros países, para cada uno de los meses del periodo analizado y con proyecciones para el periodo comprendido de octubre de 2014 a septiembre de 2016.
- YYY.** Información de Vitromex y Lamosa, respectivamente, consistentes en valor y volúmenes de producción, ventas al mercado interno, externo y netas totales, e importaciones, fletes en México, así como el precio de venta en bodega del cliente y al mercado externo del producto similar de fabricación nacional para cada uno de los meses del periodo analizado y con proyecciones para el periodo comprendido de octubre de 2014 a septiembre de 2016.
- ZZZ.** Información de los volúmenes de producción, de capacidad instalada y utilizada, así como empleo, salarios, inversiones en capital fijo, autoconsumo e inventarios de Lamosa y Vitromex, respectivamente, para el periodo analizado.
- AAAA.** Producción y ventas internas y externas de las Solicitantes en su conjunto y en lo individual, en el periodo comprendido de enero de 2011 a septiembre de 2014.
- BBBB.** Ficha de trabajo utilizada por las Solicitantes para obtener los indicadores de daño reportados.
- CCCC.** Estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía nacional de Lamosa y Vitromex, considerando solamente ventas de producto importado, de producto nacional y mercancía nacional destinada al mercado interno, respectivamente, para los años 2011 a 2013 y para el periodo investigado, y con proyecciones para octubre de 2014 a septiembre de 2015 y octubre de 2015 a septiembre de 2016.
- DDDD.** Estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía nacional de las empresas comercializadoras de Lamosa (Revestimientos Porcelanite, S.A. de C.V., Servicios Comerciales Lamosa, S.A. de C.V., Revestimientos y Servicios Comerciales, S.A. de C.V. y Mercantil de Pisos y Baños, S.A. de C.V.), considerando ventas de producto importado y de producto nacional, respectivamente, para el periodo comprendido de octubre de 2011 a septiembre de 2013 y para el periodo investigado.
- EEEE.** Estados financieros consolidados de Vitromex y sus subsidiarias con el Informe de los Auditores Independientes al 31 de diciembre de 2012 y 2011 y al 1 de enero de 2011.
- FFFF.** Estados financieros no consolidados de Vitromex con el Informe de los Auditores Independientes al 31 de diciembre de 2013 y 2012, al 31 de diciembre de 2012 y 2011 y al 1 de enero de 2011 y 2010.
- GGGG.** Estados financieros de Lamosa con el Informe de los Auditores Independientes al 31 de diciembre de 2012 y 2011 y al 31 de diciembre de 2013 y 2012.
- HHHH.** Estados financieros de Revestimientos y Servicios Comerciales, S.A. de C.V. con el Informe de los Auditores Independientes al 31 de diciembre de 2012 y 2011 y al 31 de diciembre de 2013 y 2012.

- IIII.** Balances generales al 31 de diciembre de 2012 y 2011 y al 31 de diciembre de 2013 y 2012, de Revestimientos Porcelanite, S.A. de C.V.
- JJJJ.** Balances generales al 31 de diciembre de 2012 y 2011 de Servicios Comerciales Lamosa, S.A. de C.V.
- KKKK.** Documento denominado "Índice de transformación Lean en competitividad, Cierre 2013" elaborado por Grupo Industrial Saltillo (GIS).
- LLLL.** Documento denominado "Negocio Recubrimientos Seguimiento a Proyectos de Inversión" elaborado por GIS el 20 de junio de 2014.
- MMMM.** Simulación financiera de los proyectos de inversión "Ampliación capacidad horno 4" y "Capacidad ampliación horno 3" de Vitromex, requeridos para la producción de diversos recubrimientos para los años 2010 a 2014, en dos escenarios, considerando y sin considerar las importaciones a precios discriminados.
- NNNN.** Simulación financiera del proyecto de inversión "Inversión" de Lamosa, para la producción de diversos recubrimientos para los años 2015 a 2023, en dos escenarios, considerando y sin considerar las importaciones a precios discriminados.
- OOOO.** Información del proyecto de inversión "Site Porcelánicos" de Vitromex, para la producción de diversos recubrimientos en los años 2014 al 2023, en dos escenarios, considerando y sin considerar las importaciones a precios discriminados.
- PPPP.** Indicadores de la industria china productora de la mercancía objeto de investigación consistentes en capacidad instalada, producción, ventas al mercado interno, inventarios y exportaciones a México y a otros países, para el periodo analizado y con proyecciones para el periodo comprendido de octubre de 2014 a septiembre de 2015 y los años 2015 y 2016.
- QQQQ.** Datos de producción y ventas al mercado interno de China, cuya fuente es la revista "Ceramic World Review" No. 108 del año 2014.
- RRRR.** Impresión de la página de Internet <http://www.ceramicworldweb.it/DocumentList.aspx?documentId=19306&documentTypeId=44>, la cual sirvió de fuente para obtener la capacidad instalada de China para producir la mercancía objeto de investigación.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

21. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría; 5 y 12.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"), y 5 fracción VII y 52 fracciones I y II de la LCE.

B. Legislación aplicable

22. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

23. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial de que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Legitimidad procesal

24. De conformidad con lo señalado en los puntos 97 al 106 de la presente Resolución, la Secretaría determina que Vitromex y Lamosa están legitimadas para solicitar el inicio de la presente investigación, de conformidad con los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping y 50 de la LCE.

E. Periodo investigado y analizado

25. Las Solicitantes propusieron como periodo de investigación el comprendido del 1 octubre de 2013 al 30 septiembre de 2014 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 enero de 2011 al 30 septiembre de 2014.

26. Con fundamento en el artículo 76 del RLCE y de acuerdo con la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000), el periodo de recopilación de datos debe ser normalmente de doce meses y terminar lo más cercano posible a la fecha de inicio de la investigación, asimismo, el periodo de recopilación de datos para evaluar la existencia de daño, deberá ser normalmente de tres años e incluirá el periodo investigado. Por lo anterior, se establece como periodo investigado el comprendido del 1 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2014 y como periodo de análisis de daño y causalidad a la rama de producción nacional el comprendido del 1 de octubre de 2011 al 30 de septiembre de 2014.

F. Análisis de discriminación de precios

1. Precio de exportación

27. Para acreditar el precio de exportación, las Solicitantes presentaron una base de datos de las importaciones de recubrimientos cerámicos realizadas en el periodo investigado, que les proporcionó la CANACINTRA, quien a su vez la obtuvo del SAT.

28. Debido a que el producto investigado ingresa a través de fracciones arancelarias por las que se introducen otras mercancías no investigadas, las Solicitantes depuraron la base de datos a partir de la descripción de la mercancía. Excluyeron aquellas operaciones que corresponden a piezas especiales.

29. Las Solicitantes calcularon un precio de exportación promedio ponderado en dólares por metro cuadrado y señalaron que la información obtenida fue la que tuvieron razonablemente a su alcance.

30. A fin de revisar y validar la base de datos de importaciones realizadas durante el periodo investigado presentada por las Solicitantes, la Secretaría se allegó de las estadísticas del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) de las importaciones que ingresaron a México bajo las fracciones arancelarias 6907.90.99 y 6908.90.01 de la TIGIE originarias de China, durante el periodo investigado.

31. La Secretaría replicó el ejercicio realizado por las Solicitantes para identificar el producto investigado y observó que existen algunas diferencias entre las operaciones de importación de la base de datos que las Solicitantes proporcionaron y las de la base de datos del SIC-M; por lo anterior, procedió a calcular el precio de exportación del producto objeto de investigación con base en las estadísticas del SIC-M, tomando en cuenta la metodología de depuración propuesta por las Solicitantes.

32. A partir de esa información, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por metro cuadrado, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

a. Ajustes al precio de exportación

33. En virtud de que las importaciones están reportadas libre a bordo (FOB, por las siglas en inglés de Free on Board) las Solicitantes propusieron ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por flete interno en China y por crédito.

i. Flete interno

34. Para documentar el ajuste por flete interno las Solicitantes presentaron una cotización que obtuvieron a través de una empresa exportadora china, donde consignan el costo de flete de distintos puntos a un puerto chino, el costo se aplicó a cada operación.

35. Utilizaron un tipo de cambio mensual del periodo investigado de renminbi a dólares americanos, cuya fuente es la página de Internet <http://portalweb.sgm.gob.mx/ecomia/es/tipos-de-cambio/cny-usd/443-tablas-renmimbi-yuan-chino-us-dolar.html>.

ii. Crédito

36. Respecto al ajuste por crédito, las Solicitantes consideraron un plazo de pago de 180 días, ya que es común en la política general de exportadores chinos aplicar este plazo. Utilizaron la tasa de interés promedio de la Reserva Federal de Estados Unidos, información que fue consultada en la página de Internet <http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=Ci34§or=18&locale=es>. Para documentar el plazo presentaron pedimentos con su correspondiente factura, en donde se observa el plazo de pago acordado.

iii. Determinación

37. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó la información y metodología de cálculo de los ajustes propuestos por las Solicitantes.

2. Valor normal

38. Las Solicitantes señalaron que China continúa siendo un país con economía centralmente planificada, por lo que solicitaron que se utilizara la metodología de país sustituto en la presente investigación, con base en los artículos 33 de la LCE, 48 del RLCE y el numeral 15, literal a) de Protocolo de Adhesión de China a la OMC.

39. Indicaron que existen claros indicios de que China continúa siendo una economía de no mercado y presentaron como prueba el Examen de las Políticas Comerciales de China del 27 de mayo de 2014. Adicionalmente, hicieron referencia a diversas investigaciones antidumping que esta Secretaría ha tramitado en contra de mercancías originarias de China, donde se ha considerado que dicho país no se desenvuelve bajo principios de mercado.

40. La Secretaría coincide con lo manifestado por las Solicitantes, ya que el numeral 15 literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, señala que se podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar, las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, producción y venta de tal producto. En consecuencia y de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría calculará el valor normal con base en un país sustituto.

a. Selección de país sustituto

41. Las Solicitantes señalaron que Estados Unidos es un país con economía de mercado que reúne las características necesarias para ser utilizado como sustituto razonable para efectos de determinar el valor normal en la presente investigación con base en los siguientes criterios.

i. En Estados Unidos produce mercancía similar a la mercancía que se importa de China

42. Para demostrar la producción de recubrimientos cerámicos para muros y pisos en Estados Unidos, las Solicitantes presentaron un listado de los fabricantes de recubrimientos cerámicos obtenido del TCNA. Asimismo, presentaron información que obtuvieron de las siguientes páginas electrónicas:

- a. <https://www.tcnatile.com/es/products-and-services/membership.html>;
- b. <http://www.tcnatile.com/es/ansi-updates-to-standards-a108-committee-info/2-main-content/209-ansi-accredited-standards-committee-asc-a108.html>, y
- c. <https://www.tcnatile.com/resources/product-locator.html?categoryid=5>.

43. Manifestaron que el TCNA es una organización que representa más del 90% de la producción de baldosas de cerámica en América del Norte (Canadá, México y Estados Unidos), donde sus principales actividades son el establecimiento y mejora de estándares de la industria, investigación y desarrollo de nuevos productos, actividades de promoción a gran escala, análisis, estudios y comparaciones de ventajas competitivas sobre los productos en el mercado, compilación y análisis de información estadística e investigación y evaluación sobre oportunidades para expandir las ventas y coordinar las relaciones entre las empresas dentro de la industria. Adicionalmente, presentaron un estudio sobre el producto investigado en Estados Unidos elaborado y supervisado por la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España.

44. Argumentaron que el mercado estadounidense es de alta competencia, toda vez que el producto fabricado en ese país participa en su mercado con el producto importado de China, México y otras partes del mundo. Como prueba de lo anterior presentaron un reporte de baldosa cerámica denominado "The US Flooreport, 2013 Edition, Ceramic Tile" que se editó en la revista "Floor Focus" el cual se puede consultar en la página electrónica http://www.floordaily.net/floorfocus/Ceramic_Tile_Report__April_2014.aspx.

ii. Los recubrimientos cerámicos fabricados en Estados Unidos son similares a los fabricados y exportados de China a México

45. Las Solicitantes pidieron a la empresa especializada Gestoría Ambiental y de Riesgos, S.A. de C.V., un estudio de laboratorio para conocer si los recubrimientos cerámicos originarios de México, China y Estados Unidos son similares, en función de sus características relevantes. Del estudio se concluye que por sus características pueden ser consideradas de un mismo género y dada sus propiedades medibles se pueden contrastar para fines de comparabilidad e intercambiabilidad.

46. Para demostrar la intercambiabilidad, las Solicitantes presentaron un estudio elaborado y supervisado por la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Shanghai, sobre el sector del azulejo en China.

47. Por lo anterior, las Solicitantes concluyen que los recubrimientos fabricados en Estados Unidos son similares a los importados de China y a los fabricados por ellas.

iii. La competencia en Estados Unidos es abierta y está libre de distorsiones

48. Las Solicitantes señalaron que en Estados Unidos se demanda el producto investigado para los sectores de la construcción y la remodelación, a los que concurren libremente a competir tanto el producto fabricado en dicho país como el de importación.

49. De acuerdo con la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos en el 2012, los seis primeros países de origen de donde el país sustituto propuesto importó recubrimiento cerámico son: Italia, China, México, España, Brasil y Turquía, manteniendo el liderazgo desde entonces Italia con una participación del 34%, seguida por China y México con un 21%.

50. Agregan que en Estados Unidos no existe una barrera arancelaria que limite las importaciones. Para probar su dicho presentaron el documento denominado "El mercado de los pavimentos y revestimientos cerámicos en Estados Unidos" elaborado por la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en Miami.

iv. Disponibilidad de los insumos: arcillas y gas

51. Las Solicitantes presentaron el artículo denominado "Las arcillas: propiedades y usos" elaborado por la Universidad Complutense y la Universidad de Salamanca de Madrid y el boletín "Materias primas cerámicas. Yacimientos de arcillas y caolines" de la Sociedad Española de Cerámica y Vidrio, mismos que se pueden consultar en las páginas de Internet <http://www.uclm.es/users/higueras/yymm/arcillas.htm>. y <http://boletines.secv.es/upload/198827201.pdf>, respectivamente. En los documentos se especifica que la arcilla es el principal insumo para la producción de cerámica, el cual es un material natural que cuando se mezcla con agua en la cantidad adecuada se convierte en una pasta. Generalmente, se presenta en la naturaleza formando acumulaciones minerales o rocosas, a partir de las cuales se extraen materiales útiles para la fabricación de la cerámica, ya sea en su estado natural, o bien, sometiendo los materiales brutos a un proceso de lavado y enriquecimiento en su contenido mineral.

52. Refieren que la "arcilla plástica" es un término para describir arcillas sedimentarias caoliníticas de grano fino, muy plásticas. El principal tipo de arcilla plástica, usado en pastas blancas, es la identificada como "Ball-Clay", la cual aporta resistencia en seco, un amplio intervalo de vitrificación y un color tenue, casi blanco, cuando se cuece. Estados Unidos es el líder mundial en producción de este tipo de arcilla, por lo tanto, tiene disponibilidad de la principal materia prima.

53. Las Solicitantes indicaron que el gas es el principal insumo energético en el proceso de producción de las baldosas de cerámica. Presentaron información sobre los principales productores mundiales de gas, donde se observa que tanto Estados Unidos como China son de los principales productores, con lo que se demuestra que ambos países tienen disponibilidad directa e inmediata de este insumo para el proceso productivo de los recubrimientos cerámicos. Como soporte presentaron un cuadro que obtuvieron de la página de Internet <http://www.elcaptor.com/2014/06/ranking-mundial-paises-productores-de-gas.html#!prettyPhoto>.

v. Similitud en el proceso de producción

54. Las Solicitantes señalaron que el proceso productivo de recubrimientos cerámicos es el mismo en todos los países donde se fabrica la mercancía objeto de investigación, como apoyo presentaron un extracto de la tesis de grado para la obtención del título de Ingeniero en Diseño Industrial denominada "Guía del proceso industrial para la fabricación de baldosas cerámicas" elaborado en septiembre de 2013 por Martín Pedro Abad Jaramillo para la Universidad Internacional del Ecuador. Adicionalmente, las Solicitantes presentaron diagramas de procesos productivos, para Estados Unidos según el documento "The US Flooreport, 2013 Edition, Ceramic Tile" elaborado por Floor Focus y Market Insights, para China proporcionaron el de una fábrica local cuya fuente es la página de Internet de dicha empresa <http://www.dongpeng.com/ViewsList.htm>, y para México, aportaron el proceso productivo de una de las Solicitantes.

vi. Investigación antidumping en contra de Estados Unidos

55. Las Solicitantes señalaron que el país sustituto propuesto no enfrenta investigaciones antidumping o antisubvención, de acuerdo con la información consultada en el Departamento de Comercio de ese país y de la OMC.

vii. Otros elementos

56. En lo que se refiere a aspectos macroeconómicos, las Solicitantes afirmaron que otro factor a considerar es el tamaño de las economías de Estados Unidos y de China. De acuerdo con los datos del Banco Mundial sobre el Ingreso Nacional Bruto (INB), utilizando el método Atlas, ambos países son actualmente las economías más grandes del mundo. Estados Unidos ocupa el primer lugar y China el segundo dentro de las economías con el mayor ingreso a nivel mundial.

57. Agregaron que, según cifras del Fondo Monetario Internacional sobre el Producto Interno Bruto (PIB), para 2013, Estados Unidos y China son las economías más grandes en función de este indicador.

58. Las Solicitantes manifestaron que el consumo per cápita de los recubrimientos cerámicos es otro elemento que puede considerarse para acreditar a Estados Unidos como un país sustituto razonable de China. En el 2012, el consumo per cápita en ese país fue de 0.65 metros cuadrados por habitante, mientras que en China alcanzó 3.1 metros cuadrados por habitante. Agregaron que aunque se puede observar una diferencia entre ambos países, hay que tener en cuenta que la distancia no es significativa si se considera la producción de baldosas cerámicas respecto a la población, ya que ningún otro país tiene el tamaño ni la población que tiene China. Señalaron que para el 2012 China fabricó 5,200 millones de metros cuadrados y Estados Unidos 69 millones de metros cuadrados.

59. Finalmente, las Solicitantes señalaron que Estados Unidos es un país con economía de mercado, que razonablemente puede utilizarse como sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal. Agregaron que, si bien, no en todos los indicadores revisados Estados Unidos está inmediatamente seguido de China, en la evaluación conjunta de todos ellos puede apreciarse que existen elementos fácticos que los hacen razonablemente similares lo que es consistente con lo establecido en los artículos 33 de la LCE, 48 del RLCE y en el Protocolo de Adhesión de China a la OMC.

viii. Determinación

60. El artículo 48 del RLCE señala que por país sustituto se entenderá un tercer país con economía de mercado similar al país exportador con economía que no sea de mercado. Agrega que la similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable, de tal modo que el valor normal en el país exportador pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto, considerando criterios económicos. Para cumplir con dicha disposición, la Secretaría efectuó un análisis integral de la información proporcionada por las Solicitantes para considerar a Estados Unidos como país sustituto.

61. La Secretaría advirtió que ambos países son productores de la mercancía objeto de investigación y que existe similitud en los procesos de producción. Respecto a la disponibilidad de insumos necesarios para la fabricación del producto investigado, tanto Estados Unidos como China cuentan con acceso a los mismos. Igualmente, China y Estados Unidos cuentan con una industria nacional de recubrimientos cerámicos para muros y pisos donde participan diversos oferentes. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede inferir de manera razonable, que la intensidad en el uso de los factores de la producción es similar en ambos países.

62. Por último, la Secretaría consultó la información disponible en la página de Internet <http://www.wto.org> de la OMC y corroboró que Estados Unidos no está siendo investigado en materia de discriminación de precios y subvenciones por países miembros ni tiene medidas vigentes impuestas en relación con la mercancía objeto de investigación.

63. Con base en el análisis descrito en los puntos 42 al 62 de la presente Resolución y de conformidad con los artículos 33 de la LCE, 48 del RLCE y el numeral 15, literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, la Secretaría acepta la selección de Estados Unidos como país con economía de mercado sustituto de China, para efectos del cálculo del valor normal.

b. Precios internos en el mercado de Estados Unidos

64. Para acreditar el valor normal, las Solicitantes presentaron el "Informe estadístico para pisos de cerámica y azulejo de pared al primer trimestre 2014" del TCNA, donde se reporta, para el producto investigado, el valor y volumen total de las ventas nacionales de los productos fabricados en Estados Unidos, así como el valor y volumen de las importaciones y de las exportaciones de ese país.

65. Para calcular el valor normal las Solicitantes consideraron el valor en dólares y el volumen en pies cuadrados de la mercancía fabricada en el país sustituto para cada uno de los trimestres que comprenden el periodo investigado. Aplicaron el factor de conversión para obtener el volumen en metros cuadrados.

66. Sumaron los volúmenes y valores de cada trimestre, y obtuvieron un precio promedio ponderado en dólares por metro cuadrado.

67. Las Solicitantes manifestaron que los precios internos de los recubrimientos cerámicos, para muros y pisos, son una base razonable para el cálculo de valor normal, pues las empresas productoras del producto investigado en el país sustituto operan con utilidad y sus precios están dados en el curso de operaciones comerciales normales. Presentaron información financiera de la principal empresa productora en Estados Unidos de recubrimientos cerámicos. Agregaron que los precios están reportados a nivel ex fábrica, por lo que no se aplicó ningún ajuste.

i. Determinación

68. La Secretaría aceptó la información que presentaron las Solicitantes para calcular el precio al que se vende el producto investigado para su consumo en el mercado interno de Estados Unidos y calculó un valor normal promedio ponderado en dólares por metro cuadrado, de conformidad con los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, 31, 33 y 36 de LCE y 40 y 54 del RLCE.

3. Margen de discriminación de precios

69. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 38 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó que existen indicios suficientes, basados en pruebas positivas, para presumir que, durante el periodo investigado, las importaciones de recubrimientos cerámicos para muros y pisos, originarias de China, que ingresaron por las fracciones arancelarias 6907.90.99 y 6908.90.01 de la TIGIE, se realizaron con un margen de discriminación de precios superior al de minimis.

G. Análisis de daño y causalidad

70. Con fundamento en los artículos 3 del Acuerdo Antidumping; 41 y 42 de la LCE, y 59, 64, 65, 68 y 69 del RLCE, la Secretaría analizó los argumentos y las pruebas presentados por los productores nacionales con el objeto de determinar si existen elementos suficientes para sustentar que las importaciones de recubrimientos cerámicos para muros y pisos, originarios de China, en presuntas condiciones de discriminación de precios, causan daño a la rama de producción nacional del producto similar.

71. La evaluación comprende un examen entre otros elementos de:

- a. el volumen de las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios y el efecto de éstas en los precios internos del producto nacional similar;
- b. la repercusión de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de productos similares, y
- c. la probabilidad de que las importaciones aumenten sustancialmente, el efecto de sus precios como causa de un aumento de las mismas, la capacidad de producción libremente del país exportador o su aumento inminente y sustancial, la demanda por nuevas importaciones y las existencias del producto investigado.

72. Se analiza el comportamiento de los indicadores económicos y financieros, a partir de datos de los periodos comprendidos de octubre de 2011 - septiembre de 2012, octubre de 2012 - septiembre de 2013 y octubre de 2013 - septiembre de 2014. El comportamiento de los indicadores en un periodo determinado se analizó, salvo indicación en contrario, con respecto al mismo periodo inmediato anterior.

1. Similitud de producto

73. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y las pruebas que aportaron las Solicitantes para determinar si los recubrimientos cerámicos para muros y pisos de fabricación nacional son similares al producto objeto de investigación.

74. Las Solicitantes indicaron que la mercancía objeto de investigación y la mercancía nacional son similares en cuanto a sus características físicas, especificaciones técnicas, proceso productivo e insumos, tienen los mismos usos o funciones, se comercializan a partir de los mismos canales de distribución y son adquiridos por los mismos clientes.

a. Características físicas

75. Con base en lo descrito en los puntos 5 al 16 de la presente Resolución, las Solicitantes manifestaron que la mercancía originaria de China presenta características similares a las de fabricación nacional, en tanto que sus elementos intrínsecos y extrínsecos, así como su composición son semejantes, ya que las diferencias en diseño y acabado no impiden que tengan los mismos usos y funciones y sean comercialmente intercambiables.

76. Para acreditar que el producto nacional e importado cuentan con características físicas similares, las Solicitantes proporcionaron el Estudio comparativo elaborado por Gestoría Ambiental, así como un extracto del documento denominado "Clasificación y selección de la baldosa cerámica" elaborado por PROALSO. De acuerdo con el estudio comparativo elaborado por Gestoría Ambiental existen tres características que son esenciales para establecer la similitud e intercambiabilidad entre el producto nacional y el importado:

- a. absorción de agua: sirve para establecer el porcentaje de agua que el recubrimiento cerámico absorbe al sumergirse en agua hirviendo, debido a su porosidad abierta, con esta prueba se determina el grado de maduración (vitricación, sinterización) que el recubrimiento desarrolló debido a su cocción, y de manera directa, el desarrollo de su resistencia mecánica;
- b. ruptura por flexión: cuantifica la fuerza por unidad de área requerida para romper el recubrimiento cerámico mediante la flexión, caracteriza la resistencia del material a la ruptura, independientemente de la forma o el tamaño de la pieza, misma que se desarrolla conforme el material es sometido a más o menos trabajo térmico durante su cocción, y
- c. dureza del esmalte: superficie de trabajo o acabado, medido en la escala de Mohs, indica cómo se compara ésta con la dureza de los materiales en la misma escala, la cual se extiende desde el 1 al 10, correspondiendo el 5 al de la sustancia llamada Apatita, el 6 al de la Orthoclase (Feldespato), el 7 al del Cuarzo (Sílica), el 8 al del Topacio, el 9 al del Corundum (Alúmina) y el 10 a la dureza del Diamante.

77. Asimismo, en el estudio se indica que además de las tres características indicadas en el punto anterior, se pueden identificar otras características como la resistencia a la abrasión, dimensiones, espesores, coeficiente de fricción, resistencia a la flexión, resistencia al craquelado, resistencia al ataque químico, resistencia a sustancias manchantes y resistencia al choque térmico. No obstante, éstas siendo importantes, no ayudan a definir el carácter, familia o género de los recubrimientos al caracterizar más bien las particularidades de cada modelo.

78. De acuerdo con el estudio la absorción de agua en el producto nacional y chino se encuentra menor o igual a 0.21%; el módulo de ruptura (por flexión) en general son altos, las diferencias de sus resistencias a la ruptura tiene poco efecto, debido a la variabilidad de las arcillas constituyentes. Asimismo, afirma que ambos productos son de maduración similar y pertenecen al mismo género; en todos los modelos de fabricación nacional evaluados los valores de dureza del esmalte (acabado) son altos y menores en los chinos, esto indica que los productos chinos están formulados con materiales que desarrollan menos dureza.

79. El estudio concluye que son productos similares para todo fin técnico y práctico, ya que sus características permiten considerarlas como de un mismo género y que, por lo mismo, sus propiedades medibles se pueden contrastar para fines comparativos y de intercambiabilidad, los modelos procedentes de China tienen esmaltes de menor dureza, aunque esto no altera su carácter similar.

80. Lamosa y Vitromex señalaron que las especificaciones que identifican a los recubrimientos cerámicos para muros y pisos están contempladas en las normas ASTM C 373 – 88 para absorción de agua de productos cerámicos cocidos y UNE-EN 14411 que establece un cuadro de características físico-químicas que deben contemplarse en la baldosa cerámica. Para acreditar su dicho presentaron copias de dichas normas.

81. Asimismo, con base en el Estudio comparativo elaborado por Gestoría Ambiental, la Secretaría observó que la Norma Mexicana NMX-C-422-ONNCCE-2002, establece definiciones, especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir las losetas cerámicas esmaltadas y sin esmaltar, para muros y pisos, la cual es aplicable a las losetas cerámicas de fabricación nacional y de importación.

82. Para acreditar que cumplen con la norma ASTM C 373 – 88, las Solicitantes presentaron certificaciones expedidas por el laboratorio de TCNA, donde se observó que el producto nacional cumple con dicha norma.

83. La Secretaría evaluó la información anterior y confirmó lo señalado por las Solicitantes, al no observar diferencias importantes, por lo que determinó de manera inicial que los recubrimientos cerámicos para muros y pisos de producción nacional y los originarios de China, tienen características físicas similares.

b. Proceso productivo

84. Las Solicitantes señalaron que los insumos y proceso de fabricación del producto investigado descrito en los puntos 14 y 15 de la presente Resolución son similares a los del producto nacional. Para acreditar las etapas del proceso productivo, las Solicitantes proporcionaron un diagrama del proceso productivo del productor chino Dongpeng Ceramics, y un esquema ilustrativo del proceso productivo de una de las Solicitantes.

85. Indicaron que los productos pueden diferir por la calidad de las arcillas, por la forma y proporción en que se emplean o por las características particulares del proceso de cocción; no obstante, el producto nacional e importado pasan por las mismas etapas productivas, incorporan los mismos insumos, independientemente de la proporción en que se utilicen: esto es, arcillas, aditivos, feldespato, sílica, caolines, bentonita, así como materiales para pintado y empackado.

86. Por otra parte, con base en el estudio comparativo elaborado por Gestoría Ambiental se señala que el proceso de fabricación de los recubrimientos cerámicos es parecido en todas las partes del mundo, en general se usan varias arcillas de mediana refractariedad, que se obtienen en las inmediaciones de las fábricas, pues su transportación desde áreas lejanas resulta incosteable.

87. Asimismo, el estudio refiere, en cuanto a las etapas del proceso de producción, que para la preparación del cuerpo normalmente se mezclan varias arcillas, aditivos y agua, para lograr la suspensión homogénea mediante el proceso de molienda y mezclado, posteriormente pasa al proceso de atomización de la suspensión y secado de las gotitas bajo aire caliente a contra corriente, donde se obtiene un polvo semiseco y autofluente, con el que se conforma el cuerpo bajo presión dentro del molde.

88. Posteriormente, el polvo semiseco es conducido a moldes donde es prensado y conformado para servir de sustrato al recubrimiento cerámico. El sustrato ya seco recibe los materiales que formarán la superficie de trabajo, una vez que son sometidos a la cocción en hornos de rodillos, lo cual les confiere propiedades de resistencia mecánica, y en este proceso se desarrollan los acabados de los diversos modelos.

89. Con base en la información y las pruebas que aportaron las Solicitantes, se identificaron los insumos utilizados y las principales etapas del proceso de producción, la Secretaría los comparó y corroboró que la fabricación del producto nacional y de la mercancía investigada en general utilizan los mismos insumos y constan de las mismas etapas, por lo que ambos procesos productivos son similares.

c. Usos y funciones

90. De acuerdo con lo descrito en el punto 16 de la presente Resolución, el producto objeto de investigación y el de producción nacional son bienes de uso final que se utilizan principalmente para recubrir muros, fachadas y pisos en general.

d. Consumidores y canales de distribución

91. Lamosa y Vitromex indicaron que los mercados geográficos que cubren tanto los fabricantes nacionales como los importadores son los 31 Estados de la República y el Distrito Federal. A través de una red de distribuidores y sub distribuidores el producto nacional y el importado llega al consumidor final. Asimismo, manifestaron que atienden a consumidores para el hogar, para negocios y profesionales de la construcción de vivienda y edificaciones.

92. Con base en la página de Internet de uno de los principales importadores (Castel), las Solicitantes señalaron que éste opera en toda la República Mexicana, cuenta con cinco centros de distribución ubicados en las ciudades de México, Monterrey, Guadalajara, Cancún y Tijuana, así como con 900 puntos de venta y atiende a los mismos consumidores.

93. Las Solicitantes señalaron que algunos de sus clientes, que a su vez son importadores, emplean los mismos canales de comercialización para vender a los mismos consumidores finales.

94. De acuerdo con la información de ventas a clientes principales de las Solicitantes y del listado de pedimentos de importación del SIC-M, la Secretaría observó importaciones del producto objeto de investigación a cargo de 35 clientes principales de las Solicitantes por un volumen equivalente al 13% de las importaciones que tuvieron lugar durante el periodo investigado. Lo anterior sugiere que la mercancía de producción nacional y la que es objeto de investigación, se destinan a los mismos consumidores y son comercialmente intercambiables.

95. De acuerdo con los argumentos y pruebas anteriormente descritos, la Secretaría determinó inicialmente que los recubrimientos cerámicos para muros y pisos originarios de China y los de producción nacional tienen los mismos consumidores, concurren al mismo mercado y atienden los mismos canales de distribución.

e. Determinación

96. Con base en los resultados descritos en los puntos 75 al 95 de la presente Resolución, la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar inicialmente que los recubrimientos cerámicos para muros y pisos de producción nacional son similares al producto objeto de investigación, toda vez que comparten características físicas, utilizan los mismos insumos y tienen procesos de producción semejantes, asimismo utilizan los mismos canales de distribución para atender a los mismos mercados geográficos y consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que puedan considerarse similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE.

2. Rama de producción nacional y representatividad

97. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de la producción nacional como al conjunto de fabricantes del producto similar al investigado, cuya producción agregada constituya la totalidad o al menos una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos, tomando en cuenta si éstas son importadoras del producto investigado o si existen elementos para presumir que se encuentran vinculadas con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

98. Lamosa y Vitromex indicaron que representan el 64% de la producción nacional de recubrimientos cerámicos para muros y pisos, y que existen otros productores nacionales que representan el restante 36%.

99. De acuerdo con la carta emitida por la TCNA el 28 de noviembre de 2014, la Secretaría observó que las Solicitantes representaron el 64% de la producción nacional de recubrimientos cerámicos para muros y pisos en el periodo de octubre de 2013 - septiembre de 2014. Por otra parte, las Solicitantes también presentaron cartas de Nitropiso S.A. de C.V. y Cesantoni S.A. de C.V. del 9 y 11 de noviembre de 2014, donde manifiestan su apoyo a la solicitud de inicio de la presente investigación.

100. De acuerdo con la información proporcionada por las Solicitantes y el TCNA la producción nacional de recubrimientos cerámicos para muros y pisos se encuentra conformada como se indica en la Tabla 3. Para los datos de la producción nacional total, las Solicitantes proporcionaron la información que procede de los reportes del TCNA.

Tabla 3. Producción nacional

Empresa	Participación
Lamosa	46%
Vitromex	18%
Otros miembros de TCNA	34%
Otros	2%
Total	100%

Fuente: Información proporcionada por las Solicitantes y TCNA.

101. Lamosa y Vitromex indicaron que realizaron importaciones del producto investigado durante el periodo analizado con la finalidad de complementar el suministro y hacer factible el servicio a sus clientes. Señalaron que las importaciones que eventualmente han realizado no pueden ser causa del daño alegado y no caracterizan sus actividades, quienes concentran sus esfuerzos en la producción nacional, que es donde se ubican sus intereses.

102. Al respecto, señalaron que sus importaciones originarias de China se realizaron en volúmenes moderados, representan proporciones minoritarias o inclusive marginales de las variables económicas relevantes, lo que puede observarse a partir de los siguientes datos:

- a. las importaciones representaron en conjunto el 1.8% de sus ventas internas; esto es, la mayoría de las operaciones comerciales de la rama de producción involucra producto de manufactura nacional;
- b. durante el periodo investigado los niveles de dichas importaciones disminuyeron con respecto al periodo similar anterior, en contraste con el resto de las importaciones de productos similares procedentes de China, que crecieron a lo largo de todo el periodo analizado;
- c. las importaciones de las Solicitantes de producto chino representaron un porcentaje menor al 5% en relación con las importaciones totales en el periodo analizado, y
- d. las importaciones de las Solicitantes de producto chino representaron menos de un punto porcentual respecto del CNA durante el periodo investigado.

103. De acuerdo con información del SIC-M, la Secretaría observó que las importaciones que realizaron Lamosa y Vitromex del producto investigado originarias de China en relación con las importaciones totales disminuyeron 2 puntos porcentuales en el periodo investigado, al pasar de una participación de 9% en el periodo octubre de 2012 - septiembre de 2013 a 7% en el periodo octubre de 2013 - septiembre de 2014. Mientras que las importaciones originarias de China (sin considerar las realizadas por las Solicitantes) incrementaron su participación en relación con las importaciones totales en el periodo investigado en 4 puntos porcentuales, al pasar de una participación de 71% en el periodo octubre de 2012 -septiembre de 2013 a 75% en el periodo octubre de 2013 - septiembre de 2014.

104. Adicionalmente, la Secretaría observó que las importaciones del producto investigado que realizaron las Solicitantes representaron menos del 1% con respecto a la producción nacional y con relación al CNA durante el periodo analizado, lo que confirma el dicho de las Solicitantes. Por otra parte, las importaciones originarias de China (sin considerar las realizadas por las Solicitantes) mantuvieron un comportamiento creciente tanto en términos absolutos como en relación con el CNA y la producción nacional en el periodo analizado.

105. Con base en lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría consideró de manera inicial que las importaciones de Lamosa y Vitromex del producto objeto de investigación, no explican el crecimiento de las importaciones originarias de China, en términos absolutos y relativos, en relación con el CNA y la producción nacional, y que éstas no pueden ser la causa del daño alegado, ya que los precios de las importaciones de las Solicitantes se ubicaron por arriba del resto de las importaciones originarias de China.

106. A partir de los resultados descritos en los puntos 98 al 105 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que las Solicitantes son representativas de la rama de producción nacional de recubrimientos cerámicos para muros y pisos, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, toda vez que durante el periodo investigado representaron conjuntamente más del 50% de la producción nacional total de los recubrimientos cerámicos para muros y pisos. Adicionalmente, no contó con elementos que indiquen que alguno de los productores que integran la rama de producción nacional se encuentre vinculado a exportadores o importadores, o que sus importaciones sean la causa de una distorsión de precios del daño alegado.

3. Mercado internacional

107. Con base en los artículos “Globalisation scenarios in the world ceramic market” de Alfonso Panzani y “World production and consumption of ceramic tile” de David Stock, Lamosa y Vitromex indicaron que el consumo mundial de baldosas es de alrededor de 8.6 a 10.4 billones de metros cuadrados al año. A principios del presente siglo una cuarta parte del consumo mundial se satisfacía con importaciones, mientras que en años recientes esta proporción ha bajado al 21%, lo cual se explica a partir del desarrollo de manufacturas locales. Es importante destacar que China manufactura alrededor de la mitad de ese consumo mundial y que en 2012 alrededor de un tercio del total exportado tiene como origen dicho país.

108. Las Solicitantes indicaron que los datos de 2013 con información del United Nations Commodity Trade Statistics Database (la “UN Comtrade”), de las subpartidas 6907.90 y 6908.90 más cercanas al producto de interés, confirman lo indicado en el punto anterior. China concentra el 47% de la oferta mundial de las exportaciones del producto, seguido de manera distante por la Unión Europea y, en menor medida, por Turquía, Brasil y la India, como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 4-A. Principales países exportadores (6907.90 y 6908.90)

País	Millones de M ²	Porcentaje
China	1,079.35	47%
Unión Europea	824.45	36%
Turquía	85.78	4%
Brasil	63.28	3%
India	46.55	2%
Ucrania	28.83	1%
Tailandia	27.08	1%
Perú	25.86	1%
Bielorrusia	19.38	1%
Federación Rusa	16.00	1%
Otros	77.59	3%
Gran total	2,294.15	100%

Fuente: Lamosa y Vitromex con datos de la UN Comtrade.

109. Asimismo, de acuerdo con la misma fuente (la UN Comtrade y las Solicitantes), en 2013 los principales destinos de las exportaciones son los países de la Unión Europea (26%) y Estados Unidos (11%), seguidos por Sudáfrica, Rusia y otros países. Varios de los principales oferentes del producto son al mismo tiempo destinos principales de las exportaciones de otros países, como la Unión Europea, Brasil o Rusia. Esto es, exportan, pero también adquieren producto de sus competidores. En contraste, China no figura como uno de los consumidores principales, por lo que puede considerarse que es un exportador neto del producto.

Tabla 4-B. Principales países importadores (6907.90 y 6908.90)

País	Millones de M ²	Porcentaje
Unión Europea	374.25	26%
Estados Unidos	154.47	11%
Sud África	112.09	8%
Federación Rusa	75.23	5%
Tailandia	62.57	4%
Brasil	50.87	4%
Colombia	47.63	3%
Chile	45.47	3%
Canadá	40.00	3%
Otros	455.13	31%
Gran Total	1,451.62	100%

Fuente: Lamosa y Vitromex con datos de la UN Comtrade.

4. Mercado nacional

110. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional con base en la información existente en el expediente administrativo, incluyendo la proveniente de los indicadores económicos de la producción nacional, la cual contempla la información de Lamosa y Vitromex y las cifras de importaciones obtenidas del listado de pedimentos del SIC-M, de acuerdo con lo señalado en el punto 118 de la presente Resolución. El consumo nacional de recubrimientos cerámicos para muros y pisos, medido por el CNA (producción nacional, más importaciones, menos exportaciones) se incrementó 9% en el periodo octubre de 2012 - septiembre de 2013 y en el periodo investigado disminuyó 4%. La producción nacional aumentó 3% en el periodo octubre de 2012 - septiembre de 2013, sin embargo, se redujo 6% en el periodo investigado, acumulando una disminución de 3% en el periodo analizado.

111. Por su parte, la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno (PNOMI), mostró una tendencia similar a la producción nacional al crecer 9% en el periodo octubre de 2012 - septiembre de 2013 y caer 7% en el periodo investigado.

112. Las importaciones totales mostraron una tendencia creciente de 22% en el periodo analizado; registrando un incremento del 9% en el periodo octubre de 2012 - septiembre de 2013 y de 12% en el periodo investigado, lo que implicó un aumento de su participación en el CNA al pasar de una participación del 13% al 15% en los mismos periodos, respectivamente.

113. Las exportaciones de la industria nacional disminuyeron 10% en el periodo octubre de 2012 - septiembre de 2013 y posteriormente cayeron 4% en el periodo investigado, acumulando una disminución de 13% en el periodo analizado.

5. Análisis real y potencial de las importaciones

114. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41 y 42 de la LCE y 64 y 68 del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones de recubrimientos cerámicos para muros y pisos originarios de China, efectuadas durante el periodo analizado y proyectado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo interno.

115. Las Solicitantes señalaron que las importaciones investigadas siguieron una tendencia creciente durante todo el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacional. Indicaron que las importaciones originarias de China, aun sin considerar sus propias adquisiciones, registraron un comportamiento creciente.

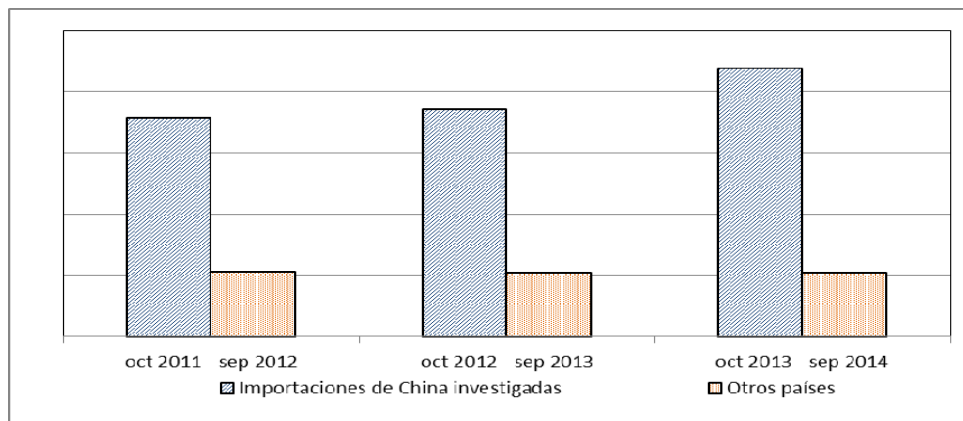
116. Indicaron que por las fracciones 6907.90.99 y 6908.90.01 de la TIGIE también se clasifican productos no investigados que denominaron piezas especiales, los cuales se identifican en los puntos 8 y 9 de la presente Resolución.

117. Lamosa y Vitromex presentaron una propuesta para identificar las importaciones no investigadas. Dicha depuración la realizó la CANACINTRA a partir del registro oficial de importaciones del SAT, para lo cual se procedió a hacer una revisión de todas y cada una de las transacciones, específicamente del campo de descripción del producto investigado y de la empresa importadora, y se identificaron en la columna referente a la descripción de la mercancía las descripciones de diversas piezas especiales para excluirlas, tales como los listelos, las cenefas, los ángulos, entre otros. Esta depuración, se aplicó tanto a las importaciones del producto originario de China, como de otros orígenes.

118. La Secretaría consideró inicialmente razonable la metodología propuesta por las Solicitantes, la cual aplicó al listado de pedimentos de importación del SIC-M para obtener las importaciones objeto de investigación originarias de China y del resto de países, para todo el periodo analizado. Los resultados obtenidos por la Secretaría son congruentes con la información propuesta por las Solicitantes.

119. Con base en la información descrita, la Secretaría observó que las importaciones totales se incrementaron 9% y 12% en el periodo octubre de 2012 a septiembre de 2013 y el investigado, respectivamente, por lo que en el periodo analizado acumularon un crecimiento de 22%. Este comportamiento creciente de las importaciones totales se explica principalmente por las importaciones investigadas, ya que representaron el 75%, 71% y 75% del volumen de las importaciones totales en octubre de 2011 - septiembre de 2012, octubre de 2012 - septiembre de 2013 y el periodo investigado, respectivamente. Por una parte, las importaciones originarias de otros países disminuyeron 3% en el periodo octubre de 2012 - septiembre de 2013 y se mantuvieron constantes en el periodo investigado, mientras que las importaciones investigadas crecieron 3% y 18% durante octubre de 2012 - septiembre de 2013 y octubre de 2013 - septiembre de 2014, respectivamente, de manera que en el periodo analizado registraron un crecimiento acumulado de 22%. Véase Gráfica 1.

Gráfica 1. Importaciones objeto de discriminación de precios y de otros países

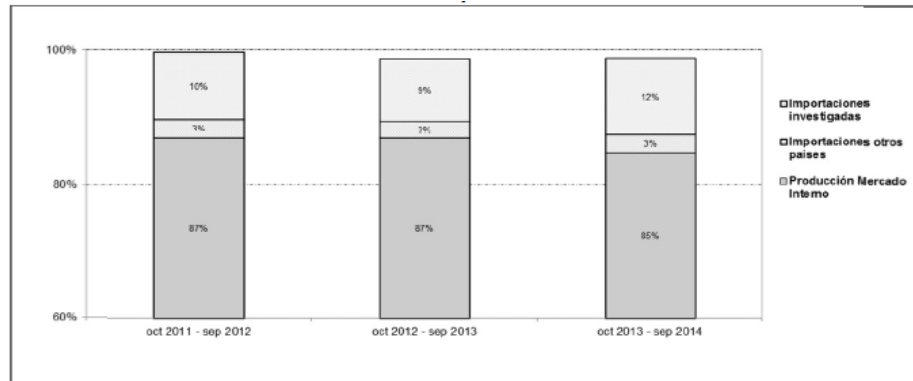


Fuente: Listado de pedimentos de importación del SIC-M.

120. En relación con la producción de la industria nacional, las importaciones del producto investigado aumentaron su participación en 2 puntos porcentuales al pasar de 8% de octubre de 2011 - septiembre de 2012 a 10% en el periodo investigado.

121. Las importaciones investigadas aumentaron su participación en el CNA en el periodo analizado al registrar una participación de 10% de octubre de 2011 - septiembre de 2012, 9% de octubre de 2012 - septiembre de 2013 y 12% en el periodo investigado. La participación de otros países en el consumo se mantuvo constante en todo el periodo analizado con el 3%. Véase la Gráfica 2.

Gráfica 2: Participación en el CNA



Fuente: Solicitantes y listado de pedimentos de importación del SIC-M.

122. Asimismo, la PNOMI disminuyó su participación en el CNA en 2 puntos porcentuales a lo largo del periodo analizado, al pasar de una participación de mercado del 87% en octubre de 2011 - septiembre de 2012 a 85% en el periodo investigado, atribuible a las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios.

123. De acuerdo con los puntos 114 al 122 de la presente Resolución, la Secretaría consideró que existen elementos suficientes para presumir que las importaciones objeto de investigación en presuntas condiciones de discriminación de precios registraron una tendencia creciente en términos absolutos, así como en relación con el consumo y la producción nacional durante el periodo analizado, en tanto que la industria nacional perdió participación en el CNA, atribuible al incremento de las importaciones investigadas.

124. Lamosa y Vitromex indicaron que el daño a la producción nacional puede profundizarse de no aplicarse medidas compensatorias correctivas. Argumentaron que la tendencia creciente de las importaciones del producto investigado durante el periodo analizado, aunado a la capacidad libremente disponible con que China cuenta para la fabricación de dicha mercancía, indican la probabilidad de que continuarán aumentando y desplazando a la producción nacional, la que se ajustará a la baja en cuanto a producción dirigida al mercado interno y ventas.

125. Las Solicitantes proyectaron el volumen que alcanzarían las importaciones acumuladas en los periodos comprendidos de octubre de 2014 - septiembre de 2015 y octubre de 2015 - septiembre de 2016 en un escenario con importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios. Primeramente, obtuvieron la tasa de crecimiento de las importaciones investigadas en el periodo investigado, posteriormente, aplicaron esa tasa para proyectar los dos periodos posteriores.

126. La Secretaría analizó la metodología que las Solicitantes propusieron para las proyecciones de las importaciones originarias de China y consideró, de manera inicial, que es razonable, pues parte de datos que dispusieron para el periodo investigado y toma en cuenta la participación de dichas importaciones en las totales. No obstante, la Secretaría profundizará al respecto en la siguiente etapa del procedimiento.

127. La Secretaría replicó el ejercicio que las Solicitantes proporcionaron y observó que las importaciones investigadas aumentarían 18% en el periodo septiembre de 2014 - octubre de 2015 y 18% de septiembre de 2015 - octubre de 2016, lo que les permitiría incrementar los volúmenes significativamente. A partir de estos resultados y de la proyección del CNA del producto investigado, la Secretaría observó que la participación de mercado de las importaciones originarias de China alcanzarían participaciones de mercado de 14% y 17% en los mismos periodos, respectivamente.

128. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores, la Secretaría consideró inicialmente que existen indicios suficientes que sustentan la probabilidad de que en el futuro inmediato aumenten considerablemente las importaciones de recubrimientos cerámicos para muros y pisos, originarias de China, a un nivel que, dada la participación que registraron en el mercado nacional, continúen desplazando a las ventas de la rama de la producción nacional, e incrementen su participación en el mercado.

6. Efectos reales y potenciales sobre los precios

129. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41 y 42 de la LCE y 64 y 68 del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido; si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional y si existen indicios de que los precios a los que se realizan harán aumentar la cantidad demandada por dichas importaciones.

130. Lamosa y Vitromex argumentaron que han tenido que seguir una estrategia de contener sus precios para conservar su producción dirigida al mercado interno. Por otra parte, señalaron que una comparación de precios directamente de la fuente oficial de importaciones, no sería procedente, ya que se trataría de una mezcla diferente de recubrimientos. Asimismo, mencionaron que los precios del producto originario de China se ubicó en niveles cercanos a la mitad de los precios del productor nacional, cuando se contrastan precios de los productos comercialmente más comparables, considerando el método de comparación vis a vis.

131. Para evaluar los argumentos de las Solicitantes, la Secretaría calculó los precios promedio de las importaciones del producto investigado y del resto de los países, de acuerdo con los volúmenes y valores obtenidos del listado de pedimentos de importación del SIC-M, conforme a lo señalado en el punto 118 de la presente Resolución.

132. Al respecto, se observó que en el periodo analizado se registró una caída de 5% del precio promedio de las importaciones objeto de investigación: disminuyeron 4% en el periodo de octubre de 2012 - septiembre de 2013 y 2% en el investigado, mientras que el precio promedio de las importaciones de otros orígenes mostró incrementos de 9% y 20% para los mismos periodos, de manera que registró un incremento acumulado de 31% en el periodo analizado.

133. En cuanto al precio promedio de las ventas internas de la rama de producción nacional, medido en dólares, acumuló un incremento de 4% en el periodo analizado: creció 5% en octubre de 2012 - septiembre de 2013 y disminuyó 2% en el periodo investigado.

134. Para realizar la comparación del nivel de precios del producto importado (importaciones investigadas y originarias del resto de países), la Secretaría agregó el arancel y los Derechos de Trámite Aduanero. Como resultado, la Secretaría observó que el precio de las importaciones investigadas en presuntas condiciones de discriminación de precios se ubicó por arriba del precio nacional en 79% en octubre de 2011 - septiembre de 2012 y 63% en octubre de 2012 - septiembre de 2013 y el periodo investigado, respectivamente. En relación con el precio de las importaciones de otros orígenes, el precio de las importaciones investigadas se ubicó consistentemente por debajo en niveles del 47% al 62%, durante el periodo analizado.

135. Las Solicitantes argumentaron que la autoridad investigadora no debería calcular los márgenes de subvaloración considerando el valor y el volumen de las importaciones investigadas de manera agregada, debido a las características particulares del mercado de recubrimientos cerámicos, dado que llegaría a resultados que no reflejan lo que sucede realmente con el precio de las importaciones investigadas.

136. Lamosa y Vitromex indicaron que en su experiencia, los agentes económicos, particularmente los distribuidores, usualmente buscan la rentabilidad al valorar en forma agregada sus operaciones comerciales. En este contexto, factores tan diversos como las políticas de promoción de un exportador, su acumulación de existencias, las preferencias estacionales, las modas, etcétera, pueden llevar ocasionalmente a alzas en precios de ciertos productos particulares, sin que haya cambios significativos en la tendencia general de precios bajos de un oferente chino cuando los precios "altos" se nulifican en la operación agregada de sus exportaciones en el periodo investigado.

137. Agregaron que al comparar precios de las importaciones de recubrimientos cerámicos, la autoridad debe tener en cuenta que a la luz de las fracciones arancelarias por las que ingresa el producto objeto de investigación se introduce una gran variedad de modelos de recubrimientos. Debido a que no tienen acceso al contenido de documentos particulares ni a la contabilidad de los importadores, están imposibilitados para hacer una comparación de precios con todo el grado de detalle y profundidad necesario que solamente una investigación oficial puede realizar. Por lo anterior, han tenido que deducir con la información legal y razonablemente a su alcance las descripciones de los productos que se importaron para efectuar comparaciones con el contratiempo nacional.

138. La Secretaría valoró los argumentos y pruebas de las Solicitantes y consideró, de manera inicial, que para determinar la subvaloración del producto investigado, es pertinente comparar los modelos contratiempos de recubrimientos cerámicos de importación y nacionales.

139. Para hacer la comparación vis a vis de los productos importados originarios de China con su contratipo nacional para el periodo investigado, las Solicitantes utilizaron la siguiente metodología:

- a. de la base de datos de importación seleccionaron los registros cuya descripción fuera lo más detallada posible, a efecto de identificar el contratipo nacional correspondiente y le asignaron el modelo nacional más parecido por sus características cerámicas, de dimensión, acabado y presentación;
- b. identificaron las facturas que involucran al contratipo nacional y procedieron a registrar sus folios y fechas;
- c. hicieron las conversiones a pesos mexicanos de los montos importados, de acuerdo con el tipo de cambio mensual, para calcular el precio en pesos mexicanos por metro cuadrado, y
- d. en el caso de que las importaciones seleccionadas no se pudieran identificar con un contratipo específico, lo compararon contra el promedio, asegurándose que los productos dentro del promedio fueran comparables y calcularon el margen de subvaloración de precios.

140. Con base en lo indicado en el punto anterior, la Secretaría observó un margen de subvaloración de precios del 53% para los productos a los cuales se pudo identificar su contratipo, y para los que se compararon contra el promedio se obtuvo un margen de subvaloración de 31% en el periodo investigado.

141. Lamosa y Vitromex en forma alternativa consideraron la información de importaciones de uno de los importadores más representativos y aplicaron la misma metodología para el periodo de abril 2013 - marzo de 2014. Con base en dicha información la Secretaría observó un margen de subvaloración de precios del 70% para los productos de los cuales se pudo identificar su contratipo, y para los que se comparó contra el promedio se obtuvo un margen de subvaloración de 65%.

142. Las Solicitantes argumentaron que han tenido que seguir una estrategia de bajar sus precios o, en el mejor de los casos, contener sus precios por lo que no pudieron reflejar el incremento de los costos en el precio final. Al respecto, la Secretaría no contó con elementos suficientes para valorar dicho argumento dado que las Solicitantes presentaron su estado de costos de una manera que la Secretaría no pudo identificar la desagregación por componentes de materia prima, por lo que requerirá dicha información en la siguiente etapa del procedimiento.

143. Adicionalmente, las Solicitantes argumentaron que en el futuro inmediato las importaciones de recubrimientos cerámicos originarias de China continuarán ingresando al mercado mexicano en condiciones de discriminación de precios y a precios menores que el nacional, lo que aumentaría la demanda de esta mercancía y, en consecuencia, agravaría el daño que registra la rama de producción nacional fabricante del producto similar.

144. Las Solicitantes proyectaron los precios nacionales aplicando la caída registrada durante el periodo investigado. Al respecto, la Secretaría observó que de continuar el incremento de las importaciones, los precios nacionales caerían 2% en los periodos octubre de 2014 - septiembre de 2015 y octubre de 2015 - septiembre de 2016.

145. Por otra parte, para los precios de las importaciones originarias de China, las Solicitantes indicaron que se proyectan conservadoramente, considerando que los precios se mantendrán en los niveles bajos observados en el periodo investigado, lo que significaría que los precios mantendrían niveles subvaloración con respecto a los precios nacionales, del orden de 57% y 71% en los periodos octubre 2014 - septiembre 2015 y octubre 2015 - septiembre 2016, respectivamente, como sucedió en el periodo investigado.

146. La Secretaría consideró de manera inicial razonable la metodología que Lamosa y Vitromex utilizaron para estimar los precios nacionales y de las importaciones investigadas, pues se basan en la tendencia que han registrado y en los márgenes de subvaloración a los que llegaron en el periodo investigado.

147. De acuerdo con los puntos 130 al 146 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera inicial, que el precio de las importaciones investigadas originarias de China disminuyó a lo largo del periodo analizado; y si bien no se registró subvaloración tomando en consideración el valor y volumen total importado de China de las estadísticas del SIC-M es claro que al considerar la comparación vis a vis de los recubrimientos cerámicos originarios de China y su contratipo nacional se observaron niveles significativos de subvaloración en el periodo investigado. Este bajo nivel de precios podría estar asociado con la presunta práctica de discriminación de precios cuyos indicios quedaron establecidos en los puntos 27 al 69 de la presente Resolución. Además, el bajo nivel de precios de las importaciones investigadas con respecto a los precios nacionales y de otras fuentes de abastecimiento está asociado con sus volúmenes crecientes y su mayor participación en el mercado nacional, por lo que en la siguiente etapa de la investigación la Secretaría se allegará de más información para abundar al respecto.

148. Lo anterior, aunado a los indicios del nivel de los precios que alcanzarían las importaciones investigadas en los periodos octubre 2014 - septiembre 2015 y octubre 2015 - septiembre 2016 ocasionaría que sigan ubicándose por debajo de los precios nacionales, lo que permite presumir que de continuar concurriendo las importaciones investigadas en tales condiciones, constituirían un factor para incentivar la demanda por mayores importaciones, en detrimento de la rama de producción nacional.

7. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

149. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping; 41 y 42 de la LCE, y 64 y 68 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos reales y potenciales de las importaciones de recubrimientos cerámicos para muros y pisos originarias de China en presuntas condiciones de discriminación de precios sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

150. Lamosa y Vitromex señalaron que las importaciones de recubrimientos cerámicos para muros y pisos originarias de China en presuntas condiciones de discriminación de precios tuvieron un crecimiento en el periodo analizado, mientras que la producción nacional tuvo un retroceso y sus ventas destinadas al mercado interno perdieron participación en el CNA. Asimismo, la utilización de la capacidad instalada perdió 7 puntos porcentuales, los inventarios tuvieron un significativo crecimiento, una parte importante de la rama de producción nacional opera con pérdidas y márgenes negativos, el empleo se ha mantenido estable con una masa salarial conforme a la inflación del sector y la productividad sufrió un deterioro.

151. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría observó que la producción de la rama de producción nacional aumentó 1% en octubre de 2011 - septiembre de 2013 y bajó 9% en el periodo investigado, por lo que acumuló una reducción de 9% durante el periodo analizado.

152. La producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional si bien se incrementó 2% en el periodo octubre de 2012 - septiembre de 2013, disminuyó 10% en el periodo investigado, de manera que registró una reducción de 8% en el periodo analizado, por lo que en términos relativos se observó una tendencia decreciente de su participación en el CNA, al pasar de una participación del 84% en octubre de 2011 - septiembre de 2012 a 74% en el periodo investigado, por lo que acumuló una pérdida de 10 puntos porcentuales durante el periodo analizado, debido al crecimiento de las importaciones investigadas.

153. Contrario al comportamiento creciente de las importaciones investigadas en el periodo analizado, las ventas internas de la rama de producción nacional disminuyeron 1% en el periodo octubre de 2012 - septiembre de 2013 y en el periodo investigado cayeron 3%, por lo que de manera acumulada registraron una contracción de 3% en el periodo analizado. Las ventas al mercado externo disminuyeron 3%, 8% y 11% en los mismos periodos, respectivamente.

154. La Secretaría observó que el CNA se incrementó 9% en el periodo octubre de 2012 - septiembre de 2013 y disminuyó 4% en el periodo investigado, con un incremento acumulado de 4% en el periodo analizado. El crecimiento del CNA en el periodo analizado es menor al crecimiento observado por las importaciones investigadas originarias de China, ya que éstas se incrementaron 22% durante el mismo periodo.

155. Con respecto a los inventarios de la rama de producción nacional, éstos se incrementaron 25% en el periodo comprendido de octubre de 2012 - septiembre de 2013, pero disminuyeron 10% en el periodo investigado, con lo que acumularon un incremento de 13% en el periodo analizado.

156. La capacidad instalada de la rama de producción nacional se incrementó 2% en el periodo octubre de 2012 - septiembre de 2013 y se mantuvo prácticamente sin cambio en el periodo investigado. En tanto que la utilización de la capacidad instalada disminuyó 1 y 7 puntos porcentuales en el periodo octubre de 2012 - septiembre de 2013 y el periodo investigado, respectivamente, acumulando una pérdida de 8 puntos porcentuales en el periodo analizado. La disminución de la utilización en el periodo investigado está asociada principalmente a la caída de la producción del 9% en el mismo periodo, dado que la capacidad instalada se mantuvo constante.

157. El empleo de la rama de producción nacional se incrementó 4% en el periodo octubre de 2012 a septiembre de 2013 y creció 1% en el periodo investigado, para incrementarse 5% en todo el periodo analizado, mientras que los salarios se incrementaron 13%, 6% y 19% en los mismos periodos, respectivamente.

158. La productividad de la rama de producción nacional medida como el cociente entre el volumen de producción y el número de empleados, decreció 3% y 10% en el periodo octubre de 2012 - septiembre de 2013 y el periodo investigado, respectivamente, acumulando una caída de 13% en el periodo analizado.

159. La Secretaría examinó la situación financiera de la rama de producción nacional, por los años de 2011 a 2013, a partir de los estados financieros dictaminados de las Solicitantes.

160. En lo que se refiere al análisis de beneficios operativos del producto similar, Vitromex y Lamosa presentaron el estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar a la investigada por los años de 2011 a 2013, y los periodos octubre 2011 - septiembre 2012, octubre 2012 - septiembre 2013 y octubre 2013 - septiembre 2014.

161. Por su parte, Lamosa señaló que la mercancía similar la comercializa mediante cuatro empresas. Así, con la finalidad de determinar los beneficios operativos correspondientes a recubrimientos cerámicos para muros y pisos, la Secretaría solicitó por separado un estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía de fabricación nacional y otro de la de importación para cada una de las empresas comercializadoras, correspondiente a los periodos octubre 2011 - septiembre 2012, octubre 2012 - septiembre 2013 y octubre 2013 - septiembre 2014, así como proyecciones para octubre 2014 - septiembre 2015 y octubre 2015 - septiembre 2016. En respuesta, Lamosa presentó, para cada una de las empresas comercializadoras, la información para el periodo investigado y los dos comparables anteriores, de la mercancía similar de fabricación nacional y otro de la de importación, sin embargo, en el caso de la mercancía de importación, para la Secretaría no es claro, quién de las empresas las realizó, por la que en la siguiente etapa del procedimiento buscará allegarse de mayores elementos.

162. En relación con la mercancía similar de fabricación nacional, la Secretaría elaboró un estado de costos, ventas y utilidades para el periodo investigado y los dos comparables anteriores, donde consideró el costo de venta y los gastos de operación correspondientes a la empresa productora, y los ingresos por ventas y gastos de operación de las comercializadoras, con la finalidad de determinar los beneficios del producto similar al investigado y no incluir la utilidad de la empresa productora en el costo de venta de las comercializadoras.

163. En lo relativo a posibles proyectos de inversión relacionados con la mercancía similar, Vitromex argumentó que llevó a cabo dos proyectos de inversión los cuales consistían en adecuar dos hornos (3 y 4), y cuyo objetivo fue incrementar la capacidad de porcelánico, y que dichos proyectos son exclusivos para la mercancía similar. Adicionalmente, presentaron para cada uno de los proyectos el monto de la inversión, los flujos de caja, el valor presente neto, la tasa interna de retorno (TIR) y la tasa de descuento, en dos escenarios, el primero sin considerar importaciones del producto objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios y otro considerándolas.

164. Para el caso de la empresa Lamosa, señaló que va a analizar invertir en una nueva planta de producción de porcelánico, la cual se hace en tres fases y tarda cinco años en completarla, por lo que presentó los flujos de caja, el valor presente neto (VPN), la TIR y la tasa de descuento, en dos escenarios, el primero sin considerar importaciones del producto objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios y otro considerándolas.

165. La Secretaría analizó los resultados operativos de la rama de producción nacional (agregados de Vitromex y Lamosa) correspondientes a ventas al mercado interno y encontró que en el 2012, reportaron un crecimiento del 29.2%, como resultado del aumento de los ingresos por venta en 4.8%, en tanto los costos de operación se incrementaron en 1.7%. Por lo que el margen operativo creció 2.6 puntos porcentuales al pasar de 11.3% a 14% positivo.

166. En 2013 los resultados operativos registraron una disminución de 38%, debido a que los ingresos por ventas cayeron 7%, en tanto los costos de operación lo hicieron en 1.8%, lo que dio como resultado que el margen operativo se deteriorara en 4.6 puntos porcentuales al quedar en 9.3% positivo.

167. Para el 2013 respecto al 2011, los resultados operativos registraron una disminución de 19.8%, debido a que los ingresos por ventas cayeron 2.4%, en tanto los costos de operación lo hicieron en 0.1%, lo que dio como resultado que el margen operativo se deteriorara 2 puntos porcentuales al pasar de 11.3% en 2011 a 9.3% positivo en 2013.

168. Cabe aclarar que en el caso del periodo investigado y los dos comparables anteriores, los datos de Lamosa incluyen las cifras de ingresos por ventas y gastos de operación de las empresas comercializadoras. La Secretaría observó en el periodo octubre 2012 - septiembre 2013 una baja en los resultados operativos en 63.8%, debido a la reducción en los ingresos por ventas en 4%, en tanto los costos de operación aumentaron 2.9%, por lo que el margen operativo cayó 6.4 puntos porcentuales, al pasar de 10.3% a 3.9% positivo.

169. Para el periodo investigado reportó un aumento en los resultados operativos de 69.8%, debido a una reducción en los costos de operación en 8.3%, ya que los ingresos por ventas disminuyeron en 5.3%, dando lugar a un aumento en el margen operativo de 3.1 puntos porcentuales al pasar de 3.9% a 6.9% positivo.

170. En lo referente al producto importado por las Solicitantes y toda vez que en el caso de Lamosa y sus comercializadoras, no es claro para la Secretaría quién de éstas realizó las importaciones, situación sobre la cual se abundará en la siguiente etapa del procedimiento, es importante mencionar que según las cifras de volumen importado con que la Secretaría cuenta en esta etapa de la investigación, representan menos del 2% del volumen de venta al mercado interno. No obstante, la Secretaría analizó los resultados operativos de la rama de producción nacional, y encontró en general para el año 2013 respecto al 2011, un incremento en los resultados operativos, debido a que los ingresos por ventas crecieron 201.8%, en tanto los costos de operación lo hicieron en 186%, lo que dio como resultado que el margen operativo se aumentara 4.9 puntos porcentuales al pasar de 5.9% en 2011 a 10.8% positivo en 2013.

171. En el periodo octubre 2012 - septiembre 2013 la Secretaría observó un incremento en los resultados operativos, debido al aumento en los ingresos por ventas en 65%, en tanto los gastos de operación lo hicieron en 42%, por lo que el margen operativo creció 14.3%, al pasar de 2.3% negativo a 12% positivo.

172. Para el periodo investigado reportó un aumento en los resultados operativos de 13%, debido al aumento en los ingresos por ventas en 36.7%, en tanto los gastos de operación lo hicieron en 39.9%, por lo que el margen operativo se cayó 2.1%, al pasar de 12% a 10% positivo.

173. El rendimiento sobre la inversión (ROA, por sus siglas en inglés de Return of the Investment in Assets), calculado a nivel operativo, fue positivo con tendencia decreciente al reportar niveles de 1% en 2011, 2.2% en 2012 y -1% en 2013. La contribución del producto similar al ROA en los mismos años fue positiva con tendencia decreciente, al registrar índices de 3.9%, 5% y 3.1%, respectivamente.

174. A partir del estado de cambios en la situación financiera de Lamosa y Vitromex, la Secretaría observó que el flujo de caja a nivel operativo fue positivo en 2011 y 2012, en tanto en 2013 reportó un flujo negativo, debido a una mayor aplicación de capital de trabajo.

175. La capacidad de reunir capital mide la posibilidad que tiene un productor de allegarse de los recursos monetarios necesarios para la realización de la actividad productiva. La Secretaría analizó este indicador a través del comportamiento de los índices de circulante, prueba de ácido, apalancamiento y deuda.

176. La Secretaría considera que la solvencia y la liquidez de las empresas analizadas son adecuadas, si la relación es de 1 a 1 o superior, entre los activos y pasivos circulantes. Al analizar dichos indicadores, la Secretaría observó índices de 2.94 en 2011, 2.68 en 2012 y 2.22 para 2013. En lo que se refiere a la prueba del ácido, los índices registrados en los mismos años fueron de 2.64; 2.36 y 1.92, respectivamente, razón por la que los consideró aceptables.

177. En cuanto al nivel de apalancamiento se considera que es manejable una proporción de pasivo total con respecto al capital contable, inferior al 100%. En este caso el apalancamiento se ubicó en niveles adecuados al reportar 33% en 2011, 38% en 2012 y 53% para el 2013. Por lo que se refiere al nivel de deuda, la razón de pasivo total a activo total fue aceptable en los mismos años, al registrar 25%, 27% y 35%, respectivamente.

178. De acuerdo con lo señalado en los puntos 150 al 177 de la presente Resolución, la Secretaría consideró inicialmente que existen elementos suficientes para presumir que en el periodo investigado el incremento de las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios causaron daño a la rama de producción nacional de recubrimientos cerámicos para muros y pisos. Entre otros elementos, se observó que la producción nacional perdió participación de mercado que fue ganada por las importaciones con la consecuente afectación en las ventas internas, producción, productividad y utilización de la capacidad instalada. En tanto que los beneficios operativos, en el periodo analizado disminuyeron debido a la baja registrada en los ingresos por ventas, en tanto en el periodo investigado, si bien reportó un aumento, fue a causa de una baja en mayor medida de los costos de operación, ya que los ingresos por ventas también reportaron una caída, situación que se vio reflejada en indicadores como la contribución a la rentabilidad de las inversiones.

179. Con la finalidad de cuantificar la magnitud de la afectación sobre la rama de producción nacional debido al posible incremento de las importaciones investigadas en presuntas condiciones de discriminación de precios, Lamosa y Vitromex presentaron proyecciones de sus indicadores económicos relevantes, para los periodos octubre de 2014 - septiembre de 2015 y octubre de 2015 - septiembre de 2016.

180. Al respecto, Lamosa y Vitromex indicaron que el crecimiento de las importaciones impedirá que la producción de la rama de producción se recupere, y seguirá presionándola a la baja. Dicha producción será negativa y caerá alrededor de 10 puntos porcentuales en los periodos octubre de 2014 - septiembre de 2015 y octubre de 2015 - septiembre de 2016. Se espera una situación similar de la producción dirigida al mercado interno, se prevé una pérdida de alrededor de 6 puntos de participación en el CNA en los dos periodos proyectados (3 puntos en cada periodo comparable).

181. Agregaron que las ventas internas de la rama seguirán una tendencia negativa en los siguientes periodos, pero además con menores precios, no habrá cambios en la capacidad instalada, pero se estima que la utilización siga disminuyendo, mientras que la proporción de inventarios se conservará, pero con ajustes a ventas y producción.

182. Para sus proyecciones, Lamosa y Vitromex estimaron el CNA aplicando a sus componentes la tasa de crecimiento del periodo investigado. Para estimar los indicadores de la rama de producción nacional, para la producción fue la producción interna estimada más exportaciones esperadas, para ventas internas se consideró la proporción de ventas internas contra la producción interna en el periodo investigado, para ventas externas la tasa de crecimiento del periodo investigado.

183. La Secretaría analizó las proyecciones que las Solicitantes presentaron y las consideró razonables de manera inicial, lo cual no es óbice para que en las siguientes etapas del procedimiento la Secretaría requiera a estas empresas mayor información al respecto.

184. De acuerdo con las proyecciones de las Solicitantes, la Secretaría observó una afectación en los indicadores relevantes de la rama de producción nacional en los periodos octubre de 2014 - septiembre 2015 y octubre de 2015 - septiembre 2016, con respecto al periodo investigado, el CNA disminuiría 5% y 10%, respectivamente. En los mismos periodos la producción caería 9% y 18%, producción al mercado interno registraría una disminución de 10% y 19%, la participación de mercado perdería 3 y 7 puntos porcentuales en el CNA, respectivamente, las ventas internas (-10% y -19%), productividad (-9% y -18%), utilización de la capacidad instalada (-7 y -13 puntos porcentuales). El empleo se mantendría básicamente constante y los salarios incrementarían (4% y 8%).

185. Las Solicitantes realizaron la proyección de los costos de fabricación y los gastos de operación relacionados con las ventas de la mercancía similar destinada al mercado nacional, calcularon los costos unitarios de materia prima, mano de obra, gastos indirectos de fabricación, gastos de ventas y gastos de administración correspondientes al periodo octubre 2013 - septiembre 2014. Dichos montos los obtuvieron al dividir los costos en los que incurrieron en cada rubro entre el volumen de ventas al mercado interno del mismo periodo, y éstos los incrementaron de acuerdo a la inflación esperada para el periodo octubre 2014 - septiembre 2015, a cada resultado lo multiplicaron por el volumen de venta en el mercado interno estimado para el mismo periodo. Para la proyección de octubre 2015 - septiembre 2016, aplicaron a los costos y gastos unitarios estimados para octubre 2014 - septiembre 2015 la inflación esperada correspondiente a octubre 2015 - septiembre 2016, y los multiplicaron por el volumen de venta en el mercado interno estimado para el mismo periodo.

186. La Secretaría analizó la información de ambas empresas en forma acumulada y observó que para el periodo octubre 2014 - septiembre 2015, respecto a octubre 2013 - septiembre 2014, los resultados operativos proyectados para la rama de producción nacional, relacionados exclusivamente con la producción nacional destinada al mercado interno, aumentarían en 0.1%, debido a que los costos de operación caerían 17.7%, en tanto los ingresos por ventas bajarían 16.4%, lo que daría como resultado que el margen operativo aumentara 1.4 puntos porcentuales al pasar de 6.9% a 8.3% positivo. En tanto para el periodo de octubre 2015 - septiembre 2016, disminuirían 76.5%, respecto al periodo investigado, debido a que los ingresos por ventas caerían 27%, en tanto los costos de operación bajarían en 23%, lo que daría como resultado que el margen operativo se redujera en 4.7 puntos porcentuales al pasar de 6.9% a 2% positivo.

187. En lo referente al producto importado por las Solicitantes, sin soslayar que el volumen importado representa menos del 2% del volumen de venta a mercado interno, la Secretaría analizó los resultados operativos de la rama de producción nacional, y encontró que para el periodo octubre 2014 - septiembre 2015, respecto a octubre 2013 - septiembre 2014, los resultados operativos proyectados para la rama de producción nacional disminuirían 164.4% debido a que los ingresos por ventas bajarían 8.4%, en tanto los costos de operación aumentarían 8.8%, lo que daría como resultado que el margen operativo decreciera 17 puntos porcentuales al pasar de 10% positivo a 7% negativo. Para el periodo de octubre 2015 - septiembre 2016 disminuirían 159%, respecto al periodo investigado, debido a que los ingresos por ventas caerían 16%, en tanto los costos de operación bajarían 0.1%, lo que daría como resultado que el margen operativo se redujera 17 puntos porcentuales al pasar de 10% positivo a 7% negativo.

188. En relación con los proyectos de inversión de Vitromex, la Secretaría analizó los flujos de efectivo correspondientes al horno 4. Como resultado de la comparación entre el escenario que reporta la existencia de importaciones del producto objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios contra el que no las considera, encontró que en el escenario que reporta importaciones en condiciones de discriminación de precios, los precios y los ingresos por ventas disminuirían en más de 50%, respecto al escenario en donde no existen importaciones en condiciones de discriminación de precios. Lo que daría como resultado que en el escenario en el que contempla importaciones en condiciones de discriminación de precios, dejaría de ser viable, ya que la TIR y el VPN serían negativos. No obstante, la Secretaría buscará allegarse de mayores elementos relativos a variaciones en el monto de la inversión de ambos escenarios.

189. Para el horno 3 de Vitromex, en el escenario donde considera importaciones del producto objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios no presentó información de los volúmenes de venta, los precios y los ingresos de venta, razón por la que a la Secretaría no le fue posible realizar una comparación con el escenario donde no considera importaciones del producto objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios, por lo que en la siguiente etapa del procedimiento, buscará allegarse de la información.

190. En relación al proyecto de inversión de Lamosa, la Secretaría analizó los flujos de efectivo y encontró como resultado de la comparación entre el escenario que reporta la existencia de importaciones del producto objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios contra el que no las considera, que en el escenario que reporta importaciones en condiciones de discriminación de precios, los precios y los ingresos por ventas disminuirían en más de 9%, respecto al escenario en donde no existen importaciones en condiciones de discriminación de precios. Lo que daría como resultado que en el escenario en el que contempla importaciones en condiciones de discriminación de precios, la TIR sería inferior a la tasa de descuento y el valor presente neto sería negativo, por lo que el proyecto de inversión dejaría de ser viable. No obstante lo descrito, la Secretaría buscará allegarse de mayores elementos relativos con el monto de la inversión de ambos escenarios.

191. Con base en los resultados señalados en los puntos 179 al 190 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera inicial que existen indicios suficientes para considerar que, aunado a los efectos negativos reales observados en la rama de producción nacional, de continuar aumentando las importaciones de recubrimientos cerámicos para muros y pisos, originarias de China, en presuntas condiciones de discriminación de precios dado los bajos niveles de precios a que concurrirían, se profundizarían los efectos negativos en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, situación que se sustenta a partir del comportamiento negativo que se presentaría en los indicadores proyectados, tales como producción, participación de mercado, ventas internas, productividad, utilización de la capacidad instalada; así como los ingresos por ventas y utilidades de operación. En lo que se refiere a los proyectos de inversión es posible observar indicios de una posible afectación, no obstante en la siguiente etapa del procedimiento la Secretaría buscará allegarse de mayores elementos que otorguen certeza.

8. Elementos adicionales

192. Conforme lo establecido en los artículos 3.7 del Acuerdo Antidumping, 42 de la LCE y 68 del RLCE, la Secretaría analizó los indicadores de la industria productora de recubrimientos cerámicos para muros y pisos de China, así como el potencial exportador de este país.

193. Las Solicitantes indicaron que la existencia de una capacidad libremente disponible de los oferentes chinos, tendría como destino natural México, pues en varios de sus mercados estratégicos se han impuesto medidas antidumping. Asimismo, señalaron que la zona del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) ha sido el segundo destino natural de las exportaciones chinas, y las relaciones comerciales con los actores económicos relevantes en la zona, hacen de México un destino previsible para dichas exportaciones.

194. Argumentaron que China manufactura alrededor de la mitad del consumo mundial de recubrimientos cerámicos para muros y pisos. En el año de 2012, aproximadamente un tercio del total exportado fue de origen chino. Los datos de 2013, confirman esta tendencia, de acuerdo con las cifras de la UN Comtrade, China concentró el 47% de la oferta mundial de las exportaciones.

195. Las Solicitantes presentaron indicadores relativos a la industria de recubrimientos cerámicos para muros y pisos de China, para los años 2011, 2012 y 2013 y una estimación para el periodo investigado y octubre de 2014 - septiembre 2015. La fuente de su información fue la revista "Ceramic World Review" No. 108 del año 2014 consultada en la página de Internet <http://www.ceramicworldweb.it/DocumentList.aspx?documentId=19306&documentTypeId=44>.

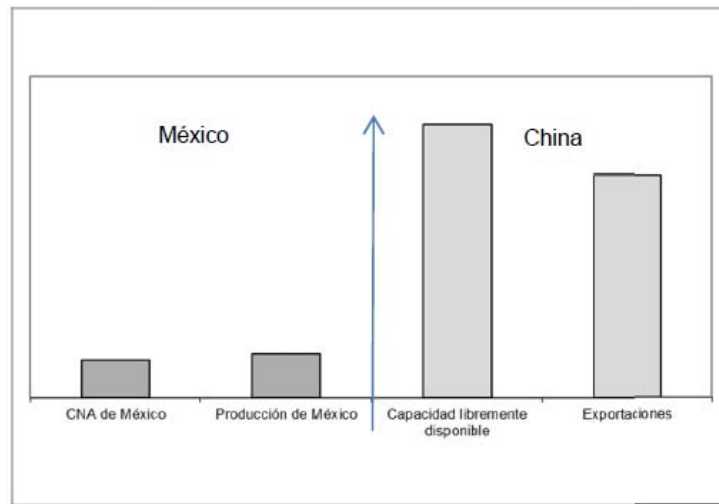
196. Al respecto, la Secretaría valoró la información presentada por las Solicitantes, así como la metodología utilizada para la proyección del periodo investigado y el periodo posterior y las consideró adecuadas.

197. Con base en dicha información, la Secretaría observó que en octubre de 2014 a septiembre 2015, la producción, las exportaciones y la capacidad instalada de China registrarían incrementos de 11, 16 y 11%, respectivamente. La capacidad libremente disponible de China (estimada como capacidad instalada menos producción), para 2013 fue de 1,317, en tanto que para el periodo investigado de 1,360 millones de metros cuadrados.

198. La Secretaría observó que China cuenta con suficiente capacidad libremente disponible para abastecer el mercado nacional, ya que la información muestra que la misma representó 7 veces el tamaño del CNA de México en el periodo investigado y representaría 8 veces el tamaño en octubre de 2014 - septiembre 2015. Las exportaciones de China al mundo se comportaron de la misma manera con respecto al CNA para los mismos periodos.

199. Asimismo, la capacidad libremente disponible representó 6 veces el tamaño de la producción nacional en el periodo investigado y representaría 7 veces el tamaño en octubre de 2014 - septiembre 2015. Estas asimetrías aportan elementos suficientes que permiten considerar que la utilización de una parte de la capacidad libremente disponible con que cuenta China, o bien, de su potencial exportador, podría ser significativa para la producción y el mercado mexicano, como se observa en la Gráfica 3.

Gráfica 3. Mercado y producción nacional vs potencial exportador de China, octubre de 2013 - septiembre 2014



Fuente: Lamosa y Vitromex con respuesta a prevención.

200. Adicionalmente, la Secretaría analizó los inventarios de la industria de recubrimientos cerámicos de China y observó que en 2013 representaron 14 veces la capacidad instalada de la industria nacional y 17 veces en relación con la producción nacional; mientras que en el periodo investigado fue de 14 y 18 veces, respectivamente.

201. Las Solicitantes manifestaron que debido a los precios tan bajos de las exportaciones chinas a otros mercados, el producto enfrenta diferentes medidas regulatorias en el mercado internacional:

- a. Brasil aplica licencias no automáticas a las importaciones del producto y elevó los aranceles de importación del 15% al 35% en 2011;
- b. la Unión Europea impuso derechos antidumping en contra de China del 26.3% al 30.6% para empresas a las que se les aplicó un margen específico y de 69.7% para todas las demás;
- c. en Corea del Sur se aplican cuotas antidumping desde 2011 de 9.14% a 29.41%;
- d. Argentina aplica derechos antidumping desde 2013 de 8.77 dólares por metro cuadrado (porcelanato pulido) y 12.20 dólares por metro cuadrado (sin pulir);
- e. India impuso desde 2008 cuotas antidumping de 8.28 dólares por metro cuadrado en contra de China;
- f. Tailandia impuso medidas del 4.58% al 35.49%, y
- g. Paquistán impuso medidas antidumping en contra de China, que van del 14.27% a 40.40% del precio CIF (costo, seguro y flete), respecto de las importaciones cuyo producto es originario de ese país.

202. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos 193 al 201 de la presente Resolución y, a partir de la información que obra en el expediente de la investigación, la Secretaría determinó de manera inicial que existen pruebas de que China cuenta con un potencial exportador considerable en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano, lo que aunado al crecimiento que registraron las importaciones investigadas al mercado nacional en términos absolutos y relativos y sus bajos niveles de precios durante el periodo analizado, constituyen elementos suficientes para presumir que existe la probabilidad de que las importaciones continúen incrementándose en el futuro inmediato, lo que agravaría la condición de la rama de producción nacional.

9. Otros factores de daño

203. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de otros factores distintos a las importaciones originarias de China en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional de recubrimientos cerámicos para muros y pisos.

204. Las Solicitantes indicaron que no existen otros factores diferentes de las importaciones investigadas que pudieran ser la causa del daño a la rama de producción nacional.

205. La Secretaría analizó el volumen y precio de las importaciones originarias de otros países, el desempeño exportador de la producción nacional, la contracción de la demanda y las variaciones en la estructura de consumo, con los resultados que se describen en los puntos siguientes.

206. El volumen de las importaciones de recubrimientos cerámicos originarias de otros países diferentes al investigado disminuyó 3% de octubre de 2012 - septiembre de 2013, en tanto que en el periodo investigado permanece constante. Con respecto a su participación relativa al CNA fue del 3% durante todo el periodo analizado. En relación con los precios de dichas importaciones se observó un incremento de 9% de octubre de 2012 - septiembre de 2013, en tanto que en el periodo investigado se incrementaron 20%, y registraron precios superiores al de las importaciones originarias de China.

207. En relación con las importaciones que realizaron las Solicitantes se observó que su participación en las importaciones totales disminuyó 2 puntos porcentuales en el periodo investigado y su participación relativa en el CNA fue menor al 1% durante todo el periodo analizado. En relación con los precios de dichas importaciones se ubicaron por arriba del resto de las importaciones originarias de China.

208. Con base en los resultados anteriores, se observó que el precio y el volumen de las importaciones de recubrimientos cerámicos originarias de otros países, así como el de las realizadas por las Solicitantes, no pudieron ser la causa del daño a la producción nacional.

209. La demanda del producto objeto de investigación, medida por el CNA, registró un crecimiento acumulado de 4% en el periodo analizado. El desempeño del CNA en el periodo investigado no pudo haber causado daño a la industria nacional, pues en todo caso, fueron las importaciones investigadas las que se beneficiaron cuando el CNA decreció 4%, al ganar 2 puntos porcentuales de participación de mercado en detrimento de la producción nacional y de las importaciones de otros orígenes.

210. Al analizar el desempeño exportador de la industria nacional se observó que las exportaciones disminuyeron 13% durante todo el periodo analizado, al disminuir 10% de octubre de 2012 - septiembre de 2013 y 4% en el periodo investigado cayeron 4%, por lo que acumularon una disminución de 13% en el periodo analizado. Por ello, la Secretaría determinó inicialmente que la actividad exportadora no contribuyó al deterioro de los indicadores económicos de la rama de producción nacional.

211. La productividad de la rama de producción nacional disminuyó 10% en el periodo investigado, sin embargo, dicha caída estaría asociada con la disminución en la producción, la cual cayó 9% en el mismo periodo.

212. Finalmente, no se observaron cambios en la estructura del consumo nacional, prácticas comerciales restrictivas de los productores nacionales o extranjeros, ni cambios en la tecnología durante todo el periodo analizado.

213. Con base en lo descrito en los puntos 204 al 212 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera inicial que la información disponible en el expediente administrativo, no indica la concurrencia de factores distintos de las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional de recubrimientos cerámicos para muros y pisos.

H. Conclusiones

214. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y las pruebas descritas en los puntos 27 al 213 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para presumir que durante el periodo investigado, las importaciones de recubrimientos cerámicos, originarias de China, se realizaron en presuntas condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral, que sustentan esta conclusión, destacan, entre otros, los siguientes (sin que éstos puedan considerarse exhaustivos o limitativos):

- a.** Las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con un margen de discriminación de precios superior al de minimis, previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping. En el periodo investigado dichas importaciones representaron el 75% de las importaciones totales, un nivel muy superior al de insignificancia, según el mismo artículo.
- b.** Las importaciones investigadas registraron un incremento de 18% y aumentaron su participación en relación con el CNA (2 puntos porcentuales) y la producción nacional (2 puntos porcentuales) durante el periodo investigado. Ello se tradujo en un desplazamiento de las ventas internas de la rama de la producción nacional y una mayor participación de las importaciones investigadas en el mercado mexicano.
- c.** El precio de las importaciones investigadas originarias de China disminuyó a lo largo del periodo analizado; adicionalmente, si bien es cierto que no presentaron márgenes de subvaloración tomando el valor y volumen total importado de China de manera agregada, en una comparación vis a vis del producto investigado y su contratipo nacional se observaron niveles significativos de subvaloración en el periodo investigado.

- d. En el periodo investigado la concurrencia de las importaciones originarias de China en presuntas condiciones de discriminación de precios incidió negativamente en indicadores relevantes de la rama de producción nacional, entre ellos, los precios al mercado interno, la producción, las ventas al mercado interno, la participación de mercado, la utilización de la capacidad instalada, la productividad e ingresos por ventas.
- e. Los resultados de las proyecciones de las principales variables económicas y financieras para periodos posteriores al investigado, aunadas a la probabilidad fundada de un incremento de las importaciones en el futuro inmediato, permiten presumir que se registraría un deterioro adicional en la rama de la producción nacional. En particular, se presentaría un deterioro en indicadores como producción, participación de mercado, ventas internas, productividad, utilización de la capacidad instalada, ingresos por ventas y utilidades de operación. Por lo que se refiere a los proyectos de inversión se observan indicios de una posible afectación.
- f. China cuenta con un potencial exportador que es varias veces mayor que el tamaño del mercado nacional de la mercancía similar. Ello, aunado a las restricciones comerciales que enfrenta China por medidas compensatorias antidumping en otros mercados, permite presumir que podrían reorientar parte de sus exportaciones al mercado nacional.
- g. No se identificaron otros factores de daño diferentes a las importaciones originarias de China.

215. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 5 del Acuerdo Antidumping y 52 fracciones I y II de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

216. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de recubrimientos cerámicos para muros y pisos, originarias de la China, independientemente del país de procedencia, que ingresan por las fracciones arancelarias 6907.90.99 y 6908.90.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.

217. Se fija como periodo de investigación el comprendido del 1 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2014 y como periodo de análisis de daño y causalidad a la rama de producción nacional el comprendido del 1 de octubre de 2011 al 30 de septiembre de 2014.

218. La Secretaría podrá aplicar, en su caso, las cuotas compensatorias definitivas sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.6 del Acuerdo Antidumping y 65 A de la LCE.

219. Con fundamento en los artículos 6.1, 12.1 y la nota al pie de página 15 del Acuerdo Antidumping, 3 último párrafo y 53 de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquiera persona que considere tener interés jurídico en el resultado de esta investigación contarán con un plazo de 23 días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, los argumentos y las pruebas que estimen pertinentes. Para las personas señaladas en el punto 17, numerales 1, 2 y 4, de la presente Resolución y el gobierno de China, el plazo de 23 días hábiles empezará a contar 5 días después de la fecha de envío del oficio de notificación del inicio de la presente investigación. Para todos los demás interesados el plazo empezará a contar 5 días después de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación (DOF). En ambos casos el plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

220. El formulario oficial a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, en México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. También se encuentra disponible en la página de Internet <http://www.economia.gob.mx>.

221. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas de que se tiene conocimiento y córraseles traslado de la copia de la versión pública de la solicitud y de la respuesta a la prevención de las Solicitantes. Las copias de traslado se ponen a disposición de cualquier parte que acredite su interés jurídico en el presente procedimiento, en el domicilio y horarios señalados en el punto anterior de la presente Resolución.

222. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

223. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 22 de abril de 2015.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de fregaderos de acero inoxidable, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 7324.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE FREGADEROS DE ACERO INOXIDABLE, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA INGRESA POR LA FRACCIÓN ARANCELARIA 7324.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo 21/13 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud de inicio

1. El 31 de octubre de 2013 EB Técnica Mexicana, S.A. de C.V. ("EB"), Teka Mexicana, S.A. de C.V. ("Teka") y Cocinas Modulares, S.A. de C.V. ("Cocinas Modulares"), en conjunto (las "Solicitantes"), solicitaron el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de fregaderos de acero inoxidable, originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 14 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de julio de 2012 al 30 de junio de 2013 y como periodo de análisis de daño y causalidad a la rama de producción nacional el comprendido del 1 de enero de 2010 al 30 de junio de 2013.

C. Producto investigado

1. Descripción general

3. El nombre genérico del producto investigado es fregaderos de acero inoxidable. También puede identificarse como tarjas, lavatrastos, piletas, lavabos o lavamanos, todos ellos de acero inoxidable. En inglés se puede identificar como stainless steel sinks, o simplemente sinks o wash basins, aunque no son términos técnicos o limitativos.

4. El producto investigado se fabrica de acero resistente a la corrosión (inoxidable) de diferentes espesores. En general, se caracteriza por constar de una o más tinas o recipientes en forma rectangular, cuadrada, ovalada o circular. Puede contar o no con escurridero y con orificios para la instalación de dispositivos de drenaje y llaves de agua con dimensiones estándar. Su acabado puede ser indistintamente satinado, pulido o espejo.

5. Las dimensiones más comunes del producto investigado, aunque no limitativas, se encuentran en un rango de 38 a 188 cm de largo; entre 38 y 60 cm de ancho, y entre 10 y 20 cm de profundidad de la cubeta, con un margen de tolerancia de + - 2 cm. Suelen tener un espesor nominal que oscila entre 0.45 y 1.22 mm. La colocación suele ser de 3 tipos, de acuerdo al diseño de la cocina o mueble en el que se instalará, ya sea para empotrar, sobreponer o submontar.

6. El producto investigado suele ser de uso doméstico o residencial, aunque también se emplea en restaurantes o cualquier tipo de negocio. Los fregaderos destinados a aplicaciones industriales no son objeto de investigación y aunque no existe una definición técnica para dicha denominación, pueden considerarse como tales, todos aquellos fregaderos que se destinan a usos más especializados, como los fregaderos destinados a hospitales u aplicaciones industriales. Una forma de identificarlos puede ser el peso unitario, es decir, mayor a 8 kilogramos ("Kg"), dado que este peso reflejaría la combinación de dimensiones (largo, ancho y profundidad).

2. Tratamiento arancelario

7. El producto investigado ingresa por la fracción arancelaria 7324.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Tabla 1. Descripción arancelaria de los fregaderos de acero inoxidable

Código Arancelario	Descripción
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero.
Partida 7324	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.
Subpartida 7324.10	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.
Fracción 7324.10.01	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

8. De acuerdo con el SIAVI, las mercancías que ingresan por la fracción arancelaria 7324.10.01 de la TIGIE están sujetas a un arancel de 15%. Los países exentos de arancel son los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos"), Canadá, Bolivia, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Uruguay, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, la Unión Europea, Japón e Israel.

9. La unidad de medida para operaciones comerciales es la pieza; conforme a la TIGIE es el Kg.

3. Normas técnicas

10. No existe una Norma Oficial Mexicana o voluntaria para los fregaderos de acero inoxidable, por lo que los importadores o exportadores de estos bienes no están sujetos al cumplimiento de este tipo de regulaciones.

11. En términos generales, los productos comercializados en México y los originarios de China, cumplen normalmente con las especificaciones de la norma ASME/ANSI A112.19.3-2008/CSA B45.4-08 SS, titulada Accesorios de Plomería de acero inoxidable, avalada por la Canadian Standards Association (CSA), que establece el tipo de acero inoxidable a emplearse (por ejemplo 201, 202, 301, 302 ó 304) y los espesores mínimos de la lámina a utilizar en términos generales.

4. Proceso productivo e insumos

12. El producto investigado se elabora principalmente con acero inoxidable de la familia de los austeníticos, laminado en frío (en rollos, hojas o plantillas de diferentes longitudes) y, en menor medida, se emplean lubricantes, abrasivos, cintas de lija, fibras minerales, pastas abrasivas, acero galvanizado, productos químicos alcalinos y ácidos, etiqueta de código de barras, piezas de asfalto comprimidas o de plástico comprimido y pintura amortiguadora de ruido, empaque individual de cartón corrugado, bolsas de polietileno y cajas de cartón para almacenaje y transporte del producto.

13. En general, el proceso de fabricación de los fregaderos de acero inoxidable consta de las siguientes etapas:

- a. Recepción de materia prima y corte de plantilla en hojas: Se recibe la lámina o chapa de acero inoxidable y se corta en diferentes longitudes, dependiendo del tamaño del fregadero que se pretenda obtener (de una sola tina, de dos o una tina con escurridero).
- b. Embutido de la lámina: La lámina es deformada por medio de prensas hidráulicas de alta presión, con lo que se obtiene una tina o cubeta.
- c. estampado de escurridero: Los productos que tienen escurridero se llevan a una prensa hidráulica para formar los canales y las orillas.
- d. Perforación: Se hace el orificio para el drenaje en una prensa hidráulica o mecánica.
- e. Soldadura: Cuando el fregadero es de más de una tina, se realiza una soldadura para unirlos. Puede emplearse un sistema de láser, gas argón o algún gas inerte para soldar, así como electrodos de tungsteno para realizar el arco de la soldadura. Si es de una sola pieza no es necesario soldar.
- f. Acabado: Las paredes del producto pueden ser naturales (sin pulido) o satinadas. Para el satinado se utilizan diferentes abrasivos, como cintas de lija para pulir la superficie plana del producto o diferentes fibras y pastas abrasivas.
- g. Mecanismo de colocación: Dependiendo del diseño para colocar el producto, se seguirán los siguientes pasos:
 - i. Empotrar: Se agrega el elemento donde se colocará un clip o ancla para sujetar el fregadero a la cubierta.
 - ii. Sobreponer: La lámina excedente del proceso de embutición se dobla hacia abajo, formando un cuerpo geométrico que asemeja un perfil cuadrado alrededor del fregadero y que pudiera parecer la cubierta del mueble en el que se instalará.

- iii. Submontar: Se recorta el perímetro a aproximadamente una pulgada de la orilla donde empieza la tina o la charola del escurridero. Una vez formada la ceja de orilla final se elimina cualquier filo de la orilla y se envía al proceso de empotrado.
- h. Perforaciones: Los fregaderos con diseño de sobreponer y empotrar pasan al proceso de perforación de orificios para las llaves, que pueden ser 1, 2, 3, 4 ó 5 orificios.
- i. Lavado y anti ruido: Para dar la limpieza al producto pueden utilizarse químicos alcalinos o ácidos en un sistema de lavado final. Puede colocarse en la parte posterior del fregadero, piezas de asfalto comprimidas, plástico comprimido, o una capa de pintura amortiguadora para eliminar ruidos y vibraciones.

5. Usos y funciones

14. El producto investigado es un complemento indispensable de cualquier cocina residencial o, por ejemplo, de un baño. Este producto se utiliza primordialmente en casas habitación, restaurantes o cualquier tipo de negocio; fundamentalmente, como un espacio adecuado para lavar las manos, trastes o algún utensilio. También puede utilizarse como contenedor.

15. Su función principal es la de retener utensilios de cocina o loza, así como jabón, agua y productos para realizar la limpieza de los mismos. Otras aplicaciones son las de instalarlos en lugares donde se requiere un contenedor abierto como asadores en exteriores, al piso para trapeadores o artículos de limpieza y algunos de los fregaderos más pequeños son utilizados incluso en carros taqueros como contenedores de comida o recipientes para salsas.

D. Convocatoria y notificaciones

16. Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los importadores y exportadores del producto objeto de investigación y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

17. Con fundamento en los artículos 6.1 y 6.1.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), 53 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 142 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), la Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a las Solicitantes, a los importadores y exportadores de que tuvo conocimiento y al gobierno de China. Con la notificación les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y sus respectivos anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con objeto de que formularan su defensa.

18. Asimismo, con fundamento en el artículo 145 del RLCE, además de la publicación en el DOF referida en el punto anterior, se publicó un extracto de la Resolución de Inicio en el periódico "Milenio" a efecto de notificar a las empresas que pudieren resultar interesadas en el presente procedimiento y de las cuales la Secretaría no tenía datos completos de localización.

E. Partes interesadas comparecientes

19. Comparecieron al presente procedimiento las siguientes partes interesadas:

1. Solicitantes

Cocinas Modulares, S.A. de C.V.
EB Técnica Mexicana, S.A. de C.V.
Teka Mexicana, S.A. de C.V.
Acordada No. 47
Colonia San José Insurgentes
C.P. 03900, México, Distrito Federal.

2. Importadores

Internacional de Cerámica, S.A.B. de C.V.
Génova No. 33, despacho 703
Colonia Juárez
C.P. 06600, México, Distrito Federal.

Productora Metálica, S.A. de C.V.
Paseo de España No. 90, interior 201
Colonia Lomas Verdes 3ª Sección
C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Raúl Fernando Hernández Medina
Avenida Circunvalación Agustín Yáñez No. 1626
Colonia Moderna
C.P. 44190, Guadalajara, Jalisco.

3. Exportadora

Taizhou Luqiao Jixiang Kitchenware Co. Ltd.
Martín Mendalde No. 1755-PB
Colonia del Valle
C.P. 03100, México, Distrito Federal.

4. Gobierno

Consejera de Asuntos Económicos y Comerciales de la
Embajada de China en México
Platón No. 317
Colonia Polanco
C.P. 11560, México, Distrito Federal.

F. Resolución preliminar

20. El 17 de octubre de 2014 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución preliminar de la investigación antidumping (la "Resolución Preliminar"). Se determinó continuar con la investigación e imponer cuotas compensatorias provisionales en los términos siguientes:

- A.** de \$4.14 dólares por kilogramo neto, para las importaciones producidas y provenientes de Taizhou Luqiao Jixiang Kitchenware Co. Ltd. ("Taizhou"), y
- B.** de \$5.40 dólares por kilogramo neto, para el resto de las exportadoras de China.

21. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las partes interesadas comparecientes para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 párrafo tercero del RLCE.

22. La Secretaría notificó la Resolución Preliminar a las partes interesadas comparecientes y al gobierno de China.

G. Reunión técnica de información

23. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, Taizhou solicitó una reunión técnica de información con el objeto de conocer la metodología que la Secretaría utilizó para llegar a la determinación de la Resolución Preliminar. La reunión se realizó el 31 de octubre de 2014. La Secretaría levantó el reporte de la reunión, mismo que obra en el expediente administrativo, de acuerdo con el artículo 85 del RLCE.

H. Argumentos y medios de prueba complementarios

1. Solicitantes

24. El 1 de diciembre de 2014 las Solicitantes manifestaron:

- A.** Solicitan que se proceda al cobro de cuotas compensatorias definitivas sobre los fregaderos de acero inoxidable objeto de investigación, que se hayan importado durante los tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las medidas provisionales, por los siguientes motivos:
 - a.** Fue de conocimiento público que había antecedentes de discriminación de precios causante de daño en dichos productos. En la Resolución de Inicio se señaló que países como los Estados Unidos y Canadá habían investigado por prácticas desleales de comercio internacional dichas mercancías, de manera que los exportadores y los importadores debían saber que las importaciones de fregaderos de acero inoxidable se efectuaban en condiciones de discriminación de precios, lesivas para la producción nacional.
 - b.** Las cifras sobre importaciones muestran que, previo a la adopción de medidas preliminares, se registró un ingreso masivo de los productos objeto de discriminación de precios.
 - c.** Se estima que en los dos trimestres previos a la adopción de las cuotas provisionales se registraron los mayores volúmenes de las importaciones chinas, con un promedio de 762 toneladas, las que contrastan con el promedio trimestral previo de 445 toneladas.
 - d.** Las cuotas compensatorias provisionales se adoptaron el 17 de octubre de 2014. Las cifras estimadas del trimestre previo indican que el volumen de las importaciones ascenderá a 888 toneladas, muy por encima del promedio trimestral previo de 456 toneladas, es decir, 95% más y se estima que represente la cifra trimestral más alta a lo largo del periodo analizado.
 - e.** Dadas las condiciones adversas por las que atraviesa la rama de producción nacional, es previsible que el rápido crecimiento de importaciones chinas socave el efecto reparador de las cuotas compensatorias definitivas que deban aplicarse.

- B.** Las importaciones chinas de fregaderos de acero inoxidable se efectúan en condiciones de discriminación de precios, debido a que:
- a.** No existen elementos para considerar a China como un país con economía de mercado, como lo pretende Taizhou.
 - b.** Ninguna de las partes presentó elementos objetivos para desvirtuar que India o Turquía también enfrentan procesos de distorsión de precios en sus mercados locales ni pruebas objetivas para desestimar a los Estados Unidos como un país con economía de mercado sustituto razonable de China para efectos de calcular el valor normal.
 - c.** China continúa sus prácticas de distorsión de precios, tal como lo demuestran las medidas de remedios comerciales adoptadas por mercados importantes como los Estados Unidos, Canadá y recientemente Australia.
 - d.** Ninguna de las partes aportó información para demostrar que las exportaciones chinas no se efectuaron con discriminación de precios, por el contrario, la evidencia mostró que todas las exportaciones de fregaderos de acero inoxidable de China al mercado mexicano se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y que sus niveles fueron superiores a los considerados de minimis, estimados entre 5.2 y 22.5 dólares por Kg.
- C.** Durante el transcurso del presente procedimiento han aportado suficientes argumentos y pruebas para demostrar que los fregaderos de acero inoxidable con un peso unitario igual o menor a 8 Kg, originarios de China y los de fabricación nacional son similares, debido a que tienen características técnicas y composición semejantes, utilizan insumos y procesos productivos análogos y atienden a los mismos consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.
- D.** No se ostentan como productores de todo tipo de modelos de fregaderos. Al tratarse de productos diferenciados, ninguna empresa podría aspirar a fabricar toda la gama de modelos de fregaderos que pudiese haber en el mercado, lo cual no sería razonable desde un punto de vista económico y comercial.
- E.** Desde el inicio de la investigación propusieron excluir aquellos fregaderos con un peso unitario mayor a 8 Kg (sin accesorios), en el entendido de que se trata de fregaderos cuyas dimensiones suelen ser más grandes, ya sea por largo, ancho, profundidad y/o espesor.
- F.** La afirmación de Raúl Fernando Hernández Medina respecto a que la producción nacional carece de modelos de submontar es incorrecta, debido a que en la solicitud de inicio entregaron copia de los catálogos de sus productos en los que se puede apreciar que tanto EB, como Cocinas Modulares, producen en México diversos modelos de fregaderos de acero inoxidable de submontar. Asimismo, desde 2014 Teka fabrica y comercializa en México modelos de submontar.
- G.** En relación a algunas líneas de fregaderos de EB que no presentan modelos de submontar, si bien podrían fabricarse a solicitud del cliente, generalmente no se hacen, debido a que la inversión fuerte en el costo de la cocina es la cubierta (puede ser de granito, superficie sólida de acrílico staron o corian, o superficie sólida de poliéster o de cuarzo). El proceso implica que la cubierta debe tener la cualidad de que se haga el agujero un poco mayor a la tina y que no se vea como relleno el centro de la cubierta. Por lo mismo, el costo del fregadero no llega a ser muy significativo y el cliente puede pagarlo.
- H.** Cualquier modelo de empotrar podría hacerse para submontar, debido a que se fabrican utilizando el mismo proceso que los de empotrar, sin llegar a la fase final de anclaje si es de empotrar o de darle forma para hacerlo de sobreponer.
- I.** Se deben desestimar los argumentos de los importadores relativos a que los productores están limitados a un único segmento de mercado, debido a que:
- a.** Los segmentos de mercado son subjetivos y en la práctica tienden a empalmarse, pues los consumidores de cierto segmento, por ejemplo, de acuerdo a su nivel de ingreso, pueden adquirir sin restricción alguna, producto ubicado en un segmento al cual teóricamente no pertenecen. Por ejemplo, según Raúl Fernando Hernández Medina, el precio máximo de los productores nacionales se limita al segmento económico de hasta \$500 pesos, pero en el expediente administrativo existe evidencia de que Cocinas Modulares ofrece modelos nacionales con precios que pueden superar los \$500 pesos;
 - b.** Son contradictorios, ya que mientras Raúl Fernando Hernández Medina e Internacional de Cerámica, S.A.B. de C.V. ("Internacional de Cerámica") afirman que la producción nacional únicamente atiende el segmento económico, Productora Metálica, S.A. de C.V. ("Productora Metálica") señala que la producción nacional atiende el segmento alto, y

- c. Es incongruente el argumento de Raúl Fernando Hernández Medina, quien afirma que atiende a los consumidores de los segmentos medio y alto, cuyo precio, a su decir, es superior a los \$500 pesos, sin embargo, con base en la información descrita en el punto 264 de la Resolución Preliminar se desprende que alrededor del 80% de sus importaciones corresponderían al segmento económico.
- J. Los precios de los fregaderos chinos adquiridos por Raúl Fernando Hernández Medina suelen encontrarse en un rango inferior a los \$500 pesos cada uno, el cual calificó el propio importador como de segmento bajo, que supuestamente no atiende.
- K. El factor decisivo que ha llevado a Raúl Fernando Hernández Medina, así como a la mayor parte de los importadores a adquirir producto importado de China es la distorsión de los precios de estas mercancías, las cuales ingresan en condiciones de discriminación de precios y con niveles significativos de subvaloración en relación con los precios nacionales y con los precios del resto de competidores externos.
- L. Existen suficientes elementos de convicción, con base en pruebas objetivas, para determinar que durante el periodo analizado las importaciones chinas de fregaderos de acero inoxidable causaron daño a la rama de producción nacional, por lo que debe destacarse que:
 - a. Las importaciones investigadas se efectuaron con un margen de discriminación de precios de \$4.14 y \$5.40 dólares por kilogramo neto, aunque pueden llegar a 22.5 dólares por kilogramo, de acuerdo a sus estimaciones.
 - b. Las importaciones investigadas registraron una tendencia creciente a lo largo del periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacional; lo anterior, se tradujo en el desplazamiento de las ventas internas de la rama de la producción nacional y una mayor participación de las importaciones originarias de China en el mercado nacional.
 - c. Las importaciones de fregaderos originarias de China se ofertaron a precios significativamente inferiores a los de la producción nacional (de hasta 64%) y también por debajo de los de las importaciones de otros países (de hasta 58%).
 - d. Los amplios márgenes de subvaloración que registraron las importaciones de fregaderos originarias de China a lo largo del periodo analizado fueron por efecto de la práctica de discriminación de precios y no por factores competitivos, lo que constituye un factor decisivo para explicar el incremento y la participación de las importaciones investigadas en el mercado nacional.
 - e. En el periodo investigado se observó un comportamiento negativo en indicadores relevantes de la rama de producción nacional, tales como participación de mercado, producción, ventas al mercado interno, ingresos por ventas, productividad, utilización de la capacidad instalada, inventarios y efectos adversos en la utilidad operativa, entre otros.
- M. En relación a los supuestos retrasos e irregularidades de Teka en la distribución del producto a Raúl Fernando Hernández Medina, se trata de argumentos infundados, dado que la relación se deterioró porque el importador presentó retrasos significativos en los pagos, dejando importes pendientes que liquidó mucho tiempo después; incluso la empresa se vio en la necesidad de recoger el producto al cliente debido a la morosidad que presentaba.
- N. Cualquier línea o modelo que tienen en producción podría llegar al mercado en mucho menor plazo que lo que implica el proceso normal de importación, el cual no suele ser inferior a tres o cuatro semanas. Cuentan con canales de distribución y políticas de entrega apropiados a lo largo del territorio nacional para atender prácticamente de manera inmediata la demanda de sus productos.
- O. En relación con la forma como EB determinó el costo de adquisición de su comercializadora para evitar incluir la utilidad de la productora, presenta un documento más detallado del estado de costos, ventas y utilidades a lo largo del periodo analizado, a fin de despejar cualquier duda al respecto.
- P. Si bien en el periodo comprendido de julio de 2012 a junio de 2013, los resultados operativos pudieron haber registrado un incremento, la Secretaría debe tener presente que los beneficios operativos han registrado un decremento significativo a lo largo del periodo analizado, con una clara tendencia a la baja, por ejemplo, del 44% comparando 2012 con 2010. Además, la relativa mejora en el periodo investigado obedeció a la reducción de costos operativos, resultado de la disminución del sobrecargo. El sobrecargo en 2014 representa un incremento con respecto a 2013, por lo que el beneficio operativo nuevamente disminuirá.

- Q.** En relación con los estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía destinada al mercado interno, el único renglón que Teka no separó entre mercado interno y mercado externo fueron las compras de materia prima, debido a que la empresa emplea el total de materias primas para fabricar los fregaderos, sin hacer distinción de los materiales para fabricación al mercado interno y externo. Los fregaderos fabricados para mercado externo únicamente podrían variar en acabados, pero se emplea la misma materia prima para la fabricación de fregaderos en ambos mercados.
- R.** Para hacer la separación de materia prima, mano de obra directa y gastos indirectos de fabricación para mercado interno y externo, Teka siguió la misma metodología empleada para separar los gastos de operación, en base a un prorrateo en función de los ingresos que representa cada uno de los mercados, interno y externo, en el total de los ingresos por venta del producto investigado.
- S.** Para aclarar las dudas de la Secretaría en relación con las ventas de desperdicio y los costos unitarios de producción, proporcionan la forma contable con la que Teka registra la materia prima, mano de obra directa y gastos indirectos de fabricación.
- T.** Además del daño materializado, la rama de producción nacional enfrenta la probabilidad fundada de que la situación se agrave, debido a lo siguiente:
- a.** Durante el periodo analizado, las importaciones de origen chino crecieron significativamente y sus precios se ubican sistemáticamente por debajo de los precios nacionales y los del resto de competidores externos.
 - b.** El amplio diferencial de precios a favor de las mercancías chinas incentivará aún más la demanda por nuevas importaciones en condiciones de discriminación de precios. Es previsible que en el futuro inmediato alcancen un nivel que dejará en una situación precaria a la producción nacional, debido al enorme potencial de exportación de China.
 - c.** La industria china cuenta con la capacidad de elevar sus volúmenes de exportación de un momento a otro, prácticamente en cualquier proporción, por lo que una desviación que podría ser marginal para China, sería desastrosa para los productores en México.
 - d.** Los resultados de las proyecciones de las principales variables económicas de la rama de producción nacional, como consecuencia del posible aumento de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, arrojaron mayores pérdidas en términos de participación de mercado, ventas internas e ingresos, producción, caída en utilidades o utilización de la capacidad, por mencionar algunos.
 - e.** La situación de la rama de producción nacional se agrava por las medidas antidumping y antisubvención aplicadas por dos mercados relevantes, como son los Estados Unidos y Canadá, con derechos de dumping y de subvención de hasta 85.04% y 163.90%.
 - f.** El 18 de marzo de 2014, el gobierno de Australia también inició una investigación antidumping y antisubvenciones contra las importaciones de fregaderos de acero inoxidable originarios de China. El 13 de agosto de 2014 la autoridad investigadora australiana decidió adoptar derechos antidumping preliminares contra los fregaderos chinos, mismos que modificó el 24 de octubre de 2014.
- U.** Entre las razones para desestimar lo señalado por el importador Raúl Fernando Hernández Medina, en el sentido de que las cuotas compensatorias darían a las Solicitantes el derecho de ejercer prácticas monopólicas, ya que serían los únicos y provocarían un desabasto, destacan:
- a.** El objetivo de las cuotas compensatorias es contrarrestar prácticas desleales de comercio internacional y no tienen la finalidad de impedir o eliminar la competencia o las importaciones. Cualquier consumidor podrá continuar adquiriendo fregaderos chinos una vez pagada la cuota compensatoria correspondiente.
 - b.** En el mercado mexicano hay varios productores nacionales de fregaderos de acero inoxidable y existen múltiples oferentes externos; además de que se encuentra abierto a la oferta procedente de cualquier país, incluyendo el producto originario de China.
 - c.** La rama de producción nacional cuenta con capacidad libremente disponible para aumentar los niveles de producción en tanto el mercado lo demande; ha acumulado inventarios y también dispone de producto que actualmente se destina a los mercados de exportación.
 - d.** La industria nacional enfrentó una disminución en la utilización de su capacidad instalada, la cual fue cada vez menor e incrementó sus niveles de inventarios; efectos que están relacionados con la caída en las ventas al mercado interno a causa de las importaciones chinas.
- V.** Se encuentran en una situación crítica y dadas las tendencias de las importaciones chinas, existe la probabilidad de que continúe el ingreso de estas mercancías, por lo que solicitan la adopción de cuotas compensatorias definitivas en su modalidad específica.

- W. Los bajos precios de la mercancía china y otras irregularidades permiten presumir que también habría prácticas de subvaluación en estos productos. Desde un punto de vista técnico económico, la forma adecuada de adoptar medidas compensatorias para este tipo de problemas es en la modalidad específica a un nivel igual al margen de discriminación de precios encontrado.
- X. Tienen conocimiento de diversas prácticas que empresas exportadoras chinas han propuesto a los importadores con objeto de eludir el pago de las cuotas compensatorias, declarando falsamente el origen del producto como de India y de Malasia. Este tipo de prácticas confirman la necesidad de que la Secretaría determine cuotas compensatorias definitivas y, por otro lado, que se adopten medidas eficaces, preventivas y correctivas para contrarrestar dichas prácticas.

25. Las Solicitantes presentaron:

- A. Relación de argumentos de diversos importadores sobre los precios bajos de las importaciones chinas.
- B. Importaciones trimestrales totales de fregaderos de acero inoxidable de China y otros países, de 2010 a 2014, cuya fuente es el SIAVI.
- C. Relación de facturas de fregaderos que vendió EB, con sus características, fotografías y precio al público sin IVA, en febrero de 2012 y de 2013.
- D. Tres facturas de venta de fregaderos de EB.
- E. Lista de precios de diversos fregaderos de Teka.
- F. Fotografías de fregaderos de empotrar y submontar de EB.
- G. Características y especificaciones de dos modelos de fregaderos de Teka.
- H. Estado de costos, ventas y utilidades consolidado de EB y Bermes, S.A. de C.V. ("Bermes") de 2010 a 2012, de julio de 2011 a junio de 2012, de julio de 2012 a junio de 2013 y de julio de 2013 a junio de 2014, con el desglose de la utilidad no realizada de Bermes de 2009 a 2012, de julio de 2011 a junio de 2012 y de julio de 2012 a junio de 2013, con proyecciones de julio de 2013 a junio de 2014.
- I. Estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar a la investigada, destinada al mercado interno y de exportación de Teka, de 2010 a 2012, de julio de 2011 a junio de 2012, de julio de 2012 a junio de 2013 y sus proyecciones de julio de 2013 a junio de 2014.
- J. Desglose de costos de materia prima, mano de obra directa, gastos directos de fabricación y desperdicio de Teka, de 2010 a 2012, de julio de 2011 a junio de 2012, de julio de 2012 a junio de 2013 y sus proyecciones de julio de 2013 a junio de 2014.
- K. Correos electrónicos sobre diversas negociaciones de fregaderos entre exportadores chinos e importadores mexicanos.

2. Raúl Fernando Hernández Medina

26. El 28 de noviembre de 2014 Raúl Fernando Hernández Medina manifestó:

- A. La autoridad distorsionó, cambió, interpretó y usó en su contra diversas de sus opiniones y argumentos. Por ejemplo, en su respuesta a un requerimiento, presentada el 21 de julio de 2014, afirma que sus clientes le solicitaron la marca Teka, lo cual no fue posible porque tuvo que depender de un proveedor que no sabe administrar sus inventarios ni cuenta con un buen departamento de logística, además de que carece de una política de buen servicio, lo que provocó que su actividad en el mercado de fregaderos transmitiera una mala imagen; argumento que fue distorsionado por la Secretaría en el punto 27, literal WW. de la Resolución Preliminar, en el que se señala que Teka le retiró la distribución de su marca debido a su inconformidad de recibir un mal servicio; por lo que aclara que Teka no le retiró la distribución, sino que él la dejó y después esa empresa tomó la postura de no venderle.
- B. No se ha hecho una investigación de campo, con el ánimo de que la autoridad se cerciorara de lo que las Solicitantes realmente producen y lo que importan, para que en la Resolución Preliminar se tomara en cuenta no solamente información proporcionada y procesada sobre un escritorio.
- C. Debido a que la Secretaría ha emitido una Resolución Preliminar con una cuota compensatoria tan alta al producto originario de China, encareciéndolo más que el de la producción nacional y de otros países, solicita se enliste pública y oficialmente los modelos exactos que las Solicitantes producen e importan, el común denominador de los fregaderos de producción nacional, las razones por las que las Solicitantes importan fregaderos de China y de otros países, y el volumen de producción de fregaderos de las Solicitantes en un rango de cero a 4 Kg, de 4.01 a 6 Kg y de 6.01 a 8 Kg.
- D. No se ha hecho una comparación equitativa y equivalente de los productos, ya que se ha tomado un país y una empresa que no es el reflejo real de lo que se importa de China y se produce en México, dado que las calidades del acero son diferentes y eso no debe generalizar su tratamiento, además de que se ha dado validez a la información de partes relacionadas, como lo son Elkay y EB.

- E. Es un empresario mexicano que genera empleos directos e indirectos y que atiende al mercado mexicano con productos diferenciados a los producidos en el país.
- F. Incluir en la cuota compensatoria los fregaderos hechos a mano es una medida arbitraria y proteccionista a las importaciones de las Solicitantes, ya que es un producto que no fabrican y lo importan de otros países distintos a China, además, desde la Resolución de Inicio se señaló que la investigación contempla a los fregaderos producidos mediante el proceso de embutido y la Resolución Preliminar las deja gravadas de la misma forma cuando éstas no son intercambiables ni sustituibles por las embutidas debido a su grosor, profundidad y proceso productivo.
- G. Existen fregaderos hechos a mano que pesan menos de 8 Kg, con grosor y profundidad no comparables, intercambiables ni sustituibles para el consumidor final con fregaderos de peso menor a 5 Kg fabricados por las Solicitantes. En su catálogo cuenta con fregaderos hechos a mano de 4.890 Kg que no tienen sustitución en calidad por el producto nacional del mismo peso.
- H. Solicita a la Secretaría imponer una cuota compensatoria diferenciada, exentando a los fregaderos fabricados a mano, tal y como se hizo en los Estados Unidos y Canadá.
- I. El parámetro establecido de 8 Kg es absurdo y arbitrario, ya que el 86% de los fregaderos que producen las Solicitantes pesan menos de 4 Kg, 12% pesan entre 4 y 6 Kg, y las que pesan entre 6 y 8 Kg sólo representan el 2% de su producción.
- J. La cuota compensatoria debe ser proporcional al volumen de producción de fregaderos fabricados en México, porque el 86% de la producción nacional está en el rango de 0 a 4 Kg y se aplica la misma cuota compensatoria al 12% de la producción de fregaderos de 4.1 a 6 Kg y al 2% de fregaderos que pesan de 6.1 a 8 Kg.
- K. La producción nacional se basa en los modelos más básicos, obsoletos y menos demandados que existen en el mercado, ya que no existen casas nuevas con cocinas para instalar fregaderos de 1.4 metros o más y las tendencias arquitectónicas y diseños de las casas y cocinas que van reduciendo espacios no admiten estos diseños de dos tinas con un escurridor en cada lado, lo cual es del conocimiento de las Solicitantes y por ello deben importar modelos más innovadores.
- L. El punto 337, inciso c. de la Resolución Preliminar señala que las importaciones de fregaderos originarias de China se ofrecieron a precios significativamente inferiores a los de la producción nacional, de hasta 64% y también por debajo de los de las importaciones de otros países, de hasta 58%; sin embargo, importó un fregadero en acero inoxidable 201, calibre 0.4 mm y que pesa 1.9 Kg, vale \$7.60 dólares de los Estados Unidos ("dólares") y le correspondería una cuota compensatoria de \$10.26 dólares, es decir, una cuota compensatoria de 135%, que es más del doble de lo mencionado en el punto 337, inciso c. de la Resolución Preliminar. Por lo que generalizar una cuota compensatoria es injusto para un producto con especificaciones distintas a las de los fabricados en México, además de que es mucho mayor a los valores indicados.
- M. Las cuotas compensatorias impuestas mediante la Resolución Preliminar no son adecuadas, ya que son una medida proteccionista temporal que no fomenta el fortalecimiento y mejora de la industria y, además, es desproporcionada y está creando las condiciones para que los productos se encarezcan.
- N. Las Solicitantes no tienen intención de mejorar ni diversificar sus productos y pretenden seguir fabricando e importando lo mismo; sus importaciones de países distintos a China no serán afectadas en costos, por lo que las importaciones chinas serán más caras que las importaciones de otros países y, por lo tanto, el consumo de fregaderos de importación se moverá de China a otros países, mas no a las fabricadas en México.
- O. Si la autoridad protegiera las importaciones de fregaderos originarios de China de especificaciones similares a los de fabricación nacional, y en menor proporción a los de especificaciones diferentes, la industria mexicana se vería obligada a mejorar la calidad de su producto, a diversificar los modelos ofrecidos y fortalecería su potencial al desarrollar nuevos productos, mientras es protegida en los productos que ya fabrica.
- P. En el punto 334 de la Resolución Preliminar se señaló que concurren importaciones de fregaderos de acero inoxidable de 36 países adicionales al investigado, lo que es clara señal de lo imperativo que es realizar importaciones, ya que no existe producción nacional de fregaderos con las características de los de importación.
- Q. Si los precios de importación de fregaderos chinos son menores a los de importación de otros 36 países, no le concierne a México proteger a esos países de las importaciones de origen chino, sin embargo, la Secretaría, a través de la Resolución Preliminar ha concedido esa protección que es importante para las filiales de las Solicitantes.

- R. La autoridad está sobreprotegiendo a las Solicitantes con una medida que les garantiza los resultados deseados temporalmente, ya que ésta no es una solución real a la problemática de la producción nacional de fregaderos de acero inoxidable, porque tendrán que compartir el mercado con los chinos a nivel de comercialización y fabricación para abastecer el mercado de los Estados Unidos, México y Canadá, dado que diversas fábricas de fregaderos chinos tienen interés en iniciar operaciones con fábricas filiales en México y llevan tiempo planeando la apertura de fábricas en el país, además de que las Solicitantes no han modernizado sus modelos ni diversificado las especificaciones de sus fregaderos, razón por la que han perdido la preferencia del consumidor nacional.

27. Raúl Fernando Hernández Medina presentó fotografías de fregaderos de acero inoxidable de producción nacional que están siendo pesados en una báscula digital.

3. Taizhou

28. El 1 de diciembre de 2014 Taizhou manifestó:

- A. Solicita se revele la información relativa a los tipos de productos, las determinaciones de valor normal, así como su comparación con el precio de exportación que sirvieron como base para las determinaciones contenidas en la Resolución Preliminar, ya que carece de la información necesaria para presentar argumentos y pruebas en su defensa y, por ende, se le deja en estado de indefensión.
- B. En la reunión técnica de información celebrada el 31 de octubre de 2014, la Secretaría rechazó su solicitud de revelar las cifras necesarias para defender sus intereses y únicamente le proporcionó una hoja de cálculo con las conclusiones de la Secretaría respecto de los tipos de productos, la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, sin explicación alguna respecto de dichas conclusiones.
- C. La Secretaría actúa contraviniendo los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y lo sostenido por el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en el caso Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China, párrafos 489 al 491, debido a que rechaza revelar la información que solicita.
- D. Solicita determinar un margen específico de discriminación de precios a Taizhou, con base en la información que presenta e independientemente de ello, aplicarle cualquier cuota compensatoria inferior al margen que sea determinado.
- E. Por lo que respecta a la determinación de valor normal y a la metodología del ajuste por diferencias físicas con base en información de las Solicitantes, en la Resolución Preliminar no se incluye información acerca de las ventas de fregaderos de dos tinas con escurridor, lo que constituye una omisión injustificada y hace imposible conocer la metodología utilizada por la Secretaría para determinar el valor normal y el margen de discriminación de precios.
- F. Para lograr una adecuada comparación entre productos específicos, propone un método alternativo respecto a la agrupación del producto investigado, basado en el número de tinas y no en la existencia o no de escurridores; con base en la siguiente agrupación: i) una tina sin/con escurridor, y ii) 2 tinas sin/con escurridor.

I. Empresas que omitieron presentar argumentos y pruebas complementarias

29. Las importadoras Internacional de Cerámica y Productora Metálica omitieron presentar argumentos y pruebas complementarias.

J. Requerimientos de información

1. Solicitantes

30. El 7 de enero de 2015 las Solicitantes respondieron al requerimiento de información que la Secretaría les formuló para que explicaran si las facturas de venta que proporcionó EB corresponden a producto nacional o de importación, cómo integró EB las cifras de costos de ventas y la base del prorrateo de los costos de la mercancía vendida de Teka, que reportaran los rubros de materia prima, mano de obra y gastos indirectos de fabricación correspondientes a las ventas al mercado interno de Teka, y que proporcionaran la base de datos utilizada e indicaran si las cifras utilizadas para las estimación de las importaciones en los trimestres previos a la determinación de cuotas compensatorias provisionales corresponden al producto investigado, las especificaciones de los fregaderos que fabricaron en el periodo analizado, sus reportes de producción, la lista de precios de Teka en el periodo investigado y el estado de costos, ventas y utilidades con las ventas por desperdicio de Teka. Las Solicitantes proporcionaron las explicaciones solicitadas y presentaron:

- A. Importaciones totales de fregaderos de acero inoxidable de China y otros países, de 2010 a junio de 2013 y estimado de julio a septiembre de 2013, así como las que corresponden únicamente al producto investigado.
- B. Porcentaje promedio mensual de las importaciones totales de fregaderos de acero inoxidable y aquellas que corresponden únicamente al producto investigado, de China y otros países, en el periodo comprendido de enero de 2010 a junio de 2013, y porcentaje promedio trimestral de las importaciones del producto investigado, de enero de 2010 a junio de 2013 y estimado de agosto a diciembre de 2014.
- C. Características, dimensiones, peso y fotografías de diversos modelos de fregaderos de acero inoxidable fabricados por EB, Teka y Cocinas Modulares.
- D. Reportes de producción de diversos modelos de fregaderos fabricados por EB y Teka en el mes de enero de 2010, 2011, 2012 y 2013.
- E. Registros de producción de diversos modelos de fregaderos fabricados por Cocinas Modulares en 2010, 2011, 2012 y 2013.
- F. Lista de precios de diversos fregaderos de Teka, vigente en el periodo investigado.
- G. Metodología empleada por EB para calcular sus costos de ventas, en relación con los costos de ventas de su comercializadora.
- H. Estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía destinada al mercado interno y de exportación de Teka, incluyendo sus ingresos por desperdicio, de 2010 a 2012, de julio de 2011 a junio de 2012, de julio de 2012 a junio de 2013 y proyecciones de julio de 2013 a junio de 2014.
- I. Costos de materia prima, mano de obra directa y gastos indirectos de fabricación de la mercancía destinada al mercado interno de Teka, de 2010 a 2012, de julio de 2011 a junio de 2012, de julio de 2012 a junio de 2013 y proyecciones de julio de 2013 a junio de 2014.

2. Taizhou

31. El 17 de diciembre de 2014 Taizhou respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló para que justificara su propuesta de agrupación de las mercancías que exportó a México y que proporcionara referencias de precios de venta en el mercado de los Estados Unidos o una metodología alterna para el cálculo del valor normal, considerando un ajuste por diferencias físicas.

32. Taizhou manifestó que su propuesta de agrupación es más acertada porque las características y dimensiones de un fregadero son los factores que inciden en el precio del producto, por lo que la inclusión o exclusión de escurridores como criterio preponderante para determinar el tipo de producto, carece de relevancia. En relación con las pruebas relativas al valor normal en el país sustituto que le fueron requeridas, manifestó que debido a la especificidad del producto, no dispone de dicha información.

K. Otra información

33. De conformidad con lo establecido en los puntos 63 y 64 de la Resolución Preliminar, para esta etapa de la investigación, la Secretaría tomó en cuenta la información y pruebas presentadas por las Solicitantes y Raúl Fernando Hernández Medina el 11, 12 y 13 de junio de 2014 y 21 de julio de 2014, respectivamente.

L. Hechos esenciales

34. El 26 de enero de 2015 la Secretaría notificó a las partes interesadas comparecientes y al gobierno de China, los hechos esenciales de esta investigación, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping. Ninguna de las partes comparecientes presentó comentarios sobre los hechos esenciales.

M. Audiencia pública

35. El 3 de febrero de 2015 se celebró la audiencia pública de este procedimiento. Participaron las Solicitantes y la importadora Internacional de Cerámica, quienes tuvieron oportunidad de exponer sus argumentos y replicar los de sus contrapartes, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), de aplicación supletoria.

N. Alegatos

36. El 9 y 10 de febrero de 2015 las Solicitantes e Internacional de Cerámica, respectivamente, presentaron sus alegatos, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

O. Vigencia de la cuota compensatoria provisional

37. De conformidad con el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping, el plazo de vigencia de la cuota compensatoria provisional venció el 18 de febrero de 2015.

P. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

38. Con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 15 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de Resolución final a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior (la "Comisión"), que lo consideró en su sesión del 25 de marzo de 2015.

39. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la sesión. La Secretaría expuso detalladamente el caso. El proyecto se sometió a votación y se aprobó por mayoría.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

40. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción I del RISE; 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII y 59 fracción I de la LCE.

B. Legislación aplicable

41. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

42. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

43. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Respuesta a ciertos argumentos de las partes**1. Distorsión en los argumentos de Raúl Fernando Hernández Medina**

44. Raúl Fernando Hernández Medina manifestó que la autoridad distorsionó, cambió, interpretó y usó en su contra diversos de sus argumentos. Señala como ejemplo su respuesta a un requerimiento presentada el 21 de julio de 2014, donde manifestó que sus clientes le solicitaron la marca Teka, lo cual no fue posible porque tuvo que depender de un proveedor que no sabe administrar sus inventarios ni cuenta con un buen departamento de logística, además de que carece de una política de buen servicio, lo que provocó que su actividad en el mercado de fregaderos transmitiera una mala imagen. Al respecto, manifiesta que dicho argumento fue distorsionado por la Secretaría en el punto 27, literal WW. de la Resolución Preliminar, en el que se señala que Teka le retiró la distribución de su marca debido a su inconformidad de recibir un mal servicio; por lo que aclara que Teka no le retiró la distribución, sino que él la dejó y después esa empresa tomó la postura de no venderle.

45. El argumento de Raúl Fernando Hernández Medina es infundado, debido a que la Secretaría da cuenta de los argumentos tal y como los exponen las partes en el procedimiento, por lo que es falso que la Secretaría los haya distorsionado, cambiado, interpretado o usado en su contra; en la especie, el importador señaló en su escrito del 2 de junio de 2014, página 14, que "...Teka nos retiró la distribución de su marca debido a nuestra inconformidad de recibir un mal servicio, ya que la empresa carece de valores y una filosofía enfocada a la atención del cliente", lo cual se incorporó en el punto 27, literal WW. de la Resolución Preliminar, de forma textual, sin alterar ni modificar el argumento del promovente.

2. Investigación de campo

46. Raúl Fernando Hernández Medina manifestó que la Secretaría no ha hecho una investigación de campo, con el ánimo de que la autoridad se cerciorara de lo que las Solicitantes realmente producen y lo que importan, y no solamente tomar en cuenta la información proporcionada y procesada sobre un escritorio.

47. El argumento es improcedente, toda vez que de conformidad con los artículos 6 del Acuerdo Antidumping y 64 y 82 de la LCE, la Secretaría resolverá los procedimientos sobre prácticas desleales de comercio internacional sobre la base de la información y pruebas aportadas por las partes en el curso de los procedimientos, y de acuerdo con el artículo 83 de la LCE, la Secretaría podrá verificar la información únicamente para determinar si ésta es exacta y corresponde a los registros contables de la empresa, sin que sea obligatorio llevarla a cabo, es decir, es una facultad potestativa de la autoridad investigadora. Cabe

señalar que la decisión de realizar una visita de verificación se toma con base en la información que obra en el expediente administrativo, y toda vez que en éste no existen argumentos y pruebas que hagan presumir a la Secretaría que la información y pruebas presentadas por las Solicitantes son incorrectas, no consideró necesario realizarla.

3. Publicidad de diversa información de las Solicitantes

48. Raúl Fernando Hernández Medina solicitó que se enliste pública y oficialmente los modelos exactos que las Solicitantes producen e importan, el común denominador de los fregaderos de producción nacional, las razones por las que las Solicitantes importan fregaderos de China y de otros países, y el volumen de producción de fregaderos de las Solicitantes en un rango de cero a 4 Kg, de 4.01 a 6 Kg y de 6.01 a 8 Kg.

49. Al respecto, se aclara al promovente que dicha información ya se encuentra en el expediente administrativo del caso, además de que se da cuenta de la misma, particularmente en los puntos 19 y 20 de la Resolución de Inicio, 45 y 46 de la Resolución Preliminar y 24, 25 y 30 de la presente Resolución.

4. Revelación de la información de valor normal

50. Taizhou solicitó que sea revelada la información relativa a los tipos de productos, las determinaciones de valor normal, así como su comparación con el precio de exportación que sirvieron de base para las determinaciones contenidas en la Resolución Preliminar, argumentando que de no conocer dicha información se le deja en estado de indefensión. Además, argumentó que la Secretaría actúa contraviniendo los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y lo sostenido por el Órgano de Apelación de la OMC en el caso Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China, párrafos 489 al 491.

51. Es improcedente la solicitud de Taizhou ya que, de conformidad con el punto 146 de la Resolución Preliminar, la Secretaría calculó el valor normal a partir de las ventas para el consumo en el mercado interno en los Estados Unidos realizadas por Elkay; información que tiene el carácter de confidencial, al tratarse de precios de venta de una empresa en particular, que de ser revelados, pueden dañar su posición competitiva, de conformidad con el artículo 149 fracciones V y IX del RLCE. Sin embargo, esta información está a disposición de cualquiera de las partes interesadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos que exige la legislación para ello, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE, y según también se aclara en la presente Resolución en el punto 42.

52. Asimismo, la metodología para el cálculo del valor normal se encuentra descrita en los puntos del 82 al 95 de la Resolución de Inicio, así como 146 y del 158 a 162 de la Resolución Preliminar, por lo que la exportadora la conoce y no se le dejó en estado de indefensión.

53. Por lo que respecta al precedente de la OMC citado por la exportadora, el mismo es inaplicable, ya que consiste en una interpretación del Órgano de Apelación respecto a la obligación de la autoridad investigadora de decir a las partes cuál es la información que necesitará para garantizar una comparación equitativa, como se desprende del propio párrafo 489 del citado precedente, y el mismo no se refiere a la revelación de información de valor normal que sea de carácter confidencial.

54. Taizhou argumentó además, que en la reunión técnica de información celebrada el 31 de octubre de 2014, la Secretaría rechazó su solicitud de revelar las cifras necesarias para defender sus intereses y únicamente le proporcionó una hoja de cálculo con las conclusiones de la Secretaría respecto de los tipos de productos, la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, sin explicación alguna respecto de dichas conclusiones.

55. El argumento de Taizhou es incorrecto, toda vez que en la reunión técnica mencionada, la Secretaría respondió a los cuestionamientos planteados por la exportadora respecto a la metodología empleada para determinar los márgenes de discriminación de precios de la Resolución Preliminar, como consta en el reporte de la reunión, mismo que obra en el expediente administrativo, de acuerdo con el artículo 85 del RLCE.

56. Asimismo, como bien señala la exportadora, se le proporcionó una hoja de cálculo con las conclusiones de la Secretaría respecto de los tipos de productos, así como la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, resguardando la información confidencial a que se refiere el punto 51 de la presente Resolución.

5. Cuotas compensatorias diferenciadas y proporcionales al volumen de producción

57. Raúl Fernando Hernández Medina argumentó que las cuotas compensatorias deben ser proporcionales al volumen de producción de fregaderos fabricados en México, porque el 86% de la producción nacional está en el rango de 0 a 4 Kg y se aplica la misma cuota compensatoria al 12% de la producción de fregaderos de 4.1 a 6 Kg y al 2% de fregaderos que pesan de 6.1 a 8 Kg. Además, señaló que se debe imponer una cuota compensatoria diferenciada, exentando a los fregaderos fabricados a mano.

58. El argumento del importador es incorrecto e improcedente, toda vez que la condición que establece el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping para determinar la cuantía de las medidas antidumping, es que éstas no excedan el margen de dumping establecido, así como los artículos 62 y 64 de la LCE, los cuales señalan que las cuotas compensatorias serán equivalentes a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación y, en su caso, se determinarán con base en el margen de discriminación de precios obtenido, y no en proporción a los volúmenes de producción nacional, como erróneamente señala.

59. Asimismo, la legislación aplicable no establece que la cuota compensatoria deba determinarse en función del proceso de producción de la mercancía investigada, por lo que tampoco es procedente imponer una cuota compensatoria que exente a los fregaderos fabricados a mano.

6. Protección a otros países de las importaciones de origen chino

60. Raúl Fernando Hernández Medina señaló que, si los precios de importación de fregaderos chinos son menores a los de importación de otros 36 países, no le concierne a México proteger esos países de las importaciones de origen chino y la Secretaría, a través de la Resolución Preliminar, ha concedido esa protección a las filiales de las Solicitantes.

61. Dicho señalamiento es incorrecto, toda vez que esta Secretaría no está protegiendo a las empresas filiales como lo afirma el importador, pues el objeto de las cuotas compensatorias es restablecer la competencia leal en el mercado mexicano.

7. La cuota compensatoria es una medida proteccionista

62. Raúl Fernando Hernández Medina argumentó que las tarjas de producción nacional no cuentan con las mismas características de las importadas, por lo que es necesario importarlas y la cuota compensatoria encarecerá una fuente de abastecimiento la cual es una medida proteccionista temporal que no fomenta el fortalecimiento ni mejora de la industria, que el consumo de fregaderos importados continuará y no desplazará a las hechas en México, asimismo, indicó que las Solicitantes no tienen intención de mejorar ni diversificar su producto y que sus importaciones de países distintos a China no serán afectadas en costos.

63. Argumentó que en el corto plazo, las Solicitantes tendrán que competir con el producto chino en la comercialización y en la fabricación porque la Resolución Preliminar significó un estímulo para que fábricas de fregaderos de origen chino inicien operaciones con fábricas filiales en México.

64. Las Solicitantes argumentaron que el objetivo de las cuotas compensatorias es contrarrestar prácticas desleales de comercio internacional y no tienen la finalidad de eliminar la competencia o las importaciones, y que cualquier consumidor podrá adquirir fregaderos chinos una vez pagada la cuota correspondiente. Señalaron que el mercado mexicano se encuentra abierto a la oferta procedente de cualquier país, incluyendo China, además de que la producción nacional cuenta con una capacidad libremente disponible en caso de que el mercado lo demande.

65. La Secretaría considera que el establecimiento de cuotas compensatorias no limita el ingreso de las importaciones ni restringe la oferta de mercancías, sino que tienen el objetivo de restablecer la competencia leal en el mercado mexicano. Asimismo, como se señaló en el punto 334 de la Resolución Preliminar, la Secretaría reitera que ante la aplicación de una cuota compensatoria, no sería previsible la existencia de desabasto en el mercado nacional de fregaderos de acero inoxidable. Además, queda abierta la posibilidad de que ingresen al mercado fregaderos de otros orígenes.

F. Análisis de discriminación de precios

1. Aspectos metodológicos

66. En la etapa de inicio de la investigación, las Solicitantes obtuvieron del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, las importaciones de fregaderos de acero inoxidable provenientes de China durante el periodo investigado. Solicitaron al SAT la revisión física de 109 pedimentos de importación y sus documentos anexos. Los pedimentos correspondieron al 80% de las operaciones de importación. Agruparon las importaciones por tipo de producto en función del número de tinas y si contaban o no con escurridor.

67. La Secretaría se allegó de las estadísticas de importaciones del producto investigado del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) a fin de validar su información. A partir de dicha información, identificó dos tipos de fregaderos de acuerdo a la metodología y clasificación propuesta por las Solicitantes y calculó un precio de exportación promedio ponderado para cada tipo de producto.

68. En la etapa preliminar, el importador Raúl Fernando Hernández Medina indicó que el precio de exportación calculado por las Solicitantes debía ser desestimado por la Secretaría, toda vez que se refería a los pedimentos de importación, sin considerar que las Solicitantes no aportaron las manifestaciones de valor y hojas de cálculo correspondientes. También argumentó que es el costo de adquisición el que se debió tomar en cuenta para el análisis de discriminación de precios, así como la información proporcionada por los importadores.

69. Adicionalmente, el importador señaló que la muestra de 109 pedimentos de importación, en la cual está basado el cálculo del precio de exportación, no resulta representativa del volumen de las importaciones en el periodo investigado.

70. En sus réplicas, las Solicitantes señalaron que no hay razones para desestimar el precio de exportación, en virtud de que la información sobre importaciones que proporcionaron proviene de fuentes de información oficial, que son los pedimentos de importación y las estadísticas del SIAVI y que con base en la mejor información que pudieron obtener identificaron el 80% del volumen de las importaciones a partir de 109 pedimentos y otros documentos anexos disponibles.

71. La Secretaría señaló en el punto 85 de la Resolución Preliminar, que la información de las Solicitantes fue la mejor disponible que tuvieron razonablemente a su alcance, siendo ésta la que se utilizó para documentar el precio de exportación de la mercancía investigada durante el periodo investigado. Al haber revisado la información de las Solicitantes y la obtenida a partir de la información oficial proveniente del SAT, no fue procedente desestimar el precio de exportación, según el argumento de Raúl Fernando Hernández Medina, como se indica en el punto 88 de la Resolución Preliminar. Además, cabe señalar que en dicha etapa, la Secretaría completó la información de precio de exportación utilizada en el inicio de la investigación, considerando la que presentaron las partes interesadas y también aquella que se allegó de importadores no partes, el SAT y agentes aduanales.

72. En la etapa final de la investigación, Raúl Fernando Hernández Medina argumentó nuevamente que no se realizó una comparación equitativa, sin embargo, no aportó mayores elementos que le permitieran a la Secretaría realizar una valoración sobre dicho argumento o incluso considerar algún tipo de agrupación de productos alternativa. La Secretaría tampoco contó con otros elementos que valorar, debido a que en la etapa final no recibió alguna propuesta diferente por parte de los demás importadores comparecientes.

73. La Secretaría reitera que desde el inicio de la investigación ha realizado su análisis teniendo conocimiento de las distintas características de los fregaderos de acero inoxidable importados de China, a partir de la información que obra en el expediente administrativo, por lo que, para efectos de la comparabilidad del precio de exportación, determinó clasificar las importaciones del producto investigado de acuerdo a sus características físicas. Por lo anterior, la Secretaría determina que el argumento de Raúl Fernando Hernández Medina no es procedente.

74. La Secretaría señaló en los puntos 80 y 81 de la Resolución Preliminar, que si bien considera que el cálculo de un precio promedio ponderado por Kg del producto investigado pudiese incorporar las características principales del mismo, una vez normalizadas por su peso, a lo largo de la investigación contó con información sobre las características de los fregaderos investigados que le permitieron llegar a una comparación, considerando las distintas características físicas. La Secretaría confirma la metodología que siguió para identificar el producto investigado, misma que se describe a continuación:

- a. A partir del análisis de la base de datos del SIC-M de las importaciones originarias de China para el periodo investigado, solicitó al SAT y a diversos agentes aduanales copia de los pedimentos de importación y sus documentos anexos.
- b. También solicitó a las partes interesadas que comparecieron al presente procedimiento, así como a algunos importadores no parte, copia de los pedimentos de importación y sus documentos anexos; también les requirió que especificaran las características de los fregaderos de acero inoxidable que importaron durante el periodo de investigación.
- c. Revisó los pedimentos de importación y su documentación anexa, como facturas de venta, facturas de flete, documentos de embarque, entre otros, y la información sobre características del producto investigado que recibió. Con base en dicha información, verificó y completó la información de la base de datos del SIC-M, incorporando mayor detalle en algunos campos, tales como descripción de producto, valor y volumen (tanto en piezas como en Kg), nombre del importador y exportador, términos de venta, fecha de pago, entre otras; agregó también características sobre el número de tarjas, tipo de acero, calibre, dimensiones y si contaban o no con escurridor.
- d. Excluyó de la base de datos las operaciones en las que no fue posible identificar el producto investigado, así como aquellas que reportaron un peso por pieza mayor a 8 Kg.

2. Precio de exportación

75. La Secretaría calculó dos precios de exportación. El primero, con la información proporcionada por Taizhou, la única productora exportadora que compareció a la presente investigación, y el segundo a partir de las importaciones restantes, de conformidad con los artículos 6.10 del Acuerdo Antidumping y 64 de la LCE.

a. Taizhou

76. En la etapa preliminar, Taizhou presentó una base de datos de sus operaciones de exportación de fregaderos de acero inoxidable a México durante el periodo investigado. Con la información que presentó sobre sus exportaciones, la Secretaría identificó tres tipos de producto, considerando como características principales el número de tarjas, si cuentan o no con escurridero y el tipo de acero. Obtuvo un precio de exportación promedio ponderado en dólares por Kg para cada uno de los diferentes tipos de producto investigado que identificó.

77. En la etapa final de la investigación, Taizhou argumentó desconocer los elementos que llevaron a la Secretaría a emitir su determinación preliminar sobre la comparabilidad de productos y, por lo tanto, no estar de acuerdo con la agrupación de productos que la Secretaría determinó. Por lo anterior, propuso una agrupación alternativa de sus exportaciones, a efecto de recalcularle un precio de exportación a partir del número de tinas y no a la existencia de escurrideros, como lo hizo la Secretaría. La agrupación propuesta es la siguiente: i) 1 tina sin/con escurridero y ii) 2 tinas sin/con escurridero.

78. En respuesta a un requerimiento que le formuló la Secretaría, Taizhou indicó que su propuesta de agrupación se basa en los factores que inciden directamente en el precio final de la mercancía investigada, es decir, la aleación, las dimensiones y el espesor, como se desprende de las facturas que proporcionó. Agregó que carece de sentido, la inclusión o exclusión de escurridero como criterio preponderante para determinar el tipo de producto, así como para establecer el precio de exportación, el valor normal y el margen de discriminación de precios.

79. Al realizar el análisis y valoración de la propuesta de Taizhou, la Secretaría considera que la exportadora no proporcionó información fáctica sobre el hecho de que la clasificación de tipos de producto no incluya el escurridero. Observó en las bases de datos de la exportadora y del SIC-M que la descripción del producto incluye como característica el que tengan o no escurridero y que las dimensiones de ambas mercancías varían en función de la inclusión o exclusión de los escurrideros.

80. Contrario a lo expuesto por la exportadora, la Secretaría no contó con elementos de convicción que permitan afirmar que la existencia de escurridero no repercute en el precio del producto investigado, como lo pretende Taizhou; por el contrario, la lógica económica y comercial indicaría que cada una de las características físicas que han sido señaladas como parte de la descripción del producto investigado, tanto por las Solicitantes como por los importadores (por ejemplo en los catálogos de productos, las facturas de venta, las bases de datos, etc.), incluyen como un elemento diferenciador la existencia o no de escurridero, situación que incide en las preferencias de los consumidores finales y, por lo tanto, en el precio.

81. En la reunión técnica de información referida en el punto 23 de la presente Resolución, la Secretaría proporcionó a Taizhou una hoja de cálculo con sus operaciones de exportación, así como una tabla que muestra la comparación que realizó del precio de exportación con el valor normal. Taizhou no aportó argumentos ni pruebas que desestimaran la agrupación que utilizó la Secretaría en la Resolución Preliminar y demostraran que la suya es mejor alternativa. Cabe señalar que la agrupación que la Secretaría determinó en la Resolución Preliminar de los tipos de productos que Taizhou exportó, se realizó de conformidad con el artículo 39 del RLCE, a partir de la información que la propia exportadora proporcionó sobre las características de su producto.

82. Con base en lo señalado en los puntos del 77 al 81 de la presente Resolución, la Secretaría no tuvo elementos que la motivaran a modificar el precio de exportación calculado para Taizhou que determinó en la etapa preliminar, por lo que en esta etapa final confirma dicha determinación, la cual quedó establecida en los puntos del 96 al 101 de la Resolución Preliminar.

b. Las demás exportadoras de China

83. Durante la etapa preliminar, la Secretaría identificó cinco tipos de producto investigado de acuerdo a la información sobre las características físicas que tuvo conocimiento y que obran en el expediente administrativo, como quedó establecido en los puntos del 102 al 106 de la Resolución Preliminar. Durante la etapa final de la investigación, la Secretaría no contó con elementos que la motivaran a modificar su determinación.

3. Valor normal**a. China como economía de mercado**

84. En la etapa preliminar de la investigación, Taizhou propuso a la Secretaría considerar que China es una economía de mercado para efectos de calcular el valor normal, sin embargo, no proporcionó el soporte documental ni los indicadores económicos respectivos.

85. La Secretaría requirió a Taizhou información adicional, a fin de poder contar con el soporte respectivo de su propuesta y realizar la evaluación correspondiente. La exportadora respondió que la información que presentó es toda a la que tuvo acceso.

86. Las Solicitantes argumentaron que para que se le otorgue trato de economía de mercado a China, los exportadores o el gobierno chino deben demostrar que en el sector de fregaderos de acero inoxidable de China, existen condiciones que corresponden a una economía de mercado.

87. Las Solicitantes también señalaron que existen claros indicios de que China continúa siendo una economía de no mercado, con base en el Examen de las Políticas Comerciales de China de mayo de 2012, las Resoluciones en materia de discriminación de precios y subvenciones por parte de otros países, tales como Canadá, los Estados Unidos y Australia sobre las importaciones de fregaderos de acero inoxidable originarios de China que se señalan en los puntos 193 y 196 de la presente Resolución, así como las medidas impuestas por esos países y otros documentos que aportaron.

88. Durante la etapa final de la investigación, Taizhou no proporcionó información adicional sobre su propuesta de considerar a China como una economía de mercado, mientras que las Solicitantes reiteraron sus argumentos de que China sigue siendo una economía centralmente planificada.

89. La Secretaría considera que la información relacionada con las investigaciones en materia de dumping y subvenciones en otros países no es un elemento que apoye la determinación de una autoridad investigadora para decidir si un país se desenvuelve bajo los principios del mercado o no, sin embargo, para la etapa final de la investigación la Secretaría no contó con elementos que la motivaran a modificar su determinación preliminar de no considerar a China como un país con economía de mercado, de conformidad con el párrafo 15, inciso a), punto ii) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, y los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE. La Secretaría aceptó utilizar la metodología de país sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal.

b. País sustituto

i. Estados Unidos

90. Durante la etapa preliminar de la investigación, el importador Raúl Fernando Hernández Medina argumentó que la Secretaría no debe aceptar a los Estados Unidos como país sustituto de China; afirmó que la información proporcionada por las Solicitantes no es veraz, no está relacionada con criterios económicos y que la conclusión a la que arribó la Secretaría es subjetiva y no es entendible.

91. Al respecto, las Solicitantes señalaron que en su solicitud aportaron información objetiva que demuestra la existencia de elementos que sustentan aceptar a los Estados Unidos como país con economía de mercado sustituto de China, para efectos del cálculo del valor normal.

92. Agregaron que al tratarse de un bien que utiliza intensivamente como insumo al acero, resulta pertinente considerar si los Estados Unidos y China son productores de acero en general y, en particular, de acero inoxidable. Indicaron que de acuerdo a la teoría económica existen múltiples combinaciones de los factores de producción que permiten obtener la misma cantidad de producto. El proceso productivo de los fregaderos de acero inoxidable en ambos países es intensivo en capital y el acero inoxidable es su principal insumo. Ambos países cuentan con este insumo.

93. En la etapa final de la investigación, Raúl Fernando Hernández Medina reiteró que en la investigación no se ha realizado una comparación equitativa, ya que se tomó un país y una empresa que no es el reflejo real de lo que se importa de China y se produce en México; sin embargo, no aportó pruebas ni mayores elementos que la Secretaría pudiera evaluar. Cabe señalar que ningún importador aportó información adicional respecto a la determinación de la Secretaría de utilizar a los Estados Unidos como país sustituto de China en la presente investigación.

94. Debido a que la Secretaría no contó con información adicional para modificar su determinación preliminar, y con fundamento en los artículos 33 de la LCE, 48 párrafo segundo del RLCE y el numeral 15 literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, para esta etapa final, confirma que los Estados Unidos es un país sustituto razonable de China, de acuerdo con los elementos descritos en los puntos 59 a 76 de la Resolución de Inicio y los puntos 120 y 121 de la Resolución Preliminar.

c. Precios en el mercado interno

i. China

95. Durante la etapa preliminar de la investigación, Taizhou proporcionó una hoja de cálculo con el listado de las ventas de fregaderos de acero inoxidable que realizó en su mercado interno durante el periodo investigado, sin embargo, como se explicó anteriormente, la Secretaría determinó considerar a China como una economía de no mercado, por lo que la información de precios en ese mercado no es relevante para el análisis, aunado a que la exportadora no proporcionó el soporte documental correspondiente. Durante la etapa final de la investigación, Taizhou no proporcionó información adicional al respecto.

ii. Estados Unidos

96. En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría aceptó la información proporcionada por las Solicitantes sobre valor normal y lo calculó a partir de las ventas para el consumo en el mercado interno en los Estados Unidos realizadas por Elkay, la más grande productora de fregaderos de acero inoxidable en ese país.

97. Como se señaló en el punto 155 de la Resolución Preliminar, la Secretaría desestimó los argumentos de Raúl Fernando Hernández Medina y de Productora Metálica, que pretendieron desacreditar el valor normal de los Estados Unidos, por no estar sustentados con pruebas positivas que motivaran a la Secretaría a cambiar su determinación.

98. En la etapa final de la investigación, Raúl Fernando Hernández Medina reiteró que en la investigación se tomó un país y una empresa que no es el reflejo real de lo que se importa de China, sin embargo, no aportó elementos adicionales que permitieran a la Secretaría hacer una valoración de sus argumentos.

99. Por su parte, Taizhou indicó que carece de información para presentar argumentos y pruebas en relación a la determinación del valor normal y la metodología de ajuste por diferencias físicas.

100. Con la finalidad de atender la petición de Taizhou referente a la comparabilidad de productos, la Secretaría le requirió que proporcionara referencias de precios de venta para el consumo en el mercado de los Estados Unidos de fregaderos de acero inoxidable idénticos o similares a los exportados a México o, en su caso, los ajustes pertinentes como diferencias físicas, a lo que Taizhou respondió que debido a la especificidad del producto, no dispone de dicha información.

101. Debido a que la Secretaría no contó con elementos adicionales que le hicieran cambiar su determinación preliminar sobre precios internos en los Estados Unidos, se confirma el valor normal que calculó en la Resolución Preliminar según lo establecido en los puntos del 152 al 155 y del 158 al 162 de dicha Resolución.

4. Margen de discriminación de precios

102. De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación de Taizhou y confirma que las importaciones de fregaderos de acero inoxidable, originarias de China, producidas y provenientes de Taizhou, se realizaron durante el periodo investigado, con un margen de discriminación de precios de \$4.14 dólares por kilogramo neto.

103. Asimismo, de conformidad con los artículos 6.8 y párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 y 64 de la LCE y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación que calculó con base en la información del SIC-M y confirma que las importaciones de fregaderos de acero inoxidable, originarias de China y provenientes de las demás exportadoras, se realizaron durante el periodo investigado con un margen de discriminación de precios de \$5.40 dólares por kilogramo neto.

G. Análisis de daño y causalidad

104. Con fundamento en los artículos 3 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 59, 64, 65 y 69 del RLCE, la Secretaría analizó los argumentos y las pruebas que aportaron las partes en el procedimiento, con el objeto de determinar si las importaciones de fregaderos de acero inoxidable, originarias de China, realizadas en condiciones de discriminación de precios, causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar.

105. En particular, el análisis que realizó la Secretaría comprende, entre otros elementos, un examen sobre el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios y el efecto de éstas en el precio interno del producto nacional similar, así como la repercusión de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

106. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional versa sobre la información proporcionada por las Solicitantes, debido a que la otra productora integrante de la industria Kohler Reynosa, S. de R.L. de C.V. ("Kohler") vende la totalidad de su producción al mercado externo. Se analiza el comportamiento de los indicadores a partir de datos anuales de 2010 a 2012 y el periodo investigado. El comportamiento de los indicadores en un determinado año o periodo se compara, salvo indicación en contrario, con respecto al periodo inmediato anterior.

1. Similitud de producto

107. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó las pruebas que obran en el expediente administrativo para determinar si el producto de fabricación nacional es similar al producto investigado.

a. Características técnicas y composición química

108. Con base en la información que obra en el expediente administrativo y lo descrito en los puntos del 171 al 196 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó que los fregaderos de acero inoxidable originarios de China y los de producción nacional tienen características y composición semejantes. En términos generales, consideró que:

- a. Tanto el producto nacional como el investigado son fabricados en acero inoxidable de la familia de acero austenítico, llamado así debido a la estructura metalográfica que forman sus elementos químicos. Además, tanto el acero inoxidable de la serie 300 como el de la 200 tienen los mismos elementos químicos: C (carbono), Mn (manganeso), P (fósforo), S (azufre), Si (silicio), Cr (cromo), Ni (níquel), N (nitrógeno), Cu (cobre) y aunque las concentraciones pueden variar, no se alteran las propiedades esenciales, además de que cumplen con las normas ASTM/AISI;
- b. Son productos diferenciados en los que la variedad en diseños, dimensiones (largo, ancho, profundidad y calibre), marca, formas, acabados o número de tinas pueden variar de un productor a otro, sin que dejen de ser similares conforme a legislación aplicable en la materia;
- c. Los accesorios del producto investigado, no representan la esencia de éste y pueden considerarse un producto independiente al investigado, y
- d. El producto nacional y el originario de China, cuentan con un aditamento insonorizante para amortiguar o reducir el ruido, y que independientemente de la tecnología utilizada, no se modifica la naturaleza del producto.

109. En la etapa final de la investigación, las Solicitantes señalaron que en la Resolución Preliminar, la Secretaría no consideró en su análisis lo siguiente:

- a. Información sobre la resistencia a la corrosión de algunos tipos de acero, así como un comparativo con las similitudes entre los aceros 301, 304, 201 y J4.
- b. Certificaciones de los productos de EB otorgadas por ISO, IAPMO R&T y la CSA, así como el comparativo de las características de diversos fregaderos de acero inoxidable de la marca Kele y de EB.

110. La Secretaría difiere con lo manifestado por las Solicitantes, ya que analizó toda la información que obra en el expediente administrativo, situación que se acredita con lo descrito en los siguientes puntos de la Resolución Preliminar, en los puntos 181, 191 y 192 donde se muestra una tabla comparativa de los diferentes tipos de acero y se hace referencia a algunas de las pruebas que sirvieron de base para su determinación (catálogos y reportes técnicos y químicos); en el punto 195 donde se indican las certificaciones con las que cumple en producto de fabricación nacional, y en los puntos 177 y 217 donde se describe la comparación entre algunos modelos de fregaderos de marcas chinas con los de producción nacional.

111. En la etapa final de la investigación, Internacional de Cerámica insistió en que los fregaderos de acero inoxidable que importó son diferentes a los de producción nacional por la marca (Kohler) y por la tecnología Silent Shield con la que cuentan, sin embargo, no presentó pruebas para acreditar su argumento.

112. Las Solicitantes señalaron que cada agente económico tiene plena libertad de adquirir los productos de la marca que considere conveniente y que la marca no es un criterio objetivo para definir la similitud entre productos. Señalaron que el aditamento para reducir el ruido que tienen los fregaderos importados no implica que no deban considerarse similares al producto investigado; que diversos productos pueden incluir alguna técnica para reducir el ruido y que la mayoría de los fregaderos de acero inoxidable que producen incorporan técnicas para amortiguarlo.

113. Las Solicitantes reiteraron que no se ostentan como productores de todo tipo de fregaderos, al tratarse de productos diferenciados y por lo mismo propusieron desde el inicio de la investigación excluir aquellos fregaderos con un peso unitario mayor a 8 Kg, porque se trata de fregaderos cuyas dimensiones suelen ser más grandes y proporcionaron como prueba fotografías y características de dos fregaderos de la marca Kele.

114. Raúl Fernando Hernández Medina argumentó que la Secretaría no se aseguró de lo que realmente producen e importan las Solicitantes, ya que el 86% de la producción nacional de fregaderos de acero inoxidable corresponde a modelos con un peso menor a 4 Kg, 12% pesa entre 4 y 6 Kg y 2% pesa entre 6 y 8 Kg. Indicó que los modelos de fabricación nacional son los menos demandados en el mercado porque son obsoletos, debido a que las tendencias arquitectónicas y los nuevos diseños de las casas y cocinas van reduciendo espacios y no admiten diseños de dos tinas con un escurridor a cada lado, lo que ocasiona que las Solicitantes importen modelos más innovadores al igual que el resto de los importadores.

115. La Secretaría aclara que a lo largo de la presente investigación, indagó y valoró diversa información relativa a los fregaderos de acero inoxidable que fabrican e importan las Solicitantes, así como la existencia de otros productores nacionales, como se describe en los puntos 103, 125, 129 y 140 de la Resolución de Inicio y 178, 196, 230 y 300 de la Resolución Preliminar.

116. Asimismo, en la etapa final de la investigación, en respuesta a un requerimiento formulado por la Secretaría, las Solicitantes proporcionaron un listado con la descripción de los modelos de fregaderos de acero inoxidable con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg que produjeron durante el periodo analizado y una muestra de sus listados de reportes de producción donde se observó que entre el 78% y 73% de los fregaderos de acero inoxidable que producen pesan menos de 4 Kg, entre el 24% y 18% pesan entre 4 y 6 Kg y entre el 5% y 3% pesan entre 6 y 8 Kg. Además, dentro del conjunto de fregaderos de acero inoxidable que ofrecen a sus clientes se incluyen más de 100 modelos con una amplia variedad de diseños y tamaños, y no sólo modelos de grandes dimensiones.

117. Con base en lo anterior, resulta infundado el argumento de Raúl Fernando Hernández Medina, consistente en que los fregaderos de las Solicitantes son obsoletos porque las tendencias arquitectónicas y los nuevos diseños de las casas y cocinas van reduciendo espacios y ya no admiten diseños de grandes dimensiones, sin embargo, según la información que obra en el expediente administrativo, los reportes de producción de las Solicitantes y el propio argumento del importador, la mayor parte de los fregaderos que producen las Solicitantes son aquellos modelos que pesan menos de 4 Kg que son los que menores dimensiones tienen.

118. En la etapa final de la investigación, las partes interesadas no proporcionaron información que modificara la determinación preliminar, por lo que la Secretaría con base en la información que obra en el expediente administrativo concluyó que los fregaderos de acero inoxidable nacionales y los investigados tienen características técnicas y composición química similar.

b. Proceso productivo

119. De conformidad con los puntos del 197 al 202 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó que el producto originario de China y el nacional tienen procesos productivos similares, debido a lo siguiente:

- a. Se utiliza en su fabricación acero inoxidable laminado en frío de la familia de los austeníticos.
- b. El proceso productivo consta de etapas similares, tales como: recepción de materia prima y corte de plantilla, embutido (tina o escurridero), troquelado (drenaje y llaves), soldadura, formación de sistema de anclaje, acabado, limpieza y lavado, etiquetado y empaque.
- c. La tecnología utilizada para la fabricación de fregaderos puede variar, pero ello no les confiere composición y características que modifiquen la esencia o naturaleza del producto, de tal forma que tengan usos distintos.

120. En la etapa final de la investigación, Raúl Fernando Hernández Medina insistió en que las tarjas hechas a mano que importó de China, tienen propiedades diferentes a las embutidas. Indicó que en su catálogo cuenta con tarjas hechas a mano de 4.890 Kg que no tienen sustitución en calidad por el producto nacional del mismo peso.

121. Las Solicitantes argumentaron que toda la evidencia que obra en el expediente administrativo confirma que los fregaderos de acero inoxidable con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg fabricados en México y China cumplen con el estándar de similitud, porque tienen características técnicas y composición semejantes, utilizan insumos y procesos productivos análogos y atienden a los mismos consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

122. Las Solicitantes señalaron que la afirmación del importador Raúl Fernando Hernández Medina referente a que la producción nacional carece de modelos de fregaderos para submontar es falsa, como prueba proporcionaron copia de los catálogos de EB y Teka donde identifican los modelos de fregaderos de acero inoxidable de producción nacional que cuentan con esa característica.

123. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas proporcionados por las partes y determinó que es infundada la afirmación de Raúl Fernando Hernández Medina respecto a que la producción nacional no fabrica fregaderos con la característica de submontar como método de anclaje y que el catálogo de las tarjas hechas a mano que proporcionó no demuestra que la mercancía sea distinta a la de producción nacional. Tal como se señaló en la Resolución Preliminar, las variaciones en grosor, profundidad y proceso productivo no modifican la naturaleza del producto, de tal forma que tengan usos distintos y que se comprometa la similitud, en términos de la legislación aplicable, por lo que se confirma lo señalado en el punto 202 de la Resolución Preliminar.

c. Usos y funciones

124. De acuerdo con lo descrito en los puntos del 203 al 208 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó que el producto investigado y el de producción nacional tienen los mismos usos y funciones, principalmente por lo siguiente:

- a. Se utilizan como un espacio adecuado para lavar principalmente las manos, trastes o algún utensilio. Otras aplicaciones son la de instalarlos en lugares donde se requiere un contenedor abierto como asadores en exteriores, al piso para trapeadores o artículos de limpieza y algunos de los fregaderos más pequeños son utilizados incluso en carros taqueros como contenedores de comida o recipientes para salsas.

- b. Son instalados en muebles previamente fabricados con cubiertas o superficies de madera, granito, resina plástica, acero o azulejo. Se utilizan en casas habitación, restaurantes o cualquier tipo de negocio.
- c. Los accesorios que puedan acompañar al producto investigado no representan la esencia de éste, ya que pueden considerarse un producto independiente que no modifica la naturaleza del fregadero, en cuanto a sus usos y funciones.

125. En la etapa final de la investigación las partes interesadas no proporcionaron información adicional que modifique la determinación preliminar de la Secretaría, por lo que a partir de la información que obra en el expediente administrativo, le permite concluir que los fregaderos de acero inoxidable originarios de China y los de producción nacional tienen los mismos usos y funciones.

d. Consumidores

126. Con base en lo descrito en los puntos del 209 al 224 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó que los fregaderos de acero inoxidable originarios de China y de producción nacional atienden a los mismos consumidores. En particular, señaló que:

- a. Ambas mercancías se utilizan en casas habitación y se comercializan a través de distribuidores de equipos y accesorios para cocinas, empresas que ofrecen materiales para la construcción, fabricantes de cocinas, ferreterías y plomerías, así como empresas constructoras y las denominadas home centers.
- b. Las constructoras son importantes consumidoras, aunque todos los productos llegan a casas habitación o comercios que requieran fregaderos de uso generalizado.
- c. Existe coincidencia entre algunos clientes de las productoras nacionales con empresas que realizaron importaciones de fregaderos originarios de China.
- d. No existen elementos para determinar que la producción nacional atiende sólo a un segmento de mercado o consumidor, por el contrario, las Solicitantes cuentan con una variedad de productos capaz de atender cualquier segmento de mercado. Además, que los argumentos de los importadores resultaron contradictorios, ya que dos de ellos afirmaron que la producción nacional atiende el segmento económico y el otro importador señaló que atiende el segmento alto.

127. En la etapa final de la investigación, las Solicitantes reiteraron que los segmentos de mercado son subjetivos y en la práctica tienden a empalmarse. Los consumidores de cierto segmento, pueden adquirir sin restricción alguna, producto ubicado en un segmento al cual no pertenecen. Argumentaron que según Raúl Fernando Hernández Medina, el precio máximo de los productores nacionales se limita al segmento económico de hasta \$500 pesos, pero en el expediente administrativo existe evidencia de que Cocinas Modulares ofrece modelos con precios superiores.

128. Como prueba de que no limitan sus ventas al sector económico, las Solicitantes proporcionaron una relación de facturas de venta de fregaderos nacionales de EB para 2012 y 2013 y una lista de precios de venta vigente en el periodo investigado de Teka. La Secretaría observó que efectivamente las productoras nacionales EB y Teka vendieron en el periodo investigado fregaderos de acero inoxidable a precios superiores al nivel establecido por el importador (\$500 pesos por pieza). Con ello la Secretaría confirmó que las productoras nacionales no atienden únicamente a un segmento de mercado o consumidor, como lo afirmó Raúl Fernando Hernández Medina.

129. Con base en la información que obra en el expediente administrativo y lo descrito en los puntos del 126 al 128 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que los fregaderos de acero inoxidable originarios de China y los de producción nacional atienden a los mismos consumidores.

e. Conclusión

130. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos del 3 al 15 y del 108 al 129 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que el producto de fabricación nacional es similar a los fregaderos de acero inoxidable con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg originarios de China, ya que ambos cuentan con características técnicas y composición semejantes, utilizan insumos y procesos productivos análogos y atienden a los mismos consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE.

2. Rama de producción nacional

131. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional como al conjunto de fabricantes del producto similar al investigado, cuya producción agregada constituya la totalidad o al menos, una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos, tomando en cuenta si éstos son importadores del producto objeto de investigación o si existen elementos que indiquen que se encuentran vinculados con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

132. A partir de la valoración y análisis de los argumentos expuestos por las partes en los puntos del 226 al 244 de la Resolución Preliminar, la Secretaría confirmó que la producción nacional de fregaderos de acero inoxidable se encuentra conformada por las Solicitantes y Kohler, como se describe en la Tabla 2.

Tabla 2. Producción nacional de fregaderos de acero inoxidable

Empresa	Participación	Posición
EB Teka Cocinas Modulares	51%	Solicitantes
Kohler	49%	Sin interés
Total	100%	

Fuente: Empresas Solicitantes y Kohler.

133. Los resultados descritos confirman que la solicitud fue hecha en nombre de la rama de producción nacional de fregaderos de acero inoxidable, en virtud de que representan más del 50% de la producción nacional total.

134. Con base en lo descrito en los puntos del 234 al 240 de la Resolución Preliminar, la Secretaría únicamente identificó importaciones del producto investigado realizadas por Bermes (empresa relacionada con EB y relacionada con Elkay China). No identificó importaciones del producto investigado de Teka, Cocinas Modulares e Industrias Quetzal, S.A. de C.V. ("Industrias Quetzal"), empresa relacionada con Bermes.

135. Las importaciones efectuadas por Bermes se realizaron a un precio superior al precio promedio de las importaciones investigadas y no fueron significativas en relación con el volumen total de importaciones originarias de China (representaron alrededor del 3% en el periodo analizado). En consecuencia, la Secretaría determinó que dichas importaciones no explican el crecimiento absoluto y relativo de los fregaderos de acero inoxidable originarios de China y no son la causa del daño alegado.

136. En la etapa final de la investigación, las Solicitantes señalaron que hasta la Resolución Preliminar, la Secretaría no consideró para su análisis el diagrama de la estructura corporativa del grupo al que pertenece EB (que indica su relación con Elkay China e Industrias Quetzal). Al respecto, se aclara que la Secretaría sí consideró dicha información, como se sustenta en el punto 238 de la Resolución Preliminar.

137. Con base en lo descrito en los puntos del 131 al 136 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que las productoras nacionales EB, Teka y Cocinas Modulares son representativas de la rama de producción nacional, dado que representan el 51% de la producción nacional total de fregaderos de acero inoxidable, por lo que satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE y del 60 al 62 del RLCE.

3. Mercado internacional

138. Para esta etapa de la investigación, la Secretaría no contó con información adicional a la expuesta en el apartado respectivo de la Resolución Preliminar, por lo que con base en la información existente en el expediente administrativo, confirma lo siguiente:

- Con base en estadísticas de la United Nations Commodity Trade Statistics Database ("UN Comtrade"), las Solicitantes argumentaron que China cuenta con una elevada capacidad exportadora de fregaderos de acero inoxidable, con una participación de 56% del volumen mundial de 2009 a 2011, lo que suma casi 215 mil toneladas. Señalaron que de 2009 a 2012 el volumen de las exportaciones chinas aumentó 92.1%.
- En 2011 China exportó el 61% de las exportaciones totales de fregaderos de acero inoxidable, le siguen Turquía con 7%, Alemania con 5%, Italia con 4% y Grecia con 3%. Cabe señalar que aunque las Solicitantes proporcionaron información para 2012, no se incluyó porque las estadísticas reportan diferente unidad de medida.
- Los Estados Unidos es el principal importador con el 15% de las importaciones mundiales en 2011, le siguen Rusia con 6%, Australia, Reino Unido y Francia con 5% cada uno. Estos países incrementaron sus importaciones en el periodo comprendido de 2009 a 2011: los Estados Unidos con 13%, Rusia con 5%, Australia con 4%, Reino Unido con 5% y Francia con 6%.

4. Mercado nacional

139. De acuerdo con lo descrito en los puntos del 248 al 250 de la Resolución Preliminar, la Secretaría observó que:

- El producto chino suele llegar a sus clientes a través de 2 canales de distribución: i. directo, vía empresas importadoras que son clientes de las Solicitantes, y ii. indirecto, vía empresas importadoras-distribuidoras que no necesariamente son clientes de las Solicitantes, pero representarían ventas potenciales.

- b. Tanto los fregaderos de acero inoxidable de producción nacional como los chinos tienen cobertura en todo el país. Los principales mercados geográficos son el Distrito Federal y la zona metropolitana, Guadalajara, Monterrey, Tamaulipas, Michoacán, San Luis Potosí, Coahuila, Chihuahua, Sonora, Baja California Norte, entre otros.
- c. Se identificaron empresas importadoras-distribuidoras que importaron el mayor volumen de fregaderos originarios de China y tienen cobertura en las principales zonas del territorio nacional.

140. El comportamiento del mercado nacional medido a través del consumo nacional aparente (CNA), calculado como la producción nacional, más las importaciones, menos las exportaciones aumentó 1% y 2% en 2011 y 2012, respectivamente. En el periodo investigado aumentó 10%. A diferencia del comportamiento del CNA, la producción nacional disminuyó 6% en 2011 y 3% en 2012. En el periodo investigado mostró una recuperación de 15%.

141. La producción nacional orientada al mercado interno registró un comportamiento similar al de la producción nacional con caídas del 9% y 3% en 2011 y 2012, mientras que en el periodo investigado la caída fue de 2%. Con respecto al CNA pasó de representar el 56% en 2010 al 48% en 2012, lo que significó una caída de 8 puntos porcentuales; en el periodo investigado representó 43% del CNA con una la caída de 6 puntos porcentuales.

142. Las exportaciones de la industria nacional, incluidas las de Kohler, disminuyeron 3% en 2011 y 2012, en el periodo investigado se observó un aumento de 27%. Por lo que respecta a las importaciones totales se incrementaron 14% en 2011 y 7% en 2012, en el periodo investigado el incremento fue de 22%.

143. Con base en lo descrito en los puntos del 254 al 257 de la Resolución Preliminar, la Secretaría concluyó que la información relativa al mercado nacional es razonable y objetiva, además de que proviene de fuentes directas y oficiales. En la etapa final de la investigación, las partes no proporcionaron informacional adicional.

5. Análisis de las importaciones

144. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I de la LCE y 64 fracción I del RLCE, la Secretaría analizó el comportamiento y la tendencia del volumen de las importaciones de fregaderos de acero inoxidable, originarias de China, efectuadas durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo interno.

145. Las Solicitantes señalaron que en el periodo analizado se registró un aumento significativo en las importaciones de fregaderos de acero inoxidable de origen chino, tanto en términos absolutos como en relación con el CNA, la producción nacional y el resto de las importaciones, lo que ha causado un daño importante a la rama de producción nacional de mercancías similares. Precisarón que dicho incremento de las importaciones a precios considerablemente bajos ha desplazado a la rama de producción nacional y pone en riesgo a la industria de fregaderos de acero inoxidable en México.

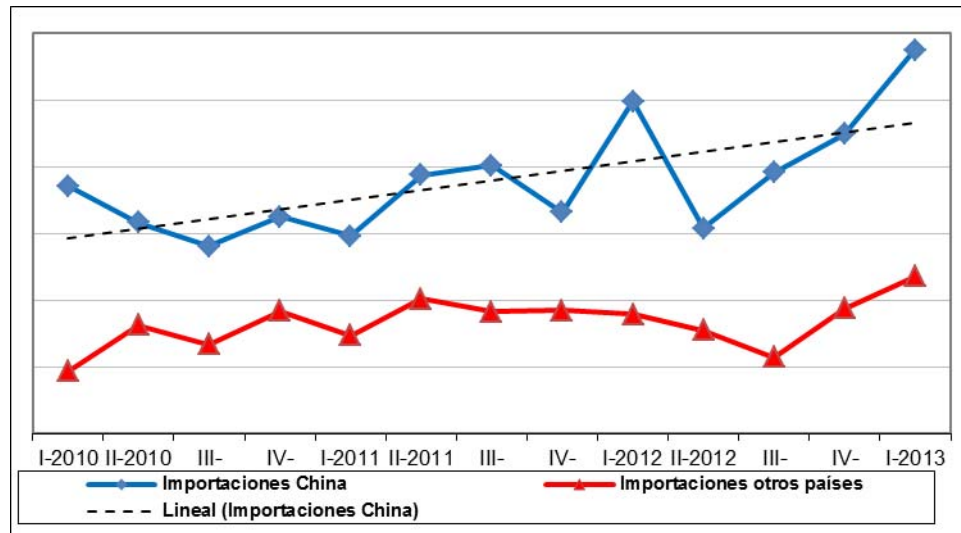
146. Como se señaló en los puntos del 260 al 266 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó que la información proporcionada por las Solicitantes, representó la mejor información disponible. No obstante, en la etapa preliminar, se allegó de mayor información con la finalidad de identificar las importaciones correspondientes específicamente al producto objeto de investigación (fregaderos de acero inoxidable con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg) y similar en el caso de los países distintos a China. Los resultados de la revisión de pedimentos, facturas de venta, listas de empaque y bases de datos mostraron que prácticamente la totalidad (alrededor del 99%) de las importaciones que ingresaron por la fracción arancelaria 7324.10.01 de la TIGIE en el periodo analizado, corresponden a fregaderos de acero inoxidable con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg.

147. En esta etapa final de la investigación, las Solicitantes señalaron que hasta la Resolución Preliminar, la Secretaría no había considerado para su análisis las gráficas con las tendencias de crecimiento de las importaciones de fregaderos de acero inoxidable de China y otros países, así como sus precios y diversos testimonios de importadores que confirman los precios bajos de las importaciones chinas. Al respecto, la Secretaría reitera que analizó toda la información que obra en el expediente administrativo; tan es así que en los puntos 259, 272 y 284 de la Resolución Preliminar la Secretaría hace alusión a las tendencias de crecimiento de las importaciones de fregaderos de acero inoxidable y a sus precios, lo que sustenta que analizó en cada uno de los apartados que integran el análisis de daño y causalidad, el efecto que tuvieron los volúmenes y precios de las importaciones originarias de China y otros países, en el desempeño de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado.

148. De acuerdo con las estadísticas de importación señaladas en el punto 146 de la presente Resolución, la Secretaría observó que las importaciones totales se incrementaron 14% en 2011 y 7% en 2012; mientras que en el periodo investigado el incremento fue de 22%. Este comportamiento creciente de las importaciones

totales se explica principalmente por las importaciones de China, ya que representaron el 69%, 66%, 72% y 74% del volumen de las importaciones totales en 2010, 2011, 2012 y el periodo investigado, respectivamente. Las importaciones de otros países incrementaron 25% en 2011 pero en 2012 registraron una caída de 11%, mientras que en el periodo investigado registraron un incremento de 1%, como se observa en la Gráfica 1.

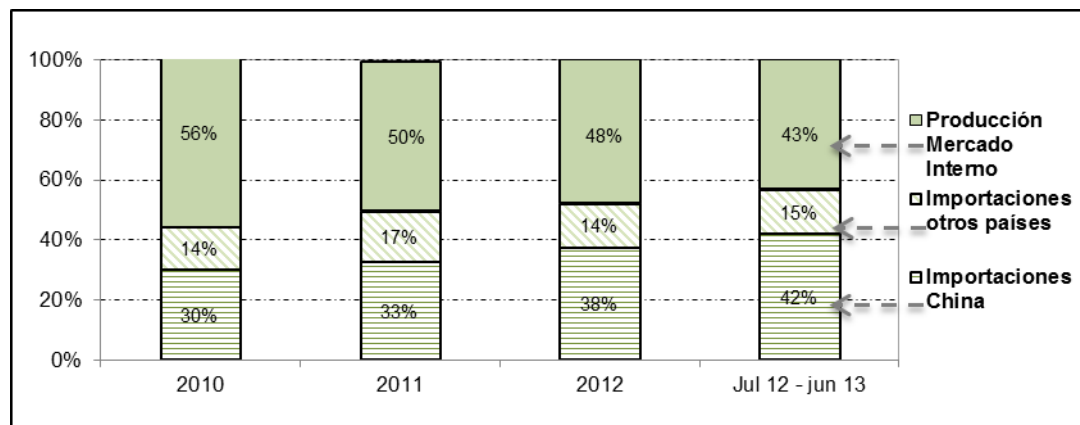
Gráfica 1. Volumen de importaciones



Fuente: Listado de pedimentos de importación del SIC-M.

149. Las importaciones originarias de China incrementaron 10% en 2011 y 16% en 2012. En el periodo investigado el crecimiento fue de 31%. En relación con el CNA, incrementaron su participación en 8 puntos porcentuales, al pasar de 30% en 2010 a 33% y 38% en 2011 y 2012, respectivamente. En el periodo investigado aumentaron 7 puntos al pasar de una participación de 35% al 42%, como se observa en la Gráfica 2. Cabe señalar que las importaciones realizadas por Bermes no modifican el comportamiento descrito, ya que representaron en el periodo analizado alrededor del 3% de las importaciones originarias de China.

Gráfica 2. Participación en el CNA



Fuente: Listado de pedimentos de importación del SIC-M, SAT y Solicitantes.

150. En relación con la producción nacional, las importaciones originarias de China aumentaron su participación 9 puntos porcentuales, pasaron de 22% en 2010 a 26% y 31% en 2011 y 2012, respectivamente. En el periodo investigado su participación aumentó 4 puntos, al pasar de 29% a 33%. En el periodo analizado, las importaciones originarias de China ganaron participación de mercado, mientras que la producción nacional orientada al mercado interno perdió participación y las importaciones de otros países aumentaron ligeramente.

151. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos del 144 al 150 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que las importaciones de fregaderos de acero inoxidable con un peso unitario inferior o igual a los 8 Kg, originarias de China, se incrementaron en el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacional del producto similar, desplazando a la producción nacional y a las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional.

6. Efectos sobre los precios

152. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE y 64 fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones de fregaderos de acero inoxidable, originarias de China, concurren al mercado nacional a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado.

153. Las Solicitantes argumentaron que las importaciones en condiciones de discriminación de precios han tenido un impacto negativo sobre los precios internos. Los precios de dichas mercancías se han ubicado sistemáticamente en niveles muy por debajo de los precios de la producción nacional, presionando negativamente a los precios nacionales e impidiendo, además, el aumento que en otras circunstancias se habría registrado.

154. La Secretaría calculó los precios de las importaciones investigadas conforme a lo descrito en el punto 146 de la presente Resolución. El precio promedio de las importaciones originarias de China aumentó 12%, 5% y 2% en 2011, 2012 y en el periodo investigado respectivamente. Asimismo, el precio promedio de las importaciones de otros países disminuyó 4% en 2011, en 2012 incrementó 13% y en el periodo investigado el precio disminuyó 10%.

155. El precio promedio de las ventas internas de la rama de producción nacional medido en dólares de los Estados Unidos registró un aumento de 9% en 2011 y cayó 7% en 2012; en el periodo investigado el precio se incrementó 2%, sin embargo registró el mismo nivel de precio observado en el periodo julio de 2010-junio de 2011. Para comparar el precio Libre a Bordo planta del producto nacional con el precio de las importaciones investigadas, a este último se le agregó un arancel de 15% y derechos de trámite aduanero.

156. El precio promedio de las importaciones originarias de China se ubicó por debajo del precio promedio del producto nacional en 64%, 63%, 58% y 61% en 2010, 2011, 2012 y el periodo investigado, respectivamente. En relación a las importaciones de otros países, los niveles subvaloración fueron de 58%, 51%, 55% y 47% en los mismos periodos, respectivamente.

157. La información disponible muestra que aun cuando el precio promedio del producto similar de fabricación nacional presentó altibajos en el periodo analizado, este comportamiento tiene lugar en un contexto de significativos niveles de subvaloración de las importaciones de origen chino con respecto al precio nacional y el de otros orígenes.

158. Con base en los resultados descritos en los puntos del 152 al 157 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que en el periodo investigado y analizado las importaciones de fregaderos de acero inoxidable con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg, originarias de China en condiciones de discriminación de precios, se llevaron a cabo con niveles significativos de subvaloración con respecto a los precios nacionales y de otras fuentes de abastecimiento. Este bajo nivel de precios explica el elevado crecimiento en el volumen de las importaciones investigadas y la participación creciente de éstas en el mercado nacional.

7 Efectos sobre la rama de producción nacional

159. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III de la LCE y 64 fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de fregaderos de acero inoxidable, originarias de China, sobre los indicadores económicos y financieros de las tres empresas productoras nacionales que conforman la rama de producción nacional del producto similar (EB, Teka y Cocinas Modulares).

160. Las Solicitantes señalaron que el ingreso creciente del producto investigado y los bajos precios a los que se ofrece, han tenido efectos negativos sobre los precios nacionales y sobre sus principales indicadores económicos y financieros, como producción, ventas, utilización de capacidad instalada, participación de mercado, perspectivas de crecimiento de la industria, inventarios, productividad, utilidad de operación, entre otros.

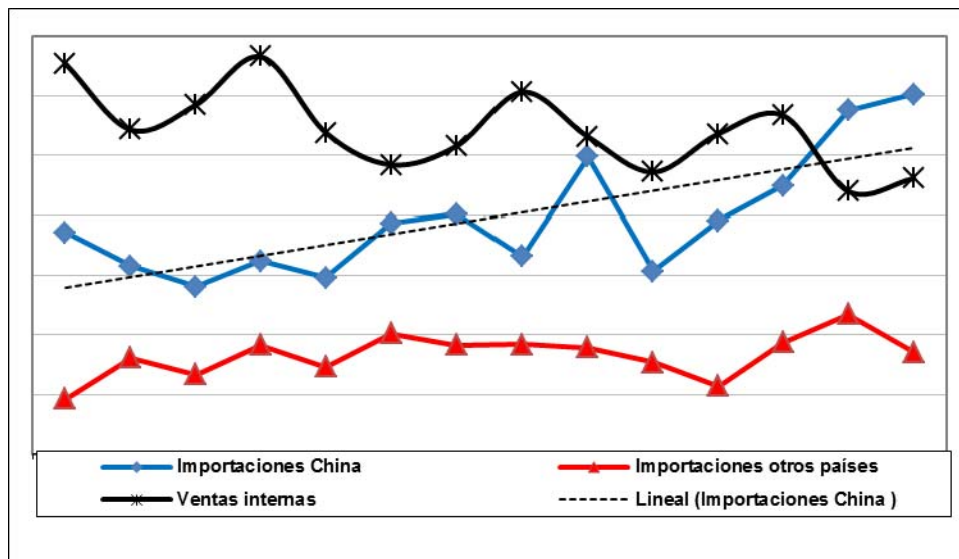
161. Con base en lo descrito en los puntos del 285 al 288 de la Resolución Preliminar, además de valorar los argumentos de las partes, la Secretaría se allegó de información específica de fregaderos de acero inoxidable con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg. Además, determinó que el análisis de daño cumple con los requisitos que establece la legislación aplicable en la materia.

162. En la etapa final de la investigación, ninguna de las partes proporcionó información adicional que contravenga los resultados del análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional obtenidos por la Secretaría, con base en la información que consta en el expediente administrativo de la investigación.

163. Al respecto, la Secretaría observó que el CNA registró un aumento de 1% y 2% en 2011 y 2012 respectivamente, mientras que en el periodo investigado incrementó 10%. Por el contrario, la producción nacional orientada al mercado interno registró una tendencia decreciente en todo el periodo analizado, al disminuir 9%, 3% y 2% en 2011, 2012 y el periodo investigado, respectivamente.

164. La diferencia en el crecimiento entre el CNA y la caída en la producción nacional orientada al mercado interno implicó una disminución de su participación durante el periodo analizado, al pasar del 56% en 2010 al 50%, 48% y 43% en 2011, 2012 y periodo investigado, respectivamente. Asimismo, las ventas al mercado interno también disminuyeron 12%, 2% y 6% en 2011, 2012 y el periodo investigado, respectivamente.

Gráfica 3. Importaciones objeto de discriminación de precios vs. ventas internas



Fuente: Listado de pedimentos de importación del SIC-M y las Solicitantes.

165. Como se indicó en los puntos del 291 al 301 de la Resolución Preliminar, Raúl Fernando Hernández Medina señaló que tiene la necesidad de conseguir el producto investigado con otros proveedores porque las Solicitantes no le venden; en particular, indicó que Teka le retiró la distribución, no cumple con la fechas de entrega y otorga un mal servicio. Por su parte, las Solicitantes señalaron que la relación entre Teka y el importador se deterioró por las prácticas morosas en las que incurrió el importador y que sus afirmaciones carecen de veracidad, ya que en los registros de Teka no detectaron incumplimientos en su política de entrega.

166. Al respecto, la Secretaría determinó que la problemática entre Raúl Fernando Hernández Medina y Teka, no es un problema generalizado en detrimento de la relación causal entre las importaciones investigadas y el daño a la producción nacional conforme a lo descrito en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping. Lo anterior, en virtud de que la información disponible (política de entrega de las Solicitantes y respuesta a diversos requerimientos de las principales empresas importadoras) no arrojó problemas relativos con la entrega del producto, con el servicio o negativa de venta.

167. En la etapa final de la investigación, las Solicitantes reiteraron sus afirmaciones y mencionaron que cuentan con canales de distribución y políticas de entrega apropiados para atender la demanda del territorio nacional de manera inmediata. Teka insistió en que su relación con Raúl Fernando Hernández Medina se deterioró por significativos retrasos en sus pagos. Por su parte, Raúl Fernando Hernández Medina señaló que Teka no le quitó la distribución del producto, sino que él la dejó y después la productora nacional tomó la postura de no venderle.

168. Con base en lo descrito en los puntos anteriores, y toda vez que las partes interesadas no presentaron información adicional en la etapa final de la investigación, la Secretaría determinó no modificar su determinación relativa a que la problemática expuesta por el importador no es generalizada, de tal forma que comprometa la causalidad.

169. Como se señaló en el punto 302 de la Resolución Preliminar, la Secretaría observó que 25 clientes de los productores nacionales realizaron importaciones del producto investigado, mientras que 12 de ellos, disminuyeron sus compras o dejaron de comprar producto nacional.

170. Las ventas al mercado externo aumentaron 14% en 2011 y disminuyeron 4% en 2012, para el periodo investigado aumentaron 18%. Este incremento significó el volumen de exportaciones más alto con respecto a los dos periodos similares anteriores.

171. El nivel de inventarios mostró una pequeña caída 0.3% en 2011 pero se incrementaron 7% y 12% en 2012 y el periodo investigado, respectivamente. Este aumento en el nivel de inventarios está relacionado con la caída en las ventas al mercado interno.

172. La productividad cayó 6%, 7% y 11% en 2011, 2012 y en el periodo investigado, respectivamente. Este comportamiento se observó en un escenario donde la producción disminuyó de 2010 a 2012 y el empleo registró incrementos de 3%, 4% y 16% en 2011, 2012 y el periodo investigado, respectivamente. Por su parte, los salarios aumentaron 1%, 11% y 21% en 2011, 2012 y el periodo investigado, respectivamente.

173. La capacidad instalada se mantuvo constante en 2011 y aumentó 6% en 2012, en el periodo investigado creció 3%. Sin embargo, su utilización mantuvo una tendencia a la baja con niveles de operación de 39%, 38%, 34% y 34% en 2010, 2011, 2012 y el periodo investigado, respectivamente.

174. Con la finalidad de determinar los beneficios operativos correspondientes a los fregaderos de acero inoxidable, la Secretaría requirió a las Solicitantes un estado de costos, ventas y utilidades agregado de la empresa productora EB y la comercializadora Bermes. En su respuesta, EB presentó la información conjunta, la cual hace referencia a los montos de ingresos por ventas y gastos de operación de la empresa comercializadora, así como los costos de operación de la empresa productora de fregaderos de acero inoxidable con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg para 2010, 2011 y 2012 y los periodos julio de 2011-junio de 2012 y julio de 2012-junio de 2013.

175. Teka presentó sus estados de costos, ventas y utilidades del producto similar de 2010 a 2012; y los periodos julio 2011-junio 2012 y julio 2012-junio 2013. Con respecto a la participación de la materia prima, mano de obra, gastos indirectos de fabricación y los ingresos por desperdicio, correspondientes al mercado nacional, la empresa empleó la participación del valor de las ventas en el mercado nacional respecto al valor de las ventas totales como factor de prorrateo, para cada año y periodo. Señaló que utilizó como base del prorrateo los ingresos por venta porque forman parte de la contabilidad de la empresa.

176. La Secretaría no tomó en cuenta la propuesta de Teka, debido a que si bien es cierto que las cifras emanan de su contabilidad, los costos se asignan en función del volumen fabricado y calculó la participación de la materia prima, mano de obra y gastos indirectos de fabricación correspondientes al mercado nacional. Empleó como base de prorrateo la participación del volumen producido.

177. Cocinas Modulares presentó su estado de costos, ventas y utilidades del producto similar al investigado de 2010 a 2012; y los periodos julio 2011-junio 2012 y julio 2012-junio 2013.

178. Por la naturaleza del proceso productivo de la mercancía similar a la investigada, las empresas integrantes de la rama de producción nacional, incurrieron en desperdicio de la principal materia prima, de la cual obtienen ingresos por su venta, razón por la que dichos ingresos los reportaron en el estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar a la investigada, no obstante, la Secretaría únicamente consideró los correspondientes a los generados por la producción de fregaderos de acero inoxidable y que fueron vendidos en el mercado interno.

179. La Secretaría actualizó la información correspondiente a los estados financieros dictaminados y los estados de costos, ventas y utilidades de las empresas integrantes de la rama de producción nacional de fregaderos de acero inoxidable, con fines de comparabilidad financiera mediante el método de cambios en el nivel general de precios.

180. La Secretaría analizó los beneficios operativos de la rama de producción nacional de fregaderos de acero inoxidable para el mercado interno y observó que en 2011 reportaron una baja de 22%, debido a que los ingresos por ventas cayeron 9.4%, en tanto los costos de operación disminuyeron 7.9%, por lo que el margen operativo se redujo en 1.5 puntos porcentuales al pasar de 11.1% a 9.6%.

181. En 2012, los beneficios operativos disminuyeron 29.5%, debido a que los ingresos por ventas cayeron 7.9% y los costos de operación lo hicieron en 5.6%, lo que dio como resultado que el margen operativo bajara 2.2 puntos porcentuales al quedar en 7.3%. Para el periodo julio 2012-junio 2013, los resultados operativos registraron un incremento, debido a que los costos de operación se redujeron 16%; cabe aclarar que la proporción de los costos de operación con respecto a los ingresos por ventas, disminuyó de manera considerable al pasar de 98% para el periodo julio 2011-junio 2012 a 86.7% en el periodo investigado, en tanto los ingresos por ventas cayeron 4.9%. Por lo que el margen operativo aumentó 11.5 puntos porcentuales al pasar de 1.8% a 13.3% positivo.

182. Con base en lo descrito en el punto 314 de la Resolución Preliminar y en los puntos 175 y 177 de la presente Resolución, la Secretaría determinó los costos unitarios de materia prima, mano de obra y gastos indirectos de fabricación para la rama de producción nacional de fregaderos de acero inoxidable a partir del volumen de venta en el caso de Teka y Cocinas Modulares y para EB empleó el volumen de producción y confirmó que tanto en el periodo analizado como en el investigado, se registró una baja en la materia prima y los gastos indirectos de fabricación y un crecimiento en el costo de la mano de obra.

183. El rendimiento sobre la inversión (ROA) de las empresas integrantes de la rama de producción nacional de fregaderos de acero inoxidable, calculado a nivel operativo, fue positivo en el periodo analizado, registrando su mayor nivel en 2012, al reportar niveles de 9% en 2010, 6.2% en 2011 y 9.5% en 2012.

184. La contribución al rendimiento sobre la inversión del producto similar fue positiva con tendencia decreciente en el periodo analizado, influenciada por la disminución de los ingresos de ventas del producto similar al investigado al registrar índices de 6.1% en 2010, 4.6% en 2011 y 3.5% en 2012.

185. El flujo de caja a nivel operativo fue positivo con una tendencia creciente durante el periodo analizado, como resultado del aumento en las utilidades antes de impuestos y una menor aplicación del capital de trabajo.

186. La capacidad de reunir capital mide la capacidad que tiene un productor de allegarse de los recursos financieros necesarios para la realización de la actividad productiva. La Secretaría regularmente la analiza a través del comportamiento de los índices de circulante, prueba de ácido, apalancamiento y deuda.

187. La Secretaría normalmente considera que los niveles de solvencia y liquidez son adecuados si la relación es de 1 a 1 o superior, entre los activos y pasivos circulantes. Al analizar la razón de circulante de las empresas integrantes de la rama de producción nacional de fregaderos de acero inoxidable, la Secretaría observó que es aceptable al reportar índices de 2.53, 2.15 y 2.85 en 2010, 2011 y 2012, respectivamente. En lo que se refiere a la prueba del ácido, los índices fueron de 1.87, 1.55 y 2.18 en los mismos años, respectivamente.

188. En lo que se refiere al nivel de apalancamiento, normalmente se considera que una proporción de pasivo total con respecto al capital contable, inferior al 100% es manejable. En este caso, el apalancamiento reportó: 60%, 72% y 47% en 2010, 2011 y 2012, respectivamente. En lo que se refiere al nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total, los niveles se consideran aceptables, al reportar: 37%, 42% y 32% en los mismos años, respectivamente.

189. A partir de lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría determinó que los beneficios operativos de la rama de producción nacional de fregaderos de acero inoxidable de fabricación nacional orientado al mercado interno, en el periodo de 2010 a 2012, presentaron una tendencia decreciente. En tanto, para el periodo investigado el incremento en los beneficios fue resultado de una reducción, en mayor medida, de los costos de operación en comparación con la baja registrada en los ingresos por ventas.

190. Con base en la información disponible en el expediente administrativo y el análisis descrito en los puntos del 144 al 189 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que el incremento significativo de las importaciones en condiciones de discriminación de precios causaron daño material a la rama de producción nacional de fregaderos de acero inoxidable. Entre otros elementos se observó que la producción nacional perdió participación de mercado que fue ganada por las importaciones investigadas a precios con significativos márgenes de subvaloración; además de que, se observó un desempeño desfavorable en el volumen de ventas al mercado interno, ingresos por venta, inventarios, producción, utilización de la capacidad instalada, productividad y utilidad operativa.

8. Elementos adicionales

191. La Secretaría considera importante resaltar que el sector del hierro y el acero en China se caracteriza por un exceso de capacidad instalada. Según un informe de la OMC, el plan de revitalización de la industria del acero de China mostró que, desde finales de 2008, la capacidad de producción de acero era de 660 millones de toneladas, mientras que la demanda interna era de aproximadamente 560 millones de toneladas.

192. Según estadísticas de la UN Comtrade, obtenidas del Trade Map (<http://www.trademap.org>), China concentró más del 55% de las exportaciones de 2009 a 2011. Le siguen Turquía con 7%, Alemania con 6%, Italia con 4%, Grecia con 3% y México con 3%, el resto se reparte en más de un centenar de países, cuyos volúmenes de participación son menores al 1.5%. Las exportaciones chinas de 2009 a 2011 crecieron 84% mientras que las del resto del mundo crecieron 7%. En 2012, China exportó 94,722 toneladas de fregaderos de acero inoxidable, lo que significa más de 17 veces la producción total mexicana y 22 veces el CNA.

193. Además de que existe la posibilidad de que ocurra una desviación de comercio hacia el mercado mexicano, por las medidas definitivas antidumping y antisubvenciones que adoptaron los Estados Unidos y Canadá.

- a. El 24 de mayo de 2012, el Canadian International Trade Tribunal (CITT) anunció su determinación definitiva de que las importaciones chinas de fregaderos de acero inoxidable realizadas con dumping y subsidios causaron daño a la industria nacional de Canadá.
- b. El 21 de marzo de 2013, el International Trade Commission (ITC) emitió su decisión final relativa a las importaciones chinas de fregaderos de acero inoxidable en condiciones de dumping y subvenciones.

194. Al respecto, la Secretaría observó que una mínima desviación de comercio en las exportaciones de China hacia los mercados de América del Norte que adoptaron remedios comerciales bastaría para inundar el mercado mexicano de 2012. Según estadísticas de la UN Comtrade, en 2012 China exportó 22,256 toneladas a los Estados Unidos y Canadá, cifra que representa 4 y 5 veces la producción nacional mexicana y el CNA respectivamente.

195. La integración de México a la economía de América del Norte, la cercanía geográfica, la tendencia creciente que ya registran los productos chinos en el mercado nacional, así como la apertura del mercado mexicano y un sector de la construcción importante en el mercado interno, hacen sumamente atractivas las importaciones originarias de China de fregaderos de acero inoxidable en condiciones de discriminación de precios, lo que confirma sobre bases objetivas que aumentarían aún más las adquisiciones de tales mercancías en detrimento de la rama de producción nacional.

196. Por otra parte, el 18 de marzo de 2014 el gobierno de Australia inició una investigación antidumping y antisubvenciones contra las importaciones de fregaderos de acero inoxidable originarios de China. El 13 de agosto de 2014 decidió adoptar derechos antidumping preliminares.

9. Otros factores de daño

197. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional de fregaderos de acero inoxidable.

198. Con base en lo descrito en los puntos del 329 al 336 de la Resolución Preliminar, la Secretaría no identificó factores distintos a las importaciones en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser la causa de daño a la rama de producción nacional de fregaderos de acero inoxidable.

199. En esta etapa final de la investigación, Raúl Fernando Hernández Medina argumentó que el problema de las Solicitantes no son los importadores mexicanos de tarjas chinas, sino ellas mismas al no modernizar sus modelos ni diversificar las especificaciones de los fregaderos de acero inoxidable que producen, y por tales razones, perdieron la preferencia del consumidor nacional, que ahora prefiere el producto de importación sobre el hecho en México; sin embargo, no proporcionó pruebas que sustenten sus afirmaciones.

200. Por lo anterior, la Secretaría concluyó que la información disponible en el expediente administrativo, indica la no concurrencia de otros factores distintos a las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser la causa del daño a la rama de producción nacional de fregaderos de acero inoxidable, entre los elementos que llevaron a esta determinación se encuentran los siguientes:

- a. La demanda interna de fregaderos de acero inoxidable, medida como el CNA, registró una tendencia creciente a lo largo del periodo analizado, por lo que la rama de producción nacional no observó una contracción en la demanda.
- b. La tasa de crecimiento de las importaciones de otros países fue inferior al crecimiento significativo de las importaciones investigadas y se efectuaron a precios con una tendencia creciente y por encima del precio de las importaciones investigadas. En relación con el CNA, las importaciones de otros países prácticamente mantuvieron su participación.
- c. Si bien, la productividad mostró un comportamiento negativo en el periodo analizado, existen elementos que indican que estaría asociado con la caída en la producción.
- d. No se observaron cambios en la estructura del consumo nacional, prácticas comerciales restrictivas de los productores nacionales o extranjeros, ni cambios en la tecnología.

H. Conclusiones

201. Con base en el análisis de los argumentos y pruebas descritos en los puntos del 66 al 200 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes que sustentan que, durante el periodo investigado, las importaciones de fregaderos de acero inoxidable con un peso unitario inferior o igual a los 8 Kg, originarias de China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron un daño material a la rama de producción nacional de la mercancía similar. Entre los principales elementos, evaluados de forma integral, que sustentan esta conclusión, sin que sea limitativo de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se destacan los siguientes:

- a. Las importaciones investigadas se efectuaron con un margen de discriminación de precios de \$4.14 y \$5.40 dólares por kilogramo neto.
- b. Las importaciones investigadas registraron una tendencia creciente, en términos absolutos y en relación con el mercado y la producción nacional, a lo largo del periodo analizado. Ello se tradujo en el desplazamiento de las ventas internas de la rama de la producción nacional y una mayor participación de las importaciones originarias de China en el mercado nacional.

- c. Las importaciones de fregaderos originarias de China se ofrecieron a precios significativamente inferiores a los de la producción nacional (de hasta 64%) y también por debajo de las importaciones de otros países (de hasta 58%).
- d. Los amplios márgenes de subvaloración registrados a lo largo del periodo analizado que observaron las importaciones de fregaderos originarias de China constituyen un factor importante para explicar el incremento y la participación de las importaciones investigadas en el mercado nacional.
- e. En el periodo investigado la concurrencia de las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios incidió negativamente en indicadores relevantes de la rama de producción nacional, tales como participación de mercado, producción, ventas al mercado interno, ingresos por ventas, productividad, utilización de la capacidad instalada, inventarios y utilidad operativa.
- f. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de China.

I. Cuota compensatoria definitiva

202. EB, Teka y Cocinas Modulares solicitaron se proceda al cobro de cuotas compensatorias definitivas a los fregaderos de acero inoxidable que se hayan importado durante los tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las medidas provisionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.6 del Acuerdo Antidumping y 65 A de la LCE. Al respecto, argumentaron lo siguiente:

- a. Fue de conocimiento público que había antecedentes de discriminación de precios causante de daño, porque desde la Resolución de Inicio se estableció que los Estados Unidos y Canadá habían investigado por prácticas desleales de comercio internacional a los fregaderos de acero inoxidable, por lo que los exportadores e importadores debían haber sabido que éstos se importaban en condiciones de discriminación de precios, lesivas para la producción nacional.
- b. Las cifras de importación muestran que previo a la adopción de medidas provisionales, se registró un ingreso masivo del producto investigado en un lapso relativamente corto.
- c. Se estima que en los dos trimestres previos a la adopción de las cuotas compensatorias provisionales se registraron los mayores volúmenes de las importaciones chinas, con un promedio de 762 toneladas, las que contrastan con el promedio trimestral previo de 445 toneladas.

203. La Secretaría analizó los argumentos presentados por las Solicitantes y determinó que no existen elementos que justifiquen la aplicación de cuotas compensatorias de conformidad con lo previsto en el artículo 65 A de la LCE, debido a que del análisis del comportamiento de las importaciones originarias de China, que ingresan por la fracción arancelaria 7324.10.01 de la TIGIE, se desprende que hasta el mes de octubre de 2014 el volumen de importación más alto desde enero de 2010 se registró antes de la publicación en el DOF de la Resolución de Inicio, específicamente en enero de 2014 con 348,018 Kg. Posteriormente, las importaciones tuvieron un comportamiento errático, con un aumento hasta julio y una caída en octubre, mes en el que se identificó el volumen de importación más bajo de los últimos 27 meses.

204. Por otra parte, en el punto 339 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó procedente aplicar cuotas compensatorias provisionales conforme a lo establecido en el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping, equivalentes a los márgenes de discriminación de precios encontrados de \$4.14 dólares por kilogramo neto a las exportaciones de Taizhou y de \$5.40 dólares por kilogramo neto a las demás exportadoras de China.

205. Las Solicitantes señalaron que se encuentran en una situación crítica y debido a las tendencias reales y potenciales de aumento de las importaciones chinas solicitaron la adopción de cuotas compensatorias definitivas.

206. En la etapa final de la investigación, Internacional de Cerámica argumentó que una cuota compensatoria deberá imponerse a quien causó daño y no de manera general. Solicitó aplicar una cuota compensatoria basada en un precio de referencia.

207. Al respecto, las Solicitantes argumentaron que:

- a. Internacional de Cerámica no ha probado que las importaciones que se efectuaron por arriba de un umbral determinado, no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios o que no causaron daño a la producción nacional.
- b. El argumento sobre la aplicación de una cuota compensatoria con base en un precio de referencia, no formó parte de los hechos esenciales, por lo que las partes interesadas se encontrarían en estado de indefensión.

- c. Existe evidencia en el expediente administrativo de que algunos agentes económicos pueden manipular los precios de importación para quedar fuera de la cobertura de la cuota compensatoria.
- d. Al ser un producto diferenciado, sería improcedente tratar de que prevaleciera un solo precio porque existe un amplio rango de precios en los fregaderos de acero inoxidable.
- e. Por las prácticas de subvaloración o sobrevaloración de precios, se haría nugatorio el procedimiento en detrimento de la rama de la producción nacional.

208. Del análisis de la información y pruebas que obran en el expediente administrativo, la Secretaría consideró que con la imposición de cuotas compensatorias definitivas equivalentes a los márgenes de discriminación de precios encontrados se permite alcanzar el objetivo de restablecer las condiciones leales de competencia y contrarrestar el daño a la rama de producción nacional, de conformidad con el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 párrafo primero de la LCE, por lo que la solicitud de Internacional de Cerámica no es procedente, además de que la importadora no presentó metodología alguna para calcular una cuota compensatoria en los términos que propone.

209. En virtud de lo anterior, y en razón de que se concluyó que las importaciones de fregaderos de acero inoxidable, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg, originarias de China, se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron un daño material a la rama de producción nacional, la Secretaría determinó imponer cuotas compensatorias definitivas específicas iguales a los márgenes de discriminación de precios calculados en el procedimiento, de \$4.14 dólares por kilogramo neto para las importaciones producidas y provenientes de Taizhou y \$5.40 dólares por kilogramo neto para el resto de las exportadoras de China, de conformidad con lo previsto en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping, 62 párrafo primero y 87 de la LCE.

210. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping, 59 fracción I y 62 párrafo primero de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

211. Se declara concluido el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se impone una cuota compensatoria definitiva específica a las importaciones de fregaderos de acero inoxidable, cuyo peso unitario sea inferior o igual a 8 Kg, originarias de China, que ingresen por la fracción arancelaria 7324.10.01 de la TIGIE, o por cualquier otra, independientemente del país de procedencia, en los términos siguientes:

- A.** para las importaciones producidas y provenientes de Taizhou, una cuota compensatoria definitiva de \$4.14 dólares por kilogramo neto, y
- B.** para el resto de las importaciones provenientes de las demás exportadoras de China, una cuota compensatoria definitiva de \$5.40 dólares por kilogramo neto.

212. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias señaladas en el punto anterior de esta Resolución en todo el territorio nacional.

213. Con fundamento en el artículo 65 de la LCE, háganse efectivas las garantías que se hubieren otorgado por el pago de las cuotas compensatorias provisionales referidas en el punto 20 de la presente Resolución.

214. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto de China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

215. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tiene conocimiento.

216. Comuníquese la presente Resolución al SAT, para los efectos legales correspondientes.

217. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 22 de abril de 2015.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN Preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de jaladeras de acero y de zamac, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 8302.42.99 y 8302.49.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE JALADERAS DE ACERO Y DE ZAMAC, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA INGRESA POR LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 8302.42.99 Y 8302.49.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo 04/14 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 3 de abril de 2014 Fundición Inyectada del Centro, S.A. de C.V. ("FINCSA" o la "Solicitante"), solicitó el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de jaladeras de acero y de zamac, originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 12 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y como periodo de análisis de daño, el comprendido del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013.

C. Producto investigado

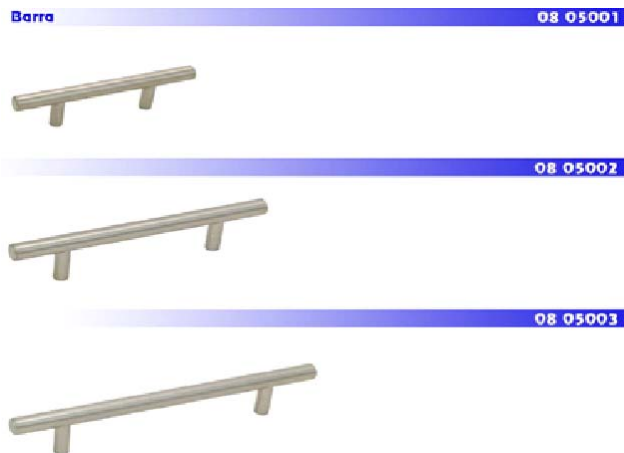
1. Descripción general

3. El producto objeto de investigación son las jaladeras de acero y jaladeras de zamac, las cuales no tienen un nombre comercial o técnico diferente del coloquial, mismas que conforme al "Diccionario de mexicanismos de la Academia Mexicana de la Lengua" se define como un asa para tirar de algo.

4. FINCSA destacó que el género es herraje y la especie es jaladera y añadió que con independencia de su composición, las jaladeras son herrajes para su uso en muebles móviles o en aquellos que van adosados a la construcción como clósets, cocinas integrales y estanterías, entre otros; por lo que también se les identifica en el mercado como "herrajes" y "guarniciones para muebles". El consumidor por su parte, también las reconoce como "agarraderas", "manijas" y "mangos" para muebles.

5. En el caso particular de las jaladeras de acero, FINCSA manifestó que son elaboradas a partir de acero redondo con cuerpo y patas de diámetro similares; por lo general, el cuerpo tiene un diámetro de 12, 14 o 16 milímetros (mm). Las medidas del cuerpo se determinan con base en la distancia entre centros más una variación de 30 mm a 60 mm, las medidas más comunes son 64, 96, 128, 160, 192, 224, 256, 288, 320, 352, 384, 416, 458, 480, 560, 640, 720, 800, 880, 960, 1,040 y 1,120, todas expresadas en mm, no obstante, señaló que existen medidas no convencionales de acuerdo con el productor, pero la altura es estándar (ver Ilustración 1).

Ilustración 1. Jaladeras de acero



Fuente: FINCSA.

6. De acuerdo con FINCSA las jaladeras de zamac incluyen: jaladeras, botones, chapetones y chapetones llamadores fabricados por medio del proceso de fundición a presión en aleaciones de zinc (Zamac No. 3 –en términos generales es 96% zinc y 4% aluminio– o Zamac No. 5 –es similar al anterior pero se añade hasta 1% de cobre para aumentar su dureza en cerca de 10%–) con uno o dos puntos de sujeción superior; en múltiples diseños, medidas y dimensiones con distancias de centros variables tanto en sistema inglés, como en sistema 32 (sistema de múltiplos de sujeción europeo a distancias equidistantes a 32 mm de distancia cada uno del otro). Asimismo, existen diversos acabados en latón brillante, níquel satinado, níquel rayado, cromo, cobre antiguo, latón antiguo, latón especial vibrado, cobre especial vibrado, cobre aceitado, negro, blanco, negro satinado y negro mate, entre otros. La Solicitante destacó que los tipos de jaladeras de zamac incluidos en la investigación son estrictamente jaladeras, botones, chapetones llamadores, llamadores, chapetones y aldabones, como los que se describen en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Jaladeras de zamac



Fuente: FINCSA.

7. En relación con las jaladeras de acero, la Solicitante subrayó que su solicitud de investigación no incluye las jaladeras elaboradas con acero inoxidable. Mientras que en el caso de las jaladeras de zamac indicó que el acabado es un proceso mediante el que se otorga determinado aspecto a la mercancía, sin que ello signifique una variación de su composición básica ya que el insumo principal continúa siendo el zamac.

2. Tratamiento arancelario

8. El producto objeto de investigación ingresa por las fracciones arancelarias 8302.42.99 y 8302.49.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Tabla 1. Descripción arancelaria

Codificación Arancelaria	Descripción
83	Manufacturas diversas de metal común.
8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:
8302.42	-- Los demás, para muebles.
8302.42.99	Los demás.
8302.49	-- Los demás.
8302.49.99	Los demás.

Fuente: Sistema Integral de Información de Comercio Exterior (SIICEX).

9. La Solicitante manifestó que por dichas fracciones arancelarias ingresan otro tipo de mercancías, tales como: guarniciones, herrajes y artículos similares de metal común para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; perchas, soportes y artículos similares de metal común; ruedas con montura de metal común, y cierrapuertas automáticos de metal común. Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares.

10. Las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias descritas, están sujetas a un arancel de 15%. La unidad de medida de la TIGIE es el kilogramo, mientras que en las operaciones comerciales se utilizan las piezas.

11. Al respecto, FINCSA señaló que no existe un factor de conversión estándar, ya que el peso de cada pieza depende del diseño de su modelo, no obstante, presentó una estimación del peso promedio de las jaladeras producidas y vendidas por ella misma.

3. Normas técnicas

12. FINCSA manifestó que no existen especificaciones generales o normatividad aplicable a las jaladeras de acero y de zamac, añadió que no hay una Norma Oficial Mexicana o alguna otra aplicable. Para acreditar su afirmación presentó copia de su solicitud relativa a normas sobre jaladeras que realizó en la página de la Dirección General de Normas de la Secretaría. Asimismo, la Secretaría realizó una búsqueda en diversas páginas de Internet y tampoco encontró alguna norma que aplique al producto objeto de investigación.

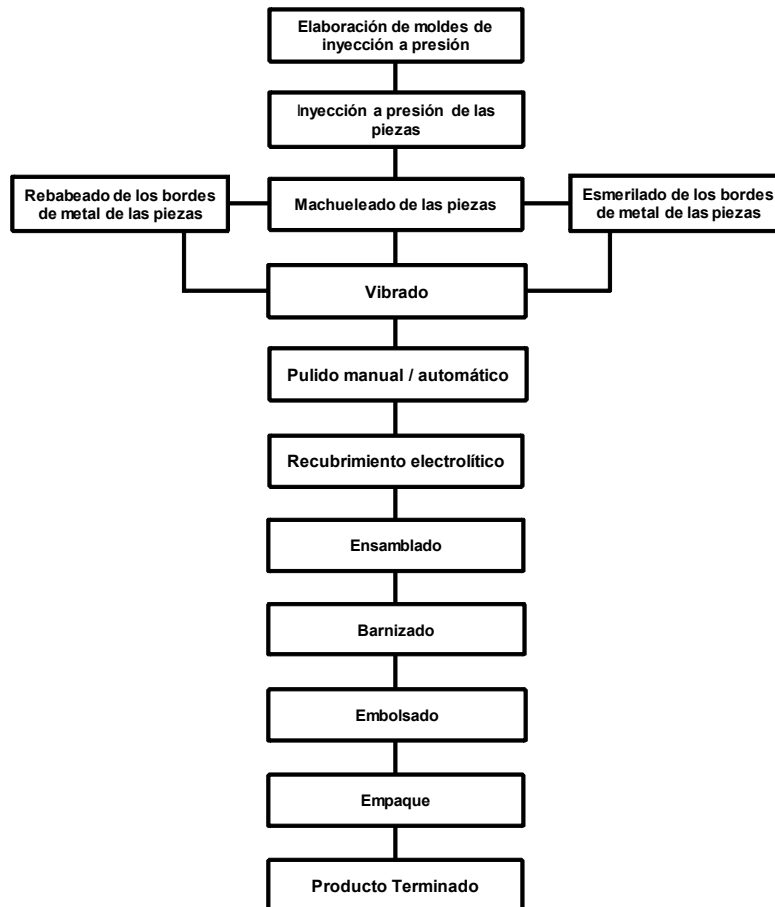
4. Proceso productivo

13. FINCSA refirió que los insumos utilizados en la elaboración de las jaladeras de acero son: acero redondo de acuerdo al calibre a fabricar, sales y reactivos químicos a ser utilizados en su recubrimiento electrolítico, ruedas de fibra para generar el rayado del recubrimiento y barniz como recubrimiento final. Mientras que para las jaladeras de zamac emplea los siguientes: Zamac No. 3 y en ocasiones el Zamac No. 5; barniz electroestático; productos químicos como el cianuro de cobre, sodio, níquel o zinc, cloruro de cobre o níquel, cromo hexavalente, sulfato de cobre y níquel, desengrases electroquímicos, pavones y pasivadores; ánodos de cobre, latón y níquel; ruedas de manta para pulido; pastas para pulido y abrillantado; fibras, lijas y ruedas de desbaste.

14. FINCSA describió el proceso de producción de las jaladeras de acero, el cual consta principalmente de las siguientes etapas:

- A. Desarrollo del cuerpo. Se procede al corte de las barras de acero a la medida, se desarrolla el chaflán en los extremos de la barra (el "Diccionario del Español de México" de El Colegio de México lo define como un plano generalmente largo y estrecho, que resulta de cortar una esquina para eliminar la arista o el filo), la cual es perforada para posicionar las patas, las perforaciones son machueladas (proceso de dar cuerda).
- B. Desarrollo de las patas. Las barras de acero se cortan a la medida y se hacen las cuerdas del extremo superior, en tanto que se perfora y machuela el extremo inferior.
- C. Recubrimiento electrolítico. Se efectúa aplicando corriente eléctrica al metal y a las patas, dentro de una solución para protegerlo de la corrosión, minimizar el desgaste y mejorar la presentación de los metales y, después se rayan la piezas.
- D. Ensamble. Se obtiene una pieza central (cuerpo) por dos patas las cuales son ensambladas, barnizadas, embolsadas y empacadas.

15. Por lo que se refiere al proceso de producción de las jaladeras de zamac, las etapas del mismo se describen en la Ilustración 3.

Ilustración 3. Proceso de producción de las jaladeras de zamac

Fuente: FINCSA.

5. Usos y funciones

16. FINCSA señaló que las jaladeras tienen como función la apertura y el cierre de cajones y puertas de muebles en general, éstas se utilizan tanto en muebles móviles como en aquellos que van adosados a la construcción, como clósets, cocinas integrales y estanterías, entre otros. Su uso se relaciona con el mueble en el que se utiliza y se busca mantener una condición de simetría, armonía y decoración. A pesar de que su uso más frecuente es para cajones y puertas, también pueden ser utilizadas como topes, áreas de sujeción o empalmes.

D. Convocatoria y notificaciones

17. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de investigación, y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

18. Con fundamento en los artículos 6.1 y 6.1.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"); 53 de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 142 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), la Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a la Solicitante, a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento y al gobierno de China. Con la notificación les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularan su defensa.

19. Asimismo, con fundamento en el artículo 145 del RLCE, además de la publicación en el DOF referida en el punto 2 de la presente Resolución, se publicó un extracto de la Resolución de Inicio en el periódico "Reforma" a efecto de notificar a las importadoras y exportadoras posibles interesados en el presente procedimiento y de los cuales la Secretaría no tenía datos de localización.

E. Partes interesadas comparecientes

20. Las partes interesadas que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento son las siguientes:

1. Productoras nacionales

Fundición Inyectada del Centro, S.A. de C.V.
Álvaro Obregón No. 250, cuarto piso
Col. Roma, C.P. 06700
México, Distrito Federal

Metales Inyectados de Ocotlán, S.A. de C.V.
Avenida 20 de Noviembre No. 2090
Col. El Raicero, C.P. 47800
Ocotlán, Jalisco

2. Importadores

Bimca y Asociados, S.A. de C.V.
Antonio Dovalí Jaime No. 70, Torre B, piso 10
Corporativo Samara Santa Fe, C.P. 01210
México, Distrito Federal

Cerraco Mex, S.A. de C.V.
Norte 59 No. 870-B
Col. Industrial Vallejo, C.P. 02300
México, Distrito Federal

Chapa Industrias, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur No. 1722, despacho 602
Col. Florida, C.P. 01030
México, Distrito Federal

Herrasa, S.A. de C.V.
Concepción Béistegui No. 103, piso 5
Col. Del Valle, C.P. 03100
México, Distrito Federal

Importaciones Soarma, S. de R.L. de C.V.
Bosque de Duraznos No. 75, despacho 702
Col. Bosques de las Lomas, C.P. 11700
México, Distrito Federal

Rish, S.A. de C.V. (antes Rish Mexicana, S.A. de C.V.)
Avenida Santa Ana No. 35-1
Col. Parque Industrial Lerma, C.P. 52000
Lerma, Estado de México

3. Exportadores

Hangzhou Advance Hardware Manufacturing Corp.
Martín Mendalde No. 1755-P.B.
Col. Del Valle, C.P. 03100
México, Distrito Federal

Huzhou Daybreak Imp. & Exp. Co., Ltd.
Martín Mendalde No. 1755-P.B.
Col. Del Valle, C.P. 03100
México, Distrito Federal

F. Argumentos y medios de prueba**1. Prórrogas**

21. El 9, 15, 18, 19 y 22 de septiembre y 7 de octubre de 2014, la Secretaría otorgó prórroga a las empresas importadoras Bimca y Asociados, S.A. de C.V. ("Bimca"), Chapa Industrias, S.A. de C.V. ("Chapa Industrias"), Herrasa, S.A. de C.V. ("Herrasa"), Importaciones Soarma, S. de R.L. de C.V. ("Soarma") y Siemens S.A. de C.V. ("Siemens"), así como a las empresas exportadoras Hangzhou Advance Hardware Manufacturing Corp. ("Advance") y Huzhou Daybreak Imp. & Exp. Co., Ltd. ("Huzhou"), para que presentaran su respuesta al formulario oficial, argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. El plazo venció el 13 de octubre de 2014.

22. El 10 de octubre de 2014 la Secretaría otorgó prórroga a las empresas exportadoras Advance y Huzhou, para que presentaran el original de los documentos que presentaron para acreditar su legal existencia y las facultades de su representante legal y las del poderdante. El plazo venció el 10 de noviembre de 2014.

2. Importadoras

a. Bimca

23. El 13 de octubre de 2014 Bimca manifestó:

- A. Solicita se determine que no estará sujeta a cuota compensatoria alguna.
- B. No presenta información de ventas ya que no vende las jaladeras que importa sino que las utiliza para ensamblar muebles de madera, por lo que no realiza ventas de las jaladeras importadas.
- C. La diferencia entre las jaladeras de acero y de zamac nacionales e importadas radica en las diversas formas y tamaños de las jaladeras que varían de acuerdo a los diseños de los distintos estilos de muebles.
- D. Durante el periodo analizado Bimca sólo compró mercancía importada, por las siguientes razones:
 - a. los muebles y mobiliario para cocinas, baños y recámaras que comercializa incluyen todas sus partes y accesorios;
 - b. las jaladeras importadas por Bimca atienden a modelos específicos, necesarios para el ensamble de los muebles que ésta comercializa, y
 - c. el proveedor abastece a Bimca de un cierto número de piezas sueltas de partes y accesorios, a fin de que tenga un inventario para cubrir el abastecimiento de estos artículos en caso de presentarse un cambio.

24. Bimca presentó:

- A. Copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública número 200,219 del 7 de octubre de 2004, otorgada ante el Notario Público número 35 en México, Distrito Federal, mediante la cual acredita la legal existencia de Bimca.
- B. Copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública número 19,453, de 21 de julio del año 2014, otorgada ante el Notario Público suplente de la Notaría número 231 en México, Distrito Federal, mediante la cual acredita las facultades de su representante legal y del poderdante.
- C. Copia de la cédula para el ejercicio profesional de su representante legal.
- D. Estados financieros básicos auditados de Bimca de 2010, 2011 y 2012.
- E. Copia de pólizas de egresos con los correspondientes cheques expedidos por Bimca y su respectivo comprobante de depósito bancario.
- F. Imágenes del proceso de ensamble de los muebles comercializados por Bimca.
- G. Catálogos 2014 de productos de la marca Gravita comercializados por Bimca.
- H. Pedimentos de importación y sus anexos, relativos a diversas mercancías importadas por Bimca durante 2011 y 2012.
- I. Facturas de compra de diversos artículos importados por Bimca en 2011 y 2012.
- J. Listado con el reporte de ventas nacionales de Bimca y facturación del 2011 al 2014.
- K. Declaración anual de Bimca del ejercicio 2012 presentada ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- L. Listado del valor de las importaciones realizadas por Bimca por la fracción arancelaria 8302.42.99 de la TIGIE, durante 2011 y 2012, clasificadas por exportador.
- M. Manifestaciones de valor y hojas de cálculo para la determinación del valor en aduana de la mercancía importada por Bimca.

b. Cerraco

25. El 22 de septiembre de 2014 Cerraco Mex, S.A. de C.V. ("Cerraco"), manifestó:

- A. El derecho de competencia económica dentro del comercio internacional tiene un común denominador, la diferencia de precios que son distintos en un mismo producto, las empresas dentro de un determinado mercado lo saben y por ello deben tener un producto a un precio que sea competitivo.

- B. La discriminación de precios puede ocurrir cuando un vendedor cobra a los consumidores diferentes precios por el mismo producto, ya que las empresas en el mercado de cualquier producto tienen diferente grado de poder, por lo que pueden cobrar diferente por la cantidad de producto adquirido o por la forma de pago.
- C. Los elementos de esta práctica son el precio y el daño, donde el daño es la pérdida económica o privación de una ganancia y es aquí donde se actualiza el supuesto de perjuicios que son totalmente relativos y donde se pueden dejar de tener dichas ganancias por múltiples circunstancias, que pueden ser la pérdida de mercado por poca o nula calidad en el producto, proceso de fabricación inadecuado u obsoleto, por inexistencia de calidad, deficiente fuerza de ventas, que es un elemento fundamental en el crecimiento y conservación del mercado, y no así por la comisión de prácticas comerciales, por lo que para un análisis completo se debe determinar el nexo causal.
- D. La noción de que un precio es desleal por ser bajo, es relativa, se requiere más que aseveraciones, deben ser documentos idóneos y ratificados a efecto de que hagan prueba plena y, por ende, dar un valor probatorio; sin embargo, al derecho de competencia económica no le interesa fijar un límite de precio mínimo, al contrario, analizando la conducta monopólica, ésta puede generar problemas de competencia, aunado a que sancionar los precios bajos puede afectar directamente la economía nacional como lo hace la Solicitante, al buscar eliminar a sus competidores con el único fin de tener un producto a un precio monopólico y una vez que sus competidores sean eliminados fijará un precio elevado en perjuicio del consumidor nacional.
- E. La apertura de nuevos mercados, la producción nacional, la calidad y servicios deben ser eficientes y competitivos y con ello poder estar en condiciones de no comercializar artículos a un precio superior, por lo que FINCSA no es una empresa competitiva, tiene una política de precios altos en el mercado, con el interés de incrementar sus ventas y utilidades, a pesar de no tener la capacidad para atender el mercado nacional con productos de buena calidad, presentación, vista, servicio y mejor precio.
- F. Una diferencia de precios no necesariamente significa una discriminación de precios o competencia desleal, ya que para la aplicación de la Ley, la autoridad toma como punto de partida la diferencia de precios, se ignora que los procesos de determinación de precios sean similares, considerando primeramente que se pagan los impuestos o aranceles, derechos de importación, trámites aduaneros, traslado, almacenaje y todo lo estipulado por la legislación; se puede considerar discriminación de precios el imponer un mayor precio al consumidor final, que en términos económicos es en beneficio de FINCSA y no del consumidor final.
- G. Para eliminar la diferencia de precios FINCSA debe reducir sus precios y no que los importadores incrementen los suyos.
- H. En la práctica los precios dependen de la oferta y la demanda, el costo de fabricación con tecnología actualizada y optimización en el proceso de fabricación de cualquier producto.
- I. FINCSA podría no apegarse a las condiciones actuales de la globalización, sus procesos de fabricación son o pueden ser obsoletos o poco redituables, por lo que la fabricación de sus productos pueden tener un alto costo y por ello elevar los precios de venta al consumidor final afectando la economía nacional.

26. Cerraco presentó:

- A. Copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública número 32,875 del 12 de septiembre de 2014, otorgada ante el Notario Público número 21 en Querétaro, Querétaro, mediante la cual se acreditan las facultades de su representante legal.
- B. Listado para calcular el precio de exportación, con información del código de producto, factura, valor y volumen, precio, tipo de cambio, reembolsos, gastos administrativos y de venta, ajustes, margen de utilidad, deducciones y precios, referente a dos operaciones de ventas de 2013.

c. Chapa Industrias

27. El 13 de octubre de 2014 Chapa Industrias manifestó:

- A. Chapa Industrias no incurre ni ha incurrido en alguna práctica desleal de comercio internacional y, por ende, no ha ocasionado el daño alegado por FINCSA en la presente investigación.
- B. Chapa Industrias no está vinculado con exportador alguno de la mercancía investigada.
- C. Chapa Industrias no compró la mercancía investigada a productores o proveedores nacionales, durante el periodo analizado, sólo adquirió mercancía importada.
- D. Propone como país sustituto de China a India, por lo siguiente:
 - a. en India hay diversas empresas que fabrican jaladeras de acero y de zamac;
 - b. India tiene un proceso productivo similar al de China para fabricar jaladeras de acero y de zamac;

- c. de la información presentada por FINCSA en la solicitud de inicio, orientada a conocer los principales países productores de zinc, aluminio, magnesio y cobre (cuyo resultado al alearse es el zamac), así como del acero, se desprende que India produce estos materiales en mayores cantidades que Brasil;
 - d. existe una disparidad en el nivel de desarrollo económico de Brasil en comparación con el de China, mientras que China tiene un nivel de desarrollo económico similar al de India, y
 - e. los resultados de indicadores como el ingreso nacional bruto per cápita y la tasa de crecimiento real presentan mayor similitud entre India y China, que entre Brasil y China.
 - E. Difiere de la aseveración de FINCSA que señala que los productos nacionales, tanto los fabricados de acero como los de zamac, tienen gran similitud respecto de los importados, ya que si bien es cierto que las jaladeras tienen los mismos usos y funciones, existe una marcada diferencia en la calidad, terminado, color, textura, brillo y diseños entre los productos comercializados por Chapa Industrias y los fabricados por FINCSA. Otra diferencia son los diseños vanguardistas que importa Chapa Industrias, que están orientados en su mayoría a clientes que fabrican muebles de alta calidad.
 - F. FINCSA no cumple con el porcentaje de representación exigido por la legislación aplicable, en virtud de lo siguiente:
 - a. las estimaciones presentadas por FINCSA en la solicitud de inicio respecto a la producción nacional y su participación en ésta, fueron hechas a partir de cálculos propios e información imprecisa, y
 - b. es cuestionable que FINCSA represente más del 25% de la producción nacional de jaladeras en un mercado de 290 empresas fabricantes de la mercancía objeto de investigación.
 - G. Los indicadores económicos de FINCSA no reflejan el daño argumentado, por lo que se presume que orientó sus ventas al mercado externo, lo que le impide abastecer al mercado nacional y competir con los estándares de calidad que exige el mercado.
 - H. Debe requerirse a FINCSA a fin de que aclare su señalamiento de que “no se realizan importaciones de producto terminado”, ya que tal aseveración presume que realizó importaciones durante el periodo analizado de ciertas mercancías relacionadas con el producto investigado.
 - I. La validez del Estudio de precios en Brasil es cuestionable pues no se presenta currículo, credenciales, ni experiencia de quien lo elaboró, no está firmado por la persona responsable de su elaboración, además que uno de sus socios o asociados es representante legal de FINCSA, lo cual le resta objetividad. Situación similar se repite con la otra empresa consultora que intervino en la elaboración de dicho Estudio, que está enfocada a la mercadotecnia y publicidad, tal y como se muestra en su página de Internet, y no a elaborar estudios de mercado serios como los que requieren para este tipo de investigaciones.
 - J. La credibilidad de la Solicitante es cuestionable ya que no presentó su balance general, estado de resultados, estado de flujo de efectivo y estado de variaciones en el capital contable para el año 2013.
 - K. Solicita se dé vista a la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE”) de las actividades económicas de FINCSA en términos del artículo 86 de la LCE.
- 28. Chapa Industrias presentó:**
- A. Copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública número 26,830 del 16 de abril de 1986, otorgada ante el Notario Público suplente de la Notaría número 43 en Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se acredita la legal existencia de Chapa Industrias.
 - B. Carta poder ratificada el 25 de agosto de 2014 ante el Notario Público número 26 en Frontera, Coahuila, mediante la cual se acreditan las facultades de su representante legal.
 - C. Copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública número 6,708 del 30 de junio de 1993, otorgada ante el Notario Público número 78 en Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se acreditan las facultades del poderdante.
 - D. Copia del título y de la cédula para el ejercicio profesional del representante legal y de un apoderado.
 - E. Copia del pasaporte del representante legal de Chapa Industrias.
 - F. Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de un apoderado de Chapa Industrias.
 - G. Nombres y datos de localización de los proveedores extranjeros de Chapa Industrias.
 - H. Listado mensual del valor y volumen de las importaciones efectuadas por Chapa Industrias, durante 2013 de la mercancía investigada, clasificadas por exportador y por código de producto.

- I. Listado de operaciones de importación efectuadas por Chapa Industrias, durante 2011, 2012 y 2013.
- J. Listado de las operaciones de importación de Chapa Industrias a México durante 2013, utilizada para calcular el precio de importación y sus ajustes.
- K. Copia de pedimentos de importación de 2011, 2012 y 2013 con sus respectivos anexos.
- L. Listado de los códigos y descripción de los productos importados por Chapa Industrias durante el periodo analizado.
- M. Listado de los códigos de producto utilizados por los exportadores y por Chapa Industrias.
- N. Nombre y datos de localización de diversos productores nacionales de la mercancía similar a la objeto de investigación.
- O. Escritos de siete clientes de Chapa Industrias en los que manifiestan las razones por las cuales prefieren las jaladeras de la marca Handy Home comercializadas por Chapa Industrias sobre el producto nacional.
- P. Presentación sobre los resultados de un estudio de laboratorio "Ensayo de exposición en cámara de corrosión cíclica Q-FOG, bajo las normas ASTM B 117-11", elaborado por la empresa Xperto Integral Systems, S.A. de C.V., en la que se menciona que se realizó una comparación entre los productos de la marca FINCSA y los de la marca Handy Home.
- Q. Catálogos de productos de la marca Handy Home comercializados por Chapa Industrias de 2012 y 2014.
- R. Documento denominado "Consideraciones sobre la solicitud de inicio presentada por FINCSA", que contiene los argumentos de Chapa Industrias de por qué considera que no incurre en prácticas desleales ni ocasiona daño a la producción nacional.
- S. Estados Financieros auditados de Chapa Industrias de 2012 y 2013.

d. Herrasa

29. El 30 de mayo de 2014 Herrasa presentó testimonio notarial de la escritura pública número 7,745 del 19 de junio de 1989, pasada ante la fe del Notario Público número 103 del Distrito Federal.

e. Soarma

30. El 22 de septiembre y 13 de octubre de 2014 Soarma manifestó:

- A. En la actualidad Soarma no adquiere la mercancía objeto de la presente investigación de algún productor o proveedor nacional.
- B. En dos ocasiones solicitó a proveedores nacionales que fabriquen jaladeras de zamac y de acero imprimiendo la marca registrada "SOARMA", recibiendo negativas por parte de ellos, bajo el argumento de que sus productos llevan siempre su marca.
- C. Durante el periodo analizado sólo adquirió mercancía originaria de China y sólo de un proveedor debido a:
 - a. la negativa de los productores nacionales a colocar la marca "SOARMA" en los productos adquiridos por esta empresa, y
 - b. durante 2011 fue más sencillo encontrar un proveedor chino que realizara los diseños de los productos comercializados bajo la marca "SOARMA", además que la calidad, resistencia y precio de dicho proveedor se ha mantenido uniforme a lo largo del tiempo.
- D. La intención de Soarma es la de posicionar su marca en el mercado nacional, para lo cual dota a sus productos de imagen, diseño y calidad que la competencia difícilmente puede igualar.

31. Soarma presentó:

- A. Copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública número 8,008 del 22 de junio de 2010, otorgada ante el Notario Público número 243 en México, Distrito Federal, mediante el cual se acredita la legal existencia de Soarma.
- B. Copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública número 45,213 del 26 de agosto de 2014, otorgada ante el Notario Público número 27 del Estado de México mediante el cual se acreditan las facultades de su representante legal.
- C. Copia simple de la cédula para el ejercicio profesional del representante legal de Soarma.
- D. Listado con las importaciones de Soarma durante 2012 y 2013, relativas a las fracciones arancelarias 8302.42.99 y 8302.49.99 de la TIGIE.
- E. Listado con el valor y volumen de las importaciones de la mercancía investigada efectuadas por Soarma en 2013, clasificadas por código de producto.
- F. Copia de pedimentos de importación de 2012 y 2013, acompañados de la factura correspondiente.
- G. Cálculo del precio de exportación, operación por operación, de la mercancía objeto de investigación durante el periodo investigado.

- H. Nombre y domicilio de los principales clientes de Soarma.
- I. Listado de los códigos de producto utilizados por el exportador y por Soarma.
- J. Documento denominado "Investigación sobre jaladeras de acero y de zamac" elaborado por Rajunov & Robles que contiene información sobre las características del acero y del zinc, su producción, usos y referencias de precios de las jaladeras para muebles en el mercado internacional.
- K. Catálogo de productos comercializados por Soarma en el 2013.
- L. Impresión de las páginas de Internet <http://www.soarma.com/>; http://www.soarma.com/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog; http://www.soarma.com/index.php?option=com_content&view=article&id=84:zamac&catid=81:acero&ca, y http://www.soarma.com/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog, que contienen información de los productos comercializados por Soarma.
- M. Documento denominado "Diferencias entre mercancía nacional e importada" elaborado por Rajunov & Robles que contiene información sobre los factores que inciden en los precios de las jaladeras de zamac.
- N. Estados financieros de Soarma de 2012 y 2013.
- O. Declaración Anual de Soarma presentada ante el SAT de 2012 y 2013.

f. Rish Mexicana

32. Al presente procedimiento comparecieron, entre otras, las empresas Rish Mexicana, S.A. de C.V., en su calidad de importadora de la mercancía investigada, y Rish, S.A. de C.V., en su calidad de productor nacional de la mercancía similar a la investigada. El 10 de noviembre de 2014, la Secretaría tuvo conocimiento de la fusión entre ambas empresas subsistiendo Rish, S.A. de C.V. En virtud de lo anterior, y con la finalidad de evitar confusiones relacionadas con la información y comparecencias presentadas por cada una de las empresas mencionadas, se considera oportuno, para efectos de la presente Resolución, continuar haciendo referencia a Rish Mexicana, S.A. de C.V. (Rish Mexicana) cuando se refiere a las comparecencias de la empresa en su calidad de importador y a Rish, S.A. de C.V. (Rish) cuando se refiera a las comparecencias de dicha empresa en su calidad de productor nacional.

33. El 22 de septiembre de 2014 Rish Mexicana, manifestó:

- A. Apoya el procedimiento que busca la aplicación de cuotas compensatorias a las importaciones de jaladeras de acero y de zamac, originarias de China.
- B. Solicita que se considere como mercancía investigada a todas las jaladeras de metal, originarias de China, en virtud de que este país exporta a México no sólo jaladeras de acero y de zamac, sino también de otros metales, como el aluminio y el acero inoxidable, que compiten directamente con la producción nacional.
- C. No existen diferencias entre la mercancía importada y la nacional, excepto por sus diseños y los precios, por lo que utiliza tanto la mercancía nacional como la importada indistintamente en sus actividades comerciales, ya que es perfectamente intercambiable.
- D. Durante el periodo analizado realizó compras tanto de mercancía extranjera como nacional y sus importaciones se debieron a razones defensivas, con el propósito de mantener en operación a Rish (en ese entonces empresa vinculada), ya que durante el periodo investigado la utilización de la capacidad instalada de Rish fue mínima.
- E. En relación con el mercado internacional, durante el periodo de análisis, China se fortaleció como el principal exportador mundial de jaladeras. México fue el principal importador mundial en volumen por la subpartida 8302.42, mientras que Alemania fue el principal importador en valor por la misma subpartida arancelaria. Por su parte Estados Unidos fue el principal importador en volumen y valor por la subpartida arancelaria 8302.49.

34. Rish Mexicana presentó:

- A. Copia del testimonio de la escritura pública número 79,148 del 10 diciembre de 1998, otorgada ante el Notario Público número 89 en México, Distrito Federal, mediante la cual se acredita la legal existencia de Rish Mexicana.
- B. Copia del testimonio de la escritura pública número 122,645 del 18 de febrero de 2014, otorgada ante el Notario Público número 89 en México, Distrito Federal, mediante el cual acredita las facultades de su representante legal y del poderdante.
- C. Copia simple de la credencial de elector emitida por el Instituto Federal Electoral a favor del representante legal de Rish Mexicana.
- D. Listado denominado "Diario de Ventas de Rish, S.A. de C.V.", que contiene información sobre las operaciones de venta entre Rish y Rish Mexicana, de 2011, 2012 y 2013.

- E. Listado de las importaciones de Rish Mexicana, correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2013, clasificadas por empresa exportadora.
- F. Listado de las importaciones realizadas por Rish Mexicana por la fracción arancelaria 8302.42.99 de la TIGIE, de 2011, 2012 y 2013, agrupadas en base de importaciones y lista de códigos zamac.
- G. Listado con el precio de las importaciones de Rish Mexicana a México, clasificadas por código de producto, número de factura, fecha de factura, volumen y valor de importación.
- H. Copia de diversos pedimentos de importación de 2012 y 2013, así como de sus anexos.
- I. Copia de facturas de compra de diversos artículos de producción nacional, entre ellos jaladeras, de 2011, 2012 y 2013.
- J. Documento denominado "Acabados jaladeras y perillas", con información de la simbología de los acabados y descripciones de los productos comercializados por Rish Mexicana, cuya fuente es su catálogo de productos.
- K. Catálogo de productos de Rish Mexicana, que contiene tanto jaladeras elaboradas en México, como importadas de China.
- L. Estados Financieros auditados de Rish Mexicana de 2010, 2011, 2012 y 2013.

3. Exportadoras

a. Advance

35. El 13 y 15 de octubre de 2014 Advance manifestó:

- A. Es exportador de la mercancía investigada, para lo cual realizó compras a un productor relacionado y varios productores no relacionados.
- B. Los principales países productores y exportadores de jaladeras de acero y de zamac son China y los países del sureste asiático, tales como Tailandia. Los principales países consumidores son China, la Unión Europea y Estados Unidos. Mientras que los principales países importadores son la Unión Europea y los Estados Unidos.
- C. Los precios de exportación que presenta son netos de descuentos, bonificaciones y reembolsos.
- D. Las ventas a México del producto investigado se realizan sobre una base libre a bordo (FOB, por las siglas en inglés de Free On Board), salvo por una operación que se realizó en términos CIF (Costo, Seguro y Flete). Los ajustes realizados se refieren a flete interno, empaque, gastos por crédito, flete marítimo y seguros (únicamente para la operación CIF).
- E. El país sustituto propuesto por la Solicitante, Brasil, no es apropiado por dos razones:
 - a. Brasil es un mercado altamente protegido respecto de los productos del acero, mediante la imposición de altos aranceles y otras barreras no arancelarias. Como resultado de esto, los precios de los productos del acero en Brasil son sustancialmente mayores que aquellos ofrecidos en el mercado internacional. Más aún, los precios del acero en Brasil son aún más altos que los precios existentes en América del Norte. Por ejemplo, durante la investigación por discriminación de precios realizada por los Estados Unidos en contra de las importaciones de Brasil, Japón y Rusia, de acero al carbono roladas en caliente, la Comisión de Comercio Internacional (International Trade Commission) determinó que durante todo el periodo 2007 a enero 2011, los precios en Brasil fueron 40% mayores que los precios existentes en América del Norte. Por ende, los precios de las jaladeras de acero producidas en Brasil son extraordinariamente excesivos debido al mercado altamente protegido de los productos de acero en Brasil, y
 - b. Brasil no tiene un nivel económico comparable al de China. De acuerdo con el Banco Mundial, en 2013 el Ingreso per Cápita (IPC) bruto de Brasil fue de 11,690 dólares de los Estados Unidos ("dólares"), el doble que el de China que fue de 6,560 dólares. Como se destaca, en términos de la selección de país sustituto apropiado, en la práctica antidumping de los Estados Unidos, el Departamento de Comercio identificó a Bulgaria, Colombia, Ecuador, Indonesia, Sudáfrica y Tailandia como equiparables en nivel de desarrollo económico a China con base en el más reciente ejemplar anual del "World Development Report 2014".
- F. Tailandia es un país sustituto más apropiado por las siguientes razones:
 - a. Tailandia es similar a China en términos de niveles de desarrollo económico, población e industrialización. De conformidad con el Banco Mundial, el IPC bruto de Tailandia (5,370 dólares de los Estados Unidos);
 - b. Tailandia es uno de los mayores países productores y consumidores del producto investigado y cuenta con varios productores de la mercancía investigada;

- c. Tailandia es uno de los mayores importadores del producto investigado. Por tanto, la contribución de la producción nacional de Tailandia, así como las importaciones realizadas por ese país, hacen plenamente competitivo el mercado tailandés del producto investigado, similar a la competencia experimentada en el mercado de China;
- d. el producto investigado que se produce en Tailandia es idéntico o similar en todos sus aspectos con aquel que se produce en China. Se destaca mayormente que, al igual que los productos chinos, aquellos producidos en Tailandia presentan una amplia gama de especificaciones de producto;
- e. el proceso productivo del producto y las materias primas utilizados en Tailandia son similares a los utilizados en China, y
- f. no existe restricción en Tailandia a las importaciones de las principales materias primas (productos de acero) para la fabricación de jaladeras, a diferencia de Brasil. Los precios de las materias primas principales utilizadas en Tailandia para la fabricación del producto investigado reflejan sustancialmente los precios del mercado internacional.

36. Advance presentó:

- A. Copia de una carta poder otorgada ante notario chino, acompañado de la legalización de dicho documento expedida por el Consulado General de México en Shanghai, Shanghai, China.
- B. Copia certificada por notario chino del documento por el que se hace constar quien es el representante legal de Advance, acompañado de la legalización de dicho documento expedida por el Consulado General de México en Shanghai, Shanghai, China.
- C. Copia de la Licencia Comercial otorgada a Advance, acompañado de la legalización de dicho documento expedida por el Consulado General de México en Shanghai, Shanghai, China.
- D. Copia de la cédula para el ejercicio profesional del representante legal de Advance.
- E. Estados financieros auditados de Advance y de la empresa productora china relacionada para los ejercicios de 2011, 2012 y 2013.
- F. Diagrama de la estructura corporativa de Advance.
- G. Lista de clientes mexicanos de Advance.
- H. Copia de un contrato de compraventa (pedido) entre Advance y un cliente mexicano.
- I. Documento denominado "Diagram of distribution channels in Mexican markets and domestic market" en el que se explica el canal de comercialización que utiliza Advance.
- J. Datos sobre producción y capacidad instalada para la elaboración de la mercancía investigada, de la empresa productora china relacionada con Advance, de 2010, 2011, 2012 y 2013.
- K. Datos de Advance sobre producción, inventarios y exportaciones a México, a otros países y exportaciones totales, anuales de 2010, 2011, 2012 y mensuales de 2013.
- L. Datos de la empresa productora china relacionada con Advance sobre producción e inventarios anuales de 2010, 2011, 2012 y mensuales de 2013.
- M. Valor y volumen de las ventas de Advance a su mercado interno y de exportaciones a México, a otros países y exportaciones totales, por código de producto, de 2013, cuya fuente son las facturas de venta de Advance.
- N. Resumen mensual de valor y volumen de las ventas de Advance, de exportaciones a México y a terceros países, por código de producto, de 2013, cuya fuente son las facturas de venta de Advance.
- O. Listado de ventas de Advance a México en 2013.
- P. Listado de códigos de producto con descripción general.
- Q. Copia de una factura por concepto de flete interno en China, de marzo de 2013.
- R. Publicación de la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos respecto de productos de acero al carbono rolados en caliente de Brasil, Japón y Rusia.
- S. Escrito del Departamento de Comercio de los Estados Unidos dirigido a las partes interesadas en la investigación antidumping sobre ciertos productos de fotovoltaicos de silicón cristalino, originarios de China, con información sobre la selección del país sustituto para dicha investigación antidumping.

b. Huzhou

37. El 13 y 15 de octubre de 2014 Huzhou manifestó:

- A. Huzhou no produce el producto investigado, únicamente lo comercializa. Una vez que Huzhou recibe la orden por parte del cliente, éste la remite al productor. El productor, fabrica exclusivamente el producto investigado para Huzhou, una vez recibida la orden por parte de éste.
- B. No presenta información sobre el mercado internacional de la mercancía investigada ya que no dispone de ella.

- C. No presenta información sobre país sustituto toda vez que no pretende modificar el propuesto por la Solicitante, además de que no dispone de información al respecto.
- D. No presenta información sobre valor normal toda vez que no dispone de tal información.

38. Huzhou presentó:

- A. "Licencia comercial de sociedad con personalidad jurídica" de Huzhou.
- B. "Formulario de registro para el operador de comercio exterior" de Huzhou.
- C. Los estatutos sociales de Huzhou, de 1998 y de 2013.
- D. Documento denominado "Informe de Verificación de Capital" de Huzhou.
- E. "Licencia de comercio para persona jurídica de empresa" de Huzhou, acompañado de la legalización de dicho documento expedida por el Consulado General de México en Shanghai, Shanghai, China.
- F. Documento mediante el cual se acreditan las facultades del poderdante, acompañado de la legalización de dicho documento expedida por el Consulado General de México en Shanghai, Shanghai, China.
- G. Carta poder otorgada por Huzhou ante notario chino, acompañado de la legalización de dicho documento expedida por el Consulado General de México en Shanghai, Shanghai, China.
- H. Cédula para el ejercicio profesional del representante legal de Huzhou.
- I. Estados Financieros auditados de Huzhou, de 2012 y 2013.
- J. Estructura Accionaria de Huzhou.
- K. Lista de clientes mexicanos de Huzhou.
- L. Fotografía de un estante de venta de Huzhou.
- M. Datos sobre producción y capacidad instalada para la elaboración de la mercancía investigada, del proveedor de Huzhou, de 2011, 2012 y 2013.
- N. Documentos de diversas facturas de compra de la mercancía investigada realizadas por Huzhou.
- O. Datos de Huzhou sobre producción, inventarios, ventas al mercado interno y exportaciones a México, a otros países y exportaciones totales, mensuales de 2011, 2012 y 2013.
- P. Diagrama con información de las ventas totales de Huzhou.
- Q. Valor y volumen de las ventas de Huzhou, de exportaciones a México, por código de producto, para cada uno de los meses de 2013.
- R. Valor y volumen de las ventas de Huzhou a su mercado interno y de exportaciones a México, a otros países y exportaciones totales, por código de producto, de 2013, obtenido de las facturas de venta de Huzhou.
- S. Listado de ventas de exportación de Huzhou a México, de 2013.
- T. Documentos de soporte del precio de exportación de 2013.
- G. Réplicas de la Solicitante

1. Prórrogas

39. El 2 de octubre de 2014 la Secretaría otorgó prórroga a FINCSA para presentar sus contraargumentaciones y réplicas a los argumentos y pruebas presentados por Soarma. El plazo venció el 7 de octubre de 2014.

2. Réplicas

a. FINCSA

40. El 2, 7, 22 y 23 de octubre de 2014 FINCSA presentó sus réplicas a la información presentada por las partes interesadas en la presente investigación. Argumentó lo siguiente:

- A. No existe fundamento alguno para exceptuar a Bimca del pago de la cuota compensatoria que en su caso se imponga.
- B. La comparecencia de Cerraco adolece de graves problemas conceptuales pues confunde la legislación aplicable al referirse varias veces a la legislación de competencia, confunde los conceptos económicos y los conceptos jurídicos más elementales y no ofrece ningún argumento ni medio de prueba relativo al análisis de prácticas desleales de comercio internacional.
- C. Cerraco deberá especificar los términos de venta a los que corresponden los valores de importación que presenta y deberá exhibir los pedimentos de importación correspondientes.
- D. La Secretaría deberá requerir a Cerraco que explique el ejercicio de precio de exportación reconstruido que presenta pues suma pesos más porcentajes, no describe los códigos de producto de la mercancía importada y no existe vínculo entre las cifras del producto vendido al cliente no relacionado y el producto adquirido a la parte relacionada.

- E. El escrito de Chapa Industrias recibido el 27 de agosto de 2014 debe considerarse como no presentado y, en consecuencia, no puede tener consecuencias jurídicas ni puede atenderse, en virtud de que no se acreditó su legal existencia ni las facultades del poderdante para otorgar poderes. Por tanto, los oficios que otorgan las prórrogas adolecen del vicio de haber respondido un documento que se tiene por no presentado. En consecuencia, también debe desecharse el escrito de Chapa Industrias recibido el 13 de octubre de 2014.
 - F. Contrario a lo que afirma Soarma, la única razón para realizar importaciones de la mercancía investigada es el afán de lucro desmedido, prueba de ello es que los modelos comercializados por Soarma son idénticos a los de Rish Mexicana y a los de FINCSA, la mercancía comercializada por Soarma no exhibe su marca y al comparar el precio de exportación promedio ponderado de las jaladeras importadas por Soarma con los precios de las mercancías que se desprenden de su lista de precios se observa que Soarma tiene márgenes de utilidad exorbitantes.
 - G. Soarma asegura que las jaladeras de acero tienen un precio aproximado de \$0.5 a \$1.5 dólares de los Estados Unidos, sin embargo, el precio promedio de importación de Soarma es de \$0.33 dólares por pieza, es decir, su precio de importación es inferior al precio mínimo del mayor productor mundial de jaladeras, lo que demuestra su margen de dumping tan agresivo.
 - H. El argumento de Soarma que señala que en México no hay proveedores que garanticen el mismo detalle de elaboración de la mercancía importada, es falso ya que FINCSA es proveedor de empresas norteamericanas que exigen un nivel de calidad extraordinario que no han obtenido de sus proveedores chinos.
 - I. Es falso que Soarma tenga modelos sofisticados o exclusivos.
 - J. Solicita que se tome en cuenta lo argumentado por Rish Mexicana en refuerzo de lo expresado por FINCSA en la solicitud de inicio.
 - K. La afirmación de Advance respecto a que Brasil es un mercado altamente protegido respecto de los productos del acero, mediante la imposición de altos aranceles y otras barreras no arancelarias, es falsa ya que el arancel aplicado por Brasil para todas las fracciones arancelarias de la partida 8302 en donde se clasifican las mercancías investigadas es 16%.
 - L. Advance señala que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos identificó a Bulgaria, Colombia, Ecuador, Indonesia, Sudáfrica y Tailandia como equiparables en nivel de desarrollo económico a China, al respecto FINCSA señala que la legislación aplicable establece que el país sustituto se determina de manera específica para cada producto, además que las investigaciones referidas por Chapa Industrias no tienen relación con el producto investigado, ya que ninguno de los países referidos fabrica jaladeras de acero y de zamac, asimismo, en las investigaciones desarrolladas en México sí se utiliza a Brasil como país sustituto de China.
 - M. Advance no presentó información que sustente que Tailandia es uno de los mayores países productores y consumidores del producto investigado, además de acuerdo con información del sistema COMTRADE de las Naciones Unidas las importaciones realizadas por las partidas 8302.42 y 8302.49 por Brasil son considerablemente más grandes que las realizadas por Tailandia, tanto en términos de volumen como en términos de valor.
 - N. En relación con la reserva de Advance para presentar mayor información respecto a las exportaciones de Tailandia en etapa posterior del procedimiento, FINCSA señala que la autoridad deberá determinar que no es legalmente permitido ofrecer información completamente nueva en el periodo posterior a la publicación de la resolución preliminar.
- 41. FINCSA presentó:**
- A. Facturas de compra de jaladeras emitidas por la empresa Home Depot México, S. de R.L. de C.V. ("Home Depot") del 18 de octubre de 2014 a favor de FINCSA y muestras físicas de las jaladeras adquiridas.
 - B. Cinco videos donde aparecen las muestras físicas presentadas por FINCSA y la fecha de compra de éstas.
 - C. Escritos de diversas empresas en los que manifiestan su conformidad con el servicio y los productos que ofrece FINCSA.
 - D. Currículo de una de las empresas consultoras que elaboró el Estudio de Precios en Brasil.
 - E. Impresión de la página de Internet <http://data.worldbank.org/topic/economy-and-growth?display=graph> que contiene información sobre cuáles son las variables que muestran el nivel de desarrollo económico de un país.
 - F. Estado de flujo de efectivo y estado de variaciones en el capital contable de FINCSA para 2014.

b. Metales Inyectados

42. El 22 de octubre de 2014, Metales Inyectados de Ocotlán, S.A. de C.V. ("Metales Inyectados"), en su calidad de productor nacional y coadyuvante de la Solicitante, presentó sus réplicas a la información presentada por las partes interesadas en la presente investigación. Argumentó lo siguiente:

- A. Metales Inyectados es productora nacional de jaladeras de acero y de zamac.
- B. El argumento de Advance tendiente a desestimar a Brasil como país sustituto de China, señalando que es un mercado altamente protegido respecto de los productos del acero, es falso, toda vez que los productos de fundición de hierro y acero en Brasil se encuentran en la lista de los productos en que este país tiene ventaja competitiva a nivel mundial debido a que:
 - a. tuvo un superávit comercial sobre dichos productos en 2013 de 5,123 millones de dólares;
 - b. su tasa de crecimiento de 2009 a 2013 fue de 7%, y
 - c. ocupa el lugar 17 como exportador a nivel mundial.
- C. La afirmación de Advance relativa a que los principales países productores de jaladeras de acero y de zamac son China, Tailandia y los países del sureste asiático, carece de sustento.
- D. Advance no aporta pruebas para sustentar que Tailandia es uno de los mayores consumidores del producto investigado ni de que el mercado del producto similar en ese país tiene una competencia similar al mercado chino.
- E. Al no haber presentado información sobre el mercado interno de Tailandia, como son las referencias de precios y valor normal, así como información respecto de las exportaciones de Tailandia, Advance perdió su oportunidad de presentar dicha información, por lo que la información que sea presentada con posterioridad debe ser desestimada.
- F. No se debe tomar en cuenta la comparecencia de Chapa Industrias del 27 de agosto de 2014, en virtud de que no corrió traslado del poder de sus representantes legales.
- G. Chapa Industrias no presenta pruebas que sustenten su petición para considerar el mercado de India como sustituto de China.
- H. En relación con el argumento de que existe una marcada diferencia en la calidad de las jaladeras de la marca FINCSA y las de la marca Handy Home, señala que el procedimiento es para investigar si las importaciones de la mercancía investigada se realizan en condiciones desleales y si tales importaciones causan daño a la producción nacional y no por la calidad de las jaladeras fabricadas en México y las originarias de China.
- I. El laboratorio "Xperto Integral Systems, S.A. de C.V." no se encuentra aparentemente capacitado para realizar las pruebas que supuestamente se llevaron a cabo entre las mercancías de producción nacional y las chinas, ya que se dedica a vender equipos y/o maquinaria para realizar las pruebas de calidad, más no existe evidencia de que sea un laboratorio y, además, no existe evidencia de que esté registrado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA).

c. Rish Mexicana

43. El 23 de octubre de 2014, Rish Mexicana, en su calidad de importador y coadyuvante de la Solicitante, presentó sus réplicas a la información presentada por las partes interesadas en la presente investigación. Argumentó lo siguiente:

- A. Sobre lo manifestado por Cerraco señaló:
 - a. que el procedimiento no trata sobre la competitividad de las empresas chinas sino sobre el comercio desleal;
 - b. la investigación no se realiza porque los precios sean bajos sino porque los exportadores chinos venden a México por debajo del valor normal de los productos investigados, y
 - c. FINCSA no pretende establecer condiciones monopolísticas. En México hay otros productores además de FINCSA y se pueden realizar importaciones de jaladeras de cualquier país del mundo, incluyendo China, a condición de que no sean desleales.
- B. No se debe tomar en cuenta la comparecencia de Chapa Industrias del 27 de agosto de 2014, en virtud de que no corrió traslado del poder de sus representantes legales.
- C. Chapa Industrias no presenta pruebas que sustenten su petición para considerar el mercado de India como sustituto de China.
- D. En relación al argumento de que existe una marcada diferencia en la calidad de las jaladeras de la marca FINCSA y las de la marca Handy Home, señala que el procedimiento es para investigar si las importaciones de la mercancía investigada se realizan en condiciones desleales y si tales importaciones causan daño a la producción nacional y no por la calidad de las jaladeras fabricadas en México y las de origen chino.

- E. El laboratorio "Xperto Integral Systems, S.A. de C.V." no se encuentra aparentemente capacitado para realizar las pruebas que supuestamente se llevaron a cabo entre las mercancías de producción nacional y chinas, ya que se dedica a vender equipos y/o maquinaria para realizar las pruebas de calidad, más no existe evidencia de que sea un laboratorio y, además, no existe evidencia de que esté registrado ante la EMA.
- F. Sobre el argumento de Soarma de que la producción de jaladeras en Brasil es menor que la de China, de ninguna manera desacredita la determinación de dicho país sudamericano para el cálculo del valor normal.
- G. No existe fundamento alguno para exceptuar a Bimca del pago de la cuota compensatoria que en su caso se imponga.
- H. Advance no acredita que los principales países productores de jaladeras de acero y de zamac son los que indica, mucho menos Tailandia, por lo tanto, su afirmación no tiene ningún sustento y debe desecharse.
- J. El argumento de Advance tendiente a desestimar a Brasil como país sustituto de China, señalando que Brasil es un mercado altamente protegido respecto de los productos del acero, mediante la imposición de altos aranceles y otras barreras no arancelarias, es falso, toda vez que los productos de fundición de hierro y acero en Brasil se encuentran en la lista de los productos en que este país tiene ventaja competitiva a nivel mundial debido a que:
 - a. tuvo un superávit comercial sobre dichos productos en 2013 de 5,123 millones de dólares;
 - b. su tasa de crecimiento de 2009 a 2013 fue de 7%, y
 - c. ocupa el lugar 17 como exportador a nivel mundial.
- I. También es falso que los precios de los productos del acero en Brasil son sustancialmente mayores que aquellos ofrecidos en el mercado internacional.
- J. Es falsa la afirmación de Advance de que los precios de las jaladeras de acero producidas en Brasil sean extraordinariamente excesivos, además de que no aporta pruebas.
- K. La afirmación de Advance de que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos identificó a Bulgaria, Colombia, Ecuador, Indonesia, Sudáfrica y Tailandia como equiparables en nivel de desarrollo económico a China es tendenciosa, puesto que, se refiere sólo a una investigación de un país distinto a México y de un producto que nada tiene que ver con la mercancía investigada, además de que en las investigaciones desarrolladas en México sí se utiliza a Brasil como país sustituto de China.
- L. Advance no acredita que el producto que se produce en Tailandia es idéntico o similar con aquel que se produce en China.
- M. Advance no acredita que el proceso productivo del producto investigado, así como las materias primas utilizadas en Tailandia son similares a las utilizadas en China.
- N. Advance no acredita su dicho de que no existe restricción en Tailandia a las importaciones de las principales materias primas para la fabricación de jaladeras, a diferencia, dice, de Brasil.
- O. Al no haber presentado información sobre el mercado interno de Tailandia, como son las referencias de precios y valor normal, así como información respecto de las exportaciones de Tailandia, Advance perdió su oportunidad de presentar dicha información, por lo que en términos del artículo 164 del RLCE, la información que sea presentada con posterioridad debe ser desestimada, ya que no podría considerarse como complementaria sino como nueva.
- H. Requerimientos de información

1. Prórroga

44. El 14 de noviembre de 2014 la Secretaría otorgó una prórroga a las empresas Cerraco y Chapa Industrias para presentar sus respuestas a los requerimientos de información que les formuló el 5 y 6 de noviembre de 2014. El plazo venció el 25 de noviembre de 2014 para Chapa Industrias y el 2 de diciembre de 2014 para Cerraco.

2. Productoras nacionales

a. FINCSA

45. El 12 de noviembre de 2014 FINCSA respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló para que explicara la diferencia que existe entre el importe de ventas de jaladeras que reportó en su estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía nacional y el importe de dichas ventas que reportó en los indicadores económicos de la mercancía objeto de investigación producida por FINCSA, así como para que explicara a qué se refieren ciertas cifras de su estado de costos, ventas y utilidades. FINCSA presentó las explicaciones solicitadas y presentó:

- A. Estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía nacional.
- B. Conciliación del estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía nacional con los indicadores económicos de la mercancía producida por FINCSA, correspondiente a 2011, 2012 y 2013.

b. Metales Inyectados

46. El 22 de octubre, 19 de noviembre y 2 de diciembre de 2014, Metales Inyectados respondió a requerimientos de información que la Secretaría le formuló para que acreditara la legal existencia de la empresa y las facultades de su representante legal y del poderdante, que acreditara que durante 2013 fabricó jaladeras de acero y de zamac, que presentara sus estados financieros dictaminados, de los años terminados al 31 de diciembre de 2011, 2012 y 2013, estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía nacional similar, destinada al mercado interno, indicadores del mercado nacional, indicadores de producción de la empresa y capacidad instalada y corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. La empresa corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública número 3,137 del 15 de enero de 1985, otorgada ante el Notario Público número 2 de Ocotlán, Jalisco, mediante la cual se acredita la legal existencia de Metales Inyectados y las facultades de su representante legal.
- B. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de su representante legal.
- C. Catálogo de productos fabricados por Metales Inyectados.
- D. Copia de los estados financieros de 2012 y 2013.
- E. Estado de costos, ventas y utilidades de 2011, 2012 y 2013.
- F. Información sobre el valor de sus ventas, volumen de producción, capacidad instalada, número de empleados y salarios, de cada uno de los meses de 2011, 2012 y 2013.

3. Importadoras

a. Cerraco

47. El 15 de octubre, 14 de noviembre y 1 de diciembre de 2014, Cerraco respondió a requerimientos de información que la Secretaría le formuló para que acreditara la legal existencia de la empresa y las facultades de su representante legal y del poderdante, proporcionara copia de diversos pedimentos de importación con sus respectivos anexos, aclarara algunos aspectos relativos a los valores y volúmenes de la importación que reportó a la Secretaría y corrigiera algunos aspectos de forma de sus comparecencias. Cerraco corrigió diversas cuestiones de forma y presentó:

- A. Copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública número 6,048, del 29 de agosto de 1996, otorgada ante el Notario Público número 21 de Querétaro, Querétaro, mediante el cual se acreditan la legal existencia de la empresa y la personalidad jurídica de su representante legal.
- B. Copia de la cédula para el ejercicio profesional de su representante legal.
- C. Copia de diversos pedimentos de importación y sus anexos.
- D. Listado con el precio de importación del producto investigado relativo a 2013.

b. Chapa Industrias

48. El 25 de noviembre y 9 de diciembre de 2014 Chapa Industrias respondió a requerimientos de información que la Secretaría le formuló para que especificara cada uno de los materiales con el que fueron elaborados los productos que importó, proporcionara la fuente y metodología de cálculo del factor de conversión utilizado para reportar sus importaciones, proporcionara copia de diversas normas técnicas y corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias. Chapa Industrias presentó:

- A. Copia de las normas técnicas ASTM B 117-11, ASTM D 1654-05, ASTM D 714-02 y ASTM D 610-01.
- B. Listado de las operaciones de importación de Chapa Industrias a México durante 2013, en el que se identifican las operaciones que corresponden a jaladeras de acero y las que corresponden a jaladeras de zamac.
- C. Acuerdo de Licencia de ASTM International, en la que se establecen las condiciones del uso de las normas que deberá observar Chapa Industrias.

c. Soarma

49. El 26 de septiembre, 20 de octubre y 1 de diciembre de 2014 Soarma respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló para que proporcionara copia de diversos pedimentos de importación y sus anexos; señalara la fuente de diversa información presentada, explicara algunos términos utilizados en el estudio denominado "Investigación sobre jaladeras de acero y de zamac", corrigiera aspectos de forma de sus comparecencias, y para que su representante legal acreditara contar con cédula profesional. Corrigió diversas cuestiones de forma de sus comparecencias y presentó:

- A. Copia certificada de la cédula para el ejercicio profesional de su representante legal.
- B. Presentación denominada "Criterios del IFAI para clasificar información" de junio de 2008, elaborado por la UPCI.
- C. Copia de diversos pedimentos de importación y sus anexos.

d. Rish Mexicana

50. El 14 de noviembre, 1 y 8 de diciembre de 2014, Rish Mexicana respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló para que corrigiera diversas cuestiones de forma, presentara diversas fuentes de información, explicara y, en su caso, rectificara la información relativa al valor y volumen de sus importaciones, así como para que acreditara las facultades de su representante legal y del poderdante. Rish Mexicana corrigió las cuestiones de forma y presentó:

- A. Testimonio notarial de la escritura pública número 85,435 del 28 de agosto de 2000, otorgada ante el Notario Público número 89 de México, Distrito Federal, mediante la cual se acreditan las facultades del poderdante de Rish.
- B. Testimonio notarial de la escritura pública número 124,347 del 11 de noviembre de 2014, otorgada ante el Notario Público número 89 de México, Distrito Federal, mediante la cual acreditan las facultades de su representante legal.
- C. Listado de importaciones totales de Rish Mexicana, de 2011 a 2013.
- D. Listado de importaciones de jaladeras de aluminio y acero inoxidable de Rish Mexicana, de 2011 a 2013.
- E. Archivo electrónico denominado "Rectificación Anexo 1" que contiene información del valor y volumen de las importaciones de Rish Mexicana.
- F. Archivos electrónicos denominados "Trademap_Exp" y "Trademap_Imp" que contienen las fuentes de información de los principales países importadores y exportadores de jaladeras, presentados en su respuesta al Formulario Oficial.

4. Exportadoras

a. Advance

51. El 20 de noviembre de 2014 Advance respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló para que aclarara si es productor de la mercancía investigada, indicara el nombre de los productores a los que compró la mercancía investigada durante 2013, especificara el material con el que se elaboró la mercancía que exportó a México, indicara la fuente y la metodología de cálculo del factor de conversión, de la tasa de interés propuesta para calcular el ajuste por crédito y el tipo de cambio, explicara por qué en algunas operaciones de importación la fecha de pago o la fecha de embarque es anterior a la fecha de la factura, y presentara copia de las facturas de exportación. Presentó:

- A. Listado de ventas de Advance a México, en 2013, en la que se identifica los productos que son de acero y los que son de zamac.
- B. Copia de una lista de empaque ("Packing List").
- C. Información sobre la tasa de interés de referencia de los préstamos publicado por "The People's Bank of China", obtenido de la página de Internet http://www.pbc.gov.cn/publish/zhengcehuobisi/631/2012/20120706_181352694274852/20120706181352694274852.html.
- D. Información sobre el tipo de cambio mensual, para cada uno de los meses del 2013, obtenido de la página de Internet <http://www.boc.cn/sourcedb/lswhpj/index2.htm>.
- E. Copia de un conocimiento de embarque.
- F. Copia de diversas facturas de ventas de Advance a México, de 2013.

b. Huzhou

52. El 13 de noviembre de 2014 Huzhou respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló para que corrigiera diversos aspectos de forma de la información presentada. Huzhou corrigió las cuestiones de forma sobre las que se le requirió.

I. Requerimientos de información a no partes

53. El 19 de agosto de 2014 la Secretaría requirió a 19 empresas que pudieran ser importadoras de jaladeras de acero y de zamac, a efecto de que presentaran el valor y volumen de sus importaciones del producto objeto de investigación, efectuadas durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013. Del 27 al 29 de agosto y del 1 al 10 de septiembre de 2014, comparecieron 17 empresas importadoras para dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría.

54. Del 26 al 29 de agosto y del 1 al 29 de septiembre 2014, 32 Agentes Aduanales presentaron copia de diversos pedimentos de importación con sus respectivos anexos, requeridos por la Secretaría el 20 de agosto de 2012.

55. El 11 de noviembre de 2014 la Secretaría requirió a 10 empresas que un importador señaló como fabricantes en México de mercancía similar a la investigada en el periodo investigado, a efecto de que indicaran si son productores de jaladeras de acero o de zamac y, en su caso, presentaran información sobre sus volúmenes de producción, su postura frente a la investigación, sus estados financieros, su estado de costos ventas y utilidades de la mercancía nacional e información sobre algunos de sus indicadores, y si durante el periodo de enero de 2011 a diciembre de 2013 importaron la mercancía investigada. El 24 y 25 de noviembre y 5 de diciembre de 2014, comparecieron: Herrajes y Correderas RB, S.A. de C.V. ("Herrajes y Correderas RB"), María del Rosario Victoria Rosales Michaus (Negocio mercantil "Herrajes Caromi"), Industrial de Cerraduras, S.A. de C.V. ("Industrial de Cerraduras"), Rubén Mendoza Camacho, Abastecedora de Soldadura y Herrajes, S.A. de C.V. ("Abastecedora de Soldadura y Herrajes") y Guillermo Ochoa Valle para dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría. De las seis empresas referidas sólo Guillermo Ochoa Valle dijo ser productor de jaladeras de acero y zamac.

56. El 1 de diciembre de 2014, Rish respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló a efecto de que indicaran si es productor de jaladeras de acero o de zamac y, en su caso, presentara información sobre sus volúmenes de producción, su postura frente a la investigación, su estado de costos ventas y utilidades de la mercancía nacional e información sobre algunos de sus indicadores. Rish respondió al requerimiento y presentó el estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía nacional objeto de investigación, por el periodo del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013 para las ventas de jaladeras de acero y de zamac destinadas al mercado interno.

J. Otras comparecencias

57. El 17, 18 y 19 de septiembre de 2014 Amgazin Herrajes, S.A. de C.V. ("Amgazin"), Claudia Alicia Dorantes Delgado y Planeación, Ambientación y Proyectos, S.A. de C.V. ("Planeación, Ambientación y Proyectos"), respectivamente, comparecieron para manifestar que no importan la mercancía investigada.

58. El 22 de septiembre de 2014 la Asociación Mexicana de Proveedores de la Industria Maderera y Mueblera, A.C. (AMPIMM) compareció para manifestar su descontento con la solicitud promovida por FINCSA.

59. El 23 y 24 de septiembre y 14 de octubre de 2014 Casa Ikeda, S.A. de C.V. ("Casa Ikeda"), Rish, Herrasa y Siemens comparecieron extemporáneamente, por lo que para efectos de la presente investigación estas comparecencias no fueron aceptadas de acuerdo con lo señalado en los puntos 64, 65, 67 y 68 de la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

60. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 7, 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII y 57 fracción I de la LCE.

B. Legislación aplicable

61. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE (vigente al momento de la presentación de la solicitud de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del RLCE, publicado en el DOF, el 22 de mayo de 2014), el Código Fiscal de la Federación (CFF), la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos tres de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

62. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial de que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

63. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información no aceptada**1. Casa Ikeda**

64. La Secretaría no aceptó la información que presentó Casa Ikeda, a que se refiere el punto 59 de la presente Resolución, en virtud de que su escrito fue extemporáneo, lo cual le fue debidamente notificado mediante oficio UPCI.416.14.1975 del 16 de octubre de 2014, el cual se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

2. Herrasa

65. La Secretaría no aceptó la información que presentó Herrasa, a que se refiere el punto 59 de la presente Resolución, en virtud de que su escrito fue extemporáneo, lo cual le fue debidamente notificado mediante oficio UPCI.416.15.0826 del 6 de marzo de 2015, el cual se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

3. Planeación, Ambientación y Proyectos

66. Mediante oficio UPCI.416.14.1799 del 6 de octubre de 2014, se notificó a Planeación, Ambientación y Proyectos la determinación de no considerarla parte interesada en la presente investigación, debido a que no es importadora de la mercancía investigada, tal como lo manifestó en su comparecencia del 19 de septiembre de 2014, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

4. Rish

67. La Secretaría no aceptó la información que presentó Rish, a que se refiere el punto 59 de la presente Resolución, en virtud de que su escrito fue extemporáneo, lo cual le fue debidamente notificado mediante oficio UPCI.416.14.1969 del 15 de octubre de 2014, el cual se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

5. Siemens

68. La Secretaría no aceptó la información que presentó Siemens, a que se refiere el punto 59 de la presente Resolución, en virtud de que su escrito fue extemporáneo, lo cual le fue debidamente notificado mediante oficio UPCI.416.14.2049 del 30 de octubre de 2014, el cual se tiene por reproducido en la presente Resolución como si a la letra se insertara.

F. Respuesta a ciertos argumentos de las partes**1. Cuestionabilidad de los estudios presentados por FINCSA**

69. Chapa Industrias manifestó que es cuestionable la validez del Estudio de precios en Brasil, elaborado por Chávez Lerín Consultoría, S.C., pues dicha empresa no presenta currículo, credenciales, ni experiencia de quien lo elaboró, no está firmado por la persona responsable de su elaboración, además que uno de sus socios o asociados es representante legal de FINCSA, lo cual le resta objetividad. Situación similar se repite con Lomas Marketing, que como su denominación social lo indica, está enfocado a la mercadotecnia y publicidad, tal y como se muestra en su página de Internet, y no a elaborar estudios de mercado serios como los que se requieren para este tipo de investigaciones.

70. Por su parte, FINCSA manifestó que el Estudio de precios en Brasil, utilizado para estimar el valor normal, se basó para su elaboración en compras directas de jaladeras en dicho país, lo cual se demostró mediante facturas y muestras físicas que obran en el expediente administrativo del caso, así como en cotizaciones realizadas por empresas brasileñas independientes de quienes elaboraron el estudio, dichos documentos son los que dan soporte objetivo al estudio. Presentó el currículo de la empresa Lomas Marketing y señaló que tiene amplia experiencia en la elaboración de estudios de mercado. Por otra parte, manifestó que el mérito de una solicitud no descansa en que el representante legal participe o no en la elaboración de los documentos que la soportan, sino en que se demuestre que se actualizan los supuestos legales de la práctica desleal de comercio internacional.

71. El argumento de Chapa Industrias es infundado en virtud de las siguientes consideraciones.

72. En primer lugar, el hecho que el representante legal sea funcionario de la empresa consultora resulta intrascendente para efectos de la investigación, incluso, si se considera que se le otorgó la responsabilidad de representación y defensa de los intereses de su representada, la presentación de la solicitud y de cualquier documento en la presente investigación tiene como fin cumplir con el objeto de su encargo, así el Estudio de mercado, forma parte integrante de dicha solicitud, y si la Solicitud de inicio fue firmada y presentada por el representante legal de FINCSA, resulta evidente que la aceptación de la responsabilidad en la elaboración de dicho estudio y su autoría, se encuentran implícitos con la firma y presentación de la Solicitud de inicio.

73. En el mismo sentido, resulta también incorrecta la afirmación de Chapa Industrias en el sentido de que el Estudio de mercado se encuentra privado de objetividad, toda vez que fue elaborado por dos empresas consultoras, una de las cuales su socio es representante legal de la Solicitante y la otra no tiene experiencia para hacer este tipo de estudios. Lo anterior es así, toda vez que para efecto de otorgarle valor y alcance probatorio a dicho Estudio de mercado, en este caso y en cualquier otro, la Secretaría toma en cuenta otros

elementos probatorios y no únicamente el Estudio por sí solo. En el caso concreto, para realizar los cálculos del valor normal utilizó las cotizaciones y los tickets de compras directas de jaladeras de acero y de zamac, que si bien están referidas en el Estudio de mercado, también fueron proporcionadas por FINCSA, documentos que fueron emitidos por las empresas brasileñas fabricantes o comercializadoras de jaladeras, y a los que la Secretaría otorgó valor probatorio en su carácter de documentales privadas. Así, las conclusiones a las que la Secretaría arribó, relativas al hecho o situación que la Solicitante pretendía probar con el Estudio de mercado. Esto es, el cálculo del valor normal, lo obtuvo mediante la valoración de diversos elementos probatorios que le permitieron confirmar lo señalado en dicho Estudio, tal y como consta en los puntos 55 al 63 de la Resolución de Inicio.

2. Información incompleta

74. Chapa Industrias manifestó que la credibilidad de la Solicitante es cuestionable ya que no presentó su balance general, estado de resultados, estado de flujo de efectivo y estado de variaciones en el capital contable para el año 2013.

75. Al respecto, Chapa Industrias no explica ni aclara por qué el hecho de que FINCSA no presentara dicha información, afecta su credibilidad. Aunado a lo anterior, la Secretaría supo en todo momento de este faltante, como se indica en el punto 160 de la Resolución de Inicio, y consideró que aun así, la solicitud de investigación cumplía con los elementos necesarios para acreditar el daño a la rama de producción nacional que le permitieron dar inicio al procedimiento de investigación antidumping. Adicionalmente se aclara que FINCSA presentó la información referida, la cual fue analizada para la emisión de esta Resolución.

3. Vista a la COFECE

76. Chapa Industrias solicitó se dé vista a la COFECE de las actividades económicas de FINCSA en términos del artículo 86 de la LCE.

77. En relación con el argumento anterior, FINCSA manifestó que Chapa Industrias no menciona cuáles son los elementos que le permitan suponer que realizó prácticas monopólicas.

78. Al respecto, la Secretaría considera improcedente el argumento de Chapa Industrias de dar vista a la COFECE de las actividades económicas de la Solicitante, toda vez que el artículo 86 de la LCE establece que si durante el curso de una investigación la Secretaría considera que existen elementos que le permitan suponer la existencia de prácticas monopólicas, dará vista a la autoridad competente. De lo expuesto se desprende, que únicamente en el caso de que existan hechos o indicios que permitan suponer la realización de prácticas monopólicas, la Secretaría dará vista a la COFECE, situación que no acontece en el presente procedimiento administrativo, pues ni de la información presentada por la Solicitante, ni de la presentada por alguna de las partes interesadas, se desprenden indicios que permitan suponer a la Secretaría que FINCSA realiza prácticas monopólicas. Es decir, la sola petición de las partes no es motivo suficiente para proceder de conformidad con el artículo 86 de la LCE.

79. Finalmente, si Chapa Industrias considera que las actividades económicas de FINCSA podrían ser sancionables por la COFECE, tiene el derecho de acudir directamente ante dicha autoridad y hacer valer lo que a sus intereses convenga, en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Competencia Económica.

4. Manifestaciones sobre diversos conceptos económicos

80. Cerraco realizó manifestaciones sobre diversos conceptos económicos señalados en el punto 25, incisos del A al H de la presente Resolución,

81. Los argumentos antes referidos resultan inoperantes, pues Cerraco se limita a elaborar y proponer conceptos propios del derecho de competencia económica, los elementos de la práctica desleal, los monopolios y los principios de la oferta y la demanda en el mercado, o bien, se restringe a afirmar que “se debe de comparar productores con productores e importadores con importadores existiendo de esta manera igualdad y equidad...”, sin arribar a alguna conclusión sobre el objeto de la presente investigación, que permita desvirtuar lo determinado por la Secretaría en la Resolución de Inicio, o bien, sin plantear cómo es que dichas afirmaciones tienen relación con la Litis planteada en el procedimiento. Esto es, la empresa importadora realiza manifestaciones sin emplear una técnica jurídica que permita a la Secretaría dilucidar el fondo de sus argumentaciones y conocer, por lo menos, cuál es la determinación de la Secretaría que pretende combatir.

5. Selección de país sustituto

82. Advance, Chapa Industrias y Soarma manifestaron su desacuerdo con la selección de Brasil como país con economía de mercado sustituto de China.

83. Advance argumentó que Brasil es un mercado altamente protegido respecto de los productos de acero y que no tiene un nivel económico comparable al de China, por lo que considera que Tailandia es un “país sustituto más apropiado”. Para demostrar su dicho presentó un cuadro para un solo producto de acero en un periodo distinto al periodo investigado en el que se aprecia que los precios de ese producto fueron más altos

en Brasil que en Estados Unidos. Chapa Industrias, considera que India es un “mejor país sustituto” de China que Brasil. Por su parte, Soarma indicó que Brasil se encuentra muy por debajo de los niveles de producción de jaladeras en China, por lo que son incomparables.

84. La Secretaría considera que los argumentos presentados por Advance, y por las importadoras Chapa Industrias y Soarma son improcedentes. La Secretaría aclara que en la legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, no existe la figura de “país sustituto más apropiado” ni de “mejor país sustituto”. Específicamente, el artículo 48 del RLCE impone la obligación de que la similitud entre la economía centralmente planificada y el país sustituto se defina de manera razonable, por lo que las empresas que no estén de acuerdo con la selección de país sustituto, deben proporcionar información que demuestre que dicha selección no es razonable, en este caso, información y pruebas positivas para desestimar la determinación de la Secretaría de utilizar a Brasil como país sustituto. Una vez demostrado lo anterior, podrían proponer un país sustituto razonable con la debida justificación de su selección, acompañada de la información de precios de la mercancía investigada para su consumo en el mercado interno en el país sustituto para efectos de calcular el valor normal, situación que no aconteció en la presente investigación.

85. En este sentido, la información proporcionada por Advance y Chapa Industrias refiere únicamente a pretender justificar que Tailandia o India podrían considerarse opciones de país sustituto, sin que previamente se acreditara la inviabilidad de la selección de Brasil como país sustituto. Por otro lado, no presentan información específica de la industria productora de la mercancía investigada en Tailandia e India que permita considerar a dichas industrias como comparables a la de China. Tampoco proporcionan los precios de venta de las jaladeras investigadas para el consumo en el mercado interno de los países propuestos.

86. La Secretaría considera que Advance, Chapa Industrias y Soarma pretenden demostrar, a partir de alegatos aislados, que la Secretaría no es congruente al considerar a Brasil como país sustituto de China. Al respecto, se reitera lo señalado por la Secretaría en diversas investigaciones, que la selección del país sustituto de China, no es un asunto de prelación entre países, sino el resultado del análisis integral de la información específica de la industria bajo investigación que permita aproximar el valor normal en el país exportador en ausencia de una economía centralmente planificada, en este caso, China. La Secretaría aceptó la propuesta de la Solicitante de seleccionar a Brasil como país sustituto de China ya que cumple con los criterios previstos en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

6. Comparabilidad de productos

87. La empresa exportadora Advance manifestó que, además de la materia prima empleada en la fabricación de la mercancía investigada, existen otras características que afectan su precio, tales como: tipo y tratamiento de la superficie de la jaladera de zamac, forma y tamaño de la jaladera de acero, así como tratamiento de cromo, las cuales deben considerarse para realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación.

88. La Secretaría considera que si bien el cálculo de un precio promedio ponderado por kilogramo del producto pudiese incorporar las características principales del mismo, al descontarse una vez normalizado su peso, también es claro que en la medida en que las partes interesadas aporten información que permita llegar a una comparación considerando tipos de producto, en términos del artículo 39 del RLCE, se daría preeminencia a este análisis. Sin embargo, ni Advance ni alguna otra de las empresas comparecientes presentaron información con una descripción que permitiera realizar el análisis a ese nivel de detalle. La autoridad investigadora basa sus determinaciones a partir de la información que obra en el expediente administrativo. Es del conocimiento de las partes que si no facilitan la información requerida, la autoridad investigadora queda en libertad de formular sus determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.8 y párrafo I del Anexo II del Acuerdo Antidumping. De la revisión de la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría identificó el producto investigado a partir del material con el que se fabrica, es decir, acero o zamac.

89. Adicionalmente, es importante hacer notar que en investigaciones en donde el producto investigado puede tener un sinfín de formas, diseños, modelos, etcétera, los cuales pueden ser tan variados como las necesidades, gustos o preferencias que el mercado exija, la comparabilidad de productos se dificulta. Lo anterior, aunado a la complejidad de que en el presente procedimiento la información de valor normal debe corresponder a la de un país sustituto, dado el estatus de China como una economía de no mercado.

90. La Secretaría hace hincapié que Advance no proporcionó información de precios en Tailandia (país sustituto propuesto por ella), ni información que permitiera identificar de manera inequívoca uno a uno los tipos de productos exportados a México.

7. Cálculo de los márgenes de discriminación de precios individuales

91. Las empresas exportadoras no productoras Advance y Huzhou solicitaron, con fundamento en el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, que la Secretaría les calcule un margen de discriminación de precios individual.

92. La Secretaría considera que, en esta investigación, no es procedente calcular un margen individual a una empresa exportadora no productora (comercializadora), toda vez que existen empresas productoras que exportaron a México la mercancía investigada durante el periodo investigado, las cuales constituyen el conjunto de exportadores o productores de que se tiene conocimiento, de conformidad con el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping. La Secretaría apoya esta determinación en el Informe del Grupo Especial Comunidades Europeas-Medida Antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega, del cual se reproduce a continuación la parte relevante para este fin:

7.164 ... la cuestión que hemos de determinar ... es si el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite a una autoridad investigadora excluir a los exportadores no productores del conjunto de los "exportadores o productores ... de que se tenga conocimiento"...

7.165 Recordamos que la primera oración de ese párrafo requiere que las autoridades investigadoras determinen un margen de dumping individual para "cada exportador o productor interesado... de que se tenga conocimiento" (sin subrayar en el original). La palabra "o" tiene varias funciones gramaticales, de las que la más común es la introducción de dos o más alternativas en una frase u oración. Esto sugiere que podría entenderse que la obligación de "determinar el margen de dumping que corresponda" establecida en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 deja abierta la posibilidad de determinar un margen de dumping que corresponda únicamente a "cada exportador de que se tenga conocimiento" o, alternativamente, sólo a "cada productor ... de que se tenga conocimiento"... a primera vista, no hay en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 nada que indique que tampoco es posible escoger alternativas cuando hay tantos exportadores de que se tiene conocimiento como también productores de que se tiene conocimiento. De hecho, esa posibilidad es consecuencia natural del sentido corriente del texto de la disposición...

7.166 ... nos parece especialmente significativo que los redactores del Acuerdo Antidumping optaran por utilizar la palabra "o" y no la palabra "y" al llegar a un acuerdo sobre el texto de esta disposición. Las palabras escogidas sugieren que los redactores quisieron dejar al arbitrio de los Miembros la orientación de sus investigaciones. De hecho, aunque es evidente que en el Acuerdo Antidumping se prevé que se examine el comportamiento en materia de precios tanto de los exportadores como de los productores a fin de determinar la existencia de dumping, en él no se expresa una preferencia por que se investigue a unos o a otros. Las disposiciones del Acuerdo Antidumping relacionadas con el cálculo del valor normal y el precio de exportación son igualmente aplicables a las investigaciones relativas a ambos tipos de partes interesadas.

7.167 En consecuencia, el sentido corriente del texto del párrafo 10 del artículo 6 sugiere que los Miembros pueden optar por centrar sus investigaciones ya sea en todos los exportadores de que se tenga conocimiento, en todos los productores de que se tenga conocimiento o en todos los exportadores y productores de que se tenga conocimiento.

7.168 ... a nuestro juicio, el sentido corriente de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 sugiere que los "exportador[es] o productor[es] ... de que se tenga conocimiento" que sirven como punto de partida para la selección de las partes interesadas investigadas con arreglo a cualquiera de las dos técnicas de investigación limitada descritas en la segunda oración de ese párrafo no siempre tienen que ser todos los exportadores de que se tiene conocimiento y todos los productores de que se tiene conocimiento. No vemos en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición que prohíba expresamente esta interpretación del párrafo 10 del artículo 6.

7.175 Encontramos también apoyo contextual para nuestra interpretación del texto de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 en el párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Nos parece significativo que los redactores de esta disposición del Acuerdo Antidumping previeran expresamente la posibilidad de que los Miembros, en determinadas situaciones, pudieran centrar su investigación de la existencia de dumping en el comportamiento en materia de precios de los productores, a pesar de conocerse la existencia de exportadores responsables de las ventas de exportación objeto de investigación.

7.177 La primera oración estipula que cuando los productos se exportan a un país importador desde un país que no es el país de origen (un tercer país), el precio al que los productos se venden desde el país de exportación normalmente se comparará con el precio comparable en el país de exportación. Por tanto, la primera oración del párrafo 5 del artículo 2 establece como norma general que el comportamiento en materia de precios de un exportador que opera desde un tercer país será normalmente la base para determinar la existencia de dumping con respecto a los productos exportados de ese mismo tercer país.

7.178 Sin embargo, la segunda oración del párrafo 5 del artículo 2 estipula que el método normal descrito en la primera oración puede sustituirse por otro que compare el precio al que los productos se venden desde el país de exportación con el precio en el país de origen, siempre que concurra al menos una de tres circunstancias: que los productos en cuestión simplemente transiten por el país de exportación; que los productos no se produzcan en el país de exportación; o que no haya un precio comparable para ellos en el país de exportación. En efecto, el método descrito en la segunda oración del párrafo 5 del artículo 2 podría dar lugar a la determinación de existencia de dumping mediante una comparación del precio de las ventas de exportación indirecta de un productor efectuadas por intermedio de un exportador en un tercer país con el precio de las ventas del mismo productor en el mercado interior. En esa medida, el párrafo 5 del artículo 2 prevé que las autoridades investigadoras pueden estar facultadas para centrar su determinación de la existencia de dumping en el comportamiento en materia de precios de un productor, a pesar de que se conozca la existencia de un exportador que es responsable de las ventas de exportación objeto de investigación.

93. Adicionalmente, la Secretaría considera que calcular márgenes de discriminación de precios a empresas comercializadoras no productoras, por regla general, es improcedente por lo siguiente:

- a. si comparecen las productoras exportadoras y las comercializadoras se podrían calcular 2 márgenes de discriminación de precios (uno para la productora exportadora y otro para la comercializadora) a partir de una misma transacción, lo cual es incongruente;
- b. las comercializadoras no son las empresas que establecen el precio de exportación, sino las empresas productoras exportadoras y, en su caso, estas últimas son quienes realizan la práctica desleal, esto se basa en la lógica económica de que una comercializadora adquiere el producto al precio al que se lo venden las productoras exportadoras y luego revenden el producto a un precio que les permita recuperar los gastos generales erogados entre la adquisición y la venta de la mercancía, más una utilidad razonable, y
- c. en todo caso, las empresas comercializadoras sí tendrían asignado un margen de discriminación de precios, que correspondería al que se le calcule a los productores exportadores que les provean la mercancía investigada.

94. Por lo anterior, la Secretaría no calculó márgenes de discriminación de precios individuales para las comercializadoras Advance y Huzhou, aunado a que, como se señaló anteriormente, Advance sólo presentó argumentos sobre la selección del país sustituto sin aportar pruebas de precios en el mercado interno del país sustituto para obtener el valor normal, mientras que Huzhou argumentó que no pretende cambiar la selección de país sustituto publicada en la Resolución de Inicio y tampoco aportó pruebas correspondientes al valor normal.

95. Toda vez que no compareció ninguna empresa productora exportadora, la Secretaría no estuvo en posibilidad de calcular márgenes de discriminación de precios individuales, por lo que realiza el análisis de la práctica de discriminación de precios con base en los hechos de los que tuvo conocimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54 y 64 de la LCE. Tales hechos corresponden a la información que FINCSA proporcionó, de la que se allegó la Secretaría y la proporcionada por las empresas importadoras y exportadoras no productoras comparecientes, misma que se describe en el apartado de "Análisis de discriminación de precios" de la presente Resolución.

8. Cobertura de producto

96. En esta etapa de la investigación, Rish Mexicana pidió a la Secretaría considerar como mercancía investigada a las jaladeras de metales adicionales al acero y al zamac originarias de China, en virtud de que dicho país exporta a México jaladeras de otros metales como aluminio, mismas que compiten de manera directa con la producción nacional y a que la producción de jaladeras de China incluye también las jaladeras de metales diferentes al acero y zamac.

97. Al respecto, la Secretaría determina que no es procedente considerar como mercancía investigada a las jaladeras de metales adicionales al acero y zamac, en virtud de que en la Resolución de Inicio se determinó únicamente como producto investigado a las jaladeras de acero y de zamac, originarias de China, tal como se describió en los puntos del 4 al 8 de la Resolución de Inicio, para la cual se estableció la rama de la producción nacional del producto similar al investigado, conforme a la legislación en la materia.

G. Análisis de discriminación de precios

1. Precio de exportación

98. Para acreditar el precio de exportación, FINCSA proporcionó la base de datos de las importaciones de jaladeras de acero y de zamac que ingresan por las fracciones 8302.42.99 y 8302.49.99 que obtuvo del SAT a través de la Asociación Nacional de la Industria de Cerraduras, Candados, Herrajes y Similares, A.C. (ANICCHS) para el periodo investigado.

99. Por tratarse de fracciones por las que ingresan mercancías distintas a la investigada, la Solicitante desarrolló una metodología de depuración aplicando los siguientes criterios:

- a. a partir de la columna donde se describe la mercancía, clasificó las importaciones en un grupo denominado “Jaladeras” en donde incluye los tipos: agarradera, asa, botón, jaladeras, manijas, perilla, pomo, tirador y combinaciones de al menos dos de estos tipos. En otro grupo que llamó “Otros” consideró las jaladeras para refrigeradores, autopartes, ferrocarriles, aeronáutica y aquellas de la industria de la construcción, así como candados, rieles y chapas, entre otros, que no son producto investigado;
- b. del grupo “Jaladeras” construyó dos categorías que denominó: i) “Jaladeras” y ii) “Jaladeras y Otros” donde se incluyen de manera conjunta jaladeras y otras mercancías distintas (por ejemplo “jaladeras y otros herrajes” y “jaladeras, bisagras y portacandados”);
- c. el siguiente paso consistió en identificar, en caso de ser posible, el material de fabricación de las descripciones de producto del inciso a, entre las que encontró: acero, acero inoxidable, aluminio, bronce, cobre, hierro, latón, madera, níquel, plástico, porcelana, resina, zamac, zinc, varios y no especificado;
- d. de los materiales señalados en el inciso anterior, consideró los registros de importación de jaladeras hechas de acero (excluye acero inoxidable) y en el caso de las jaladeras de zamac, incorporó las operaciones de dicha aleación, así como las de zinc y las que no cuentan con una descripción o se indica que son de metal, y las clasificó como zamac, dado que con base en la experiencia de la empresa que realizó el estudio del proceso de producción de jaladeras en China, se estimó que el 25% y 75% de la producción de jaladeras corresponden al acero y zamac, respectivamente;
- e. identificó como producto investigado las combinaciones de tipo de producto del inciso a y el tipo de material del inciso c “jaladeras-zamac” y “jaladeras-acero”, y luego calculó el valor y volumen de las importaciones originarias de “China” y “Otros Países”, así como su participación en relación con el grupo de importaciones que clasificó como “Jaladeras y Otros” en cada fracción arancelaria, operación que realizó para cada uno de los semestres del periodo analizado;
- f. a continuación consideró que los porcentajes antes descritos “... reflejan la participación de las jaladeras en el combinado ‘Jaladeras y Otros’ y aplicó” tales porcentajes en función de la fracción arancelaria y el origen de las importaciones (China y Otros Países), y
- g. por último, una vez obtenido “el componente implícito de jaladeras” en la categoría de “Jaladeras y Otros”, éste fue sumado al “componente explícito” de “Jaladeras” a efecto de obtener el total para cada fracción arancelaria objeto de investigación, identificando por separado las cifras correspondientes a China y Otros Países.

100. La Secretaría se allegó del listado de las importaciones totales de las dos fracciones por las que ingresa la mercancía investigada, a partir de las estadísticas que reporta el Sistema de Información Comercial de México (SICM) y observó diferencias entre ambos listados de importaciones. En consecuencia, la Secretaría procedió a identificar las importaciones del producto investigado con base en el listado del SICM y aplicó la metodología propuesta por FINCSA. Acotó las importaciones, para efecto estricto de comparabilidad en el análisis de discriminación de precios, a las que se refieren al periodo investigado (enero a diciembre de 2013), originarias de China y que corresponden al grupo denominado “Jaladeras”, en donde identificó que el material era acero (excluye acero inoxidable) y zamac (incluye zamac o zinc).

101. Para contar con mayores elementos en cuanto a la identificación de la mercancía que ingresó por las fracciones 8302.42.99 y 8302.49.99, la Secretaría requirió en esta etapa información a agentes aduanales conforme a lo descrito en los puntos 195, inciso b, y 196 de la presente Resolución. Adicionalmente, incorporó en la base de datos del SICM la información de pedimentos y facturas aportada por las empresas importadoras y exportadoras no productoras comparecientes.

102. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado por tipo de producto, en dólares por kilogramo para las jaladeras de acero y de zamac, con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE.

a. Ajustes al precio de exportación

103. La empresa exportadora Advance propuso ajustar sus ventas de exportación por los conceptos de flete interno, embalaje y crédito. Manifestó que el ajuste reportado por concepto de flete interno se refiere al flete real incurrido en cada transacción. El ajuste por embalaje lo obtuvo a partir de un método de prorrateo al dividir el gasto total por ese concepto entre el número de piezas. Para el ajuste por crédito la empresa reportó la tasa de interés para créditos de corto plazo que publica el Banco de China y la aplicó al plazo transcurrido entre la fecha de la factura y la fecha de pago.

104. Por su parte, Huzhou propuso ajustar por flete interno y externo, seguro y otros gastos (almacenaje, documentación, seguridad de terminal, etc.). Para cada uno de los ajustes, la empresa reportó el gasto real incurrido en cada transacción.

105. En lo que respecta a las importaciones restantes, FINCSA no proporcionó información adicional para ajustarlos, aun cuando la ausencia de ajustes obra en su contra ya que el margen de discriminación de precios se reduce.

106. La Secretaría aceptó la información y metodología propuesta por las exportadoras y ajustó el precio de exportación por los conceptos solicitados, cuando le fue posible identificar las operaciones de exportación de estas empresas en la base de datos a que hacen referencia los puntos 100 y 101 de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE. En el caso de Huzhou, la Secretaría detectó que dicha empresa otorga un plazo de pago, por lo que decidió ajustar por crédito.

2. Valor normal

a. Selección del país sustituto

107. El numeral 15 literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial del Comercio (OMC) señala que se podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar, las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, la metodología que se aplicó en la presente investigación es la de país sustituto.

108. FINCSA propuso a Brasil como el país con economía de mercado que reúne las características necesarias para ser utilizado como sustituto razonable, para efectos de determinar el valor normal en la presente investigación. Identificó los elementos usados en la selección de países sustitutos de China y presentó lo siguiente:

i. Producción de la mercancía investigada

109. FINCSA argumentó que no existen reportes de producción o comercio relativos a jaladeras de acero o de zamac; sin embargo, identificó un número importante de fabricantes de jaladeras de acero y de zamac en Brasil.

ii. Similitud en el proceso de producción

110. FINCSA indicó que el proceso productivo en la fabricación del producto investigado es similar en cualquier país que se analice.

iii. Disponibilidad de insumos

111. FINCSA señaló que los principales insumos en la fabricación de la mercancía investigada son el zamac y el acero. El zamac es una aleación de zinc, aluminio, magnesio y cobre, por lo que presentó información relativa a la producción mundial de cada uno de esos componentes con base en información publicada por el US Geological Survey del departamento del interior del gobierno de los Estados Unidos.

Tabla 2. Producción mundial de Zinc (toneladas métricas)

País	2007	2008	2009	2010	2011
China	3,040,000	3,340,000	3,330,000	3,700,000	4,310,000
Australia	1,514,000	1,519,000	1,290,000	1,479,000	1,515,000
Perú	1,444,381	1,602,597	1,512,931	1,470,450	1,255,899
Estados Unidos	803,000	778,000	736,000	748,000	769,000
India	538,900	613,600	695,000	700,000	710,000
México	426,509	397,306	384,478	518,429	631,859
Canadá	630,485	750,502	698,901	648,905	611,577
Kazakhstan	445,000	446,000	442,000	459,000	495,000
Bolivia	214,053	383,619	430,879	411,409	427,129
Irlanda	400,898	398,158	385,670	342,434	340,000
Rusia	185,000	204,000	225,000	269,000	280,000
Brasil	193,887	173,933	172,688	211,203	211,300
Total	11,100,000	11,800,000	11,500,000	12,200,000	12,800,000

Fuente: <http://minerals.er.usgs.gov/minerals/pubs/commodity/zinc/myb1-2011-zinc.pdf>, consultada el 5 de febrero de 2014.

Tabla 3. Producción mundial de Aluminio (Miles de toneladas métricas)

País	2008	2009	2010	2011	2012
China	13,200	12,900	16,200	18,100	20,300
Rusia	4,190	3,815	3,947	3,912	3,845
Canadá	3,120	3,030	2,963	2,984	2,781
Estados Unidos	2,658	1,727	1,726	1,986	2,070
Australia	1,974	1,943	1,928	1,945	1,864
Emiratos Árabes Unidos	948	1,010	1,400	1,800	1,820
India	1,402	1,598	1,607	1,667	1,700
Brasil	1,661	1,536	1,536	1,440	1,436
Total	39,700	37,300	41,200	44,400	45,900

Fuente: <http://minerals.usgs.gov/minerals/pubs/commodity/aluminum/index.html#mcs>, consultada el 5 de febrero de 2014.

Tabla 4. Estimación de la producción mundial de magnesio (Toneladas métricas)

País	2008	2009	2010	2011	2012
Brasil	15,000	16,000	16,000	16,000	16,000
China	559,000	501,000	654,000	661,000	698,000
Israel	32,051	19,405	23,309	26,284	27,000
Kazakstán	21,000	21,000	21,000	21,000	21,000
Rusia	37,000	29,000	29,000	29,000	29,000
Serbia	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500
Ucrania	2,000	2,000	2,000	2,000	2,000
Total	670,000	590,000	747,000	757,000	802,000

Fuente: <http://minerals.usgs.gov/minerals/pubs/commodity/magnesium/index.html#mcs>, consultada el 5 de febrero de 2014.

Tabla 5. Producción mundial de fundición de cobre (toneladas métricas, peso bruto)

País	2007	2008	2009	2010	2011
China	2,910,000	3,370,000	3,800,000	4,100,000	4,700,000
Japón	1,612,518	1,625,370	1,541,802	1,642,900	1,438,032
Canadá	1,514,300	1,369,200	1,522,300	1,559,800	1,364,200
Chile	1,514,300	1,369,200	1,522,300	1,559,800	1,364,200
Rusia	940,000	865,000	800,000	830,000	850,000
India	715,000	662,000	715,100	663,000	677,000
Alemania	543,600	588,300	533,800	591,100	564,200
República de Corea	515,000	544,000	499,200	541,200	539,000
Estados Unidos	617,000	574,000	597,000	601,000	538,000
Polonia	477,900	482,400	496,600	546,500	537,700
Zambia	224,000	232,000	334,000	490,000	511,000
Australia	399,000	449,000	422,000	410,000	442,000
Kazakstán	392,834	392,575	332,854	318,637	320,000
Perú	236,809	306,584	325,782	312,968	299,004
Bulgaria	229,100	278,300	276,200	284,600	288,000
Indonesia	277,100	253,300	295,900	276,800	280,000
Irán	250,000	248,000	260,000	281,000	270,000
España	268,291	269,900	270,000	255,000	253,000
Brasil	218,380	230,008	224,899	225,500	226,000
Total	14,200,000	14,600,000	14,900,000	15,500,000	15,800,000

Fuente: <http://minerals.usgs.gov/minerals/pubs/commodity/copper/index.html#mcs>, consultada el 5 de febrero de 2014.

112. FINCSA señaló que de la publicación de donde se obtuvieron las cifras se desprende que tanto Brasil como China son importantes productores de los insumos necesarios para producir zamac.

113. En lo que respecta al acero, la Solicitante aportó datos de la World Steel Association en la que se aprecia que China y Brasil, durante el periodo investigado, se ubicaron dentro de los diez principales productores mundiales de esta mercancía.

Tabla 6. Producción de acero (miles de toneladas)

País	2012	2013
China	708,784	779,040
Japón	107,235	110,570
Estados Unidos	88,598	86,955
India	76,715	81,213
Rusia	70,608	69,402
Corea del Sur	69,321	66,008
Alemania	42,661	42,641
Turquía	35,885	34,658
Brasil	34,682	34,178
Ucrania	32,911	32,824
Italia	27,227	24,058
Taiwán, China	20,657	22,320
México	18,177	18,420

Fuente: <http://www.worldsteel.org/statistics/crude-steel-production.html>

iv. Similitud del producto chino y brasileño

114. De acuerdo con FINCSA, ambos productos utilizan básicamente los mismos insumos, procesos productivos y tienen los mismos usos y funciones. Las diferencias que podrían existir estriban en los tamaños y modelos los cuales varían en función de los gustos de los consumidores.

v. Otros elementos

115. FINCSA manifestó que después de los procesos de privatización ocurridos en Brasil en los años noventa, su economía ha reducido la participación estatal en sectores estratégicos, sin que haya programas de subsidios que provoquen la distorsión de los precios relativos.

116. También mencionó que actualmente Brasil no es sujeto de medidas antidumping o de subvenciones en contra de sus exportaciones de jaladeras de acero o de zamac por algún país Miembro de la OMC.

b. Determinación de la Secretaría

117. Como se señaló anteriormente, el segundo párrafo del artículo 48 del RLCE define que por país sustituto se entenderá un tercer país con economía de mercado similar al país exportador con economía centralmente planificada. Agrega que la similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable, de tal modo que el valor normal en el país exportador, en ausencia de una economía planificada, pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto, considerando criterios económicos. Para cumplir con dicha disposición, la Secretaría efectuó un análisis integral de la información proporcionada por la Solicitante para considerar a Brasil como país sustituto. Constató la existencia de productores de jaladeras tanto de zamac como acero, asimismo, advirtió que existe similitud en los procesos de producción de Brasil y China para las jaladeras y que se trata de un producto cuyo valor agregado más importante es la propia materia prima. De esta forma, se puede inferir de manera razonable que la intensidad en el uso de los factores de producción es similar en ambos países. Respecto a la disponibilidad de insumos necesarios para la fabricación del producto investigado, tanto en Brasil como en China existe una importante producción de acero y zinc, principales insumos para la fabricación del producto investigado.

118. Con base en el análisis descrito en los puntos 107 y 117 de la presente Resolución, y de conformidad con los artículos 33 de la LCE, 48 del RLCE y el numeral 15 literal a) del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, la Secretaría aceptó la selección de Brasil como país con economía de mercado sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal.

c. Precios internos en el mercado del país sustituto

119. Para acreditar el valor normal, FINCSA proporcionó información de precios obtenida de dos fuentes: cotizaciones y compras directas. Esta información forma parte integral de un estudio de precios de jaladeras en Brasil elaborado por dos empresas consultoras, una de ellas, Lomas Marketing, la cual, según el curriculum empresarial, es una empresa que cuenta con más de 13 años de experiencia en consultoría integral de procesos de mercadotecnia e investigación cualitativa y cuantitativa de mercados, y se encuentra afiliada a distintas cámaras y asociaciones civiles nacionales como COPARMEX y CANACINTRA, por citar algunas.

120. De acuerdo con el estudio de precios, las jaladeras brasileñas corresponden a mercancías idénticas o similares a las que se exportaron de China a México, los precios son para venta y consumo en el mercado interno de Brasil a nivel ex fábrica, identificando los impuestos de venta.

i. Cotizaciones

121. Para el caso de las cotizaciones, FINCSA proporcionó información de fabricantes de jaladeras de acero y de zamac en las que se detallan el precio y el peso de las mismas, toda vez que la unidad de medida de la TIGIE para este producto es el kilogramo, por lo que para efecto de comparabilidad el precio de exportación y el valor normal se calcularon en esta unidad. Las cotizaciones se encuentran dentro del periodo investigado.

122. Los precios están expresados en reales, por lo que para convertirlos a dólares, la Solicitante aplicó el tipo de cambio que obtuvo de la Reserva Federal de los Estados Unidos de su portal de Internet (http://www.federalreserve.gov/releases/h10/hist/dat00_bz.htm). Los precios reportados están expresados netos de descuentos, de conformidad con el artículo 51 del RLCE.

(1) Ajustes

123. FINCSA propuso ajustar el valor normal por diferencias en cargas impositivas, para lo cual anexó el artículo "Impuestos al Valor Agregado (IVA) en América: Brasil" de la revista especializada Puntos Finos, editada por Thomson Reuters.

124. Los impuestos ajustables propuestos por FINCSA son:

- a. ICMS (impuestos sobre circulación de mercaderías y servicios de comunicación y de transporte intermunicipal e interestatal), es un IVA estatal que se aplica en las 27 entidades que conforman el país. El porcentaje aplicable para este ajuste es del 18%, y
- b. IPI (impuesto sobre productos industrializados), es un IVA federal. La tasa de impuestos varía de acuerdo con los códigos arancelarios de los productos establecidos en la Ley, con base en la naturaleza de los productos y en sus características técnicas. El porcentaje aplicable para este ajuste es del 10%.

125. La Secretaría observó que en el caso de las cotizaciones, las jaladeras de acero utilizadas para la comparación contenían la leyenda "Inox", que pudiera referirse a acero inoxidable. La Solicitante argumentó que se trataba de referencias que correspondían al producto investigado. Sin embargo, propuso que en caso de que la Secretaría considerara que se trataba de jaladeras fabricadas con acero inoxidable procedería ajustarlas por diferencias físicas. Para realizar el ajuste, FINCSA calculó un factor obtenido de dividir el precio del acero al carbono entre el precio del acero inoxidable. Estos precios fueron obtenidos de la página web de la empresa MEPS (International) LTD, (<http://www.meps.co.uk/index.htm>) quien, según FINCSA, es una empresa inglesa proveedora de información del mercado del acero líder a nivel mundial.

ii. Compras directas

126. Como se indicó en el punto 119 de la presente Resolución, el estudio reporta precios de compras directas de las marcas de las principales empresas fabricantes de jaladeras en Brasil. Como parte de dicho estudio, la empresa consultora presentó los tickets de compra en reales por pieza. Con la finalidad de poder calcular el precio por kilogramo, pesó cada una de las jaladeras adquiridas y para convertirlos a dólares, aplicó el tipo de cambio que obtuvo de la Reserva Federal de los Estados Unidos en su portal de Internet.

(1) Ajustes

127. Además de los ajustes propuestos en las cotizaciones, FINCSA solicitó ajustar por inflación toda vez que la información fue recabada en septiembre de 2012, para lo cual consideró el Índice Nacional de Precios al Consumidor en Brasil a través de la página <http://www.portalbrasil.net/ipx.htm>. También propuso ajustar por margen de comercialización, para lo que consultó en la bolsa de valores las empresas que cotizan y que pertenecen al sector comercio (<http://bmfbovespa.com.br/ciaslistadas/empresaslistadas/BuscaEmpresaListada.aspx?Idioma=es-es>), de donde se obtuvieron los estados financieros de 2 empresas en los que se observó la información relativa a las ventas y los costos de los productos vendidos para poder obtener un margen de comercialización.

128. A diferencia de las cotizaciones, la Secretaría observó que sólo una compra contenía la leyenda “Inox”, por lo que se consideró como jaladera de acero inoxidable y la ajustó teniendo en cuenta la metodología descrita en el punto 125 de la presente Resolución.

129. De conformidad con los artículos 2.1, 2.4 del Acuerdo Antidumping, 31, 33, 36 de la LCE y 39, 53, 54, 56, 57 y 58 del RLCE, la Secretaría aceptó la información y metodología de cálculo de los ajustes propuestos por la Solicitante y calculó un valor normal por tipo de producto, en dólares por kilogramo para las jaladeras de acero y de zamac.

3. Margen de discriminación de precios

130. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.1, 6.8 y párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, 30, 54 y 64 de la LCE, y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó, en esta etapa de la investigación, que en el periodo investigado las importaciones de jaladeras de acero y de zamac, originarias de China, se realizaron con un margen de discriminación de precios de \$33.37 dólares por kilogramo neto.

H. Análisis de daño y causalidad

131. Con fundamento en los artículos 3 del Acuerdo Antidumping, 41 de LCE y 59, 64, 65 y 69 del RLCE, la Secretaría analizó los argumentos y las pruebas que las partes comparecientes aportaron a fin de determinar si las importaciones de jaladeras de acero y de zamac originarias de China, en condiciones de discriminación de precios, causaron daño material a la rama de producción nacional de la mercancía similar.

132. Esta evaluación comprende un examen sobre: a) el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios y el efecto de éstas en el precio interno del producto nacional similar, y b) la repercusión de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

133. Se analiza el comportamiento de los indicadores económicos y financieros, a partir de datos anuales correspondientes al periodo analizado. El comportamiento de los indicadores en un determinado periodo se analizó, salvo indicación en contrario, respecto al mismo periodo inmediato anterior.

1. Similitud de producto

134. En el punto 85 de la Resolución de Inicio se señaló que la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar que el producto importado y el de fabricación nacional son similares en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 del RLCE. Al respecto, FINCSA y las empresas importadoras presentaron información para esta etapa de la investigación.

a. Características físicas

135. FINCSA presentó una comparación entre las jaladeras investigadas y las de fabricación nacional y manifestó que son idénticas a las de producción nacional. La Solicitante consideró que la única diferencia entre el producto investigado y el de fabricación nacional se encuentra en el diseño, específicamente en los tamaños y modelos, los cuales varían en función de los requerimientos de los fabricantes de muebles y del gusto de los consumidores.

136. Soarma manifestó que sólo adquirió productos importados de China debido a que la calidad, resistencia y el precio de dichas mercancías ha sido uniforme a lo largo del tiempo, mientras que en México es prácticamente imposible encontrar un proveedor que pueda garantizar un detalle avanzado en la elaboración de piezas de zamac, además de que un diseño complicado aumenta demasiado el costo unitario. Añadió que su intención es posicionar su marca en el mercado nacional, y para ello es necesario dotar a los productos de una imagen, diseño y calidad que la competencia difícilmente pueda igualar.

137. Al respecto, FINCSA manifestó que es proveedor de empresas norteamericanas que exigen un nivel de calidad extraordinaria que no han obtenido de sus proveedores chinos y añadió que en el catálogo de Soarma se observa que sus modelos de jaladeras de acero y de zamac son idénticos a los de Rish y a los de FINCSA señalando específicamente que el modelo “Timbiriche” de Rish y 01 01860 de FINCSA son idénticos al modelo H3207 de Soarma; añadió que el modelo “Galáctica” de Rish es igual al modelo H1809 de Soarma; y por último manifestó que el modelo 01260 de FINCSA es idéntico al modelo H3502 de Soarma. La empresa concluyó que de la simple inspección de los catálogos de dichas empresas, los cuales obran en el expediente administrativo, se constata que no hay un solo modelo exclusivo.

138. Asimismo, FINCSA presentó fotografías desde diferentes ángulos de jaladeras de Soarma y ninguna de ellas muestra la “marca registrada Soarma”, y solicitó que la Secretaría requiera a dicha empresa muestras de sus mercancías para constatar que éstas no exhiben su marca registrada.

139. Chapa Industrias manifestó que la calidad de los productos que comercializa es distinta a los de FINCSA, sus productos ofrecen una alternativa a los de fabricación nacional en forma, dimensiones y calidad porque se elaboran a partir de acero y de zamac de primera calidad; los procesos de inyección, moldeo y

recubrimiento de sus jaladeras permiten un mejor terminado. En tanto que los acabados de la Solicitante son muy antiguos y ésta no ofrece nuevos modelos, ni los acabados contemporáneos y vanguardistas que exige el mercado nacional.

140. Para acreditar su afirmación, Chapa Industrias presentó una comparación entre las jaladeras de la marca Handy Home que ella misma comercializa y las de FINCSA, en donde, el importador considera que se observa a simple vista que el color, la textura, el brillo y acabado del producto nacional es de calidad inferior. Adicionalmente, exhibió siete cartas emitidas por igual número de sus clientes, quienes manifiestan su preferencia por las jaladeras de Chapa Industrias debido a: i) su variedad y modernidad de los diseños, ya que la producción nacional no ofrece mayores opciones de modelos y los acabados son mejores (por ejemplo la producción nacional carece del acabado en níquel satinado); ii) satisfacción del cliente final en la fabricación de muebles y iii) dicho importador continuamente agrega productos a su catálogo.

141. En relación con las afirmaciones de Chapa Industrias, FINCSA manifestó que al comparar los catálogos de Chapa Industrias y el suyo, se observa una gran similitud en los modelos, ya que la mayoría son idénticos y se aprecia que la Solicitante ofrece un mayor número de modelos, por lo que su variedad de diseños, materiales y calidad son superiores; en cuanto a los modelos vanguardistas, señaló que dispone de tres líneas o marcas (Ital-home, Prestige y Vintage) que apreciaron los funcionarios de la Secretaría cuando visitaron sus instalaciones el 5 de septiembre de 2014.

142. Adicionalmente, Chapa Industrias presentó el "Ensayo de exposición en cámara de corrosión cíclica Q-FOG, bajo las normas ASTM B 117-11", cuyos resultados muestran que las jaladeras de FINCSA presentan mayor acumulación de óxido con respecto a las jaladeras de Chapa Industrias. En el reporte de laboratorio se indica que éste se basa en las normas técnicas ASTM D: 1654-05, 714-02, 610-01 y procedimientos internos. En el documento se menciona que las jaladeras de la Solicitante presentaron escurrimiento de óxido, pérdida de brillo y color, las aplicaciones de madera se humedecieron e hincharon, desprendiéndose de la jaladera, también se observaron puntos de corrosión en los bordos de la muestra botón y aparecieron manchas oscuras.

143. Chapa Industrias presentó copia de las cuatro normas ASTM que se indican en el punto anterior para su análisis. La norma ASTM B 117-11 en particular, establece el protocolo a seguir en la prueba de la cámara de niebla salina.

144. Las otras normas técnicas se utilizan para evaluar el grado de oxidación en superficies de acero pintadas (ASTM 610-01); describir el tamaño y la densidad de las burbujas de pintura mediante las normas de referencia fotográfica para evaluar el grado de formación de burbujas en superficies de metal y otras superficies no porosas (ASTM 714-02); y la evaluación de muestras pintadas o con recubrimiento sujetas a ambientes corrosivos (ASTM 1654-05).

145. Con respecto a las pruebas de laboratorio que ofreció Chapa Industrias, FINCSA señaló que no existe evidencia de que se trate de sus jaladeras, por lo que pone en duda que las jaladeras empleadas en el estudio hayan sido suyas.

146. Por su parte Metales Inyectados y Rish Mexicana subrayaron que el presente procedimiento es para investigar si las importaciones de la mercancía investigada se realizaron en condiciones desleales y causaron daño a la producción nacional, y no por la supuesta calidad de las jaladeras fabricadas en México y las de Chapa Industrias. Aun así, Chapa Industrias ofreció pruebas que pueden ser amañadas y sin rigor para efectuar el muestreo de las supuestas jaladeras fabricadas por FINCSA y de la marca Handy Home.

147. Metales Inyectados y Rish Mexicana añadieron que el laboratorio que realizó las pruebas entre las mercancías de ambos orígenes, presentadas por Chapa Industrias, parece no estar capacitado para llevarlas a cabo, en virtud de que se dedica a la venta de equipos y/o maquinaria para realizar pruebas de calidad, más no existe evidencia de que sea un laboratorio y esté registrado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., organismo que asegura la competencia técnica y confiabilidad de los laboratorios de ensayo, calibración y clínicos; las unidades de verificación y los organismos de certificación para la Evaluación de la Conformidad de las Normas Mexicanas y Normas Oficiales.

148. Por otra parte, FINCSA refirió que el 18 octubre de 2014 adquirió jaladeras chinas de la marca que comercializa Chapa Industrias en una tienda especializada, habiendo recabado lo siguiente: 9 videos donde se destaca la pésima calidad de las jaladeras chinas las cuales presentaron manchas, falta de uniformidad en el color, desgastes, raspaduras y defectos en la superficie. Lo cual demuestra que las jaladeras originarias de China adquiridas por Chapa Industrias no tienen la calidad que ésta les atribuye y la única razón para su compra, es su valor en condiciones de discriminación de precios.

149. FINCSA manifestó que existen diferencias en la calidad y los acabados, pero en la mayoría de los casos sus productos son superiores a los importados. Sin embargo, el hecho no es suficiente para no considerar similares a las mercancías originarias de China y las de fabricación nacional, pues la fracción II del artículo 37 del RLCE considera productos similares a los productos que tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con los que se compara. Dado que ambos productos cumplen con este ordenamiento jurídico, no hay razón para dejar de considerarlos similares para efectos de la presente investigación.

150. Con base en la información que se describe en los puntos 135 a 149 de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que, las diferencias señaladas en cuanto a los diseños de las jaladeras de acero y de zamac de fabricación nacional y las originarias de China, no comprometen la similitud de producto, ya que no se modifican las características esenciales y funcionalidad de las mercancías, en virtud de que cuentan con características físicas similares.

b. Proceso productivo

151. FINCSA presentó un análisis comparativo entre las jaladeras investigadas y las de fabricación nacional en las que señala como idénticos los insumos y el proceso de producción utilizados en la elaboración de jaladeras de acero y de zamac, los cuales son descritos en los puntos 13 a 15 de la presente Resolución.

152. La Solicitante también presentó un anexo fotográfico a partir de una visita in situ a tres fábricas ubicadas en China; una de ellas forma parte de los principales exportadores señalados por FINCSA. En dicho anexo se observa el proceso de producción de jaladeras de acero y de zamac. La visita fue realizada por una empresa dedicada a la consultoría en calidad y procuramiento, junto con personal de FINCSA durante el periodo investigado. La consultora indicó que los fabricantes visitados tienen una producción estimada de 10 millones de jaladeras al mes, emplean alrededor de 420 trabajadores y pueden considerarse representativos de los fabricantes ubicados en China.

153. En el anexo fotográfico del proceso de producción de las jaladeras de acero se observan las etapas de chafán, pulido de las barras y el empaque de la mercancía, entre otras etapas descritas en el punto 14 de la presente Resolución. Mientras que en el caso de las jaladeras de zamac se presentan imágenes de las etapas del proceso de producción descritas en el punto 15 de la presente Resolución.

154. Soarma argumentó que numerosas empresas en el mundo fabrican herrajes y jaladeras de zamac, sobre todo en China, en especial en la provincia de Zhejiang, en donde se ubica Wenzhou Overstar Furniture Hardware Factory, empresa a la que señaló como líder mundial en venta de accesorios y jaladeras.

155. FINCSA señaló que en la página electrónica de Wenzhou Overstar Furniture Hardware Factory que proporcionó Soarma, se observa entre otra información, que dicho fabricante tiene entre 11 y 50 trabajadores, por lo que resulta difícil aceptar que el productor más grande del mundo tenga como máximo 50 empleados y que además, si fue constituida en 2011, haya comenzado a exportar desde 1978; por lo anterior, solicitó a la Secretaría que no considere dicha información por su falta de fiabilidad. La Secretaría consultó dicha página y constató las afirmaciones hechas por FINCSA.

156. Adicionalmente, Soarma manifestó que el uso del zamac ha ido en aumento por sus propiedades físicas, mecánicas y de fundido, así como por el encarecimiento de los materiales más habituales como el latón. Añadió que su capacidad para ser revestido, le permite diferentes tipos de acabado, su bajo punto de fusión (aproximadamente 385°C) le da al molde una vida larga y permite la producción de grandes series de productos fundidos, su fluidez hace más fácil obtener piezas de formas complejas y paredes finas, reduce los costos en los montajes y aplicaciones, no exige altas presiones de inyección y tiene una resistencia mecánica relativamente elevada. El zamac 3 es la aleación más estable, ya que prácticamente no contiene cobre y es la más recomendada para elaborar piezas con alto grado de dificultad, detalles complicados y contornos agudos. Mientras que el zamac 5 contiene alrededor de 1% de cobre, lo que mejora sus propiedades de resistencia, dureza y anticorrosión, es la aleación más utilizada por su estabilidad dimensional y facilidad de inyectar.

157. El mismo importador añadió que dichas aleaciones permiten hacer recubrimientos y acabados por medio de la electrodeposición de metales como el cobre, níquel y cromo, entre otros, con el objetivo de aportar a la pieza características funcionales y/o decorativas. Para obtener mejores resultados en los recubrimientos, es necesario que la preparación de la superficie de zamac sea adecuada mediante etapas como el vitrado, pulido, desengrases y decapados, a efecto de evitar la corrosión y el levantamiento del acabado.

158. Con base en la información disponible, las pruebas que aportó la Solicitante y los argumentos de los importadores, la Secretaría confirmó que el producto investigado y las jaladeras de acero y de zamac de fabricación nacional, se producen a partir de los mismos insumos y procesos productivos análogos, que no muestran diferencias sustanciales entre sí.

c. Usos y funciones

159. FINCSA manifestó que las jaladeras nacionales e importadas son un componente para la fabricación de muebles de madera, aglomerados y metálicos que se utilizan en el hogar, oficinas, cocinas y similares. La jaladera tiene como función la apertura y el cierre de cajones en general, así como puertas y ventanas, tal como se describe en el punto 16 de la presente Resolución.

160. También argumentó que las mercancías que pueden sustituir a las jaladeras de acero y de zamac son las jaladeras elaboradas a partir de materiales como la cerámica, el plástico y la madera, entre otros. La diferencia se encuentra en la materia prima, el tamaño de la jaladera y su forma decorativa.

161. Con base en la información disponible en el expediente administrativo y dado que las empresas comparecientes no desvirtuaron la información que aportó FINCSA, la Secretaría confirmó que las jaladeras de acero y de zamac de producción nacional y las originarias de China, tienen los mismos usos y cumplen con las mismas funciones.

d. Consumidores y canales de distribución

162. FINCSA señaló que la mercancía investigada compite directamente con el producto nacional toda vez que fueron adquiridas por los mismos clientes, concurren a los mismos mercados geográficos, fueron utilizados en los mismos procesos industriales y abastecen a los mismos sectores demandantes: ferretero, muebles, construcción y reposición (sustitución de jaladeras usadas por otras nuevas). En el Reporte de demanda de jaladeras en México y China, referido en el punto 23, inciso L, de la Resolución de Inicio, se indica que la cadena del sector inicia por los fabricantes locales, los importadores y distribuidores mayoristas hacia los mercados industriales y los distribuidores minoristas, tiendas de fabricantes, cadenas a detalle, supermercados, clubes de precios, ferreterías y tlapalerías, llegando así al consumidor final.

163. Asimismo, en el Reporte de demanda de jaladeras en México y China, en el que se aplicaron 390 encuestas directas en establecimientos de comercialización de productos ferreteros y empresas fabricantes de muebles en Aguascalientes, Distrito Federal, Guadalajara, Monterrey, Chihuahua, Colima y Querétaro, durante los meses de agosto y septiembre de 2012, se indica que 56% de las empresas entrevistadas mencionaron consumir herrajes decorativos para muebles de fabricación nacional, 17% de importación y 27% mencionó consumir ambos. Además, el 65% de los distribuidores ferreteros y fabricantes de muebles respondieron que adquieren sus herrajes directos de fábrica, el 26% compra a distribuidores intermediarios y el 9% restante no respondió.

164. FINCSA manifestó que las importaciones en condiciones de discriminación de precios afectan sus condiciones de ventas: a) por el estancamiento y eventual caída de los precios nacionales de las jaladeras, ya que el diferencial de precios entre la mercancía investigada y el producto nacional permite a los importadores mayoristas reducir sus márgenes de comercialización y aplicar descuentos de hasta el 50%, y b) el financiamiento en condiciones preferenciales, porque el diferencial de precios antes citado les permite ofrecer plazos de pago superiores a 90 días, afectando la liquidez de la empresa, situación que se sustenta en lo descrito en el punto 235 de la presente Resolución.

165. Rish Mexicana por su parte, señaló que utiliza las jaladeras de metal de fabricación nacional y las originarias de China de manera indistinta en sus actividades comerciales debido a que no presentan diferencias en su elaboración, ni en su apariencia, con excepción de algunos diseños, y son perfectamente intercambiables. Añadió que el consumidor normalmente no puede distinguir a simple vista las diferencias entre la mercancía investigada y la nacional.

166. Chapa Industrias manifestó que no compró la mercancía investigada a productores o proveedores nacionales, únicamente adquirió la mercancía importada debido a que la mayoría de los diseños nacionales son muy antiguos y no son aceptados por sus clientes muebleros que en su mayoría fabrican para exportar y sus productos están dirigidos a un segmento de mercado de clase media alta.

167. En relación con los argumentos de Chapa Industrias, FINCSA señaló que comparando los catálogos de ambas empresas se observa una similitud de modelos, Chapa Industrias no dice cuántos diseños son diferentes ni qué porcentaje de sus ventas representan esos modelos. Asimismo, la Solicitante manifestó que tiene una variedad de modelos mucho más amplia que Chapa Industrias ya que cuenta con la tecnología y maquinaria para elaborar sus propios moldes. Adicionalmente, Chapa Industrias no identificó los modelos con diseños y acabados contemporáneos y vanguardistas.

168. A su vez, FINCSA presentó 48 cartas de sus clientes en las que éstos manifiestan su satisfacción con sus jaladeras y dan testimonio de la calidad de sus productos; adicionalmente, presentó datos para su localización.

169. Con base en las cartas de los clientes que aportaron Chapa Industrias y FINCSA, la Secretaría confirmó la intercambiabilidad comercial entre el producto de fabricación nacional y el producto objeto de investigación, ya que atienden a los mismos sectores, principalmente tlapalerías, ferreterías, muebleros, tiendas de herrajes y cerraduras y madererías, entre otras actividades de tipo comercial, por lo que determinó de manera preliminar que las jaladeras de acero y de zamac originarias de China y las de fabricación nacional, utilizan los mismos canales de distribución y están dirigidas a los mismos consumidores.

e. Determinación

170. A partir de los resultados descritos en los puntos del 135 al 169 de la presente Resolución, la Secretaría considera que existen elementos suficientes para determinar preliminarmente que las jaladeras de acero y de zamac originarias de China y las de fabricación nacional son productos similares, dado que tienen características físicas semejantes, comparten insumos y materiales, y sus procesos de producción son análogos, utilizan los mismos canales de distribución para atender a los mismos mercados geográficos y consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de conformidad con los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE.

2. Rama de la producción nacional y representatividad

171. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional como el conjunto de fabricantes del producto similar al investigado, cuya producción agregada constituye la totalidad o, al menos, una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto, tomando en cuenta si algún productor importó la mercancía investigada o si existen elementos para presumir que se encuentra vinculado a empresas importadoras o exportadoras del mismo.

172. FINCSA manifestó que conforme al artículo 50 de la LCE tiene legitimación para presentar esta solicitud porque representa más del 25% de la producción total de la mercancía idéntica o similar, además de ser la única productora nacional que no realiza importaciones de jaladeras de acero y de zamac originarias de China.

173. Con base en lo descrito en los puntos 88 a 100 de la Resolución de Inicio de la presente investigación, la Secretaría determinó que FINCSA era representativa de la rama de producción nacional de la mercancía similar.

174. Al respecto, Chapa Industrias manifestó que FINCSA no cuenta con el porcentaje de representatividad exigido por la legislación aplicable, porque dicha empresa realizó estimaciones sobre su participación en la producción total de la mercancía similar y además no identificó al resto de los productores nacionales. Señaló la existencia de otras doce empresas fabricantes de jaladeras de acero y de zamac en México.

175. FINCSA argumentó que ante la ausencia total de información sobre la producción de jaladeras de acero y de zamac, realizó estimaciones con base en estadísticas oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del SAT, lo que les confiere la presunción de certeza y empleo de metodologías sustentadas en la ciencia económica. Adicionalmente, la Secretaría indagó sobre la existencia de otros productores y se cercioró de la razonabilidad y exactitud de los cálculos que realizó FINCSA, a través de la información aportada en esta etapa de la investigación por dos productores, quienes ratificarían sus estimaciones.

176. Por su parte, Metales Inyectados de Ocotlán señaló ser productor nacional de jaladeras de acero y de zamac y añadió que Rish Mexicana aportó pruebas complementarias sobre la producción nacional.

177. Por otra parte, en respuesta a un requerimiento que le formuló la Secretaría, Rish indicó ser productor nacional de jaladeras de acero y de zamac, confirmó su apoyo a la investigación sobre las jaladeras originarias de China y proporcionó sus indicadores en el formulario oficial para productores nacionales.

178. En tanto que Rish Mexicana identificó como los principales productores de jaladeras de acero y de zamac a Rish, FINCSA, Amano, S.A. de C.V., Metales Inyectados y "otros pequeños productores".

179. Ante el argumento que realizó Chapa Industrias en el sentido de la existencia de otros productores de jaladeras de acero y de zamac, la Secretaría requirió información a las personas físicas y morales que citó como productores.

180. Atendieron dicho requerimiento de información cuatro empresas y dos personas físicas: Abastecedora de Soldadura y Herrejes, Herrajes Caromi, Herrajes y Correderas RB, Industrial de Cerraduras, Rubén Mendoza Camacho y Guillermo Ochoa Valle, en donde sólo este último manifestó ser productor de jaladeras de acero y de zamac, pero manifestó no estar de acuerdo con la investigación antidumping porque en México no se fabrican numerosos modelos que los fabricantes de muebles requieren, como los de níquel satinado.

181. En consecuencia, la Secretaría estimó la producción nacional a partir de la información que proporcionaron FINCSA, Metales Inyectados y Rish, empresas fabricantes de jaladeras de acero y de zamac, quienes manifestaron su apoyo a la presente investigación, y Guillermo Ochoa Valle quien afirmó que no apoya la investigación (ver Tabla 7).

Tabla 7. Producción nacional en 2013

Empresa	Participación (%)	Posición
FINCSA	48%	Solicitante
Metales Inyectados	31%	Apoya
Rish	12%	Apoya
Guillermo Ochoa Valle	9%	Opone
Total	100%	

Fuente: Productores nacionales comparecientes.

182. Con base en el análisis de la información y argumentos descritos en los puntos 171 al 181 de la presente Resolución, la Secretaría confirmó que la Solicitante es representativa de la rama de producción nacional y que la presente investigación está apoyada por productores del producto similar, que conjuntamente representaron durante el periodo investigado, el 91% de la producción total, por lo que se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE.

3. Mercado internacional

183. Con base en lo descrito en los puntos 102 a 107 de la Resolución de Inicio, y dado que no se presentó información por las partes interesadas que desvirtuara el análisis, la Secretaría confirma que entre los principales países productores, consumidores, exportadores e importadores de herrajes para muebles, se encuentra China al ocupar las primeras posiciones con excepción de los países importadores, situación que se sustenta a partir de la estimación de los indicadores de la industria de China de jaladeras para muebles, referentes a la producción, la capacidad de producción, el número de empresas y sus ventas al mercado interno y de exportación.

184. A su vez, Rish Mexicana presentó estadísticas de UN COMTRADE de las subpartidas 8302.42 y 8302.49 del sistema armonizado, en las que se clasifican las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para muebles de metal común y las demás guarniciones, herrajes y artículos similares de metal común, respectivamente, descritas en la Tabla 6 de la Resolución de Inicio, dicha información comprende el periodo 2011-2013 en donde se observa que China fue el principal exportador mundial de jaladeras. La Secretaría advirtió que las estadísticas aportadas por Rish Mexicana coinciden con las que reporta en su página de Internet UN COMTRADE, sin embargo, las importaciones de México registradas en 2013, muestran un crecimiento de 22,202% con respecto al año anterior, por lo que su volumen resultaría 10 veces superior al total mundial que se registra en 2012, motivo por el que las cifras de UN COMTRADE de 2013 no pudieron emplearse en el análisis.

185. La Secretaría observó en los datos de UN COMTRADE que durante el periodo 2010 a 2012, China fue el principal exportador al concentrar el 48% del volumen total, seguido de Alemania y Austria con el 11% y 9%, respectivamente, en tanto que México ocupó el lugar 9 con el 1% de las exportaciones, como se observa en la Tabla 8.

Tabla 8. Exportaciones de las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para muebles de metal común por país de origen al mundo realizadas a través de las subpartidas 8302.42 y 8302.49 (toneladas)

Posición	País	2010	2011	2012	Participación %
1	China	756,118	722,936	749,404	48%
2	Alemania	163,281	179,955	175,428	11%
3	Austria	107,744	138,726	191,470	9%
4	Italia	96,478	95,334	88,807	6%
5	Estados Unidos	35,900	40,516	49,457	3%
9	México	22,739	22,426	21,932	1%
	Otros países	338,698	358,928	309,646	22%
	Total	1,520,958	1,558,820	1,586,145	100%

Fuente: UN COMTRADE.

186. De acuerdo con las estadísticas de UN COMTRADE las importaciones mundiales registraron un crecimiento de 4% de 2010 a 2012. Los principales países importadores fueron Estados Unidos y Alemania, quienes durante dicho periodo concentraron el 22% del total de las importaciones. México ocupó la posición número 8 con una participación del 4% entre los principales importadores en el mundo, como se observa en la Tabla 9.

Tabla 9. Importaciones de las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para muebles de metal común por país de origen al mundo realizadas a través de las subpartidas 8302.42 y 8302.49 (toneladas)

Posición	País	2010	2011	2012	Participación %
1	Estados Unidos	158,993	180,602	193,168	12%
2	Alemania	133,129	149,012	146,859	10%
3	Italia	78,156	78,977	78,366	6%
4	Polonia	66,057	73,689	77,211	5%
8	México	39,366	43,101	68,821	4%
27	China	14,101	15,030	16,343	1%
	Otros países	837,597	831,453	788,319	62%
	Total	1,395,501	1,434,718	1,450,275	100%

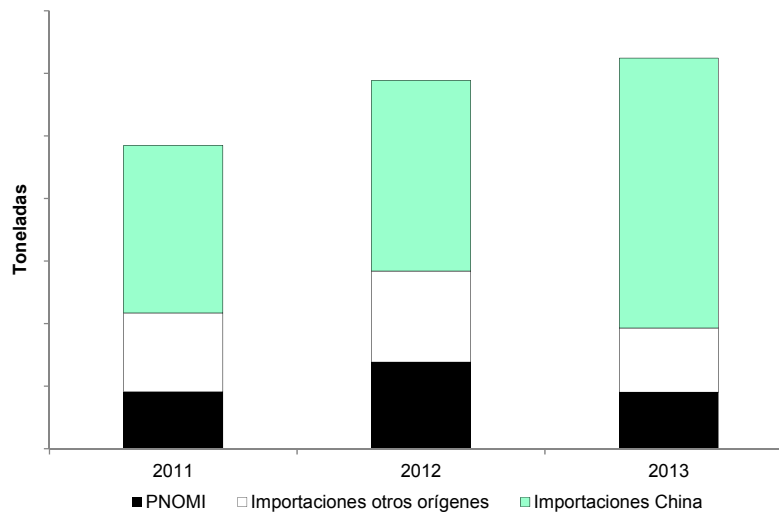
Fuente: UN COMTRADE.

4. Mercado nacional

187. La Secretaría analizó el volumen y comportamiento de la producción nacional de la mercancía similar con base en las cifras de producción de jaladeras de acero y de zamac que proporcionaron FINCSA, Guillermo Ochoa Valle, Metales Inyectados y Rish, tal como se describe en el punto 181 de la presente Resolución.

188. A partir de la información disponible en esta etapa de la investigación, la Secretaría calculó el Consumo Nacional Aparente (CNA) como la producción nacional más las importaciones, menos las exportaciones. El CNA registró una tendencia creciente, al aumentar 21% y 6% durante 2012 y 2013, respectivamente, por lo que en el periodo analizado acumuló un crecimiento de 29% como se observa en la Gráfica 1.

Gráfica 1. Composición del CNA



Fuente: Empresas productoras, importadoras y pedimentos de importación.

189. El 65% y 78% de la producción nacional total de jaladeras de acero y de zamac se destinó al mercado interno en 2011 y 2012, respectivamente. Sin embargo, en el periodo investigado esa proporción disminuyó a 61%, lo que significó una reducción de 17 y 4 puntos porcentuales en relación con 2012 y 2011, respectivamente.

190. La participación de la producción nacional orientada al mercado interno en el CNA fue de 19% en 2011 y aumentó a 24% en 2012, mientras que en el periodo investigado bajó a 15%, por lo que registró una reducción de 9 puntos porcentuales en relación con 2012 y de 4 puntos porcentuales en relación con 2011.

191. Durante el periodo investigado las jaladeras de acero y de zamac fueron importadas de 35 países. Entre los principales proveedores destacan China, Estados Unidos, Taiwán, Vietnam, España y Canadá, quienes representaron el 99% del volumen importado durante el periodo investigado.

192. Las exportaciones nacionales disminuyeron 21% en 2012 y crecieron 49% en el periodo investigado, de manera acumulada en el periodo analizado registraron un crecimiento de 17%.

5. Análisis de las importaciones

193. Con fundamento en lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I de la LCE y 64 fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó si el volumen de importaciones de jaladeras de acero y de zamac originarias de China registró un aumento significativo, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno.

194. FINCSA señaló que la participación de las jaladeras de acero y de zamac originarias de China es de tal magnitud, que los anteriores fabricantes se convirtieron en importadores y algunos de sus principales clientes se volvieron compradores mayoristas o importadores directos, ocasionando que sus ventas tengan lugar con márgenes negativos y su participación en el mercado nacional haya disminuido, por lo que es previsible un mayor volumen de las importaciones y el cierre de la empresa.

195. Para cuantificar el producto investigado que se describe en el punto 126 de la Resolución de Inicio, la Secretaría en esta etapa de la investigación, procedió de la siguiente forma:

- a. requirió a importadores (cuyo volumen de operaciones en el periodo analizado, representó el 80% de las importaciones estimadas por FINCSA, según el procedimiento descrito en el punto 35 de la Resolución de Inicio), que señalaran el valor y volumen que corresponde a las jaladeras de acero y de zamac incluidos en sus pedimentos de importación, como se señala en el punto 53 de la presente Resolución, y
- b. solicitó a agentes aduanales copia de los pedimentos, las facturas y demás documentos de los pedimentos mediante los cuales, los principales importadores antes señalados, adquirieron las jaladeras de acero y de zamac.

196. Una de las empresas importadoras a las que se les solicitó información, señaló que sus importaciones no corresponden al producto investigado, sin embargo, no presentó copia de los pedimentos de importación correspondientes que permitieran a la Secretaría corroborar su dicho. Por lo anterior, en la siguiente etapa del procedimiento se requerirá a dicha empresa mayor información para determinar si importó o no el producto objeto de investigación.

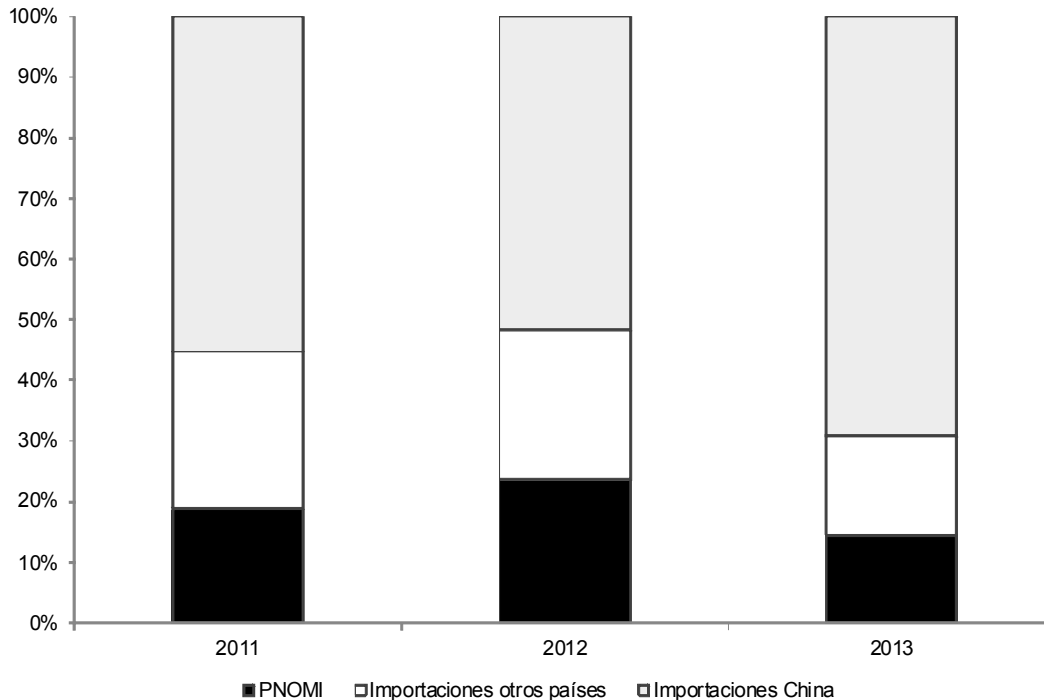
197. El requerimiento de la Secretaría citado en el punto anterior, permitió revisar y clasificar un volumen equivalente al 89% de las importaciones totales de jaladeras de acero y de zamac. En relación con los pedimentos físicos proporcionados por los agentes aduanales y las empresas importadoras, la Secretaría revisó el 97% de los mismos. No obstante lo anterior, en la siguiente etapa del procedimiento, la Secretaría evaluará la pertinencia de ampliar la muestra utilizada.

198. Para estimar el volumen del producto investigado no considerado en el 80% de la muestra y de las empresas que no respondieron el requerimiento de información, la Secretaría identificó y separó las importaciones de jaladeras de acero y de zamac del resto de las mercancías que ingresan por las fracciones arancelarias 8302.42.99 y 8302.49.99 de la TIGIE; posteriormente calculó la proporción entre el producto investigado y el total de las importaciones registradas por cada semestre del periodo analizado para China y otros orígenes y, aplicó dichos porcentajes al valor y volumen de las importaciones no identificadas.

199. A partir de lo anterior, la Secretaría observó que las importaciones totales registraron un crecimiento de 14% y 19% en 2012 y 2013, respectivamente, por lo que durante el periodo 2011-2013 acumularon un crecimiento de 35%. En tanto que las importaciones originarias de otros países aumentaron 15% en 2012 y cayeron 30% durante 2013, por lo que registraron una baja de 19% a lo largo del periodo analizado.

200. Por su parte, las importaciones de jaladeras de acero y de zamac, originarias de China registraron un crecimiento de 61% a lo largo del periodo analizado, ya que aumentaron 14% y 42% durante 2012 y 2013, respectivamente. La participación de las importaciones originarias de China en el total de las mismas, aumentó a lo largo del periodo analizado, al pasar de una participación de 68% en 2011 y 2012 a 81% en el periodo investigado, lo que significó un crecimiento de 13 puntos porcentuales.

201. La participación de las importaciones del producto objeto de investigación en el CNA se incrementó durante el periodo analizado. En 2011 y 2012 representaron el 55% y 52%, respectivamente, mientras que el periodo investigado su contribución llegó a 69%. Es decir, su participación relativa aumentó 14 puntos porcentuales durante el periodo analizado (ver Gráfica 2).

Gráfica 2. Estructura porcentual del CNA

Concepto	2011	2012	2013
Importaciones originarias de China	55%	52%	69%
Importaciones originarias de Otros países	26%	25%	16%
PNOMI	19%	23%	15%

Fuente: Empresas productoras, importadoras y agentes aduanales.

202. Las importaciones originarias de China se ubicaron por arriba de la producción nacional en el periodo analizado a una tasa creciente: pasaron de ser 1.9 veces mayores que la producción nacional en 2011 a 1.7 y 2.9 superiores en 2012 y 2013, respectivamente.

203. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos 193 a 202 de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de jaladeras de acero y de zamac originarias de China, aumentaron de forma sostenida a lo largo del periodo analizado en términos absolutos, así como en relación con el consumo y la producción nacional, desplazando a la producción y a las ventas al mercado interno de la rama de la producción nacional.

6. Efectos sobre los precios

204. La Secretaría evaluó el efecto de las importaciones de la mercancía investigada en condiciones de discriminación de precios sobre el precio de la mercancía similar, con fundamento en los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE y 64 fracción II del RLCE. El análisis valoró si las importaciones de jaladeras de acero y de zamac originarias de China concurren al mercado nacional a un precio considerablemente inferior al precio de venta comparable del producto nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones fue hacer bajar de otro modo los precios o impedir en la misma medida el incremento que en otro caso se hubiera producido, y si el nivel de precios fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado.

205. FINCSA argumentó que el comportamiento de los precios de las importaciones de jaladeras de acero y de zamac, originarias de China, muestran una notable subvaloración en relación con los precios de la industria nacional. Añadió que los precios internos están influenciados por el precio de las importaciones originarias de China, incluso, durante el periodo analizado no pudo ajustar sus precios para generar utilidades. Para acreditar su afirmación presentó un ejercicio estadístico y el Reporte de demanda de jaladeras en México y China que se describe en los puntos 133 a 135 de la Resolución de Inicio.

206. En ese mismo orden de ideas, FINCSA manifestó que durante el periodo investigado, los precios promedio en pesos corrientes de las jaladeras de acero y de zamac destinados al mercado interno se incrementaron en 5%, mientras que los costos por kilogramo lo hicieron en 15%, ambos con respecto a 2012. Para sustentar su afirmación, presentó su Reporte analítico de ventas y costos unitarios de jaladeras elaboradas por FINCSA de los ejercicios fiscales 2011 a 2013.

207. FINCSA añadió que ha debido enfrentar un nivel de subvaloración de precios de 80% de las importaciones originarias de China durante el periodo investigado, en el cual el precio de las importaciones originarias de China disminuyó 16% por lo que la subvaloración aumentó.

208. En particular, agregó que la verdadera razón por la que Soarma compra mercancías originarias de China, son las ganancias extraordinarias que obtiene. Con base en información que dicho importador proporcionó, FINCSA estimó una utilidad promedio ponderada para las jaladeras de zamac y para las jaladeras de acero y de zamac; y aún en el caso de aplicar descuentos para competir con FINCSA, las tasas de utilidad son muy elevadas. Los precios en condiciones de discriminación de precios a los que adquiere las jaladeras, le permiten a Soarma obtener ganancias significativas y presionar los precios en el mercado mexicano a niveles que impiden el desarrollo de la industria nacional.

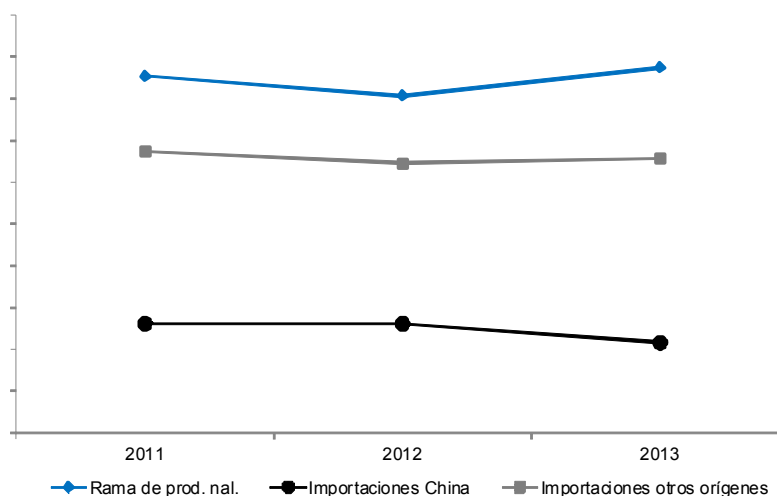
209. Para evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría comparó el precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional (considerando la información de FINCSA y Rish) con el precio promedio de las importaciones objeto de investigación obtenido de la información de los propios importadores y los pedimentos físicos, a este último se agregaron los gastos de internación (arancel y Derechos de Trámite Aduanero).

210. Las cifras obtenidas muestran que el precio de las importaciones originarias de China disminuyó de forma sostenida a lo largo del periodo analizado, ya que en 2012 bajó 1%, y se contrajo 17% durante 2013, por lo que acumuló una reducción de 17% a lo largo del periodo analizado.

211. En contraste, el precio de las jaladeras de acero y de zamac de la rama de producción nacional disminuyó 6% en 2012 y aumentó 8% en el periodo investigado, dando lugar a un crecimiento acumulado de 2% durante el periodo analizado.

212. La Secretaría observó que el precio de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, registró niveles significativos de subvaloración con respecto al precio nacional a lo largo del periodo analizado. El precio de las importaciones originarias de China en 2011 y 2012 fue 69% y 68%, inferior al precio de venta al mercado interno de la industria nacional, respectivamente. Mientras que durante el periodo investigado el margen aumentó a 75%. Respecto a las importaciones de otros países, el porcentaje de subvaloración fluctuó entre 20% y 25% en el periodo analizado (ver Gráfica 3).

**Gráfica 3. Precios de las importaciones y del producto nacional
(dólares por tonelada)**



Fuente: Empresas productoras, importadoras y agentes aduanales.

213. Adicionalmente, el precio de las importaciones de jaladeras de acero y de zamac originarias de China con respecto a las importaciones de otros orígenes también fue inferior durante el periodo analizado, 61% en 2011, 60% en 2012 y 67% en el periodo investigado.

214. Con base en los resultados descritos en los puntos 204 a 213 de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que en el periodo analizado las importaciones originarias de China, en condiciones de discriminación de precios, se llevaron a cabo con niveles significativos de subvaloración respecto de los precios de las jaladeras de acero y de zamac de fabricación nacional y de los precios de las importaciones originarias de otros países. Este nivel de precios está asociado con el margen de discriminación de precios establecido en el punto 130 de la presente Resolución, el cual propició un elevado crecimiento del volumen de las importaciones originarias de China y una participación creciente de éstas en el mercado nacional, durante el periodo investigado, en detrimento de la rama de producción nacional.

7. Efectos sobre la rama de la producción nacional

215. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III de la LCE y 64 fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de jaladeras de acero y de zamac, originarias de China, sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

216. FINCSA argumentó que el volumen de las importaciones originarias de China durante el periodo investigado se incrementó en una proporción superior al CNA y en contraste con la caída de las ventas nacionales, por lo que su producción, empleo y utilización de la capacidad instalada han sido inferiores a los niveles que se habrían observado en caso de no presentarse la práctica desleal.

217. En relación con la productividad de la empresa, la Solicitante manifestó que realizó las siguientes actividades: estudios de tiempos y movimientos para reducir los tiempos muertos; evaluación de los tiempos de entrega y calidad de los materiales de los proveedores; programas de puntualidad y entrega de premios a los mejores trabajadores; evaluación de los puestos de trabajo y perfil de los trabajadores. Por lo que la productividad medida a través del número de piezas producidas por trabajador fue favorable, lo mismo que el valor de las ventas entre el personal ocupado. En consecuencia, el hecho de prescindir de algunos trabajadores se debe a que el volumen producido y las ventas no han aumentado de manera sostenida, lo que obedece a su menor participación en el mercado nacional.

218. Para evaluar los efectos de las importaciones investigadas sobre la rama de producción nacional, la Secretaría consideró la información de los indicadores económicos proporcionados por FINCSA, Rish y Metales Inyectados, en el caso de esta última empresa no se contó con datos del volumen de las ventas e inventarios.

219. Con base en la información de los indicadores económicos de la rama de producción nacional, se observó que la producción nacional aumentó 26% durante 2012 y bajó 19% en 2013, por lo que registró un aumento de 3% entre 2011 y 2013. No obstante, la participación de la producción de la rama de producción nacional en el CNA fue de 27% y 28% en 2011 y 2012, respectivamente, y disminuyó a 22% en el periodo investigado, lo que significó una disminución de 5 puntos porcentuales en el periodo analizado.

220. El volumen de las ventas al mercado interno creció 2% en 2012 y disminuyó 14% en el periodo investigado, por lo que acumuló una contracción de 12% a lo largo del periodo analizado. Los ingresos por ventas al mercado interno medido en dólares disminuyeron 3% y 7% durante 2012 y 2013, respectivamente, acumulando una reducción de 10% en el periodo analizado.

221. La capacidad instalada aumentó 6% en 2012 y bajó 1% en 2013, por lo que entre 2011 y 2013 acumuló un crecimiento de 5%. En tanto que la utilización de su capacidad instalada permaneció estancada a lo largo del periodo analizado, ya que fue de 11% en 2011, 13% en 2012 y 11% en el periodo investigado.

222. Los inventarios mostraron un aumento de 53% en 2012 y una reducción de 19% en 2013, por lo que acumularon un crecimiento de 24% durante el periodo analizado. Asimismo, la relación de inventarios a ventas totales en el periodo analizado se incrementó, al pasar de una participación de 8% en 2011 a 10% en 2013.

223. El empleo creció 6% en 2012 y disminuyó 1% en 2013, dando lugar a un incremento acumulado de 5% durante el periodo analizado. En tanto que la masa salarial permaneció constante en 2012 y aumentó 2% en 2013, por lo que en el periodo analizado acumuló un aumento de 2%.

224. La productividad medida como el cociente de la producción y nivel de empleo, creció 19% en 2012 y disminuyó 18% en 2013, acumulando una reducción de 2% durante el periodo analizado.

225. La Secretaría examinó la situación financiera presentada por la Solicitante relativa a los años de 2011 a 2013, con base en sus estados financieros dictaminados, para los años de 2011 a 2012 y su declaración de ISR para personas morales por 2013. Adicionalmente, en esta etapa de la investigación las empresas Metales Inyectados y Rish presentaron sus estados financieros para el periodo que abarca los años 2011 a 2013.

226. Para el análisis de beneficios operativos del producto similar al investigado, FINCSA presentó el estado de costos, ventas y utilidades, separando los productos fabricados con zamac y los fabricados con acero para el periodo que comprende de 2011 a 2013. Por su parte las empresas Metales Inyectados y Rish, presentaron información del estado de costos ventas y utilidades de la mercancía similar a la investigada destinada al mercado interno para los mismos periodos. La Secretaría actualizó dicha información para su comparabilidad financiera, a través del método de cambios en el nivel general de precios.

227. Por lo que se refiere a las diferencias entre el ingreso por ventas reportado por FINCSA en el Anexo 6 del formulario oficial y las ventas en valor reportadas en el anexo 5B del mismo formulario, la Secretaría requirió una explicación y la corrección por la Solicitante; al respecto, dicha empresa proporcionó una conciliación entre ambos anexos, en donde la Secretaría observó las correcciones pertinentes.

228. En el caso específico de Rish, sobre el ingreso por ventas en los tres años proporcionados en el Anexo 6 del formulario oficial, se observó que no coincide con la información de ventas internas en valor proporcionada en el Anexo 5B del formulario oficial; por lo que en la siguiente etapa del procedimiento, la Secretaría profundizará sobre dicha diferencia, sin hacer a un lado que ésta tiene un efecto en precios y desde luego en costos de operación y utilidades; así como en el análisis de los costos unitarios de FINCSA, Metales Inyectados y Rish.

229. La Secretaría analizó los beneficios operativos de jaladeras de acero y de zamac de la rama de producción nacional para el mercado interno. Los beneficios operativos para el año 2012 en comparación con 2011, registraron un incremento de 278.8%. Lo anterior, principalmente fue el resultado conjunto de un crecimiento en el ingreso por ventas de 7.5% y un incremento en el costo de ventas de solo 2%, en tanto que los gastos de operación reflejaron un incremento de 2.7%. El margen operativo se incrementó 5 puntos porcentuales al pasar de 2% a 7% positivo en 2012.

230. Por lo que corresponde a 2013, el resultado de operación presenta una disminución en relación a 2012 de 61%, como resultado de la caída en los ingresos por ventas internas en 15.2%, en tanto el costo operativo cayó 11.7%, dando lugar a una baja en el margen operativo de 3.8 puntos porcentuales, al pasar de 7% positivo a 3.2% positivo.

231. Al comparar los resultados operativos de 2013 con respecto a 2011, se observó un incremento de 48%, no obstante que el ingreso disminuyó 8.8% y el costo operativo decreció 10%, por lo que el margen operativo creció 1.2 puntos porcentuales al pasar de 2% en 2011 a 3.2% en 2013.

232. El rendimiento sobre la inversión (ROA, return of the investment in assets, por sus siglas en inglés) de la rama de producción nacional de jaladeras de acero y de zamac, calculado a nivel operativo, fue negativo en 2011 y 2013 al reportar un índice de -1.8% y -0.3%, respectivamente, en tanto que en 2012 fue positivo al registrar un índice de 3.8%.

233. En lo que se refiere a la contribución de la rama de producción nacional del producto similar al rendimiento sobre la inversión, siguió una tendencia similar al ROA, pero en un sentido positivo al registrar porcentajes positivos en todos los años analizados, tan es así que en 2011 dicho indicador registró un índice de 1.9%, en 2012 fue de 7.1% y para 2013 reportó 2.8%.

234. A partir de los estados de cambios en la situación financiera que presentaron las empresas integrantes de la rama de producción nacional de jaladeras de acero y de zamac, el flujo de caja a nivel operativo reflejó números positivos en 2011 y 2012. Para 2013 dicho indicador tiene cifras negativas, tan es así que, en el año 2012 con respecto a 2011 se registró una disminución de 67.8% en el flujo de caja operativo, debido a la disminución en el capital de trabajo; mientras que para 2013 con respecto a 2012, el flujo de caja registró una disminución mayor al reportar 116.5%, ya que en el 2013 se registraron pérdidas netas y reducciones en el capital de trabajo.

235. La capacidad de reunir capital, mide el potencial que tiene un productor de allegarse de los recursos financieros necesarios para la realización de la actividad productiva. La Secretaría analizó dicha capacidad, a través del comportamiento de los índices de circulante, prueba de ácido, apalancamiento y deuda.

236. Normalmente se considera que los niveles de la solvencia y la liquidez de las empresas productoras son adecuadas, si la relación es de 1 a 1 o superior, entre los activos y pasivos circulantes. Al analizar los niveles de solvencia y liquidez de las empresas integrantes de la rama de producción nacional de jaladeras de acero y de zamac; en lo que se refiere a la razón circulante se registraron los siguientes niveles: 1.91 veces en 2011, para 2012 fue de 2.22 veces y para 2013 fue de 1.95 veces. Por su parte la prueba del ácido, los niveles registrados en los mismos años fueron de 1.25, 1.29 y 1.20, respectivamente, por lo que se observó que dichos indicadores se encuentran en el límite aceptable.

237. En lo referente al nivel de apalancamiento, normalmente se considera que una proporción de pasivo total con respecto al capital contable, inferior al 100% es manejable. En este caso, la Secretaría determinó preliminarmente que el apalancamiento permanece en niveles adecuados, al registrarse cifras de 68% en 2011, 57% para 2012 y en 2013 de 65%. Por lo que se refiere al nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total, se encuentra en los límites de los niveles aceptables, al registrar 41% para 2011 y 2012, y para 2013 baja un punto porcentual al reportar 40%.

238. A partir de lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría consideró preliminarmente que las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, causaron efectos adversos en el desempeño del margen de ganancia operativa como consecuencia de la disminución en los ingresos por ventas internas en el periodo investigado, comprometiendo la posición financiera de la rama de producción nacional de jaladeras de acero y de zamac.

239. A partir de la información disponible en el expediente administrativo y con base en el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional descritos en los puntos 215 a 238 de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que existen elementos suficientes para sustentar que el incremento significativo de las importaciones en condiciones de discriminación de precios causó un daño material a la rama de producción nacional de jaladeras de acero y de zamac. En particular, en el periodo investigado se observó un desempeño desfavorable en las ventas al mercado interno, los ingresos por dichas ventas, la producción, la productividad, la participación de mercado, la utilización de la capacidad instalada, el margen operativo, la tendencia decreciente del ROA y de la contribución del producto nacional a dicho rendimiento.

8. Otros factores de daño

240. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional de jaladeras de acero y de zamac.

241. En relación con los volúmenes y precios de las importaciones originarias de otros países, FINCSA manifestó que su proporción respecto al volumen total se ha mantenido en niveles inferiores al 10%, mientras que su precio ha sido varias veces superior al precio de las importaciones originarias de China con excepción de 2012, pero en 2013 regresaron a su nivel habitual. Por lo que no las considera un elemento que contribuya al daño sufrido por la industria nacional.

242. FINCSA indicó que el mercado de jaladeras en México creció, pero dicho crecimiento fue absorbido de manera más que proporcional por las importaciones en condiciones de discriminación de precios, originarias de China, provocando que sus ventas se contrajeran. Por otra parte, no encontró elementos que mostraran la existencia de prácticas restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, sino un movimiento de los fabricantes nacionales hacia las importaciones chinas.

243. De acuerdo con las cifras disponibles, la Secretaría observó que los menores precios de las importaciones originarias de China respecto a los de las importaciones de jaladeras de acero y de zamac de otros orígenes, aportan elementos para presumir que estas últimas no podrían ser la causa del daño a la rama de producción nacional, debido a que en el periodo analizado, su volumen disminuyó 19% y su participación de mercado bajó 10 puntos porcentuales.

244. Cerraco señaló que los procesos de fabricación de la Solicitante podrían ser obsoletos, con falta de inversión en equipo y tecnología y poco impulso de la fuerza de ventas; por ello, la fabricación de productos puede tener un alto costo elevando los precios de venta al consumidor final, lo que afecta a la economía nacional.

245. FINCSA argumentó que la evolución de la tecnología no explica el daño sufrido por la industria nacional porque la misma ha tenido un cambio marginal y no es un elemento que aclare las diferencias observadas en los precios y tampoco existen variaciones en la productividad que expliquen el daño a la industria nacional. Mientras que los resultados de la actividad exportadora han servido para compensar la pérdida de mercado interno sufrida por las mercancías chinas en condiciones de discriminación de precios. Asimismo, no identificó ningún patrón en la temporalidad o estacionalidad de las ventas de jaladeras en los mercados nacional o internacional.

246. Al respecto, con base en el análisis del proceso de producción de las jaladeras de acero y de zamac de fabricación nacional y del producto investigado, la Secretaría consideró en el punto 158 de la presente Resolución, que éstos son análogos.

247. Por otra parte, el mercado interno creció en el periodo analizado y no se observaron cambios en los canales de distribución y usos de las jaladeras de acero y de zamac que indiquen variaciones en el patrón de consumo, pero sí tuvo lugar un aumento en las importaciones originarias de China.

248. Por lo que se refiere al comportamiento exportador de la industria nacional, como se indicó en el punto 192 de la presente Resolución, las exportaciones mostraron una tendencia creciente durante el periodo analizado al registrar un crecimiento de 17%. Por ello, la Secretaría confirmó que la actividad exportadora no contribuyó al deterioro de los indicadores económicos de la rama de producción nacional.

249. Con base en lo descrito en los puntos 240 a 248 de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que la información disponible en el expediente administrativo, no indica la concurrencia de factores distintos de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser la causa del daño a la rama de producción nacional de jaladeras de acero de zamac.

I. Conclusiones

250. Con base en el análisis de los argumentos y pruebas descritos en los puntos del 98 al 249 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes que sustentan de manera preliminar, que durante el periodo investigado, las importaciones de jaladeras de acero y de zamac originarias de China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron un daño material a la rama de producción nacional de la mercancía similar. Entre los principales elementos, evaluados de forma integral, que sustentan esta conclusión, sin que sea limitativo de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se destacan los siguientes:

- a. las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con un margen de discriminación de precios de \$33.37 dólares por kilogramo neto. En el periodo investigado dichas importaciones representaron el 81% de las importaciones totales;
- b. las importaciones originarias de China registraron un crecimiento de 42% y aumentaron su participación en relación con el CNA y la producción de la rama de producción nacional durante el periodo investigado. Ello se tradujo en el desplazamiento de las ventas internas de la rama de la producción nacional y en una mayor participación de las importaciones investigadas en el mercado mexicano;
- c. las importaciones originarias de China registraron precios significativamente inferiores a los de la rama de producción nacional (75%) y también por debajo de los precios de las importaciones de otros países (67%), durante el periodo investigado;
- d. los amplios márgenes de subvaloración registrados a lo largo del periodo analizado que observaron las importaciones de jaladeras de acero y de zamac originarias de China, constituyen un factor determinante para explicar el incremento del volumen y de la participación de las importaciones investigadas en el mercado nacional;
- e. la rama de producción nacional presentó un desempeño desfavorable durante el periodo investigado. Entre los principales indicadores afectados que observaron una disminución se encuentran: las ventas al mercado interno 14%, los ingresos por dichas ventas 15%, la producción 19%, la productividad 18%, la participación de mercado 9 puntos porcentuales, la utilización de la capacidad instalada 2%, el margen operativo 3.8 puntos porcentuales, así como una tendencia decreciente en los rendimientos sobre la inversión y de la contribución del producto nacional a dicho rendimiento, y
- f. no se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones de jaladeras de acero y de zamac originarias de China.

J. Cuota compensatoria provisional

251. En razón de la determinación preliminar positiva sobre la existencia de discriminación de precios y el daño material causado a la rama de la producción nacional, la Secretaría determinó que se justifica la imposición de una cuota compensatoria provisional para impedir que se siga causando daño a la rama de la producción nacional durante la investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping.

252. Si bien el monto de la cuota compensatoria por regla general corresponde al margen de discriminación de precios determinado, la legislación en la materia faculta a la autoridad para analizar la factibilidad de aplicar una cuota compensatoria menor al margen, siempre y cuando sea suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

253. Tomando en cuenta la magnitud del margen de discriminación de precios determinado en esta etapa de la investigación, la Secretaría en uso de su facultad prevista en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 párrafo segundo de la LCE, considera procedente aplicar una cuota compensatoria provisional menor a dicho margen de discriminación de precios, en la cuantía suficiente para evitar que se siga causando daño a la rama de la producción nacional.

254. Debido a la ausencia de precios de referencia válidos en el mercado internacional, la Secretaría consideró el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la rama de producción nacional en el periodo investigado como el precio no lesivo para la rama de producción nacional y lo comparó con el precio promedio de las importaciones originarias de China al que concurrieron al mercado nacional en el mismo periodo.

255. Con base en dicha comparación, la Secretaría calculó la cuota compensatoria que permitiría llevar los precios de las importaciones investigadas al nivel del precio no lesivo para la rama de producción nacional. Como resultado, la Secretaría determinó que se requeriría una cuota compensatoria específica de \$13.15 (trece punto quince) dólares de Estados Unidos por kilogramo a las importaciones de jaladeras de acero y de zamac, originarias de China, que resulta inferior al margen de discriminación de precios señalado en el punto 130 de la presente Resolución.

256. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 7 y 9.1 del Acuerdo Antidumping y 57 fracción I y 62 párrafo segundo de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

257. Continúa el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios, y se impone una cuota compensatoria provisional de 13.15 (trece punto quince) dólares de Estados Unidos por kilogramo a las importaciones de jaladeras de acero y de zamac, que ingresen por las fracciones arancelarias 8302.42.99 y 8302.49.99 de la TIGIE, o por cualquier otra, originarias de China, independientemente del país de procedencia.

258. Compete a la SHCP aplicar la cuota compensatoria en todo el territorio nacional.

259. Con fundamento en los artículos 7.2 del Acuerdo Antidumping y 65 de la LCE, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el CFF.

260. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria provisional, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

261. Con fundamento en el párrafo tercero del artículo 164 del RLCE, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas que lo consideren conveniente, presenten ante esta Secretaría los argumentos y las pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

262. La presentación de dichos argumentos y pruebas se debe realizar ante la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, C.P. 01030 en México, Distrito Federal. Dicha presentación debe hacerse en original y tres copias, más el correspondiente acuse de recibo.

263. De acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, las partes interesadas deberán remitir a las demás, la información y documentos probatorios que tengan carácter público, de tal forma que éstas los reciban el mismo día que la Secretaría.

264. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

265. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

266. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 22 de abril de 2015.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-FF-119-SCFI-2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-FF-119-SCFI-2015 MAÍZ-MEDICIÓN DEL CONTENIDO DE HUMEDAD (EN GRANOS MOLIDOS Y EN GRANOS ENTEROS)

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 21 fracciones I, IX y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Industrias Diversas, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el catálogo electrónico de la Dirección General de Normas: <http://www.economia-nmx.gob.mx/normasmx/index.nmx>.

La presente norma mexicana NMX-FF-119-SCFI-2015 entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-FF-119-SCFI-2015	MAÍZ-MEDICIÓN DEL CONTENIDO DE HUMEDAD (EN GRANOS MOLIDOS Y EN GRANOS ENTEROS)
Objetivo y campo de aplicación	
La presente Norma Mexicana tiene por objeto establecer los criterios de los medidores digitales y del método de referencia para medir el contenido de humedad en los granos de maíz entero y molido que se comercializa en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana coincide básicamente con la Norma Internacional ISO 6540:1980 Maize—Determination of moisture content (on milled grains and on whole grains) y difiere en los siguientes puntos:	
Capítulo/Subcapítulo de la norma mexicana NMX-FF-119-SCFI-2015 / Justificación del cambio	
• 1; 5 / Se adiciona el método de medidores digitales de contenido de humedad. • 2; 12.2 / Se adicionan las referencias normativas nacionales aplicables • 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 / Se adiciona la definición de: contenido de humedad en base seca, en base húmeda, propiedad higrométrica, principio de medición, ajuste de un sistema de medida, calibración, error máximo tolerado para mejor entendimiento del método de medidores digitales. • 4 / Se adiciona el apartado de símbolos y abreviaturas para entendimiento del error máximo tolerado EMT. • 5 / Se adicionan las especificaciones del método de medidores digitales. • 6.2.6; 8.3; 12.4; 12.5.2; 14.2 / Se modifica 130 y 133 °C por 130 ± 2 °C. • 6.2.5; 8.1.2.2 / Se modifica por un intervalo de temperatura entre 60 °C y 80 °C por 60 °C (± 1 °C) y 80 °C (± 1 °C). • 6.2.6 / Se adiciona efectos mayores a 0,1 % de contenido de humedad para evaluarse si los parámetros en el horno tienen influencia en la medición. • 7; 13; A6 / Se adiciona el apartado para el muestreo con la referencia nacional. • 8.1.1 / Se adiciona la tabla 1 para mejor entendimiento del tamaño de la partícula/ mm y su relación con la porción/%. • 8.2 / Se adiciona la condición del cálculo del efecto en la masa inicial colocando una muestra testigo en caso de afectar la muestra debido a las condiciones ambientales.	
Bibliografía	
• Vocabulario Internacional de Metrología _ Conceptos fundamentales y generales, y términos asociados (VIM), JCGM200:2008, Traducción al español del VIM 3ª, 2009. • NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002. • Handbook 44, Specifications, Tolerances, and Other Technical Requirements for Weighing and Measuring Devices, Section 5.56 (a) y 5.56(b), 2011. • OIML, Sixth Committee Draft Revision International Recommendation 59, "Moisture Meters for Cereal Grain and Oilseeds", 2013.	

México, D.F., a 1 de abril de 2015.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.